



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL
PUDOR EN MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N°
00608-2013-0-1501-JR-PE-07, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE JUNÍN-LIMA. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

YENNI GUISELA GARCIA DE LA CRUZ

ASESORA

Abog. ROSA MERCEDES CAMINO ABON

LIMA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

.....
Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

.....
Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

.....
Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

.....
Abog. ROSA MERCEDES CAMINO ABON

ASESORA

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por hacer que mis días sean nuevos retos que me brindan oportunidades a crecer personal y profesionalmente.

A la ULADECH Católica:

Alma mater, por su fomento, enseñanza, dirección y entrega de invaluable conocimientos, que me permitieron materializar mis objetivos profesionales.

Yenni Guisela Garcia de la Cruz

DEDICATORIA

Al esfuerzo de mis padres:

Por su amor, sacrificios, ímpetu y apoyo incondicional en cada trazo de mi camino con el único fin de que alcance mis objetivos profesionales y personales

A todos aquellos:

Quienes luchan por forjar una educación justa y equitativa; y nuestra abominación a todos aquellos que hacen de la educación un negocio con superfluas promesas de éxito y competencias.

Yenni Guisela Garcia de la Cruz

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos Contra El Pudor en Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Junín-Lima, 2018?; cuyo objetivo básico fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Del estudio y análisis se constató que es de Tipo de investigación es cuantitativo y cualitativo, de nivel exploratorio, descriptivo y con diseño no experimental - retrospectivo; cuyo acopio de datos se obtuvo del expediente judicial con proceso concluido en segunda instancia, empleándose el muestreo no probabilístico por conveniencia; las técnicas usadas fueron la de observación y análisis de contenido, previa validación mediante un juicio de especialistas. Teniendo que; los resultados de calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive en la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango: muy alta, muy alta y alta; y la sentencia de segunda instancia en el rango de: Alta, Alta y muy Alta, respectivamente. En conclusión la sentencia de primera y segunda instancia se ubica en el rango calidad: muy alta y alta, respectivamente

Palabras clave: Calidad, Actos Contra el Pudor en Menor, Motivación y Sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as problem: which is the quality of the judgments of the first and second instance on Acts Against The Modesty in Minor, according to the normative, doctrinaire and jurisprudential pertinent parameters, in the process N ° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07 of the Judicial District of Junín -Lima, 2018?; whose basic aim was to determine the quality of the judgments in study. Of the study and analysis there was stated that it is of Type of investigation it is quantitative and qualitative, of exploratory, descriptive level and with not experimental design-retrospective; whose collection of information was obtained of the judicial process by process concluded in the second instance, the sampling being used not probabilistic by convenience; the secondhand technologies were that of observation and analysis of content, previous validation by means of a specialists' judgment. Having that; the quality results of the explanatory part, considerati and decisive in the judgment of the first instance they were located in the range: very high, very discharge and high discharge; and the judgment of the second instance in the range of: Discharge, Discharge Very high, respectively. In conclusion the judgment of the first and second instance locates in the range quality: very high and Discharge, respectively

KEYWORDS: quality, acts against modesty in minor, motivation and sentence.

INDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador y asesor de tesis	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Indice general.....	vii
Indice de cuadros de resultados	xv
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Enunciado del problema	7
1.2. Objetivos de la investigación.....	7
1.3. Justificación de la investigación:	8
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	10
2.1. Antecedentes:.....	10
2.2. Bases teóricas:.....	12
2.2.1. Bases Teóricas Procesales	12
2.2.1.1. garantías constitucionales del proceso penal:	12
2.2.1.1.1. garantías generales:.....	12
2.2.1.1.1.1. principio de presunción de inocencia.....	12
2.2.1.1.1.2. principio del derecho de defensa	13
2.2.1.1.1.3. principio del debido proceso.....	14
2.2.1.1.1.4. derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	15
2.2.1.1.2. garantías de la jurisdicción:	16
2.2.1.1.2.1. unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.....	16
2.2.1.1.2.2. juez legal o predeterminado por la ley	16
2.2.1.1.2.3. imparcialidad e independencia judicial.....	17
2.2.1.1.3. garantías procedimentales:.....	18
2.2.1.1.3.1. garantía de la no incriminación.....	18
2.2.1.1.3.2. derecho a un proceso sin dilaciones indebidas	19
2.2.1.1.3.3. la garantía de la cosa juzgada	20
2.2.1.1.3.4. la publicidad de los juicios.....	21
2.2.1.1.3.5. la garantía de instancia plural.	22
2.2.1.1.3.6. la garantía de la igualdad de armas	23
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.	24
2.2.1.3. la jurisdicción:.....	25
2.2.1.3.1. concepto	25
2.2.1.3.3. caracteres:	26
2.2.1.3.3. elementos	26
2.2.1.4. la competencia:	27

2.2.1.4.1. concepto	27
2.2.1.4.2. la regulación de la competencia en materia penal	27
2.2.1.4.3. determinación de la competencia en el caso en estudio:	28
2.2.1.5. la acción penal:	29
2.2.1.5.1. concepto	29
2.2.1.5.2. clases de acción penal:	30
2.2.1.5.2.1. acción pública.	30
2.2.1.5.2.2. acción privada	30
2.2.1.5.3. características del derecho de acción:	31
2.2.1.5.4. titularidad en el ejercicio de la acción penal	31
2.2.1.5.5. regulación de la acción penal:	32
2.2.1.6. el proceso penal:	33
2.2.1.6.1. concepto	33
2.2.1.6.2. principios aplicables al proceso penal	33
2.2.1.6.2.1. principio de legalidad.....	33
2.2.1.6.2.2. principio de presunción de inocencia.....	34
2.2.1.6.2.3 principio de debido proceso	35
2.2.1.6.2.4. principio de motivación	36
2.2.1.6.2.5. principio del derecho a la prueba.	37
2.2.1.6.2.6. principio de lesividad.	37
2.2.1.6.2.7. principio de culpabilidad penal.	38
2.2.1.6.2.8. principio acusatorio.....	39
2.2.1.6.2.9. principio de correlación entre acusación y sentencia.....	40
2.2.1.6.2.10. el principio de la proporcionalidad de la pena.....	40
2.2.1.6.3. finalidad del proceso penal:	41
2.2.6.3.1. fines generales.....	41
2.2.6.3.1. fines específicos.....	42
2.2.1.6.4. clases proceso penal:	42
2.2.1.6.4.1. antes de la vigencia del nuevo código procesal penal	42
2.2.1.6.4.1.1. el proceso penal sumario:	42
2.2.1.6.4.1.1.1. definición	42
2.2.1.6.4.1.1.2. regulación.....	43
2.2.1.6.4.1.1.3. características	43
2.2.1.6.4.1.2. el proceso penal ordinario:	43
2.2.1.6.4.1.2.1. definición:	43
2.2.1.6.4.1.2.2. regulación.....	44
2.2.1.6.4.1.2.3. características	44
2.2.1.6.4.2. los procesos penales en el nuevo código procesal penal	45
2.2.1.6.4.2.1. proceso penal común.	45
2.2.1.6.4.2.1.1 etapas del proceso penal	45
2.2.1.6.4.2.1.1.1. etapa preparatoria.....	45
2.2.1.6.4.2.1.1.2. etapa intermedia	48

2.2.1.6.4.2.1.1.2. etapa de juzgamiento	51
2.2.1.6.4.2.2. procedimientos especiales.....	51
2.2.1.6.4.3. identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio.....	59
2.2.1.7. los medios técnicos de defensa	60
2.2.1.7.1. la cuestión previa.....	61
2.2.1.7.2. la cuestión prejudicial.....	61
2.2.1.7.3. las excepciones.	62
2.2.1.8. los sujetos procesales	64
2.2.1.8.1. el ministerio público.	65
2.2.1.8.1.1. concepto	65
2.2.1.8.1.2. atribuciones	65
2.2.1.8.1.2.1. la formalización de la denuncia.	66
2.2.1.8.1.2.2. la acusación fiscal	67
2.2.1.8.2. el juez penal:	69
2.2.1.8.2.1. concepto.	69
2.2.1.8.2.2. funciones	69
2.2.1.8.2.3. órganos jurisdiccionales en materia penal	70
2.2.1.8.3. el imputado.	71
2.2.1.8.3.1. concepto.	71
2.2.1.8.3.2. derechos del imputado	72
2.2.1.8.4. el abogado defensor.	73
2.2.1.8.4.1. concepto	73
2.2.1.8.4.2. requisitos, impedimentos, deberes y derechos:.....	74
2.2.1.8.4.3. el defensor de oficio.....	75
2.2.1.8.5. el agraviado.....	76
2.2.1.8.5.1. concepto	76
2.2.1.8.6. el actor civil	77
2.2.1.8.6.1. concepto	77
2.2.1.8.6.2. facultades de la parte civil	77
2.2.1.8.7. el querellante particular.	78
2.2.1.8.7.1. concepto	78
2.2.1.8.8. el tercero civilmente responsable.....	78
2.2.1.8.8.1. definiciones	78
2.2.1.8.8.2. características.....	79
2.2.1.9. las medidas coercitivas:	79
2.2.1.9.1. definiciones.....	79
2.2.1.9.2. principios para su aplicación.....	80
2.2.1.9.2.1. principio de necesidad	80
2.2.1.9.2.2. principio de proporcionalidad	80
2.2.1.9.2.3. principio de provisionalidad	81
2.2.1.9.2.4. principio de prueba suficiente.....	81

2.2.1.9.2.5. principio de legalidad.....	81
2.2.1.9.2.6. principio de excepcionalidad	82
2.2.1.9.2.7. principio de judicialidad	82
2.2.1.9.2.8. principio de variabilidad	82
2.2.1.9.3. clasificación:	82
2.2.1.9.3.1. medidas de coerción personal.	82
2.2.1.9.3.1.1. detención..	82
2.2.1.9.3.1.2. prisión preventiva.	85
2.2.1.9.3.1.3. comparecencia	86
2.2.1.9.3.1.4. internación preventiva.....	87
2.2.1.9.3.1.5. impedimento de salida.	88
2.2.1.9.3.1.6. suspensión preventiva de derechos	88
2.2.1.9.3.2. medidas de coerción real.....	89
2.2.1.9.3.2.1. embargo.	89
2.2.1.9.3.2.2. orden de inhibición.	90
2.2.1.9.3.2.3. desalojo preventivo.	90
2.2.1.9.3.2.4. medidas anticipadas	90
2.2.1.9.3.2.5. medidas preventivas contra personas jurídicas	91
2.2.1.9.3.2.6. pensión anticipada de alimentos	91
2.2.1.9.3.2.7. incautación.	91
2.2.1.10. la prueba en el proceso penal	92
2.2.1.10.1. concepto	92
2.2.1.10.2. el objeto de la prueba	93
2.2.1.10.3. la valoración de la prueba	93
2.2.1.10.4. el sistema de la sana crítica de la apreciación razonada	95
2.2.1.10.5. principios de la valoración probatoria	95
2.2.1.10.5.1. principio de unidad de la prueba.....	95
2.2.1.10.5.2. principio de la comunidad de la prueba	95
2.2.1.10.5.3. principio de la autonomía de la prueba	96
2.2.1.10.5.4. principio de la carga de la prueba	96
2.2.1.10.6. etapas de la valoración de la prueba	96
2.2.1.10.6.1. valoración individual de la prueba.	96
2.2.1.10.6.1.1. la apreciación de la prueba.....	97
2.2.1.10.6.1.2. juicio de incorporación legal.....	97
2.2.1.10.6.1.3. juicio de fiabilidad probatoria.	97
2.2.1.10.6.1.4. interpretación de la prueba.....	98
2.2.1.10.6.1.5. juicio de verosimilitud	98
2.2.1.10.6.1.6. comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	99
2.2.1.10.6.2. valoración conjunta de las pruebas individuales.....	99
2.2.1.10.6.2.1. la reconstrucción del hecho probado	99
2.2.1.10.6.2.2. razonamiento conjunto	100
2.2.1.10.7. las pruebas actuadas en proceso judicial en estudio	100

2.2.1.10.7.1. el atestado policial	100
2.2.1.10.7.1.2. valor probatorio del atestado.....	101
2.2.1.10.7.1.3. marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial ...	101
2.2.1.10.7.1.4. el atestado en el código de procedimientos penales	102
2.2.1.10.7.1.5. el informe policial en el código procesal penal:	102
2.2.1.10.7.1.6. el atestado policial en proceso judicial en estudio	103
2.2.1.10.7.2. declaración instructiva	103
2.2.1.10.7.2.1. concepto).....	103
2.2.1.10.7.2.2. la regulación.....	104
2.2.1.10.7.2.4. valor probatorio.	105
2.2.1.10.7.2.5. la instructiva en el caso concreto en estudio.....	105
2.2.1.10.7.3. declaración preventiva	106
2.2.1.10.7.3.1. concepto	106
2.2.1.10.7.3.2. la regulación.....	107
2.2.1.10.7.3.4. valor probatorio	108
2.2.1.10.7.3.5. la preventiva en el caso concreto en estudio.....	109
2.2.1.10.7.4. la testimonial.....	110
2.2.1.10.7.4.1. concepto	110
2.2.1.10.7.4.2. la regulación.....	111
2.2.1.10.7.4.3. valor probatorio.....	111
2.2.1.10.7.4.4. la testimonial en el caso concreto en estudio.....	112
2.2.1.10.7.5. documentos	113
2.2.1.10.7.5.1. concepto.	113
2.2.1.10.7.5.2. clases de documentos.....	114
2.2.1.10.7.5.3. regulación.....	115
2.2.1.10.7.5.4. valor probatorio.....	115
2.2.1.10.7.5.5. documentos existentes en el caso concreto en estudio	115
2.2.1.10.7.6. la inspección ocular	116
2.2.1.10.7.6.1. concepto.	116
2.2.1.10.7.6.2. regulación”.....	117
2.2.1.10.7.6.3. valor probatorior	117
2.2.1.10.7.6.4. la inspección ocular en el caso concreto en estudio.....	118
2.2.1.10.7.7. la reconstrucción de los hechos	118
2.2.1.10.7.7.1. concepto	118
2.2.1.10.7.7.2. regulación.....	119
2.2.1.10.7.7.3. valor probatorio.....	120
2.2.1.10.7.7.4. la reconstrucción de hechos en el caso concreto en estudio:	120
2.2.1.10.7.8. la confrontación:	120
2.2.1.10.7.8.1. concepto.	120
2.2.1.10.7.8.2. regulación.....	121
2.2.1.10.7.8.3. valor probatorio.....	121
2.2.1.10.7.8.4. la confrontación en el caso concreto en estudio	122

2.2.1.10.7.9. la pericia:.....	122
2.2.1.10.7.9.1. concepto	122
2.2.1.10.7.9.2. regulación.....	123
2.2.1.10.7.9.3. valor probatorio.....	123
2.2.1.10.7.9.4. la pericia en el caso concreto en estudio.....	123
2.2.1.11. la sentencia.....	124
2.2.1.11.1. etimología.	124
2.2.1.11.2. concepto:	124
2.2.1.11.3. la sentencia penal	125
2.2.1.11.4. la motivación de la sentencia.	125
2.2.1.11.4.1. la motivación como justificación de la decisión.....	126
2.2.1.11.4.2. la motivación como actividad	126
2.2.1.11.4.3. la motivación como producto o discurso	127
2.2.1.11.6. la motivación como justificación interna y externa de decisión.....	128
2.2.1.11.7. la construcción probatoria en la sentencia	128
2.2.1.11.9. la motivación del razonamiento judicial.....	129
2.2.1.11.10. estructura y contenido de la sentencia	130
2.2.1.11.10. 1. parte expositiva.	130
2.2.1.11.10. 2. parte considerativa.	131
2.2.1.11.10. 3. parte resolutive.....	133
2.2.1.11.11. parámetros de la sentencia de primera instancia.....	133
2.2.1.11.11.1. de la parte expositiva:	134
2.2.1.11.11.2. de la parte considerativa	136
2.2.1.11.11.3. de la parte resolutive	147
2.2.1.11.12. parámetros de la sentencia de segunda instancia:.....	148
2.2.1.11.12.1. de la parte expositiva:	149
2.2.1.11.12.2. de la parte considerativa.	150
2.2.1.11.12.3. de la parte resolutive	150
2.2.1.12. medios impugnatorios.....	151
2.2.1.12.1. concepto	151
2.2.1.12.2. fundamentos normativos del derecho a impugnar.	152
2.2.1.12.3. clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	153
2.2.1.12.4. finalidad de los medios impugnatorios	154
2.2.1.12.5. los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	155
2.2.1.12.5.1. medios impugnatorios en código de procedimientos penales.....	155
2.2.1.12.5.1.1. el recurso de apelación.....	155
2.2.1.12.5.1.2. el recurso de nulidad	156
2.2.1.12.5.1.3. el recurso de queja por denegatoria	157
2.2.1.12.5.2. medios impugnatorios en el nuevo código procesal penal:	158
2.2.1.12.5.2.1. el recurso de reposición	158
2.2.1.12.5.2.2. el recurso de apelación.....	159
2.2.1.12.5.2.3. el recurso de casación	160

.2.1.12.5.2.4. el recurso de queja	161
2.2.1.12.6. formalidades para la presentación de los recursos.....	162
2.2.1.12.7. medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio	163
2.2.2. Bases Teóricas Sustantivas	163
2.2.2.1. desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de actos contra el pudor en menor de edad.....	163
2.2.2.1.1. el delito	163
2.2.2.1.1.1. concepto.....	163
2.2.2.1.1.2. clases de delito	164
2.2.2.1.1.3. elementos del delito	168
2.2.2.1.1.3.1. la tipicidad.....	168
2.2.2.1.1.3.2. la antijuricidad.	169
2.2.2.1.1.3.3. la culpabilidad.....	170
2.2.2.1.1.4. consecuencias jurídicas del delito.....	170
2.2.2.1.1.4.1. la pena:.....	170
2.2.2.1.1.4.1.1. concepto	170
2.2.2.1.1.4.1.2. clases de pena.....	171
2.2.2.1.1.4.1.3. criterios para determinar la pena.....	173
2.2.2.1.1.4.2. la reparación civil.....	173
2.2.2.1.1.4.2.1. concepto.....	173
2.2.2.1.1.4.2.2. criterios generales para determinar la reparación civil	174
2.2.2.2. delito investigado en el proceso penal en estudio.....	174
2.2.2.2.1. identificación del delito investigado	174
2.2.2.2.2. ubicación del delito actos contra el pudor en el código penal.	174
2.2.2.2.3. el delito de actos contra el pudor en menor de edad.....	174
2.2.2.3.1. concepto.....	174
2.2.2.3.3. elementos del delito de acto contra el pudor en menor de edad	176
2.2.2.2.3.1. tipicidad	176
2.2.2.2.3.1.1. elementos de la tipicidad.....	176
2.2.2.2.3.1.1.1 sujeto activo.....	177
2.2.2.2.3.1.1.2. sujeto pasivo	177
2.2.2.2.3.1.1.2.bien jurídico protegido.....	177
2.2.2.2.3.1.1.3. resultado típico.....	178
2.2.2.2.3.1.2. elementos de la tipicidad subjetiva	178
2.2.2.2.3.1.2.1. dolo	178
2.2.2.2.3.1.2.2. antijurídica.	179
2.2.2.2.3.1.2.3 culpabilidad.....	180
2.2.2.2.3.1.2.4. grados de desarrollo del delito.....	181
2.2.2.2.3.1.2.4. la pena en actos contra el pudor.....	182
2.2.2.3. delito de actos contra el pudor en sentencia en estudio	182
2.2.2.3.1. breve descripción de los hechos.....	183
2.2.2.3.3. la reparación civil fijada en la sentencia en estudio.....	185

2.3. marco conceptual:	185
III.HIPOTESIS	187
3.1. Definición	187
3.2. Características.....	187
3.3. Clasificación	188
3.4. Importancia:	188
3.5. formulación de hipótesis de acuerdo al estudio de la investigación:	189
iv. metodología	190
4.1.tipo y nivel de investigación:	190
4.1.1.tipo de investigación:.....	190
4.1.1.1. cuantitativo.....	190
4.1.1.2. cualitativo.....	190
4.1.2.nivel de investigación:.....	191
4.1.2.1 exploratorio	191
4.1.2.2. descriptivo.....	192
4.2. diseño de investigación:.....	192
4.2.1. no experimental.	192
4.2.2. retrospectivo.	193
4.2.3. transversal o transaccional.....	193
4.3. unidad de análisis.....	193
4.3.2. objeto de estudio.....	194
4.4. definición y operacionalización de la variable e indicadores:	195
4.4.1. variables.....	195
4.4.1.1. variables independiente.....	195
4.4.2. indicadores	196
4.5. técnicas e instrumentos de recolección de datos:.....	196
4.5.1. técnicas de recolección	196
4.5.2. instrumentos de recolección.....	197
4.6. procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	197
4.6.1. de la recolección de datos.....	198
4.6.2. del plan de análisis de datos	198
4.6.2.1. la primera etapa.....	198
4.6.2.2. segunda etapa	198
4.6.2.3. la tercera etapa	198
4.7. matriz de consistencia lógica:	199
4.8. principios éticos.	201
4.9. rigor científico.....	201
V. RESULTADOS	202
5.1. resultados	202
5.2. análisis de los resultados:.....	233
VI. CONCLUSIONES	253
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	260

VIII. ANEXOS	263
ANEXO 1: Sentencia de primera y Segunda Instancia del Expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07	264
ANEXO 2: Definición y Operacionalización de la variable e indicadores	284
ANEXO 3: Instrumentos de Recolección de Datos	290
ANEXO 4: Procedimiento de Recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	300
ANEXO 5: Declaración de Compromiso ético	312

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados Parciales de la Sentencia en Primera Instancia	
Cuadro 1: Calidad de la Parte Expositiva	202
Cuadro 2: Calidad de la Parte Considerativa	205
Cuadro 3: Calidad de la Parte Resolutiva	213
Resultados Parciales de la Sentencia en Segunda Instancia	
Cuadro 4: Calidad de la Parte Expositiva	216
Cuadro 5: Calidad de la Parte Considerativa	220
Cuadro 6: Calidad de la Parte Resolutiva	226
Resultados consolidados de la sentencia en estudio	
Cuadro 7: Calidad de la Sentencia De Primera Instancia	229
Cuadro 8: Calidad de la Sentencia De Segunda Instancia	231

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia constituye un paradigma nacional como internacional, por ser la justicia un valor superior a todo ordenamiento jurídico de cada estado de derecho; y que en ocasiones debido al incorrecto manejo de la jurisprudencia, deficiente comprensión del problema jurídico, falta de claridad e interpretación jurídica; débil argumentación y desinterés en la valoración de las pruebas actuadas y su inobservancia; esta se instituye como un hecho alarmante en cuanto a sus garantías procesales a la hora de administrarse justicia, convirtiéndose en una problemática social y jurídicamente latente a la hora de resolver el conflicto de intereses.

No cabe duda que el descredito de un sistema judicial esta regularizado por fallidas e incoherentes motivaciones, omisiones a la impunidad y fallos arbitrarios, así como la deficiente celeridad, demasiada carga procesal, falta de independencia de las resoluciones judiciales y un manejo judicial-administrativo direccionado, las mismas generan grados de inseguridad al acceso a una justicia propiamente dicha, que goce de verdadera autonomía judicial, mas no parcializada y direccionada.

Sin embargo existen otros factores jurisdiccionales que determinan la motivación de sentencia, así mediante Resolución N° 120-2014-PCNM del 28 de mayo de 2014 se han identificado los siguientes problemas respecto a la calidad de decisiones judiciales: falta de orden, ausencia de claridad, errores de sintaxis y ortografía, redundancia, incongruencia, insuficiencia argumentativa, así como el uso de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias o poco pertinentes para la solución del caso concreto. A éstas añadiría que en algunas resoluciones o sentencias se advierte una profunda deficiencia en lo concerniente al razonamiento probatorio, específicamente en lo relativo a la valoración individual y conjunta de las pruebas disponibles.

En el contexto internacional se observó:

En la administración de justicia en el ámbito interno de los Estados internacionales; ha ido ganado desconfianza por sus juicios imparciales donde la de la vulneración de los derechos humanos, cada vez son más evidentes.

Pues como se recuerda Soria Jiménez, establecía que ante la ausencia de una entidad supraestatal dotada de poder coercitivo, es común que las decisiones judiciales internacionales carezcan de fuerza ejecutiva; ahora bien, esto no significa que no haya de cumplirse y acatarse por parte del Estado miembro¹⁴ una resolución del TEDH, sino que debe de adoptar los medios correspondientes para su cumplimiento por lo que podemos hablar en este sentido de una ejecución o eficacia en un sentido amplio en relación con la obligación de resultado adquirida por los Estados parte propia de una obligación de derecho internacional. (pp. 313 -356)

Tal es el caso de la administración de justicia española, que a través de una encuesta realizada a 5243 abogados de toda España: ¿sobre el actual modelo de la Administración de Justicia?, el 88% considera que está en una crisis muy grave y el 83% añade que no ha mejorado en los últimos años, o que ha empeorado. (Encuesta Sigma Dos cit, pág. 24; publicado en el diario El Mundo de 22 -08- 2008).

No cabe duda que dichas opiniones parte desde un análisis y observancia a las motivaciones, omisiones a la impunidad y fallos arbitrarios, así como la deficiente celeridad, falta de independencia de las resoluciones judiciales, las mismas generan grados de inseguridad al acceso a una justicia propiamente dicha, que goce de verdadera autonomía judicial, mas no parcializada y direccionada.

Otro claro ejemplo de la absurda administración de justicia, se visualiza en la manifestación realizada un 18 de febrero, el diputado Henry Ramos Allup indicó que: “es necesario que a escala mundial se denuncien las condiciones en las que se encuentran los presos políticos en Venezuela...La corrupción judicial implica que la voz del inocente no es escuchada, mientras que los culpables son libres de actuar con impunidad”. En términos venezolanos diríamos que esta manera de administración de justicia no es más que un auténtico burdel legalizado, que se vende a uno y otro

postor del cual se puede tejer intereses, ello explicaría por qué existe presos políticos, al que el organismo judicial no formulan ningún cargo que explique su detención.

Razón tendría en mencionar la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humano al referir que: “La poca eficiencia del sistema de procuración de justicia, así como la falta de independencia de gran parte del poder judicial han puesto en entredicho la capacidad del Estado de atender una problemática que se ha visto agravada en el actual contexto de inseguridad y violencia por el que atraviesan, tales como la persistencia del uso de la tortura como medio para obtener pruebas y confesiones, impiden que la justicia en México sea pronta, expedita y de conformidad con estándares internacionales de derechos humanos”.

En Argentina, La propia Corte de Justicia de Salta en los considerandos de su Acordada de creación de la Sindicatura General del Poder Judicial hace referencia a la reformulación de los modelos de control hacia otros, que permitan cumplir con principios básicos del Estado democrático como lo son la probidad, la promoción de los derechos individuales y colectivos y la transparencia en el funcionamiento del quehacer público. Así, en este ámbito del Poder Judicial se ha impulsado fuertemente la evaluación de gestión, con el objetivo de mejorar el proceso de producción y de ese modo poder dar respuesta a la gente con un sistema que se perfeccione así mismo y pueda reconvertir sus procesos internos de funcionamiento, con la finalidad de promover una serie de acciones tendentes al mejoramiento del servicio de justicia en la provincia de Salta. En el mismo, se planteó la necesidad de orientar las acciones del Poder Judicial hacia una “imprescindible” transformación del servicio de Administración de Justicia. (Ministerio de Justicia de la Nación de 1997 en su Plan Nacional de Reforma Judicial)

En esta dirección, Sutton (1978), constató la variabilidad existente en sentencias impuestas por tribunales federales mexicanos, denotando diferencias tanto en la decisión de ingreso en prisión, como en la longitud de la sentencia dictada. Por medio de métodos multivariados encontró que los mejores predictores eran las

variables legales, tales como el historial delictivo o el tipo de condena, relegando a un segundo lugar las características sociodemográficas.

En contexto nacional peruano, se visualizó:

El Perú no es ajeno a esta problemática de la mala administración de justicia, la misma que es duramente cuestionada desde los inicios de la vida republicana, en muchos casos por sus ya conocidos nombramientos de jueces y fiscales, que más por su capacidad intelectual están por sometimiento al poder político, irregularidades en los nombramientos, anulándose así la aplicación del art. 150 y 154 inc.1 de nuestra carta magna. A ello se adhiere los fallos absurdos a veces aberrantes e injustos, las mismas que contravienen al principio de independencia, el debido proceso y motivación de resoluciones judiciales, así como el derecho de formular análisis a resoluciones y sentencias judiciales, situaciones que son palpables en cada portada de editoriales u otras de opiniones públicas, que en tiempos actuales la administración de justicia fuera de mejorar cada vez cae en un abismo dramático por la mediocridad o incapacidad intelectual de resolver un conflicto de intereses o simplemente por una carga procesal excesiva, son algunos de los problemas que siguen caracterizando a la administración de justicia y sin que el estado pueda detenerla. Uno de los claros ejemplos es la aberrante actuación magistrado del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huaral, Ismael Felipe Orozco, quien liberó a 29 miembros de una banda criminal denominados “Monos de Quepampa”, capturados hace dos semanas en operativos simultáneos en Huacho, Huaral y Chancay, tras ser acusados de asesinatos, cobro de cupos a obras y extorsión a empresarios y comerciantes en el norte chico de Lima, calificando de infundado el requerimiento de 18 meses de prisión preventiva, asegurando que estos sanguinarios y avezados delincuentes no merecen prisión preventiva. (Editorial Trome, 31-10-2016).

Es evidente la carencia de idoneidad y erróneas sentencias donde se advierte carencia a la hora del razonamiento probatorio, que no solo protegen a los personajes que cometen ilícitos y actos de corrupción, sino que generan la doble vulneración de derecho (primero por el imputado y segundo por el juez) del quien solicita justicia; así el prestigioso abogado Luis Pasara, en una entrevista brindada a

la editorial la Republica manifiesto que el sistema de justicia del Perú es ineficiente y mayormente impredecible desde hace muchas décadas. Se trata del principal déficit institucional de nuestro país que debemos corregir urgentemente si queremos dar un verdadero combate contra la corrupción, una eficaz lucha contra la inseguridad ciudadana y garantizar la seguridad económica y la inversión. Por eso, es el presidente de la República, debe Ponerse como objetivo presidencial la desburocratización y el destrabe de la justicia.

En el contexto local:

Según Pasara (2010), en los últimos años se observa niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece aún viejo orden, corrupto en general y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas.

En el medio local por ejemplo, se propalan la formulación de denuncias, de quejas contra los operadores de justicia, así mismo es de conocimiento público que el Colegio de Abogados, periódicamente ejecuta referéndums, pero lo que no se sabe es, cuál es la intencionalidad real de las mismas, a quiénes; en verdad, se reporta dichos resultados y con qué propósitos exactos; mucho menos no se conoce de qué forma éstas actividades mitigan las situaciones problemáticas que se ciernen en torno a las decisiones judiciales, que después de todo es lo que un usuario de la administración de justicia espera.

En efecto, es fundamental que el juez motive su decisión sobre los hechos, justifique el ¿por qué? Y que la misma sea inteligible, clara, certera, justa, prudente y específica en cuanto señale un caso particular. De ahí que, “Motivar una sentencia en materia de hechos es justificar una inducción” (Ferrajoli, cit. Ibáñez, 2006, p. 34).

De la misma manera el Artículo 233 de la Constitución Política del Perú, señala que una de las garantías de la administración de justicia es la motivación escrita de las

resoluciones en todas las instancias, pero que lamentablemente, en la praxis judicial, es un deber susceptible de ser infringido tales es el caso que presenta RPP NOTICIAS, en su portada de fecha 08-01-2018; se redactaba que en la región Junín; Decenas de pobladores del sector del Cerrito de la Libertad realizaron una marcha de protesta y plantón en la sede de la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional de Huancayo por la posible liberación de Walter Mendoza Rojas, acusado de ultrajar a más de diez mujeres, Capturado el domingo en la madrugada cuando intentó ultrajar y asaltar a una comerciante. Sin embargo, pese a las denuncias, las pruebas que lo incriminan y las denuncias interpuestas por más de diez mujeres agredidas que reconocieron al detenido como su atacante., existiría la intención de liberar a Walter Mendoza en horas de la tarde.

Es por estas situaciones que nuestro sistema Judicial, es desmeritaría de confianza, y descredito del sistema judicial por sus constantes falencias de idoneidad, insuficiencia argumentativa, criterio a la hora analizar los medios de pruebas, generando en la sociedad un zozobro a la hora de buscar justicia verdadera, que para muchos solo es utópico.

En el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan una expediente judicial.

El presente trabajo tiene como objeto de estudio al expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07, perteneciente al Distrito Judicial de Junín, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Séptimo Juzgado Penal de Huancayo donde se condenó a la persona de R.T.M.C.(código de identificación) por el delito de Actos Contra el Pudor en Menores de Edad en agravio de la menor de iniciales T.T.C.M. (código de identificación), a una pena privativa de la libertad de cinco años de pena

privativa de la libertad efectiva, y al pago de una reparación civil de tres mil nuevos soles, lo cual fue impugnado, y en segunda instancia, la Primera Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín resolvió confirmar la sentencia resuelta en primera instancia

Por lo expuesto, existe la necesidad de identificar, evaluar y analizar las sentencias judiciales, las razones que invocan los jueces, tomando en consideración el número de expediente que es objeto de nuestra investigación. Y habiendo realizado la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

1.1. Enunciado del Problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos Contra el Pudor en Menor de Edad , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Junín - Lima, 2018?

1.2. Objetivos de la Investigación

1.2.1. Objetivo General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Junín - Lima, 2018

1.2.2. Objetivos Específicos

En cuanto a la sentencia de primera instancia

1.2.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.2.2.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

1.2.2.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

En cuanto a la sentencia de segunda instancia

1.2.2.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.2.2.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y reparación civil

1.2.2.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.3. Justificación de la investigación:

La problemática de la administración de justicia en el Perú se mantiene paquidérmica y frágil de cuestionamientos donde cada fallo judicial resulta cada vez arbitrarios, ambiguo en el análisis, deficiente celeridad, y con juzgamientos direccionados, por lo que la desconfianza de la sociedad, que reclama justicia se elevan considerablemente cada periodo de tiempo, ello como resultado de las visibles deficiencias que son abiertamente ventiladas y criticadas por los medios de comunicación que alimentan dicho descredito, por lo mismo que es interesante observar la precariedad y desinterés de aplacar justicia.

Es a raíz de ello que el presente trabajo se justifica en la necesidad de analizar y evaluar el razonamiento jurídico y los hechos comprobados a los que se basa cada órgano jurisdiccional a la hora de dictaminar una sentencia sea en primera instancia (condenatoria o libertad), y en segunda instancia (confirmada o absolutoria), favor o en contra del imputado, para ello se establece parámetros e indicadores considerados dentro del marco normativo, doctrinario y jurisprudencial tomando en referencia: la coherencia, prueba objetiva, interpretación legal, objetividad del juicio frente a la observación de los hechos,

las mismas que conllevan a resultados útiles vistos como herramientas que podrían convertirse en fundamentos base para diseñar y respaldar propuestas a la mejora en la calidad de las decisiones judiciales y de esta manera contribuir a reestructurar la calidad de administrar justicia propiamente dicha y oportuna que resuelve el conflicto de intereses, anulándose la incertidumbre jurídica que muchos medios informativos se encargan de proliferar.

Entonces, es necesario agotar nuestra investigación en la determinación de la calidad de sentencia, la misma que se establece a partir de la motivación que impulsa ya sea la experiencia, intelectualidad judicial que requiere coherencia argumental y razonamiento jurisdiccional, sin embargo también se involucra factores externos como su contextualización arraigadas en su formación social.

A ello es necesario resaltar que, nuestra investigación y análisis de la calidad de sentencia del expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Junín - Lima, 2018, se halla al amparo del artículo 139 inc. 20 de la Constitución Política del Perú, que por la que autoriza a toda persona formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES:

González (2010), en Chile, investigó: “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Penal b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias.

Por otro lado Mazariegos (2008) en Guatemala, investigo “Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco”, de la cual se deduce que el contenido de las resoluciones judiciales deben cumplir con las reglas de logicidad fundamentación, valoración y motivación, la misma que debe ser idónea y fehaciente reduciendo la posibilidad de recaer en sentencias arbitrarias, ya sea por la ausencia de motivación de fondo o inobservancia de la ley, motivación de forma o defecto en el debido proceso.

Así Aliste Santos; Tomás Javier (2011), en España, investigo: “la motivación de las resoluciones judiciales” deduciendo que la motivación cumple un papel de garantía y recurso necesario de una sentencia judicial, cumpliendo con dos finalidades, por un lado buscando la correcta aplicación del debido proceso para la administración de justicia, resaltando el principio de pluralidad de instancia y por otro lado el plasmar y exteriorizar los fundamentos y motivación de la sentencia ello para el conocimiento partes procesales, prevaleciendo el derecho de legítima defensa y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Del Rio Labarthe Gonzalo; afirma que “la motivación de las resoluciones judiciales tiene un doble fundamento: 1) Permitir el control de la actividad jurisdiccional y 2) Lograr convencer a las partes y a los ciudadanos sobre su corrección y justicia, mostrando una aplicación del derecho vigente libre de arbitrariedades. En la resolución judicial que adopta la prisión preventiva, la exigencia constitucional de motivación debe ser considerada desde una doble perspectiva: la del derecho a la tutela judicial efectiva y la del respeto al derecho a la libertad personal”.

Por lo que el Tribunal Constitucional (STC 14/1991, de 28 de enero, FJ 2º); resaltaba que el derecho a obtener una resolución de fondo “debe considerarse motivadas cuando estas vengan apoyadas en razones que permitan conocer los criterios jurídicos vigentes y aplicables al caso así como las razones o justificaciones objetivas de su decisión final; explicación que va dirigida a las partes, al juez de grado superior (que eventualmente conocerá en impugnación la decisión del inferior jerárquico) y al pueblo, que se convierte en juez de sus jueces; EXP. Nº 9598-2005-PHC/TC; Caso: Jaime Mur Campo Verde.

Que en términos de Luis Ticona Postigo; decimos que la motivación de sentencia, es un principio de ordenamiento constitucional, fundados en argumentos certeros, valoración de la prueba bajo los criterios de la sana crítica meditada y racional que conllevan al órgano jurisdiccional emitir un fallo judicial (ratio descendí). Cabe referir que esta sentencia judicial no necesariamente deba ser favorable, sino debidamente fundamentada bajo los parámetros de legitimidad, principios de la lógica y las máximas de la experiencia; garantizándose así el debido proceso formal, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la legitimidad de función jurisdiccional, evitándose en lo mínimo en recaer en sentencias arbitrarias desconectada con la realidad de lo actuado. Sin embargo en la práctica muchos de nuestro jurisconsultos no fundamentan pertinentemente una sentencia, ello a razón de la desactualización de conocimientos jurídicos y la falta de compromiso ético a veces manipulados por los factores externos los mismos que se basan solo en su experiencia máxima; vulnerándose el garantismo judicial de una sentencia debidamente fundamentada y motivada. Así Michelle Taruffo (s.f); considera que a

la correcta interpretación de norma jurídica, la valoración de los hechos facticos, un procedimiento formal y legítimo, para una idónea motivación de la sentencia, la misma que es inherente al debido proceso, y de poner al descubierto la razones de la decisión, y el ejercicio de control del ordenamiento tiene establecidos (p.386)

Por ultimo en el sistema judicial peruano, esta necesidad de motivación de las sentencias adquiere doble importancia, por un lado por ser garantías constitucionales amparadas en su art. Art. 139° inc. 3 Capítulo VIII, y el artículo 4 del Código Procesal Constitucional que encierre la concepción garantista y tutelar de la función jurisdiccional en el marco de un debido proceso; y por otro lado por ser único medio de control judicial, a razón de dar a conocer a las partes procesales las razones, valoración conjunta de la prueba en una sana crítica y fundamentos facticos - jurídicos que el órgano judicial ha tomado en consideración a la hora de emitir una sentencia. Sin embargo el fundamentar debidamente una sentencia no quiere decir que se esté vulnerándose el principio doble instancia, sea mediante recurso, apelación o impugnación, conforme estipula el art.139 inc.6 de nuestra Constitución Política.

2.2. BASES TEÓRICAS:

2.2.1. Bases Teóricas Procesales

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal:

2.2.1.1.1. Garantías Generales:

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia: La Constitución Política del Perú, en su artículo 2 inc. 24 literal e), y en concordancia con el art. II del Título Preliminar del Código procesal Penal; consagran a la presunción de inocencia como un derecho garantista y principio constitucional. En el primer caso por ser el derecho que tiene toda persona a que sea considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. En el segundo caso, por ser piedra angular para limitar la función jurisdiccional del estado; el mismo que debe presentar suficiente actividad probatoria para demostrar su culpabilidad (persecución penal), obtenida y actuada con las debidas garantías procesales; ello con la única finalidad única de preservar la integridad física y psicológica del sujeto.

El Tribunal Supremo de Sentencia Español, cita lo siguiente: " la presunción de inocencia, (...) está construida sobre la base de que el acusado llega al juicio como inocente y sólo puede salir de él como culpable si su primitiva condición es desvirtuada plenamente a partir de las pruebas aportadas por las acusaciones" (STC N° 124/2001 MADRID, 15 de agosto del 2001)

Lo expuesto es reforzado por la Sentencia de Casación N° 03-2007, citado por Neyra Flores (2010), que en su Fundamento Séptimo manifiesta que: "Uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia, es que la actividad probatoria realizada en el proceso debe ser suficiente, (...) referidas a los hechos objeto de imputación, al aspecto objetivo de los hechos y a la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y puedan sostener un fallo condenatorio". (p. 175).

En síntesis el principio de presunción de inocencia es relativo (*iuris tantum*), ya que esta termina cuando se demuestra mediante sentencia firme y motivada la culpabilidad de la persona.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa: Su reconocimiento expreso parte desde el art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, legalmente reconocido en el Perú, por el art. 2 inc23 y el art.139 inc. 14 Constitución Política del Perú y en el sistema procesal penal por el artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, que en concordancia con la Constitución , establece que: "Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad"

En término de Neyra Flores (2010), decimos que la prevalencia fundamental de este principio, es a razón de prohibir al órgano jurisdiccional generar en el acusado una situación de indefensión. Así como también es garantista, por ser

que prevalece en el acusado el derecho a ser oído, a la asistencia de un letrado, a poder ofrecer los elementos probatorios que considere necesarios, a contradecir la prueba y exponer los elementos fácticos - jurídicos que permitan a declarar su absolución. (p.195)

De lo expuesto decimos que el principio al derecho de defensa se concretiza en la declaración del imputado, ya que por un lado requiere que el fiscal como titular de la acción penal debe indagar sobre cargos que se formula en contra del procesado y por otro lado permite al procesado formular alegatos en su defensa, bajo asesoramiento del abogado defensor.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso: Este principio se encuentra consagrada en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, la misma que carece de estudio independiente, pero que sin embargo se encuentra reconocido por el artículo 139° inc. 3 de la Constitución Política del Perú, de modo que incurrir a su infracción se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú, por lo que garantiza a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia a través de un procedimiento legalmente permitido, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia firme y motivada, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena con el delito realizado. Cabe resaltar que su aplicación no sólo se circunscribe al ámbito judicial, sino que alcanza a todo los procesos de naturaleza distinta a la judicial

En términos de Mixan Mas Cit. Calderón Sumarriva (2011) decimos que: el debido proceso implica: 1) deber - jurídico del órgano jurisdiccional, por garantizar la eficacia y eficiencia de su función jurisdiccional está sujeta a las exigencias de la legitimidad. 2) jurídico – procesal, dicho principio debe cumplirse en todo el procedimiento que implica el proceso penal, por lo que el debido proceso significa la observancia y el cumplimiento de las reglas exigibles dentro del procedimiento (p.47).

A lo expuesto el debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, por constituirse como una garantía constitucional que va limitar al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva: Del mismo modo que el principio precedente, este derecho carece de un estudio autónomo, sin embargo se encuentra amparado en el artículo 139 inc. 3 de la Constitución Política del Perú, y que en términos de Peña Cabrera Freyre, cit. por Neyra Flores (2010), decimos que: no es otra cosa que el derecho subjetivo - constitucional que tiene toda persona a recurrir ante los órganos jurisdiccionales e efectos que se le reconozca, extinga o modifique un derecho legalmente reconocido ello bajo el procedimiento de un debido proceso; derivándose de estas derechos como: formular recursos y medios de defensa (pluralidad de instancias), obtener una resolución razonable fundada en derecho (principio de motivación) y la solicitar la plena ejecución de la sentencia (principio de independencia judicial), el cual se manifiesta a través del debido proceso (p.122).

Sánchez Velarde, cit. por Neyra Flores (2010), manifiesta que: el derecho a la tutela jurisdiccional no sólo comprende, el derecho que tienen las partes para invocarlo accediendo a la jurisdicción y dentro del proceso jurisdiccional, sino también la observancia y aplicación por los jueces y tribunales de esta garantía; por lo que, tampoco se limita a la interposición de la acción judicial o pretensión sino que, también tiene amplia cobertura durante el proceso judicial, en los actos que requieren de la decisión jurisdiccional; por último, no se prodiga este derecho sólo en el ámbito penal sino también en cualquier otro que obligue la intervención y decisión judicial (p.124)

Así el Código Procesal Penal vigente, en estricta concordancia con la constitución, plasma en su artículo I del Título Preliminar, aquellos principios y derechos, como la gratuidad de la administración de justicia, igualdad de

armas e independencia de los órganos jurisdiccionales, las mismas que son referentes a la tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.1.1.2. GARANTÍAS DE LA JURISDICCIÓN:

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la Función Jurisdiccional: La Constitución política del Perú, en su Artículo 139 inc. 1, faculta como derecho único y exclusivo al poder judicial, para que a través de sus órganos jurisdiccionales, cumplan con su función de administrar justicia, con excepción precisado en el art. 149 de la misma norma ya que faculta a las autoridades de la Comunidades Campesinas y Nativas de ejercer función jurisdiccional dentro de su ámbito territorial acorde con el derecho consuetudinario, siempre que no vulnere los derechos fundamentales de la persona

El tribunal Constitucional manifestó: “(...)” la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes ha de estar confiada a un único cuerpo de jueces y magistrados organizados por instancias e independientes entre sí. (Sentencia Recaída en el Exp. N° 17-2003-AI/TC).

Por lo tanto es evidente que el Estado concibe una función jurisdiccional única y exclusiva, que a través de diferentes órganos jurisdiccionales ejerce una función estatal monopólica.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley: Amparado por la carta magna que en su art. 139 inc. 19 y el inc. 3, párrafo 2), a la letra dice: “ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimientos distinto a lo ya establecido, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”

Tomando como referencia a Binder M. Alberto (1999) decimos que: la garantía del juez legal, radica exclusivamente en la previa determinación legal de competencia que tiene en un caso en concreto, evitándose así toda

posibilidad de manipulación asea por razones políticas o circunstanciales, modifique, transgreda o usurpe la competencia asignada por ley a otro juez y de esta manera pueda provocar intencionalmente la vulneración del debido proceso para el favorecimiento a los intereses de una de las partes. Así esta garantía, limita al legislador, ya que este no podría generar cambio de competencias en general, a las ya pre determinadas por ley, porque estas atentarías con el principio de igualdad ante la ley. (p. 145)

Por otro lado la Constitución Política del Perú, establece también una limitación acerca de la creación de comisiones especiales (creados por designación especial ya sea una comisión parlamentaria, comisión de la verdad y reconciliación, crimen organizado, entre otros, creada por el estado) no pueden tener funciones jurisdiccionales, sea esta de juzgamiento o reapertura de procesos ya con cosas juzgadas, por ser un acto inconstitucional ya que es exclusivo y único del poder judicial, la función jurisdiccional, evitándose arbitrariedades en el proceso (p.147)

De lo expuesto la garantía del juez legal se procura por preservar la independencia del juez, su imparcialidad, permitiendo que la decisión judicial sea percibida como un acto meramente legítimo e imparcial y con la máxima posibilidad de un juzgamiento verídico.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial: Consagrado en el art. 8.1 de la Convención Americana, constitucionalmente reconocido por el art. 139 inciso 2) de la Constitución Política del estado, así como el art. I. 1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, constituyéndose en una Garantía fundamental dentro del proceso penal, que se encuentra en estrecha relación con el debido proceso.

Montero aroca, cit. por Flores Neyra (2010), estableció que: “Esta garantía de imparcialidad e independencia, concibe al juez como un tercero imparcial (tercio excluido), toda vez que resolverá la causa sin ningún tipo de interés en

el resultado del proceso sea por una vinculación subjetiva con algunas de las partes o por alguna vinculación con los elementos de convicción del proceso que hayan formado parte del proceso.

El tribunal Constitucional, cit. por Calderón Sumarriva (2011); manifestó que: “la independencia judicial, es la ausencia de vínculos de sujeción política o procedencia jerárquica al anterior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial, a excepción de los recursos”

En términos de Alvarado velloso, cit. Calderón Sumarriva (2011) decimos que: toda garantía del debido proceso, derecho a la legítima defensa e igualdad de armas, es vulnerable a quebrantarse cuando el juez se parcializa a favor de una de las partes, vulnerándose además el principio del tercio excluido; y al existir este peligro latente se han establecido determinadas garantías, tales como la Inhibición y recusación. (p.46)

A lo expuesto decimos que este principio garantiza la correcta conducción del debido proceso, evitando que el juez, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo; y de ser así; el código procesal penal plasma garantías como la recusación e inhibición para el conocimiento de la causa del proceso

2.2.1.1.3. GARANTÍAS PROCEDIMENTALES:

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación: La Convención Americana de los Derechos Humanos cit. por Cesar Landa Arroyo (2012), en su artículo 1.1., a la letra señala que : “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, garantizando su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (p.144)

Dicha garantía es sustancial para el procedimiento de los casos que sigue el sistema Interamericano la misma que se complementa con el principio de igualdad ante la ley, del artículo 24 de dicha Convención que a la letra dice: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.”. Por lo que ambos principios van a constituir fundamentos bases para el procedimiento legal del proceso basada en el debido proceso. Así tenemos que bajo la Opinión Consultiva N° OC 18/03, señala la eventual responsabilidad internacional de un Estado si tolerase prácticas de terceros que perjudiquen a trabajadores migrantes, con algún tipo de discriminación, ante dicha situación latente, la Corte IDH, en aplicación al principio de no discriminación, ha señalado que: “[...] los trabajadores migrantes indocumentados, que se encuentran en una situación de vulnerabilidad y discriminación con respecto a los trabajadores nacionales, poseen los mismos derechos laborales que corresponden a los demás trabajadores del Estado de empleo, y este último debe tomar todas las medidas necesarias para que así se reconozca y se cumpla en la práctica. Los trabajadores, al ser titulares de los derechos laborales, deben contar con todos los medios adecuados para ejercerlos.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: Garantía constitucional y derecho subjetivo concretizado en el derecho de todo justiciable a recurrir ante órgano jurisdiccional (judicial y fiscal); a fin de que se resuelva su situación procesal, en tiempo razonable, atendiendo a ellos determinados criterios tales como: complejidad del litigio, tiempo ordinario de duración, comportamiento de los litigantes y conducta del juez. Ello con la única finalidad de impedir que el procesado permanezca por largo tiempo bajo acusación e investigación, privándole del derecho irrestricto de libertad.

Reconocida plenamente por el art. 14 inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dice: “durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...), c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas”. Así el art. I.1 del Título Preliminar de

Nuevo Código Procesal Penal Vigente segunda oración refiere: “se imparte con imparcialidad (...) y en un plazo razonable”

El Tribunal Constitucional ha señalado respecto al plazo razonable que se debe tener en cuenta: La duración efectiva del proceso, complejidad del asunto y la prueba, la gravedad del hecho imputado, actitud del inculcado, conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes (Exp. 3509-2009-PHC/TC, caso Chacón Málaga).

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada: Garantía constitucionalmente consagrada por artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú, que a la letra establece: “la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”. Por lo que en consecuencia, el término de cosa juzgada, nos garantiza constitucionalmente que al haber concluido legalmente un proceso o controversia, con una resolución firme y debidamente motivada, esta no puede ser nuevamente revisada por el mismo juzgado en el mismo proceso.

Así calderón Sumaria Cita a Cubas Villanueva (2011), manifestando que: Esta garantía asegura la inalterabilidad de una sentencia judicial firme o el auto de archivamiento, garantizando el cumplimiento de la efectividad de las resoluciones judiciales y la protección de la tutela del derecho efectivo, (...) Esta garantía tiene un doble efecto: Positivo, por el cual lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica y Negativo, imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema. Que en términos romanos se le conoce como el *ne bis in idem*, garantía de no ser procesado dos veces por el mismo delito, “(...) nadie puede aplicársele una sanción penal por un hecho ya juzgado, lo que impide por un lado la aplicación de múltiple condena y por otro que a habiendo resultado anteriormente absuelto al inculcado se decida luego tenerlo como culpable.”

Al respecto el Tribunal Constitucional, define que en tanto se respete una resolución vista como cosa juzgada “se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial

no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, y, en segundo lugar, porque el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó...” (STC N° 4587-2004-HC).

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios: El principio de publicidad es considerada como una de las garantías judiciales previstas en diferentes normativas como lo es en el art. 10 del pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, en el art. 8 inc.5 de la Convención Americana de Derechos y constitucionalmente ratificadas por la Constitución Política del Perú y el nuevo Código Procesal penal en su Art. I.2 del Título preliminar, así como en el art. 357 inciso 1 que establece: “el juicio oral será público (...)”. Cabe resaltar que en los juicios penales la publicidad no es absoluta ya que se puede limitar.

Neyra flores (2010) citando a Baytelman, estableció que: “Es un principio consagrado con la revolución francesa en respuesta al sistema inquisitivo, donde los ciudadanos con el rol de vigilar la administración de justicia, alcanzamos a controlar el modo en que los Abogados y Jueces ejercen el poder de presentar la información del caso”

En términos de Binder (1993) decimos que: La publicidad de juicio busca limitar la arbitrariedad, asegurar la transparencia y el control popular sobre la administración de justicia, la misma que se restringe por razones fundadas y plasmados por ley.

Así el Art. 14 inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cit. Por Calderón Sumarriva (2011) señalo que: " [...] la prensa y el público podrán ser excluidos en su totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia

2.2.1.1.3.5. La garantía de instancia plural: Constitucionalmente reconocido por el art. 139 inciso 6 de la Constitución Política del Perú, el mismo que implica que cada fallo emitido por el juez de primera instancia, es objeto de revisión por otro órgano jurisdiccional de jerarquía superior, a fin de resolver controversias con mayor certeza y mayor valoración probatoria de los hechos de modo que la segunda instancia prevalece sobre la primera.

Así el Artículo I.4 del Título preliminar del Código Procesal Penal vigente, establece que: “las resoluciones son recurribles en los casos y dos previstos por ley (...)”, por lo que haciendo referencia a Calderón Sumarriva (2011) decimos que cada decisión adoptada en un determinado proceso es susceptible de ser cuestionada, salvo disposición contraria a la misma norma o ley. Del mismo modo en el artículo precedente se plasma que: “las sentencias o autos ponen fin a la instancia por lo que son susceptibles de recurso de apelación”; por lo que decimos que es la apelación que da inicio a la segunda instancia ya sea esta en la sala penal de la Corte Superior o la Sala Penal de LA Corte Suprema

Mixan Mass, cit. Por Calderón Sumarriva (2011), manifestó: “la garantía de pluralidad de instancia, permite que las resoluciones judiciales pueden ser revisadas, modificadas o ratificadas por una autoridad superior del quien emitió el fallo en primera instancias, y de tal forma evitar el absolutismo en materia de decisiones judiciales” (p.56).

A lo expuesto Calderón Sumarriva (2011) cita a la Corte Interamericana de Derecho Humanos, quien señaló que: “ es la garantía primordial que se debe consagrar en el marco del debido proceso, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisado por un órgano de superior jerarquía, garantizándose el derecho de defensa (...) este derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada (...) para que haya una verdadera revisión de sentencia, es preciso que el tribunal superior reúna los requisitos necesarios que lo legitimen para conocer el caso (...)” (Caso Ulloa vs. Costa Rica) (p. 59)

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas: Principio constitucional que garantiza el equilibrio en la igualdad procesal entre las partes del proceso para alegar los medios de acusación y de defensa, evitando toda forma de la vulneración al artículo 24 de la Convención Americana de Derechos, garantiza el derecho de igualdad ante la ley. Así en materia penal el Nuevo Código Procesal Penal, en su Art. I. inc3) del título preliminar en concordancia con el art. 138 inc. 2) y el art.2 inc.2) de la Constitución Política del Perú, establece: “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer facultades y derechos previstos en la constitución y en este código (...)”. Para el caso penal el ministerio público es el titular de la acción penal y de la persecución de delitos; y es quien debe ofrecer la carga de la prueba respecto al imputado, quien en todo momento mantiene su condición de inocencia hasta que se demuestre lo contrario.

Ahora bien, los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional, puede proceder un recurso de agravio cuyos fundamentos de esta posibilidad son: “(...) la defensa del principio de igualdad, esto en la medida en que la interpretación propuesta permite que la parte vencida pueda también, en igualdad de condiciones, impugnar la decisión que podría eventualmente ser lesiva de sus derechos constitucionales (...)”. De ello decimos que esta garantía se constituye en fundamento para el acceso a un debido proceso y el efectivo derecho a la tutela jurisdiccional efectiva evitando en lo posible la vulneración a los derechos fundamentales de toda persona.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación: La Corte interamericana de los Derechos Humanos en concordancia con el Art. 8 inc 1 de la Convención Americana, citado por () estableció que: “ (...) El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...) .las decisiones que adopten los órganos internos, que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente

fundamentadas de lo contrario serian decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. A nivel nacional la Constitución Política del Perú en su Art. 139 inciso 5, así como, el art. II inc.1.del Título Preliminar del Código Procesal Penal, consagran a la garantía de motivación, a misma que exige que la autoridad judicial fundamente los motivos racionales que ha tenido para emitir un fallo.

Por lo que en términos de Neyra Flores (2010) decimos que: la motivación de los actos jurisdiccionales se constituye como un pilar fundamental para el debido proceso y en el esquema de proscripción de la arbitrariedad judicial y garantiza, como ninguna otra herramienta, la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control de la providencia, garantizándose además que esta motivación sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico previsto la mismas que será plasmada en un fallo o decisión judicial

De ello se desprende que la motivación comprende la idoneidad del juez para ejercer su función, de tal forma que la sentencia debe guardar coherencia interna, lógica en relación a los hechos , acusaciones pruebas y responsabilidad establecidas, ellos resueltos bajo el amparo de las normas sustantivas y procesales necesarias.

2.2.1.2. EL DERECHO PENAL Y EL EJERCICIO DEL IUS PUNIENDI.

En términos de Torres (2001), definimos que el Derecho penal es el “conjunto de normas o reglas del ordenamiento jurídico, reguladoras el Estado quien tiene como fin la imposición de medidas de seguridad orientadas a tutelar el ben jurídico.

Entonces de lo acotado decimos que el ius puniendi, se origina en la soberanía del estado (sea en su función penal, judicial y ejecutiva) debidamente sustentado en la constitución, para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción y penas o medidas de seguridad correspondiente, y la misma que

representa una justificación política en su necesidad que el estado tiene de conservar el orden jurídico y la paz social

Así en términos de Polaino, se manifiesta que su debido ejercicio del Ius Puniendi corresponde en sancionar determinadas acciones lesivas y punitivas de derecho con un pena sancionadora o una medida de seguridad, ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(2004). Entonces este poder punitivo establecería dos puntos de vista: la primera como el poder del Estado para instituir delitos y penas; y la segunda como aquel derecho de aplicar las sanciones penales. Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal previa observancia de su legitimidad del poder punitivo del Estado la misma que proviene de la Constitución y de los Pactos y Tratados internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconocidos por la propia Constitución (art. 10,2), que el Derecho penal debe respetar y garantizar en su ejercicio”. Muñoz Conde (2010, pp. 67)

Con lo expuesto se corrobora que a la actualidad, la justicia de mano propia o justicia popular, ha proscrito; correspondiendo al estado imponer penas o medidas de seguridad al infractor de conductas previstas como delitos. Así para su aplicación garantista solo va depende de la legitimidad de un estado social (legitimar conductas sociales) y democrático de derecho (legitimar la intervención del estado)

2.2.1.3. LA JURISDICCIÓN:

2.2.1.3.1. Concepto: Se define como la Potestad y facultad que tiene cada órgano jurisdiccional jerárquicamente constituidos de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, según lo previsto por el artículo 16 del código procesal penal y el art. 138 y el art. 39 inc. 1) de la constitución política del Perú que otorga al órgano jurisdiccional la exclusividad de la función jurisdiccional.

Devis Echandía, citado por Neyra Flores (2010) define a la jurisdicción, como la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del estado, cuya

finalidad es tutelar el orden jurídico, mediante aplicación de leyes en casos concretos.

Así para Fairn Guillern citado por Ricardo Leneve (1993), entiende que la jurisdicción más que un poder es una potestad que desarrolla una función, caracterizada por la autoridad, superioridad de jueces y magistrados. (p. 178)

2.2.1.3.3. Caracteres:

- La jurisdicción penal ordinaria es improrrogable, se extiende a delitos y a las faltas.
- aprobados y ratificados conforme a la Constitución.
- Se consagra el principio de independencia
- Institución de orden e interés del público, por Emanar de la soberanía del estado
- Es indelegable , solo puede ser ejercida por el órgano jurisdiccional por su exclusividad y unidad, a excepción del militar y arbitral
- La jurisdicción se limita por lo territorial, por lo que su normatividad son inaplicables en lugares extranjeros.

2.2.1.3.3. Elementos: En términos de Lazcano citado por Ricardo Leneve (1993), decimos que existen 5 elementos surgidos del derecho romano y vigente al día de hoy:

- a). **Notio.**- potestad del juez de conocer un caso determinado, el mismo que examinará los elementos de juicio necesarios para informarse y por último finalizar en la emisión de una sentencia del hecho
- b) **Vocatio.**- derecho que tiene el juez de ordenar comparecencia para obligar a las partes procesales y terceros a comparecer ante el juzgado en un plazo determinado, bajo apercibimiento de rebeldía.
- c). **Coertio.**- facultad del juez de actuar coactivamente para el cumplimiento de lo ordenado dentro de un proceso, bajo la aplicación de medidas coercitivas
- d) **Judicium.**- potestad del juez para emitir un fallo que ponga fin a la controversia entre las partes.

e) **Executivo.**- facultad que tiene el juez de recurrir a un auxilio de fuerza pública para el cumplimiento de resoluciones judiciales emitidas. (p. 181)

A lo expuesto decimos que todo juez tiene facultad de jurisdicción, pero no todos los jueces poseen competencia para conocer y determinar sobre un asunto en específico.

2.2.1.4. LA COMPETENCIA:

2.2.1.4.1. Concepto.- En términos de Calderón Sumarriva (2011) manifestamos que: es el atribuir a un órgano jurisdiccional el conocimiento de un determinado asunto en particular, conforme a las normas procesales para ejercer válidamente la jurisdicción sea por territorio, funcional, conexión. (p.106)

Castro citado por Ricardo Leneve (1993), define que: es el límite que la ley establece para el ejercicio de la jurisdicción a cada uno de los distintos órganos jurisdiccionales". Así para Alsina viene a ser "la aptitud que tiene el juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado". Así en términos de Carnelutti (1995) decimos que; la competencia es el único límite de la jurisdicción, por eso cuando el juez no es competente, de oficio a pedido de parte se puede promover la inhibición o recusación, respectivamente, ello con la única finalidad de garantizarse el debido proceso, a ello también es necesario agregar que la competencia también limita la actuación del fiscal.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal: El Nuevo código procesal penal en su artículo 19 inc. 1 y Ss. Establece que la competencia es: objetiva, funcional, territorial y por conexión, las misma que al que debe sujetarse los juzgados, salas penales y porque no la fiscalía. Asimismo esta misma normatividad en su artículo 19 inc 2) identifica la competencia que cada órgano jurisdiccional debe conocer en un proceso, tratándose en esencia de un instrumento técnico para la distribución de la competencia penal, teniendo como presupuesto a la especialidad y proporcionalidad.

a) Competencia Territorial.- se establecen conforme a los mismos criterios citados por el Art.21 y Ss. la norma procesal penal precedente. Así en

términos de Calderón Sumarriva (2011), decimos que es el inc. 1) prima como regla general por ser “el lugar donde se cometió el hecho delictuoso (...)”, permitiendo que la autoridad judicial ejercerá mejor sus funciones jurisdiccionales así como para el mejor ejercicio de defensa.

A este punto es necesario resaltar que la incompetencia territorial no acarrea nulidad de los actos procesales ya realizados (art. 25)

- b) Competencia Funcional.-** regulado por los art. 26 y Ss. De la norma precedente, entendiéndose como la distribución o jerarquización de los órganos jurisdiccionales para la realización de la investigación y juzgamiento, determinados por la gravedad de la infracción y de las pena
- c) Competencia por conexión:** regulado por los art. 31 y 32 de la norma precedente; entendiéndose en términos de Moreno Catena cit. por Calderón Sumarriva (2011), establecemos que es la existencia de elementos comunes ya sea por la relación con los imputados (conexidad subjetiva) o por la relación con los hechos delictivos (conexidad objetiva), debiendo tramitarse en un solo proceso, para evitar sentencias contradictorias sobre cuestiones idéntica o análogas (p. 113)

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio: el estudio del Exp. 608-2013-0-1501-JR-PE-07, respecto al delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, el mismo que ha sido resuelto bajo el código de procedimientos penales, por ende su determinación de competencia, responde a las siguientes determinaciones:

- a) Según la materia.-** Corresponde a la materia penal, por su tipificación el Delito Penal (art.176-A el Código Penal) y su aplicación y procedimiento para el efectivo cumplimiento de la sanción punitiva, a través del proceso sumario. (Código de Procedimientos Penales).
- b) Según el territorio.-** que conforme a lo previsto por el artículo 20 del Código de Procedimientos Penales 1940, dispone como una de las reglas para resolver la competencia, por el lugar donde se ha cometido el hecho delictuoso (20 inc. 1 C.PP). por lo que en el Expediente materia de investigación, se desarrolló en el Séptimo Juzgado Penal del Huancayo para luego ser derivado a la primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior

de Justicia de Huancayo, a razón que conforme a la formalización de la denuncia verbal realizada por la tía de la menor, así como la denuncia verbal menor agraviada, los hechos delictivos fueron realizados primero en el pueblo de punto, distrito de Santo domingo de Acobamba, y el segundo hecho en la Provincia de Huancayo, ambos perteneciente al Departamento de Junín.

c) **Según la Cuantía.-** Que en la sentencia N° 182-2014-7JPHYO-CSJJU en primera instancia y ratificada en todos sus extremos por la Sala Penal Liquidadora, por grado del hecho delictivo y con la finalidad de resarcir los daños causados a la menor agraviada; se le impone al inculcado el pago de la suma de **TRES MIL NUEVOS SOLES** por **CONCEPTO DE REPARACION CIVIL**

d) **Según el grado.-** que conforme a lo previsto por el artículo 16 inc. 1 al 5 del Nuevo Código de Proceso Penal 2004, dispone la el ejercicio de la potestad jurisdiccional, de manera jerárquica y por grados de Competencia. Por lo que en el expediente materia e investigación hacemos referencia que el hecho delictivo: en primer lugar fue conocido y resuelto en primera instancia por el Séptimo Juzgado Penal de Huancayo (inc. 4) y al existir una apelación, en segunda instancia fue revisada y ratificada por la Primera Sala Penal Liquidadora Corte Superior de Justicia de Huancayo (inc.3)

2.2.1.5. LA ACCIÓN PENAL:

2.2.1.5.1. Concepto: Alsina citado por Ricardo Leneve (1993) define a la acción penal "como la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado a efecto de tutelar una situación jurídica material" (p.154). Considerándose entonces como un elemento fundamental para el soporte de la legitimación de la acción estado, garantizándose la persecución penal

Pisapia citado por Domingo Garcia Rada (2012); dice que la Acción penal, es una iniciativa dirigida a activar la función jurisdiccional del Estado y obtener un pronunciamiento jurisdiccional concreto en mérito de la existencia de la pretensión punitiva sustancial. Y que además se trata de una iniciativa típicamente procesal dirigida a la activación de la función jurisdiccional para la actuación del

derecho penal sustantivo. Por lo que solicita la apertura de instrucción (Código Procedimientos Penales 1940), aprobación formal (Código Procesal Penal), investigación preliminar (Nuevo Código Procesal Penal 2004) del proceso penal, para concluir mediante una resolución debidamente motivada.

En términos de Calderón Sumarriva (2011), decimos que la acción penal es el poder –deber de activar la función de jurisdiccional penal, para lograr la aplicación del derecho penal sustantivo a un caso concreto, con la finalidad de alcanzar justicia. Así resaltamos que una acción penal en cuanto se dirige al estado siempre es pública, sin embargo su ejercicio puede ser pública o privada (art. 1 inciso 1 y 2 Código Procesal Penal)

Ahora bien en términos de Javier Villa Stein (2008) y en estricta concordancia con el art. 78 del Código Penal; se reconoce diversas razones para la extinción de la acción penal (inciso 1 al 3 CP), en cuya virtud el estado se auto limita su potestad punitiva. A lo expuesto decimos que la acción penal es la que se inicia en el ejercicio de la actividad jurisdiccional y termina en la obligación del juez de emitir un fallo condenatorio o absolutorio sobre un determinado hecho delictivo.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal:

2.2.1.5.2.1. Acción Pública.- Previsto conforme al artículo 1 inciso 1 del Nuevo Código procesal Penal, es de titularidad exclusiva del Ministerio Público a cargo del fiscal, inmersos por su principio de unidad, exclusividad e irrenunciabilidad, el mismo que se manifiesta a plenitud cuando se formula el requerimiento de la acusación escrita.

2.2.1.5.2.2. Acción Privada.- Previsto conforme a los artículos 1 inciso 2 y 459 inciso 1 y 2 del nuevo Código procesal Penal, dicha acción está reservada para un particular (parte agraviada), siendo la única autorizada a recurrir directamente ante el juez penal bajo la denominación del querellante particular.

Esta acción privada está inmersa el principio de divisibilidad, y es menester del querellante la renuncia a su acción penal, sea esta por abandono o desistimiento, conforme a lo previsto por el artículo 464 dela misma norma precedente

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción:

Domingo Garcia Rada (2012); considera su carácter público y cuyo ejercicio constituye una actividad debida, obligatoria, irrevocable e indivisible:

- a..Publico.- dirigida tutelar el bien jurídico protegido en aplicación de la ley
- b..Indivisible.- Alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito
- c..Irrevocable.- iniciado un proceso penal, sólo puede concluir con sentencia condenatoria o absolutoria o auto definitivo. A excepción cuando la ejercita el particular, puede desistirse siempre que no se trate de delito (p.62)
- d..Oficial.- Binder, citado por Sumarriva (2011) ,estableció que es por la monopolización que tiene el estado, para ejercer dicha acción penal, a excepción de casos de iniciativa de parte (querella) (p.84)
- e..Dirigido contra persona física determinada.- establecida en concordancia con el art. 366 inciso 1 del Código Procesal Penal, la misma que debe reducirse a tener los datos completos del investigado, evitando dudas de identidad

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal: En termino de Domingo Garcia Rada (2012) manifiestaos que: La titularidad de la acción penal corresponde al ministerio público, quien es el encargado de promover la acusación penal publica, por la existencia de la vulneración de un derecho tutelado el mismo que obliga a pronunciarse sobre la denuncia.(p.60)

Lo que en términos de oliva Santos, citado por Binder (1999) decimos que, esta titularidad de acción penal corresponde ejercerla al Ministerio Público, íntimamente relacionado con sus funciones públicas, que ha de realizar imperativamente, en cambio, en los casos de ejercicio de la acción por los

particulares, que pueden hacerlo libremente, ese poder jurídico es la sustancia de un derecho subjetivo disponible (p.225)

A lo expuesto damos cuenta que es el Ministerio Público quien a través del Fiscal, mantiene un cuasi monopolio en su ejercicio de la acción penal, siendo sus funciones de Defensor de la legalidad, Custodio de la independencia de los órganos jurisdiccionales y de la recta administración de justicia., Titular del ejercicio de la acción penal pública, Asesor u órgano ilustrativo de los órganos jurisdiccionales, Se trata de atribuciones múltiples, variadas y amplias que conllevan a que en puridad se conforme una magistratura independiente, exceptuándose solo para delitos de persecución privada

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal:

- a) **La Constitución Política del Perú (1993).**- Que estando en conformidad a la presente el art. 139 inc. 1 y 3, la misma que consagra el derecho a la tutela jurisdiccional como función exclusiva del poder judicial. Asimismo el numeral 159 inc. 1 y 5 de la norma precedente, atribuyen al Ministerio Público el deber de promover de oficio o a petición de parte, de la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y, como encargo específico en materia de persecución penal, el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte.
- b) **Ley Orgánica del Ministerio Público (Dec.Leg.052-1981).**- en su artículo 11, estipula que el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o acción popular, si se trata de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la ley la concede expresamente". Asimismo el art. 14, consagra que la carga de la prueba en las acciones penales recae sobre el ministerio público.
- c) **Código Procesal Penal (Dec. Leg. 957-2004).**- en su artículo IV inciso 1 y 2 del Título Preliminar, prescribe que el titular de la acción penal es el Ministerio Público, salvo las excepciones expresas por ley, cuyo deber es de la conducción de la investigación desde su inicio, dirección, acusación y participación en el juicio oral. así en su art. 1 inc., 1; corrobora que la acción

penal es pública, salvo excepciones expresamente establecidas por ley, caso del particular querellante (inc. 2)

2.2.1.6. EL PROCESO PENAL:

2.2.1.6.1. Concepto: Ricardo Leneve (1993) toma citado lo referido por Alsina quien sostiene que: " es el conjunto de normas reguladas por la actividad jurisdiccional, para la aplicación de normas penales, el mismo que comprende: determinación de la competencia, atribución de la función jurisdiccional y desarrollo de las etapas del proceso penal. (p.5)

García Rada (2012); sostiene que el proceso penal es el medio legal para la aplicación de la ley penal", así si alguna persona quebranta la ley penal, el estado tiene la obligación de sancionarlo para lograr la pretensión punitiva del estado, cuyo camino a recorrer ser manifiesta en el proceso penal. (p. 38).

En general este derecho procesal penal se identifica como dinámica que establece presupuestos legales en la aplicación de la ley penal, por lo que el Código de Proceso Penal Vigente (2004), es la única fuente principal y aplicable por el órgano jurisdiccional en materia penal a fin de tutelar el derecho del individuo.

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal:

2.2.1.6.2.1. Principio de legalidad: La Constitución Política del Perú, en su art. 139 inc.10 y 24 literal a) establece el principio de no ser penado sin proceso judicial, haciendo alusivo al principio de legalidad, en ese mismo sentido el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, estipula: Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta para la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella. Entonces es claro referir que toda conducta delictiva debe ser objeto de investigación, persecución penal y aplicación de una sanción pena, bajo el respeto del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Según García Rada (2005), El principio de legalidad es el principal límite impuesto al ejercicio de la potestad punitiva y las pretensiones del Estado. Por ratificándose así que su garantía radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley.

En la misma nomenclatura Tiedeman citado por Claus Roxin (1987) sostiene que esta garantía está supeditado al hecho de que tienen que existir indicios concretos del hecho punible; suposiciones vagas no son suficientes para una inculpación jurídico penal. En este orden del artículo 65 del Nuevo Código Procesal Penal precisa, que el Ministerio Público, en la investigación del delito, deberá obtener lo elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes de la comisión.

2.2.1.6.2.2. Principio de presunción de inocencia: Garantía constitucional y fundamental consagrado por el Art. 2 inc. 24 literal e) de la Constitución Política del Perú, de igual forma se encuentra previsto en el Art. II inc. 1 del Título Preliminar del Código proceso penal Vigente; que a la letra prescribe: “toda persona imputada es considerada inocente (...) mientras no se demuestra lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme y debidamente motivada”. Del cual entendemos que dicho presunción de inocencia se quiebra a la existencia de pruebas contundentes y debidamente probadas por quien amerite el ejercicio de la persecución penal, que para el proceso penal es el Ministerio de Público a través del Fiscal.

Por lo que siguiendo esta línea el art. IV inc. 1 del Título Preliminar de la misma norma adjetiva precedente en estricta concordancia con el artículo 159 inc. 1 y 4 de la Constitución Política del Perú, faculta al Ministerio público el deber de la carga de la prueba que se le imputa al procesado, el mismo que debe culminar con una sentencia firme y motivada, ya sea condenatoria o absolutoria. Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que: El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que (...) el procesado se le considera inocente mientras no se

pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba contundentemente una prueba en contrario. El mismo que rige desde el momento en que se imputa a alguien ha comisión de un delito quedando el causado en condición de sospechoso durante la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva (Perú. Tribunal, Exp 0618/2005/PH/TC)

2.2.1.6.2.3 Principio de Debido Proceso: Consagrada en el art. 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, sobre este principio expresa: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicciones predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. Así el artículo V del Título Preliminar del Código Penal el mismo que enarbola que solo el juez es competente de imponer penas o medidas de seguridad y debe hacerlo en conformidad a lo establecido por ley.

Parafraseando al Pablo Sánchez Velarde (2004): decimos que este principio inspira la labor y función jurisdiccional de un estado a través del poder judicial, garantizando de tal manera que la dirección y conducción del proceso sea bajo la tutela del derecho y protección de todos los principios o garantías que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía

En consecuencia la aplicación de un principio del debido proceso, debe realizarse bajo la observancia de la ley y la constitución, cumpliendo con el objetivo los principios del juez natural y el procedimiento predeterminado y aquellos principios que garantizan en lo posible la no vulneración de los derechos fundamentales

En este sentido el Tribunal Constitucional Peruano estableció que el debido proceso (...) comprende, diversos derechos fundamentales en un orden jurídico procesal, conocido como derecho “continente”. (...) constitucionalmente protegido que comprende diversas garantías, formales y materiales, de muy

distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse como justo, (...) el debido proceso es un derecho, tiene ámbito constitucional como consecuencia de la afectación de cualquiera de los derechos que lo comprenden (Tribunal Constitucional, Exp. 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC)

2.2.1.6.2.4. Principio de Motivación: Previsto y fundamento constitucional en el Art. 139 inc. 5 de la Constitución Política del Perú, así como en el Art. II inc. 1 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal: “ (...) sentencia firme y debidamente motivada” el mismo que nos permite constatar que la emisión de un fallo por el juez, sea fundada y debidamente motivada conforme a las exigencias normativas (constitucionales, legales, reglamentarias) del ordenamiento.

El Tribunal Constitucional sostenía que : “La motivación trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones formuladas por el órgano jurisdiccional, aun mas si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está diciendo, siendo así que, resulta indispensable la suficiencia en especiales circunstancias de acuerdo al sentido del problema que se va a decidir más aun cuando esta afecta derechos fundamentales como el de la libertad. (Perú, Tribunal Constitucional, Exp. 728 -2008-PH/TC).

Parafraseando a moreno citado por Binder (1993) decimos que el principio de motivación se encuentra en estrecha relación a la tutela jurisdiccional de derecho, la misma que exige conocer las razones objetivas por la que el órgano jurisdiccional termino por emitir una decisión judicial - independiente de que esta sea favorable o no al interés particular de alguna de las partes- plasmado en resolución o auto definitivo, previo respeto de las garantías mínimas procesales y sin quebrantar su derecho a la legitima defensa. En esta misma línea de ideas decimos que el principio de motivación se consagra como garantía constitucional por avalar el procesado la seguridad de que su

controversia marchara dentro del límite del debido proceso, es decir, sin arbitrariedad del juzgador y sin lesionar algún derecho fundamental del procesado.

2.2.1.6.2.5. Principio del Derecho a la Prueba: Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

2.2.1.6.2.6. Principio de Lesividad: Regulado y consagrado por el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, el cual estipula: La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley. En esta orden de ideas la Constitución Política del Perú en su art. 2 in. 24 Literal b y d) hace de manifiesto que no se puede lesionar de alguna forma la restricción de la libertad personal, salvo excepción prevista por ley, así como también resalta que nadie será procesado ni condenado por una omisión no previsto por ley. Por lo que se entiende que para la imposición de la pena, necesariamente se requiere de la lesión o la puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley, evitando en lo posible la vulnerabilidad al derecho de libertad e integridad personal.

Binder citado por Villavicencio Terreros (2004) sostenía que: (...) el principio de lesividad orienta el uso del poder punitivo del estado, hacia finalidades exclusivamente sociales, evitando toda distorsión moralista o usos de

instrumentos y formas violentas para sostener la pura autoridad del estado. p.128.

En esta lógica Hurtado Pozo citado por Villavicencio Terreros (2004) sostenía que para que una conducta determinada se configure como delito, primero debe de existir una lesión de un bien jurídico legalmente protegido por ejemplo: la vida, la libertad, el patrimonio y entre otros. (...) este principio de lesividad implícitamente regula y controla la función de creación de nuevos delitos, por lo que su importancia radica en que la protección del bien jurídico es la razón que legitima la intervención penal.

Por otra parte, no se podrá decir que un acto es ilícito si no se encuentra fundamentado en la lesión de un bien jurídico. Entonces, se entiende por lesión al bien jurídico, a toda aquella acción que el agente cometa para causar un determinado daño a un bien que está protegido por el ordenamiento jurídico. (Balotario desarrollado para el examen del Consejo Nacional de la Magistratura– Derecho Penal.).

2.2.1.6.2.7. Principio de culpabilidad penal: El Código Penal en su artículo VII del Título Preliminar del Código Penal Peruano, consagra el principio de responsabilidad plena del autor, ello con la finalidad de facilitar la imposición de la pena determinado por su gravedad. A ello es necesario mencionar que la determinación de la pena fuera de exigir la culpabilidad del autor y la represión de la pena, también se requiere que dicha gravedad sea proporcional al delito cometido.

Villavicencio Terreros (2004) sostiene que el término “culpabilidad” mantiene un triple significado: en primer lugar como fundamento de la pena, determinar si procede imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico. Segundo, como fundamento de determinación o medición de la penal, su gravedad y su duración, asignando la culpabilidad una función limitadora que impide que la pena pueda ser impuesta por debajo o por encima de unos determinados límites que son aplicados sobre la idea de la culpabilidad e

importancia del principio de lesividad por ultimo el Tercero, como lo contrario a la responsabilidad por el resultado. De esta manera el principio de culpabilidad impide la atribución a su autor de un resultado imprevisible, reduciendo las formas de imputación de un resultado al dolo o a culpa (p. 110)

2.2.1.6.2.8. Principio acusatorio: Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martin, 2006).

Parafraseando a Calderón Sumarriva (2011), decimos el principio acusatorio implica la distribución de funciones por la acción del ejerció de juzgamiento (juez), acusación penal (fiscal) y el defensor de oficio o de parte; para la formalidad de un debido proceso penal. Además este principio acusatorio en estrecha relación con el principio de presunción de inocencia, requiere la convicción de medios probatorios suficientes que un individuo haya cometido un hecho delictivo.

En términos de Montero Aroca citado de Neyra Flores (2010), se establece como una manifestación al principio la prohibición de reformatio in peius, por la cual no puede condenarse ni por hechos distintos ni a persona distinta de la acusada y donde no pueden atribuirse a los juzgadores poderes de dirección material que cuestionen su imparcialidad. Dicha imparcialidad está íntimamente ligada al principio acusatorio, es decir (...) determina cómo y quién va a determinar el hecho que se imputa y la persona del imputado (...) y lo hace desde el fundamento de la imparcialidad del juez.

En términos más didácticos, este principio se consagra en la necesidad de la existencia de un parte juzgadora distinta e independiente del quien realiza la

acusación penal, garantizándonos la imparcialidad, derecho de defensa, legitimidad y el debido proceso.

2.2.1.6.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia: En términos de San Martín (2006), decimos que es un principio consolidado y predeterminado por aquellos ordenamientos consagrados en la Constitución Política del Perú; primero lo previsto en el art. 139, inc. 14 resaltando el legítimo de derecho a la defensa y el debido proceso, evitando que el juez emite resoluciones de procesos que no ha sido objeto de contradicción. Segundo lo previsto por el inc. 15 del mismo artículo prevaleciendo así el derecho a la información de la acusación formulada en su contra sobre los cuales se ha de estructurar la defensa. El tercero previsto por el inc. 3) por la que se formula el derecho a un debido, prevaleciendo la garantía de aplicación justa de los principios y en lo posible regula la arbitrariedad o movimiento de los intereses por alguna de las partes.

Según Aroca, citado por Burga (2010) enarbola que, la delimitación del objeto del debate en un proceso penal se conduce y desarrolla en forma progresiva durante la investigación, por lo que este principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal

2.2.1.6.2.10. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena: Consagrado por el art. 2 inc.24 literal b y d) de la Constitución Política del Perú, así como el artículo VIII del Título Preliminar y los artículos 45, 46 y 73 del Código Penal, que estipula: La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.

Para Maurach, citado por Villavicencio Terreros (2006), principio considerada como la prohibición en exceso y toda intervención gravosa del poder punitivo

del estado con la finalidad de la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del estado, la sociedad y el imputado.

Parafraseando lo referido por el Tribunal Constitucional (STC del 3 enero del 2003, Exp. 010-2002-AI-TC), citado por Villavicencio Terreros (2006), enarbola que: dicho principio impone al legislador que al momento de establecer las penas, estas deben ser justas, adecuadas y proporcionales entre el delito cometido y la penal que se vaya a imponer, el mismo que se complementa con el principio de culpabilidad (p. 149)

Parafraseando a Binder (1999) sostenemos que su importancia radia en la jerarquización de las lesiones y establece un grado de mínima coherencia entre las magnitudes de las penas relacionadas a cada hecho delictivo, la misma que se halla en estrecha relación con el fin preventivo del derecho sustantivo. (p.193)

A lo expuesto decimos que para imponer una sanción penal, es necesario evaluar los factores de la gravedad del comportamiento a la adecuación entre el delito y la pena, debiendo existir una correspondencia entre la acción y el daño ocasionado al bien jurídico tutelado.

2.2.1.6.3. Finalidad del Proceso Penal:

2.2.6.3.1. Fines Generales: Arsenio Ore Guardia citado por Neyra Flores (2010), sostenía que el proceso cumple dos finalidades: *una inmediata*; el logro de la verdad concreta, planteado por la estrecha correlación entre la decisión emitida Juez y los hechos probados dentro del proceso y una *finalidad mediata*; la eventual aplicación de la ley penal sustantiva al caso concreto

García rada (2012), manifiesta que la finalidad principal del proceso penal es la de tutelar el derecho y la represión del hecho punible mediante la imposición de la pena, buscando restablecer en su integridad el orden social (p.17)

Para Manzini citado por Leneve (1993), la finalidad "es la de obtener la declaración de certeza del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito, que hace valer por el Estado". (p.9)

En términos de Richard Gonzales cit. Por Neyra Flores (2010) decimos que el derecho procesal penal busca reestablecer el derecho subjetivo lesionado, por la infracción de la norma sustantiva.

2.2.6.3.1. Fines Específicos: El proceso penal enmarca dentro del fin general a tres elementos: a) La declaración de certeza: Mediante el cual a un hecho concreto se confrontara la norma penal aplicable, b) La verdad concreta: alcanza el dominio cognoscitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento y c) La individualización: determinar y especificar quien o quienes son los presuntos autores o responsables.

2.2.1.6.4. CLASES PROCESO PENAL:

2.2.1.6.4.1. Antes de la vigencia del nuevo código procesal penal: De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y la incorporación del Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 12 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal.

2.2.1.6.4.1.1. El proceso penal sumario:

2.2.1.6.4.1.1.1. Definición: Garcia Rada (2012), enfatiza que el procedimiento sumario se desarrolla dos etapas del procedimiento (instrucción y juzgamiento), las mismas que se realizan ante el mismo juzgado de instrucción quien instruye y sentencia, para que habiéndose culminado la investigación, el expediente pasa ante el juez para su conocimiento, ya que después del dictamen del Fiscal, el Instructor dictará sentencia, la misma que puede ser apelada ante el Tribunal Correccional, no siendo susceptible de recurso de nulidad por disposición expresa de la ley. (p. 54 y 55)

San Martín (2006) refiere que: (...) dicho procedimiento, adopta formas procesales simplificadas, en tanto se trata de delitos menos graves, (...) la Corte Suprema ha declarado que es nulo todo lo actuado cuando se tramita un delito grave bajo el procedimiento sumario (p. 926)

García Rada (2012), sostenía que una denuncia podría ser tramitada en el procedimiento sumario, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que el hecho denunciado como delito: se halle comprendido dentro de las infracciones mencionadas en el art. 2º del D. Leg. 126.
- b) que se trate de una infracción tratada como delito en el Código Penal y que su conocimiento corresponda al fuero común;
- c) Que por su gravedad sea delito y no falta
- d) Que se trate de delincuente primario, es decir que no sea reincidente.
- e) su juzgamiento corresponder al tribunal superior. (p.480)

2.2.1.6.4.1.1.2. Regulación: Incorporado por el Decreto Legislativo N°124, promulgado el 12-06-1981, como dispositivo de emergencia por la carga procesal, en la cual solo podían tramitarse delitos de mínima lesividad. Así Ley N° 26147, extiende la relación de delitos adecuando su contenido al Código Penal de 1991. Por último la Ley N° 26689 a iniciativa legislativa N° 1893/96-CR, culmina por “sumarizar” la mayor parte de los delitos contemplados en el Código Penal, la misma que esta complementada por Ley N° 26833.

2.2.1.6.4.1.1.3. Características

- ✓ La concentración de las etapas de instrucción y de juzgamiento.
- ✓ Carece del Juzgamiento Oral.
- ✓ Plazo de instrucción de 60 días prorrogable a 30 días más
- ✓ Sentencia Apelable a la Sala Superior.
- ✓ Improcedencia del Recurso de Nulidad
- ✓ adolece de una serie de reglas de procedimiento que lo privan de la posibilidad de constituirse en un proceso garantista.

2.2.1.6.4.1.2. El proceso penal ordinario:

2.2.1.6.4.1.2.1. Definición:

Parafraseando a García Rada (2012) decimos que en el proceso penal ordinario prevalece la independencia de sus etapas el periodo de instrucción y juzgamiento, el primero corresponde al conjunto de actos que realiza el

fiscal caracterizado por la investigación y la búsqueda de la verdad sobre la comisión de un hecho delictivo y hallar al responsable, y el segundo por el debate de las pruebas acumuladas para adquirir convencimiento acerca de la responsabilidad y culmina con la apreciación contenida en la sentencia, cuya etapa decisoria se encuentra dirigida por el órgano jurisdiccional. (p.51- 54)

En términos de Alberto Bobino (2002), decimos: el proceso ordinario viene hacer la fuente más importante del nuevo proceso penal, porque es aquí donde se construye ambiguamente el principio de contradicción (entre el instructor y tribunal, lo que más tarde vendría ser el fiscal y juez) ateniéndose a ciertas reglas de procedimiento.

Así mismo es necesario resaltar que dicho proceso penal ordinario; se desarrolla por 5 fases procesales claramente identificadas: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.”

2.2.1.6.4.1.2.2. Regulación: Constitucionalmente consagrado por el artículo 139 in.3 y 4 de la Constitución Política del Perú, así como los artículos 1, 49,72, 73,196 y 202 del Código de Procedimientos Penales de 1940, la misma que explica que el proceso sumario se encuentra determinado bajo el desarrollo de dos etapas: la instrucción y el juzgamiento, realizado en instancia única.

2.2.1.6.4.1.2.3. Características

- ✓ Prevalece la distribución y delegación de funciones al juez (etapa de instrucción) y tribunal (etapa de Juzgamiento).
- ✓ El juez carece de la función de emitir sentencia, solo emite un dictamen el mismo que se dirige la tribunal para que esta emita sentencia
- ✓ El plazo de instrucción de 4 meses prorrogable a 60 días más, modificándose mediante ley N° 27553 (13/11/2001) estableciéndose la posibilidad de que el juez penal mediante un acto debidamente motivado amplié el plazo de instrucción hasta por 08 meses adicionales improrrogables bajo su responsabilidad y de la sala penal

2.2.1.6.4.2. Los procesos penales en el nuevo código procesal penal (2004)

2.2.1.6.4.2.1. Proceso Penal Común.: Consagrado en el Libro Tercero, contenido de VI títulos y desarrollados a partir del artículo 321 al artículo 403 del Nuevo Código Procesal Penal Vigente, la misma que es aplicable a todos los delitos y faltas contenidos en nuestro Código Penal a excepción de aquellos que no están expresamente recogidos en los procesos especiales detallados en el libro Quinto del Nuevo Código Procesal Penal Vigente.

Este Proceso Común a diferencia del Código Anterior se desarrolla en el marco del sistema acusatorio, y los principios contradictorio, oralidad y publicidad, por lo mismo que desarrolla tres etapas procesales consideradas en la sección I (Investigación Preparatoria), sección II (Etapa Intermedia) y la sección III (Juzgamiento), el mismo que se desarrollara independientemente en líneas más abajo.

Parafraseando a Montero Aroca, citado por Neyra Flores (2010) decimos que por medio de este proceso común los órganos jurisdiccionales pueden conocer todo hecho delictivo o infracción penal de toda clase sin limitación alguna, por su carácter general en principio se disponen para todo tipo de hechos punibles atendiendo a su naturaleza: faltas o delitos (p.430)

2.2.1.6.4.2.1.1 Etapas del proceso penal

2.2.1.6.4.2.1.1.1. Etapa Preparatoria.- (Artículos 321-343 NCPP): Constituye una de las etapas más importantes en la conducción de la investigación que va estar a cargo del Ministerio Público, en conformidad a lo consagrado por el art. 139 inc 1 y 4; por la cual se reconoce la titularidad exclusiva de conducir o dirigir la investigación, a razón de que su función primordial es la recolección de medios de prueba respecto al hecho delictivo.

Esta etapa se sub divide por fines académicos en dos: la investigación preliminar y lo propiamente dicho preparatoria.

a) *Investigación preliminar.*- parafraseando a Sánchez Velarde (2004) decimos que comprende los actos iniciales en las diligencias realizadas a consecuencia de una denuncia que podría ser considerado como delito o falta, ejecutada ante el fiscal o policial y a fin de perseguir la conducta delictiva, el fiscal quien está a cargo de la investigación preliminar conoce de las primeras declaraciones, realiza actuaciones investigadoras, y brinda custodia a los primeros elementos de prueba.

El plazo es de 20 días naturales, el mismo que se cuenta desde que el fiscal dispone investigación preliminar hasta la dictamen de la disposición fiscal. Para casos complejos el fiscal determinara un plazo razonable para su investigación, **en caso de detención, el plazo es de 24 horas**, para que mediante informe policial, el fiscal pone al investigado ante la autoridad jurisdiccional.

Así tomando en consideración los artículos 329-333 del Código Procesal Penal, señalamos sus funciones principales del fiscal:

- ✓ inicia la investigación ya sea de oficio o a pedido de parte, bajo su misma dirección o con el apoyo de la policía, quien bajo declaraciones policiales, pericial o actas policiales conduce la investigación
- ✓ realiza los actos urgentes e inaplazables que determina si han tenido lugar a hechos delictivos, asegurar los elementos materiales de la comisión del delito e individualizas a las personas involucradas en el delito.
- ✓ tiene la obligación de constituirse al lugar de los hechos con los medios necesarios para el inicio de la investigación
- ✓ puede solicitar información a instituciones públicas o privadas, declaraciones, disponer prácticas de pericias, asegurar pruebas
- ✓ solicita al juez penal medidas coercitivas o cautelares para el aseguramiento de la investigación (impedimento de salida, comparecencia del imputado, allanamiento, detención preventiva.

- ✓ determina si se debe formalizar o no la investigación preparatoria, de denegarla generara o su archivamiento inmediato de la denuncia cuando no constituye delito, no es sancionable penalmente o presentan extinción de la pena

Por último el art. 355 inc. 1, sostiene que debe prohibirse formular nuevas denuncias sobre el mismo hecho que haya merecido una disposición de archivamiento por el fiscal superior o provincial, a ello se exceptúa cuando existas elementos de convicción en cuyo caso se reexamina la denuncia por el fiscal donde se originó (355 inc. 2)

b) Investigación preparatoria.- parafraseando a Sánchez Velarde (2004) decimos que por el principio de unidad, todas al actuaciones y diligencias de la etapa preliminar pasan a formar parte de esta, por lo que *el* artículo 321 inciso 1 NCPP, enfatiza su finalidad de la búsqueda y reunión de los elementos de convicción de cargo y descargo, que facilitan su decisión del fiscal de formular o no acusación, así como el imputado pueda preparar su defensa. En cuanto al control de plazo, regularidad, apersonamientos u otros está bajo dirección del juez de la investigación preparatoria, por su principio de jurisdiccional y como garante del debido proceso y protección a los derechos de las partes

Tomando en consideración los artículos 334-343 del Código Procesal Penal, señalamos las características principales de esta etapa:

- ✓ Inicia mediante una disposición del fiscal, para dar celeridad al proceso penal, ya que no se puede repetir las diligencias realizadas
- ✓ Se dispone la declaración de aquellas personas involucradas (victima, imputado) que no hayan concurrido en la diligencia preliminar, bajo las formalidades reguladas por el art. 86 inc. 1 NCCP
- ✓ Habiéndose culminado esta etapa el fiscal podrá decidir por el sobreseimiento o la acusación.

- ✓ Iniciada la formalización de la investigación preparatoria solo podrá ser archivada ya sea a pedido del fiscal o imputado, única y exclusivamente por el órgano jurisdiccional (control judicial)
- ✓ Rige el principio de objetividad en la actuación fiscal, a razón que para su formalización requiere de la existencia de indicios que comprueben la veracidad del delito, se haya individualizado al imputado, que no se haya proscrito la acción penal y que cumpla con los requisitos de procedibilidad

Para el caso de la función del juez de la investigación preparatoria, quien cumple la función garantista a efectos de la formalización de la acusación del fiscal:

- ✓ En cuanto a la prueba anticipada su actuación en la fase preparatoria e intermedia, está inmersa a la decisión del juez
- ✓ Dirige la audiencia en la cual resuelve los pedidos de variación de las medidas coercitivas, excepciones u otros; formulados por la partes con intervención de la misma
- ✓ Encargado de emitir la resolución de sobreseimiento del proceso.
- ✓ Dirige la etapa intermedia del proceso

Por último el plazo de **la investigación se computa de 120 días naturales, ampliándose a 60 días más**. Para casos complejos se pueden ampliar hasta 8 meses, conforme a lo regulado por el Art. 342 inc. 3. La misma que culmina una vez cumplida el plazo establecido, para dar inicio a la fase intermedia, pero si el fiscal no da por concluida la investigación, las partes pueden solicitar al fiscal de la investigación preparatoria la **AUDIENCIA DE CONTROL DE PLAZOS**, para la culminación.

2.2.1.6.4.2.1.1.2. Etapa Intermedia.- (Artículos 344-355 NCPP):

Parafraseando a Sánchez Velarde (2004) decimos que es el ámbito procesal dedicado exclusivamente al estudio y análisis de la actividad

investigatoria y así el juez de la investigación preparatoria pueda determinar su archivamiento o continuación del proceso.

Ortelles Ramos citado por Sánchez Velarde (2004) sostenía que esta etapa intermedia carece de un contenido determinado, ya que su función es revisar si la etapa preliminar está completa y resolver sobre la procedencia del juzgamiento (p.245).

Esta etapa inicia a la culminación de la investigación preparatoria hasta la etapa de enjuiciamiento o de ser el caso cuando el juez resuelva sobreseimiento del proceso. En esta línea esta etapa regula términos como acusación (arts. 394-352 NCPP), sobreseimiento (arts.344-348 NCPP) y el auto enjuiciamiento (arts. 353-355 NCPP), las mismas que son determinadas por el juez de la Investigación Preparatoria y que para fines académicos detallamos a continuación:

a) *Sobreseimiento:* en términos de Calderón Sumarriva (2011), decimos que es una institución procesal por el cual se permite llegar al a conclusión del proceso una vez concluido la etapa preparatoria y antes de la etapa de juicio, sin mediar sentencia alguna y cuyo efecto inmediato es el archivamiento y la cesión de las medidas coercitivas aplicadas del proceso con efecto de cosa juzgada

El art. 344 inc 1 y 2 NCPP; establecen que 1 termino de plazo para solicitar sobreseimiento es dentro de los 15 días de culminada la etapa anterior y la misma que se puede formular solo en casos de: hecho denunciado no se realizó, hecho no es típico, existe causa de inculpabilidad, acción se extingue o cuando no existe elementos de convicción que argumente la acusación, una vez remitido al juez de la investigación preparatoria está dentro del control de legalidad emitirá el sobreseimiento si está de acuerdo de no serlo emitirá un auto expresando su desacuerdo el mismo que se remitirá la fiscal provincial para su rectificación.

b) *Acusación Fiscal:* en términos de Calderón Sumarriva (2011), constituye como el primer acto procesal del ministerio público en su ejercicio de la acción penal, mediante el cual solicita al juez de la investigación preparatoria pasar el proceso debidamente motivada a la etapa de juzgamiento. Dicha acusación fiscal debe contener las formalidades estipuladas en el art. 349 NCPP. Una vez puesto al conocimiento al juez de la solicitud del fiscal, esta deberá notificar a las partes procesales por un término de 10 días para que puedan: observar la acusación por defecto formal, deducir medios de defensa, solicitar prueba anticipada, solicitar sobreseimiento, aplicación del criterio de oportunidad, ofrecimiento de pruebas para el juicio, objetar la reparación civil, en concordancia con el art. 350 NCPP. Así el art. 351 y siguientes, pone de manifiesto de la audiencia de control de la acusación, por la cual será dirigida por el juez de la investigación preparatoria, al cual se podrá presentar pruebas anticipadas mas no diligencias de investigación tampoco se admitirá escritos durante la audiencia, el juez resolverá mediante la emisión de resolución o por sobreseimiento a pedido de las partes

c) *Auto enjuiciamiento:* Es la fase procesal de culminación para dar inicio a la etapa de juzgamiento, ya que se trata de la resolución que dicta el juez de la investigación preparatoria la misma que debe contener las formalidades estipuladas en el art. 349 NCPP, dicho auto de enjuiciamiento dentro de las 48 horas de emitida debe ser elevado al juez penal de juzgamiento para el juicio oral, también se elevaran los objetos incautados y de ser el caso a la persona detenidas

Durante esta etapa intermedia el procesado puede interponer si lo requiere nuevos medios de defensa técnica contra la acción penal. Este proceso también admite los posibles acuerdos las que puedan llegar las partes a fin de evitar el juicio oral. En cuanto al plazo de duración de esta etapa es relativo por que dependerá de las diligencias que se puede realizar, así como de la audiencia de control.

2.2.1.6.4.2.1.1.2. Etapa de Juzgamiento.- (Artículos 356-406 NCPP)

Parafraseando a Sánchez Velarde (2004) decimos que: institución procesal desarrollada por el juez bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradictorio; y con asistencia obligatoria de las partes procesales (fiscal y el imputado), y que previa evaluación y análisis de las pruebas actuadas y debatidas en audiencia, se expedirá de una sentencia de absolución o condena por el hecho delictivo cometido.

Etapa del proceso penal que inicia con el auto de citación para el juicio y culmina con la expedición de la sentencia penal emitida por el juez penal sea unipersonal o colegiado, así como también la emitida por la Sala penal Superior en casos de los procesos Especiales. Dicha audiencia se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión (art. 356 inc.2 NCPP). En cuanto al art. 360 inc.2, hace de manifiesto que el juicio puede suspenderse por enfermedad del juez, fiscal, imputado, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, la misma que no puede exceder a los 8 días hábiles, de exceder dicho plazo se deja sin efecto todo lo actuado en el juicio (art. 360 inc. 4)

Ahora bien con respecto al desarrollo de juicio esta se llevará a cabo conforme a las formalidades señaladas en el artículo 371 -374 del NCPP, así en cuanto a la actuación de prueba se desarrollará primero por el examen del acusado, actuación de los medios de prueba admitidos y por último la oralización de los medios probatorios. En cuanto a los alegatos finales el debate se inicia primero por el fiscal, alegato del abogado defensor y por último del auto defensa del acusado, conforme a lo estipulado por el art. 386 -389 del NCPP.

2.2.1.6.4.2.2. Procedimientos Especiales: Parafraseando a De Jara (2009), creados con la finalidad de que el proceso penal sea más rápida y eficiente para obtener una sentencia rápida en beneficio tanto para el afectado como para el imputado, evitándose en lo posible la carga procesal.

La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por oficio o a pedido de parte, cuando estos consideran que existe pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial”. (p. 49).

El nuevo Código Procesal Penal Vigente, en su libro Quinto determina a 7 tipos de Procesos Especiales, como estructuras alternativas al proceso común y que por sus propias características facilitan el proceso de determinados casos particulares ya sea por la forma de investigación preliminar, adopción de medias de coerción u otros mecanismos que permitan la simplificación del proceso, las mismas que se detallan en los artículos 446 y siguientes;

a. Proceso inmediato.- consagrado en los artículos 446 al 448 del NCPP: su finalidad es la de suprimir el desarrollo de la etapa de investigación preparatoria como la intermedia, siempre y cuando el juez de investigación preparatoria lo apruebe, pudiendo pasar directamente de la investigación preliminar a la etapa del juicio oral, previo control judicial.

El artículo 446 inc.1 formula aquellos supuestos en la que procede el proceso inmediato siendo estos: en caso de flagrancia de delito, confesión del imputado y suficiencia probatoria acumulados durante la investigación preliminar

Que visto el art. 447 del NCPP; formula que el fiscal podrá solicitar su requerimiento acompañado del expediente fiscal formulado en la investigación preliminar, ante el juez de la investigación preparatoria siempre y cuando considera que hay suficientes elementos de convicción y que previa interrogación del imputado estas sean evidentes, para creer que el imputado es el responsable del hecho delictivo. Además en el inciso 1) del mismo artículo determina que el plazo para interponer el requerimiento es antes de los 30 días de

formalizada la investigación preparatoria. Por ultimo en el art. 448 inc. 1); pone de manifiesto que el juez de la investigación preparatoria tiene un plazo de tres días para determinar si procede o no el proceso inmediato. Si el juez declara procedente, notifica al fiscal para que formule acusación y se remita al juez penal el auto de enjuiciamiento y citación al juicio para su juzgamiento del procesado bajo las reglas comunes (art. 448 inc. 2 NCCP). Si el juez declara improcedente, el fiscal dictara la disposición que corresponda para la formalización y continuidad de la investigación preparatoria (art. 448 inc. 4 NCCP)

b. Proceso por razón de la Función Pública.- consagrado en los artículos 449 al 455 NCPP: proceso especial que son regulados para aquellas autoridades públicas quienes en su condición de inmunidad especial y función estatal, se les acusa de la comisión de un hecho delictivo, vulnerando con el bien jurídico protegido que es el estado.

b.1. atribuidos a los altos funcionarios públicos: (arts. 449-451 NCPP); se encuentra en estrecha concordancia con el art. 99 de la Constitución Política, mediante el cual la Comisión Permanente formula acusación constitucional ante el Congreso de la Republica, por la evidencia de un hecho delictivo que vulnera a la constitución u otro bien jurídicamente protegido, cometido por el presidente de la república, a los representantes del congreso, miembros del tribunal Constitucional, ministros del estado, Vocales de la Corte Suprema, Fiscales Supremos, defensor Público, Contralor General de la república; el mismo que se podrá formular hasta 5 años después que hayan cesado sus cargos de altos funcionarios. Vencido el plazo el ex alto funcionario será sometido a las reglas del proceso penal común (art. 450 inc.10 NCPP)

Así el tribunal Constitucional citado por Sánchez Velarde (2004) estipula: “ (...) una vez que el parlamento ha sometido a investigación la denuncia formulada y de existir elementos de convicción que configuran la comisión del delito, en el ejercicio de sus funciones, actúa como

entidad acusadora; dejando sin efecto su inmunidad parlamentaria del dignatario, (...) por lo que pone a disposición de la jurisdicción penal”. En esta nomenclatura se puede apreciar que la comisión parlamentaria cumple en cierta medida la función acusatoria que en el proceso penal ordinario le compete al Fiscal, para luego remitirla al órgano jurisdiccional de máxima instancia (Sala Especial Penal Suprema) porque el congreso, está prohibida de ejecutar una sanción punitiva.

Que en conformidad a lo previsto por el art. 450 inc.1 del NCPP se requiere de denuncia constitucional cometido por los funcionarios previstos en el art. 99 de la Constitución, esta requiere la resolución acusatoria aprobada por el congreso, como consecuencia del procedimiento parlamentario. Y de ser aprobada la resolución acusatoria, se remitirá al Fiscal de la nación quien emitirá la Disposición, comunicando a la Sala Penal Suprema del inicio de la investigación preparatoria (art. 450 inc.2 del NCPP). El juicio oral se realiza según las normas del proceso ordinario por la sala suprema, cuya sentencia emitida puede ser objeto de impugnación, la misma que conocerá otra sala penal Suprema, y contra la sentencia prevista por esta no procede recurso alguno (art. 450 inc. 7 NCPP)

b.2. atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios: (arts. 452 - 453 NCPP).- el inciso 1 del art.452; estipula que se regula para congresistas, defensor público y miembros del tribunal constitucional, las mismas que no se les puede proseguir sin previa autorización del congreso o tribunal constitucional. Asimismo esta norma precedente estipula que su prerrogativa es desde que ejerció el cargo hasta un mes después de haber cesado en sus funciones. Para casos de flagrante delito cometido dentro de sus propias de sus funciones, el funcionario se pondrá por un plazo de 24 horas a disposición del congreso o tribunal constitucional, a fin que se determine o no la privación de la libertad y enjuiciamiento, el mismo que busca abreviar el procedimiento penal (art. 452 inc. 2 NCPP).

Para el caso, el proceso penal se desarrolla la etapa preparatoria e intermedia, bajo las reglas del proceso ordinario. Así el juicio oral será realizara por un juez colegiado y en caso de existir impugnación a la sentencia, procede el recurso de casación. (art. 453 inc.1 NCPP)

b.3. atribuidos a otros funcionarios públicos: (arts. 454 -455 NCPP): El art. 454 inc.1, dispone las relación de funcionarios contra quienes se desarrollara el presente proceso, por el delito incurrido en ejercicio de su función, el mismo que requiere que el fiscal de la nación emita disposición que decida el ejercicio de la acción penal, ordenando al fiscal supremo realice la investigación preparatoria correspondiente. En casos de delito flagrante, el funcionario será conducido en un plazo máximo de 24 horas ante el fiscal supremo o superior para su formalización la investigación preparatoria el art. 454 inc.2)

c. Proceso de Seguridad.- consagrado en los artículos 456 al 458 NCPP: Proceso especial de naturaleza preventiva, a razón que se busca evitar un pronóstico de peligrosidad, con la comisión de nuevos hechos delictivos en el futuro. Entonces ante ello decimos que es un proceso seguidos contra personas inimputables, es decir, que no solo se requiere que la persona cometa una acción típica, antijurídica, se requiere además de un elemento patológico que fundamente la ausencia de culpabilidad (responsabilidad penal), y para su determinación es necesario el informe pericial y demás razones fundadas para considerar el estado de inimputabilidad a la hora de realizar el hecho delictivo.

Corresponde al juez de investigación preparatoria a pedido del fiscal aprobar o rechazar el presente proceso, de ser aprobada se realizara el juicio oral solo para la determinación de la imposición de la medida de seguridad, de generarse una sentencia es susceptible de impugnación

Dicho proceso especial se encuentra en concordancia al Código Penal, que en sus artículos IV del título preliminar –principio de lesividad-, artículo 71 inc. 1 y 2 establecen la internación y tratamiento ambulatorio como medidas de seguridad y el art. 72 estipula los presupuestos concurrentes para su aplicación.

d. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal.- consagrado en los artículos 459 al 467 NCPP: Proceso especial de naturaleza privada a razón que la persecución del delito le compete exclusivamente a la víctima (querellante particular), que de no existir su petición este proceso especial carece de fundamento.

Reconocido por el art. 1 inciso 2) del Código Procesal penal Vigente estipula que en delitos de persecución privada corresponde al ofendido por el delito, presentar su querrela ante el órgano jurisdiccional competente. En esta línea decimos que en concordancia con el art. 107 y siguientes de la misma norma precedente; el querellante particular adquiere las mismas facultades y obligaciones al del ministerio público, ello sin perjuicio de ser sometido al interrogatorio.

El código penal en su artículo 138, sostiene que los delitos previstos en el TITULO II- DELITOS CONTRA EL HONOR, asimismo el artículo 158, sostiene que el CAPITULO II- VIOLACION DE LA INTIMIDAD se delitos perseguibles por la acción privada, quien puede formular y presentar su querrela ante el juez penal unipersonal, previo cumplimiento de los requisitos estipulados en el art. 108 Código Penal.

El art. 464 Código Procesal Penal, formula el abandono y desistimiento del querellante, el mismo que puede realizarse en cualquier restado del proceso y sin perjuicio del pago de costas. A el nuevo código vigente, regula el sobreseimiento del proceso si el querellante

injustificadamente, no concurre a la audiencia o esta se ausente de la misma. Por último el art. 465 de la misma norma comparece que en caso de muerte o incapacidad del querellante, cualquiera de sus herederos podrá asumir dicho carácter de querellantes, dentro de los 30 días de las circunstancias suscitadas

e. Proceso de terminación anticipada, (estipulada en los arts. 468-471 del NCPP): aplicable a todos los delitos y por una sola vez de tal manera que se rechace el proceso de terminación anticipada no podrá ser solicitado nuevamente.

parafraseando a Sánchez Velarde (2004) decimos que este proceso tiene como fin único el de evitar la continuación de la investigación preparatoria así como de la etapa de juzgamiento, ello previa presentación del acuerdo previsional (característica esencial del presente proceso) entre el fiscal y el imputado quien acepta los cargos imputados y en consecuencia recibe el beneficio de la reducción de la pena hasta una sexta parte) sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias que deviene del hecho delictivo. De ello decimos que este proceso especial depende necesariamente transacción penal formulada y la no oposición expresa o tácita del fiscal o del imputado para continuidad el presente procedimiento. El mismo que también se ampara al principio de oportunidad previsto por el Art. 2 del NCPP

En términos de San Martín citado por Calderón Sumarriva (2011), sostiene que dentro de los mecanismos de simplificación este proceso parte del modelo del principio de concesión, sustentado en la aceptación del cargo imputado, el mismo que es considerado como estrategia de parte de la defensa a fin de obtener una sanción punitiva menos intensa, contribuyendo a su vez a la reducción de la carga procesal que en el procedimiento ordinario se originaría.

Visto el art. 468 inc. 1 y siguientes del NCPP, decimos que se aplica inmediatamente después de haberse realizado la disposición fiscal de la formalización de investigación preparatoria y hasta antes de formularse la acusación fiscal.

De tal manera que ante el requerimiento del fiscal o a pedido de parte citara a una audiencia de terminación anticipada, obligándose la asistencia obligatoria del fiscal e imputado, ya que en ella se podrá llegar a un acuerdo provisional, la misma que generara una sentencia aprobatoria del acuerdo, la misma que puede ser apelada en cuanto a la legalidad de la pena y reparación civil ante la Sala Penal Superior.

f. Proceso de colaboración eficaz, estudiado dentro de los arts. 472-481 del NCPP): mediante este proceso el imputado o sentenciado (a pedido de parte) proporciona información útil para la investigación, oportuna, comprobada y eficaz, que permite impedir, detener futuras acciones delictivas, las mismas que serán corroboradas y dirigidos por el fiscal y si resulta verídico, se llega a firmar un acuerdo de beneficios, el mismo que es sometido a la aprobación o rechazo del juez penal, en caso de formularse el auto o sentencia en contra, cabe la impugnación. a ello es necesario referir que si la colaboración eficaz es tardía o se conoce por otros medio de investigación está ya carece y no produce de ningún beneficio.

A este proceso se someten todos los delitos, sin embargo se excluye de estas a los jefes, cabecillas y aquellos que hayan participado en delitos considerados especialmente graves, conforme lo estipula el art. 475 inc 5NCCP. La característica del proceso es que se lleva de forma reservada, y fundamentalmente que el colaborador no cometa un nuevo delito doloso dentro de los diez años de habersele otorgado el beneficio, así como la obligación de asistir a toda audiencia de un

hecho del cual es colaborador, que al incumplimiento de esta última el juez tiene la potestad de revocar dicho beneficio.

g. Proceso por faltas, estudiado dentro de los arts. 482-487 del NCPP): que estando en conformidad al artículo 482 inc. 1, decimos que el presente proceso se inicia con la denuncia del ofendido o querellante, ante el Juez de paz letrado, quien conocerá, y conducirá el procedimiento por faltas (consideradas leves o de menor intensidad y no ameritan pena privativa de libertad) desde el inicio procesal hasta su culminación, en casos excepcionales es el juez de paz quien conduce el procedimiento, surgido a la falta del Juez de Paz Letrado.

En esta misma línea el Código Penal en LIBRO TERCERO-FALTAS-estipula disposiciones especiales considerando como faltas a: la persona (art. 441-443), contra el patrimonio (art. 444-448), faltas contra buenas costumbres (art. 449-450), falta contra la seguridad pública y la tranquilidad pública.

2.2.1.6.4.3. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio: Que el expediente N° 00608-2013-0-1501-jr-pe-07, de materia penal, por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad- materia de investigación-, por haber sido regulado por el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, el Séptimo Juzgado Penal de Huancayo, RESULEVE ABRIR INSTRUCCIÓN, en la VIA PROCEDIMENTAL SUMARIA; contra del imputado. Por lo que teniendo como consideración los requisitos que García Rada decimos que el presente expediente materia a de investigación cumple con los siguientes requisitos que determinaron que el proceso se lleve a cabo en la vía sumarísima:

1. Que el delito se halla comprendido dentro de las infracciones mencionadas en el art. 2° del D. Leg. 126.

2. Que el delito de contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad, se encuentra regulado por el artículo 176-A inc. 3 del Código Penal que a la letra dice: “ si la victima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad efectiva”.
3. que, de conformidad al art. 9 del C.PP decimos que el presente proceso materia de investigación es considerado como un delito cometido por un persona natural (tío de la menor), sin tener cargo alguno de funcionario o servidor público, por lo que corresponde su conocimiento del caso, por su competencia al fuero común corresponder al tribunal superior, en este caso el juez penal su juzgamiento
4. Que por la gravedad del delito cometido (actos contra el pudor en menor de edad), este hecho es considerado como delito y no como falta
5. Que el Séptimo Juzgado penal de Huancayo, mediante resolución N° 01 de fecha 24 de Marzo del 2013, contenida del Auto Apertorio de Instrucción, en el punto 10 de la parte resolutive, solicita se recabe los antecedentes judiciales y penales que pudiera registrar el proceso. El mismo que mediante Dictamen n°1385-2013emitido por la séptima fiscalía en el punto IV- Apreciación de las pruebas actuadas a nivel jurisdiccional señala que a fojas 25 y 32 obra la información que el procesado no registra antecedentes penales ni judiciales, por lo que vendría a ser el procesado un delincuente primario.

2.2.1.7. LOS MEDIOS TÉCNICOS DE DEFENSA: Parafraseando a Calderón Sumarriva (2011), es el derecho que toda persona tiene de impugnar provisionalmente el normal desarrollo del proceso penal, denunciado que se le está vulnerando su derecho al debido proceso y legítima defensa. (p.89)

La aplicación de los Medios de Defensa se inicia cuando el ministerio público representado por el fiscal, comunica al juez de la investigación preparatoria la continuidad de la investigación, conforme establece el art. 3 y art 7 inc. 1 del Nuevo Código Procesal Penal, el mismo que deben resolverse antes de la

culminación de la etapa intermedia. El trámite y formulación de los medios de defensa ante el juez de la investigación preparatoria, puede realizarse a solicitud de las partes o pueden ser declarados de oficio (art. 7 inc. 3 NCCP), anexándose a ello todo los elementos de convicción necesarios.

2.2.1.7.1. La Cuestión Previa.- El art. 4 inc. 1 del NCPP; sostiene que procede cuando el fiscal omite un requisito de procedibilidad explícitamente previsto por ley y decide continuar con la investigación preparatoria; vulnerándose su derecho al debido proceso. A ello Leone citado por Calderón Sumarriva (2011), sostiene dicho requisitos de procedibilidad; son aquellas que supeditan el ejercicio de la acción penal y en su ausencia de estas, no es posible promover una acción penal declarándose nulo todo lo actuado. Así a la ausencia de una exigencia legal no ha surgido en el juez su función de juzgar (p.90)

El Decreto Legislativo 126 en su artículo 4 también las reconoce sosteniendo que la cuestión previa procede cuando no concurre un requisito de procedibilidad”.

Por lo que una vez admitida se dispone de la realización de la audiencia, con la asistencia obligatoria, del fiscal partes procesales, y de ser declarada fundada esta anulara todo lo actuado, dándose por no presentada la denuncia, pudiendo reiniciarse a la subsanación de la omisión anotada, ante el juez de la investigación preparatoria, conforme lo estipula el art. 8 inc. 4 NCPP. Cabe resaltar que dicha nulidad es en cuanto a la forma más no sobre el fondo de la denuncia.

2.2.1.7.2. La Cuestión Prejudicial: Previsto por el art. 5 inc. 1 del NCPP; el cual sostiene que procede cuando pese a que está pendiente una declaración en la vía extra penal (vía no penal) vinculada al hecho delictivo, esta continua su proceso en la etapa intermedia. Así el D. Leg N° 126 en su art. 4; sostenía que procede siempre y cuando debe establecerse en otra vía dicho carácter delictuoso del hecho imputado. Estas cuestiones previas no formar parte de la investigación preparatoria, proe requiere ser results en otra vía penal

Parafraseando a García Rada (2012) decimos que las cuestiones prejudiciales

necesariamente depende que el asunto no penal se encuentre determinado y tipificado. en esta misma línea decimos que si el juez de la investigación preparatoria declara fundada la solicitud de cuestión previa, debe suspender la investigación hasta que se resuelva en la vía no penal recaiga en una resolución firme, del mismo que depende la continuación o sobreseimiento del proceso penal, conforme lo estipula el art. 5 inc. 2 NCPP. (p. 66-67).

En cuanto a su tramitación decimos que las cuestiones previas van afectar al hecho delictivo penal denunciado, se tramita en cuaderno separado a la vía penal las mismas que es resuelto por un juez extra penal. Por lo que las cuestiones previas dice Florián citado por García Rada (2011) deben ser controvertidas, las mismas que tengan relación con el delito denunciado en la vía penal (p.67)

Tomando en consideración lo sostenido por Caldearon Sumarriva (2011), manifestamos que esta cuestión prejudicial no puede planteada en la etapa intermedia, a razón que para la configuración del delito se requiere de la resolución firme del juez de la vía no penal, por lo que formular acusación del hecho delictivo penal, carecería de fundamento, ya que se deduciría la cuestión prejudicial. (p.94)

2.2.1.7.3. Las Excepciones: este medio de defensa se plantea sobre determinadas circunstancias que van extinguir la acción penal, el mismo que se puede interponer en la etapa intermedia o preparatoria cuando la acción es privada.

Cubas Villanueva (2009) define que es un medios de defensa planteado por el imputado con el fin exponer la improcedencia de la acción penal y terminar con la pretensión punitiva del estado (...) se contrapone a la acción penal, por la cual se invocan razones que extinguen la acción, la impiden, la modifican o regularizan su normal trámite en el proceso penal.

A lo expuesto García Rada (2012) sostenía que la excepción es el derecho facultado al imputado, para que pueda solicitar al juez de la investigación

preparatoria, que modifique o libere de los efectos penales instauradas en su contra. (p. 71-72) Así el art. 6 inc. 1 del NCPP; *destaca a 5 tipos de excepciones:*

- a) *Naturaleza del juicio.*- procede cuando se ha otorgado al proceso una tipificación distinta a la que corresponde al proceso penal, es decir, se le otorga una vía procedimental a la que regularmente debe seguir, por lo que no se trata de un asunto de fondo sino procedimental. Como ejemplo es llevar un caso por delito de hurto simple al procedimiento especial en vez de un proceso común.
- b) *Improcedencia de acción.*- procede cuando el hecho no es típico y antijurídico, es decir, no constituye delito (*nullum poena sine lege*) o no es justiciables penalmente, extinguiéndose por lo tanto toda pretensión punitiva formulada por el fiscal o el querellante particular. En este sentido bajo el principio legalidad, no se puede dar continuación a la investigación preparatoria, cuando el hecho no se encuentra tipificado en el código penal como delito, por lo mismo que no constituye sancionarlo penalmente.
- c) *Cosa juzgada.*- por esta excepción se impide formular nueva denuncia penal por un mismo hecho y sobre el mismo imputado, al encontrarse esta con sentencia, firme, consentida y ejecutoriada, la misma que está amparada por el principio de *NE BIS IN IDEM*, por cual formula que nadie puede ser castigada dos veces por el mismo delito ni por los mismos hechos. Esta excepción puede ser interpuesta en cualquier etapa del proceso penal. A ello García Rada (2012) sostiene que la sentencia con categoría de Cosa Juzgada es inimpugnable, inmutable y coercible y de contener algún error es insanable, a excepción del recurso de revisión. Adquiere esta calidad los autos de sobreseimiento (p.78)
- d) *Amnistía.*- Calderón Sumarriva (2011): mecanismo para generar la impunidad del delito cometido. Consagrado por el art. 102 inc. 6 de la Constitución Política del Perú, así como en el art. 90 del Código Penal, por la cual se considera una atribución del estado de poder ejercer el derecho de amnistía, por cual se olvida el delito (se borra y desaparecen sus antecedentes penales y judiciales) y el autor del delito queda exento de la sanción punitiva. (p. 97).

e) *Prescripción.*-Procede al vencimiento de los plazos, se haya extinguido la acción penal o el derecho de ejecución de la pena, conforme lo regula el Título V – Extinción de la acción penal y de la pena, contenido en los artículos 79- 89. del código penal.

García Rada (2012) sostiene: se deduce para anular la investigación que se está llevando a cabo; la misma que opera inmediatamente haya transcurrido el término de prescripción de la acción penal (...) comienza a contarse desde el día en que se cometió el delito o desde el día en que concluyó. (p. 45-46)

A lo expuesto, la amnistía suspende con efectos temporales y retroactivos, la pretensión punitiva en casos excepcionales; ya que el poder legislativo en ejercicio de sus funciones y su carácter abolutivo elimina el delito como la condena instaurada al inculpado.

2.2.1.8. LOS SUJETOS PROCESALES: Son aquellas personas que confluyen por dos intereses en principio contrapuestos, primero el que toma la acción como partes acusadores (ministerio público y querellante); y el segundo que basado por el principio de inocencia realiza la legítima defensa (imputado, abogado defensor, querellado). Asimismo se considera al órgano imparcial frente a quien se solicita una tutela judicial efectiva (juez penal unipersonal o colegiado).

En esta misma línea dice Ore Guardia citado por Calderón Sumarriva (2011), que los sujetos procesales están conformados de acuerdo a su importancia en el proceso siendo indispensables: juez, fiscal y el imputado; y lo contingente conformado por el tercero civilmente responsable (p. 128)

El Código procesal penal en su Libro Primero, Sección IV, ha configurado su estudio al Ministerio Público y demás sujetos procesales, atribuyéndoles facultades, obligaciones y derechos de manera más amplia.

2.2.1.8.1. El Ministerio Público: Constitucionalmente consagrado por el Art. 158 de la Constitución Política del Perú, al igual que el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, declaran al Ministerio Público como un organismo autónomo del estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, así como la persecución de delito y la reparación civil. Elegido por la junta de fiscales.

2.2.1.8.1.1. Concepto.- Amparados constitucionalmente decimos que el ministerio público es un organismo autónomo que ejercer el monopolio de la acción penal que promueve de oficio o a pedido de parte y cuya función primordial es la defensa de la legalidad de los intereses tutelados por el derecho, cabe resaltar que la figura del ministerio público está configurado al principio acusatorio, por su función de persecución del delito a excepción del querellante particular

A ello Mixan Mass (2006) refiere que: Es un órgano fiscal, constituido para actuar como sujeto público, autónomo y acusador en calidad de titular de la actuación penal oficiosa, estando a su responsabilidad la promoción, impulso y ejercicio de la misma ante los órganos jurisdiccionales

2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público: En términos de Binder (1993) , El Ministerio Público representado por el fiscal, dentro del proceso penal, cumple funciones y atribuciones que se encuentran en estrecha relación con el grado de "acusatoriedad" que tenga el juicio (p. 326)

Consagrado en el artículo 159 de la Constitución Política, en el Título III de la Ley Orgánica del Ministerio Público y por último en el artículo 61 del NCPP. Por lo que dentro de sus atribuciones primordiales es la de conducir y ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte desde su inicio la investigación del delito hasta la emisión de los dictámenes. Y con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de sus funciones conforme a lo estipulado por el art. 67 y 68 NCPP.

Entre las funciones tenemos que:

- ✓ Conduce la investigación preliminar desde su inicio, que a consecuencia de su propósito de reunir todo elemento de convicción solicita apoyo a la policía nacional como colaborador técnico de apoyo.
- ✓ Titular de la carga de prueba y persecución de la acción penal
- ✓ Garantiza la tutela judicial efectiva, bajo el derecho de la legítima defensa del imputado
- ✓ Encargado de emitir disposiciones, requerimientos y conclusión en forma motivada de la investigación preliminar
- ✓ Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso penal

2.2.1.8.1.2.1. La formalización de la denuncia: Parafraseando a Binder (1999) decimos que la formalización de la denuncia inicia cuando la persona agraviada, involucrada o cualquier otra persona, pone de conocimiento acerca de la noticia del hecho delictivo que haya conocido; las mismas que podrían constituirse como delito o falta, ante el órgano jurisdiccional encargado de la persecución del delito.

Así el Código Procesal Penal en su artículo 326 inc. 2 señala que están obligados de formalizar denuncia: los profesionales de salud y los educadores por delitos que tomen conocimiento en el desempeño de su actividad. En esta misma línea también están obligados los funcionarios públicos que en ejercicio de su cargo tomen conocimiento del hecho delictivo. Sin embargo la norma precedente en su artículo 327 es clara su excepción, al mencionar que no se encuentran obligados de denunciar: contra su cónyuge, parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y los profesionales que conocen del delito amparados en el secreto profesional.

El artículo 328 de la misma normatividad, establece las formalidades en su contenido y forma que debe contener la denuncia, identificando e individualizado debidamente al procesado y la narración detallada de los

hechos. La denuncia puede ser formalizada por cualquier medio, de ser escrita se requiere su firma y huella digital, de no poder firmar se constara en acta al igual que la denuncia verbal se limitara a la impresión de su huella digital (inc.2 y 3).

En el presente expediente N° 608-2013-0-1501-JR-PE-07, se evidencia el acta de Denuncia Verbal formulada por la tía de la menor agraviada, ante la quinta fiscalía provincial en lo civil y familia de Huancayo; la presente denuncia se formalizo contra su ex cónyuge (tío de la menor), por actos contra el pudor de menor de edad; por el conocimiento que tomo por parte de la menor de hechos suscitados en dos oportunidades: la primera en el mes de julio del 2012 cuando llevo a la menor al pueblo de punto, el primer día en que la menor iba a dormir el denunciado le obligo a dormir en la misma cama y cuando ella dormía le empezó a tocar su vagina hincándole con su dedo. La segunda vez fue en el mes de octubre 2012 cuando el denunciado aprovechando que la tía no se encontraba, ingreso con polo y trusa al cuarto de la menor y se puso encima de la menor, tocándole la vagina y trataba de bajarle el buzo, en ambas situaciones los hechos se suscitó bajo amenaza de ser botada de la casa de su tía. Denuncia verbal que fue corroborada por la declaración referencial de la menor agraviada, el mismo día y en la misma fiscalía, para dar inicio a la investigación preparatoria y proceder a la formulación de la acusación.

2.2.1.8.1.2.2. La acusación fiscal: El artículo 344 inc. 1 del Código Procesal Penal; sostiene que habiéndose culminado la investigación preparatoria, (...) así a través de la formulación de la acusación o pedido de archivo, respectivamente, el fiscal tiene la acción penal de continuar o no el procedimiento en sus demás etapas del procesales

En esta misma línea el Art. 349 inc.3 del NCCP, considera que deben existir elementos de convicción para la acusación formulada por el fiscal debe señalar aquellas las circunstancias suscitadas en el hecho y que permitan

calificar la conducta del imputado como un delito o falta, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado” la misma que según la nueva legislación, resulta susceptible de ser sometida a análisis previo, en referencia a su contenido “formal”, mas no al fondo y además, de pertinencia probatoria, admitiéndose para ello determinados mecanismos de defensa, inclusive hasta en contra de la acción penal.

Así parafraseando a Neyra Flores (2010); decimos que para efectos del cumplimiento de su función el fiscal una vez culminada la etapa preparatoria, deben formular su acusación ante el juez competente para conocer el proceso, ello mediante los dictámenes, requerimientos, solicitudes, el mismo que en su función de control judicial de la postulación fiscal tiene la opción de admitir o denegarla, para luego pasar al juicio oral y contradictorio, luego que se actué la prueba por las partes

Así Sánchez Velarde (2004) menciona que la acusación fiscal se formula ante el órgano jurisdiccional imputándose los cargos de incriminación contra persona determinada, propone la pena y la reparación civil. Por lo que basta que el fiscal exteriorice su proceso valorativo de las pruebas e investigación que motivo su acusación fiscal.

En este sentido el expediente materia de investigación se evidencia que la séptima Fiscalía Provincial Penal de Huancayo luego de haber merituado los actuados remitidos por la quinta fiscalía civil y familia de Huancayo, formula la acusación fiscal mediante Denuncia Fiscal N° 027-2013, contra el procesado de iniciales R.T.M.C, por el delito contra la libertad sexual en su modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de una menor de edad (12 años), por las consideraciones ya merituadas y expuestas en la denuncia antes señaladas, al mismo en conformidad al art. 14 de la LOMP, ofrece elementos de convicción de prueba, por último y en cumplimiento de la función jurisdiccional solicita al juez de la

investigación preparatoria (juez instructor) dicte medida de coerción, en este caso mandato de detención, así como trabar embargo sobre los bienes libres del denunciado, a fin de asegurar la reparación civil de la menor agraviada.

2.2.1.8.2. El Juez Penal:

2.2.1.8.2.1. Concepto: En términos de Sánchez Velarde (2004) se define como la autoridad judicial, con facultades jurisdiccionales exclusiva de administrar justicia, consagradas por el art. 138 de la Constitución Política, su respectiva Ley Orgánica y demás normas de procedimiento.

Así para Calderón Sumarriva (2011) el juez penal es el representante del poder judicial con la potestad estatal de administrar justicia en aquellos asuntos penales, sean estos calificados como delitos o faltas. (...) para ejercer su jurisdicción debe tener en primera instancia la competencia objetiva, material y funcional, conforme lo señalado en el art. 28 y 26 del NCPP. (p. 130)

2.2.1.8.2.2. Funciones: Regidos por el art. 139 de la Constitución Política, la misma que señala aquellos principios y derechos que tiene el poder judicial dentro de su función jurisdicción. Asimismo la Sección III- JURISDICCION Y COMPETENCIA-tácitamente desarrolla la actividad jurisdiccional que cumple el juez penal

Según Villavicencio (2006), El Juez penal cumple una función jurisdiccional, a través de una sentencia condenatoria o absolutoria. Es evidente que la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino a una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados.

Sánchez Velarde (2004), sostenía que las funciones que asuma el juez penal en las etapas que conforman el proceso penal, son esenciales para un debido proceso; primero porque en la etapa preparatoria dicta medidas cautelares que solicitan las partes realizando audiencias de control de plazos, en la etapa intermedia tiene la decisión de realizar sobreseimiento y su archivo definitivo

como el de continuar el procesos; por ultimo en la etapa de juzgamiento emite sentencia firme

2.2.1.8.2.3. Órganos jurisdiccionales en Materia Penal: Su estudio corresponde al Capítulo II-Competencia Objetiva y Funcional, contenida en sus artículos 26 y siguientes del Código Procesal Penal Vigente

a. La sala penal de la corte suprema: Comprendido art. 26 NCCP.- Conocido también como la instancia máxima en materia penal y cuyas funciones son determinadas por el artículo en referencia:

- ✓ Conoce el recurso de casación, de recurso de queja, transferencias de competencia , acción de revisión
- ✓ Resuelve cuestiones de competencia, realiza solicitud al poder ejecutivo para la extradición activa y demás funciones delegados por ley

b. Salas Penal de la Corte Superior.- Comprendido en art. 27 NCCP.- Juzgan y emiten sentencias procesos ordinarios y resuelven las apelaciones contra sentencias y autos expedidos por jueces penales en procesos sumarios.

- ✓ A pedido del fiscal superior, dicta medidas limitativas de derechos que hubiera lugar en el proceso penal
- ✓ Resuelve los casos de recusación promovida contra los magistrados

c. Los Juzgados Unipersonal o Colegiado: Comprendido en art. 28 NCCP.- su determinación de competencia está comprendida por la estrecha relación con los años de la pena privativa de libertad que se aplica en cada hecho delictivo, conjuntamente conocen de:

- ✓ Dirigen el juicio oral en la etapa de juzgamiento

c.1. Juzgado Unipersonal.- (art. 28 inc.2 y 5 NCPP); conocerán aquellos delitos que no se atribuya al juzgado colegiado, el mismo que conoce:

- ✓ los incidentes de beneficios penitenciarios
- ✓ recurso de apelación y recurso de queja
- ✓ cuestiones de competencia entre los juzgados de paz letrado

c.2. *Juzgado Colegiado*.- (art. 28 inc. 1 y 4 NCPP) integrados por 3 jueces, conocen de: delitos que tengan pena privativa la pena superior a seis años.

✓ conoce sobre solicitudes de acumulación de penales

d. **Juzgado de investigación preparatoria: Comprendido art. 29 NCCP:**

✓ Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos

✓ Dirige la diligencia de prueba anticipada, así como ejerce actos de control de la etapa

✓ Dirige la etapa intermedia y ejecución de la sentencia

e. **Los Jueces de Paz Letrado.- arts. 30 y 482 inc. 1 NCCP:** Conocen los procesos por faltas y de las resoluciones expedidas por los jueces de paz, vía recurso de apelación.

f. **Los Jueces de Paz.- art 482 inc. 2 NCCP:** Conocen también los procesos por faltas, en lugares donde no exista jueces de paz letrado

2.2.1.8.3. El imputado: Constitucionalmente amparado por el art. 2 inc. 23 -a la legítima defensa- el art. 139 inc.3 (observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva) y el art. 139 inc. 12 (a no ser condenado en ausencia) de la Constitución Política del Perú y el Nuevo Código Procesal Vigente; previstos en los artículo IX del Título Preliminar; los artículos 71 – 79; 86-89 (Declaración del Imputado) y el art. 391 inc. 1. En este sentido se observa que el procesado desde el inicio de la investigación hasta el proceso de culminación del proceso, ejerce el derecho de legítima defensa hasta una vez concluido los alegatos orales.

2.2.1.8.3.1. Concepto: Calderón Sumarriva (2011) sostenía que: es la persona sobre el cual recae la incriminación desde el acto inicial de la investigación hasta la emisión de la resolución firme y motivada (...) al inicio no es necesaria su presencia física sin embargo su identificación e individualización es imprescindible (...) manteniendo la titularidad de los derechos y deberes. (p.138).

Parafraseando a Vélez Mariconde citado por Binder (1999) decimos que son sujetos esenciales contra quienes se dirige la pretensión penal formulada por el ministerio público o el querellante, situación que también le otorga facultades y derechos a la legítima defensa y en esta línea puede declararse culpable o no (p.331).

A lo expuesto y en términos de Binder (1999) sostenemos es una situación procesal que le otorga a la persona cuando el órgano jurisdiccional inicia la investigación de un hecho delictivo el cual se le atribuye; situación que a su vez faculta todos los derechos que se faculta en un proceso. Puesto que una persona absolutamente inocente puede ser imputada, por lo que no todo imputado es culpable, porque para decidir esto existen el proceso y el juicio"(p.345).

Por último el art. 74 del NCPP, toma en consideración de la minoría de edad del imputado, la misma que al ser verificada debe ser puesta a disposición del fiscal de familia y en caso de anomalía psíquica como de tratarse de un supuesto de inimputabilidad se ordena inmediatamente la pericia psicológica correspondiente.

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado: De acuerdo al art. 71 inc.2 del Nuevo Código Procesal Penal, sostiene que tanto jueces fiscales deben comunicar al imputado respecto a sus derechos siendo esta:

- ✓ Conocer los cargos formulados en su contra, entregándole la orden de captura cuando corresponde.
- ✓ A comunicar inmediatamente de su detención a una persona a su elección
- ✓ A ser asistido por una defensa técnica o de oficio desde el inicio del investigación hasta la culminación del proceso
- ✓ A no declarar y exigir la presencia de su abogado para hacerlo
- ✓ A no someterse a medios coactivos, intimidatorios u otros métodos que se sometan contra su voluntad, vulnerado su derecho a la integridad física-psicológica

- ✓ A ser examinado por un médico legista o profesional de salud, cuando se requiera

Cabe resaltar que estas deben constar en acta y ser firmado como confinamiento del imputado y el órgano jurisdiccional.

2.2.1.8.4. El abogado defensor: Constitucionalmente amparado por el art. 139 inc. 14 (principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso) de la Constitución Política del Perú y el Nuevo Código Procesal Vigente; previstos en los artículos IX inciso 1 del Título Preliminar; los artículos 80 y 85.

2.2.1.8.4.1. Concepto: María Horvitz citado por Neyra Flores (2010) señala: "consiste en el derecho a ser asistido por un letrado desde la primera etapa de investigación del procedimiento (...) radica en garantizar lo más posible la igualdad de posiciones en el proceso penal" (p. 243).

En términos de García Rada (2012) Es el encargado de enfatizar lo favorable para beneficio del imputado, evitando la condena o aminorando sus efectos. (...) elemento esencial para contraponer razones en los cargos que se formula, aducir argumentos favorables, circunstancias atenuantes, (...) es patrocinador del procesado no su apoderado ni personero, cuya facultad está limitado a la defensa, salvo tenga un poder del imputado que lo autorice como su apoderado

En conformidad al artículo 81 del Código Procesal Penal, sostenemos que para garantizar el legítimo del derecho de defensa, el abogado defensor puede ser defensa de varios imputados de un mismo proceso, pero de existir incompatibilidad de defensa entre ellos no puede asumir ambas defensas, porque no puede ser el defensor quien apoya al argumento de acusación y defiende a la vez. En esta misma línea el art. 82 de la misma norma precedente manifiesta la defensa conjunta, de ser el caso uno solo realizara la defensa en audiencia, debiendo reservarse los demás a una interconsulta si así lo requieran.

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos:

2.2.1.8.4.2.1. Requisitos.- para ejercer la abogacía o patrocinar, se requiere:

- ✓ Tener título de abogado.
- ✓ Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles; y
- ✓ Estas inscrito en un Colegio de abogados.

2.2.1.8.4.2.2. Impedimentos.- están prohibidos de ejercer la abogacía:

- ✓ Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio
- ✓ Cuando no se encuentra habilitado para el ejercicio de la abogacía
- ✓ Inhabilitado de ejercer abogacía mediante dictamen de una sentencia judicial firme y motivada.
- ✓ Se encuentra sufriendo pena privativa de libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

2.2.1.8.4.2.3. Deberes.-

- ✓ Patrocinar en estricto cumplimiento al código de ética profesional.
- ✓ Guardar secreto profesional.
- ✓ Actuar con moderación y dirigirse con el debido respeto en sus intervenciones y escritos que esta realizase en su función de defensor publico
- ✓ exhortar a sus patrocinado el cumplimiento con los requerimientos del órgano jurisdiccional para que acaten las indicaciones de los magistrados durante el procedimiento penal
- ✓ asistir lealmente con sus obligaciones contraídas con su patrocinado
- ✓ Consignar en sus escritos, su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de abogados y su firma en los originales, bajo responsabilidad de ser rechazado

2.2.1.8.4.2.4.- Derechos: Previsto por el artículo 84 del NCPP y en concordancia constitucional, sostiene que el abogado defensor goza de derechos para el ejercicio garantista de sus derechos:

- ✓ Interrogar directamente a su patrocinado testigos y peritos
- ✓ Ser asistido por un perito particular en diligencia que sean pertinentes y necesarios

- ✓ Participar en todas las diligencias
- ✓ Aportar medios de investigación y pruebas necesarias
- ✓ Presentar escritos o peticiones orales que consideren necesarios y de mero trámite
- ✓ Tener acceso al expediente fiscal y judicial para recabar información necesaria del proceso.
- ✓ Obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado del proceso
- ✓ Interponer excepciones o recurso que permitan la ley
- ✓ Expresar con libertad mediante escrito u oral para la defensa del imputado

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio: El plano amparado por la Ley N° 27109 del Servicio Nacional de Defensa de Oficio, el su reglamento Decreto Supremo 005-99-JUS y el Reglamento de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Justicia, quienes a través de la Dirección Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia, ofrecen el patrocinio legal gratuito que brinda el Estado, a todas aquellas personas de escasos recursos económicos las mismas que se encuentran involucrados en algún proceso penal o que se encuentran sometidas a un investigación policial y/o internas en los establecimientos penitenciarios

A lo expuesto y en términos de García Rada (2012) decimos que es aquel abogado nombrado por el estado para garantizar el derecho de legítima defensa de la persona con bajos recursos económicos y no pueda realizar alguna asignación económica. Por ello es importante indicar que uno de los requisitos fundamentales para acceder a este tipo de patrocinio consiste en que, previamente se haya comprobado el estado de necesidad del usuario que solicita el servicio.

Parafraseando Neyra Flores (2010), y tomando en consideración el Art IX inciso 1 del Título Preliminar NCPP decimos: es el derecho que tiene el imputado de contar con un abogado defensor de oficio que el Estado debe proporcionar, en caso no tenga los medios económicos para elegir uno, por imperativo del derecho de defensa.(p. 243)

A lo expuesto todo defensor de oficio interviene a la necesidad de proveer la defensa a quien no hubiere designado a un letrado que lo asesore y tiene la obligación mediante firma autorizar todas las diligencias previas en la acción penal, durante la investigación y el juicio oral, según corresponda.

2.2.1.8.5. El Agraviado: Amparado constitucionalmente por el artículo 139 inc. 3 (observancia del debido proceso y tutela judicial efectiva) de la Constitución Política del Perú y por el art. IX inc. 3 “(...) participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito” y el art. 94 y siguientes del Nuevo Código Procesal Vigente.

2.2.1.8.5.1. Concepto: El título IV, capítulo I-Agraviado- contenido en el art. 94 inc. 1 del Código Procesal Vigente lo define como todo aquel que resulte directamente ofendido por el hecho delictivo o se halle perjudicado por las consecuencias de las mismas (p. 452)

Parafraseando a Sánchez Velarde (2004) sostiene: es toda persona, entidad o grupo que se ve agraviada o vulnerada en sus derechos por la comisión de un hecho delictivo, aun esta no sea directamente planeada por el sujeto activo, independiente de ser familiar cercano o no de la víctima. (...) fundamento en el Derecho Natural “ya que ni es posible desconocer en la persona damnificada el derecho de velar por el castigo del culpable, (...) tanto más cuanto el resultado del juicio criminal tiene una influencia decisiva respecto de la existencia de acciones civiles que nacen del delito”

Neyra Flores (2010) estima al agraviado como el ofendido o perjudicado, que goza de derechos en su búsqueda de proteger su rol como sujeto procesal. Por lo que este será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, o en su primera intervención en la causa, así podrá tener la información de sobre cuál es la imputación que sobre el imputado recae. (p.258)

Así el art. 95 inciso 3 del NCPP, sostiene que el agraviado fuera menor de edad o incapaz tendrá derecho a que durante las actuaciones penales, sea

acompañado por persona de su confianza, para no verse vulnerados en sus derechos y su legítima defensa.

2.2.1.8.6. El Actor Civil: Amparado por el Título IV, Capítulo II, Contenido en el art. 98 y siguientes del Nuevo Código Procesal Vigente.

2.2.1.8.6.1. Concepto: Parafraseando a Calderón Sumaria (2011), sostenía que el ejercicio y acción civil dentro del proceso penal que corresponde a la persona lesionada, agraviada por el hecho delictivo, es decir, busca el resarcimiento del daño causado por el delito, la misma que contiene un beneficio patrimonial que es la reparación civil (p.249)

Moreno Catena citado por Neyra Flores (2010) señala que es toda persona que solicita en un proceso penal, una pretensión patrimonial, por la comisión de hecho delictiva imputado al autor, su naturaleza jurídica es de índole civil y se requiere de toda una formalidad para su intervención en el proceso pena (p.259)

A lo expuesto el actor civil es una parte que asiste con el fiscal, mas no lo reemplaza, mucho menos aun exonera al imputado su obligación de cumplir su sanción punitiva, es decir, la reparación civil, constituye una sanción accesoria al imputado por el hecho delictivo cometido

2.2.1.8.6.2. Facultades de la parte civil: El Código de Procedimientos Penales en su artículo 57 inciso 1; faculta a l parte civil para deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la ley prevé.

Asimismo, a solicitar e intervenir en el procedimiento para la imposición, modificación, ampliación o cesación de medidas de coerción o limitativas de derecho, en tanto ello afecte de uno u otro modo la Reparación Civil y su

interés legítimo en los resultados y efectividad del proceso respecto a su ámbito de intervención

2.2.1.8.7. El Querellante Particular: Amparado por el art. 1 inc. 2 (en delitos de persecución privada) y el artículo 11 y siguientes del Nuevo Código Procesal Vigente.

2.2.1.8.7.1. Concepto.- Binder (1999) sostiene que es aquella persona a quien le corresponde la acción penal y que actúa en aquello en que el Ministerio Público, no tiene ejercicio de acción y persecución penal, por tratarse de un delito de acción privada

Neyra Flores (2010) refiere que el querellante particular es el directamente ofendido por el hecho considerado delito, quien podrá solicitar ante el órgano jurisdiccional la sanción penal y pago de la reparación civil contra quien considere responsable del delito en su agravio. Por lo que en este caso es el titular de la acción penal por estar exclusivamente reservado para el ofendido, manifestado por el procedimiento especial. (p. 263)

2.2.1.8.8. El tercero civilmente responsable: Amparado por el artículo 111°, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, el cual dispone que: “Las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil como consecuencia del hecho delictivo, serán incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil”.

2.2.1.8.8.1. Definiciones: Víctor Cubas Villanueva (2006), señala que “(...) es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la ley civil por lo que este tercero responsable actúa de manera autónoma en el proceso penal (...)”.

En términos de Calderón Sumarriva (2011) sostiene que es aquella persona natural o jurídica que sin haber participado en la realización del delito tiene

que asumir sus consecuencias económicas y sobre quien recae la pretensión de resarcimiento en forma solidaria con el condenado (p.153)

2.2.1.8.8.2. Características: En la doctrina, César San Martín Castro, citado por Neyra Flores (2010) sostiene que se “(...) requiere que el responsable directo está en una relación de dependencia con la intervención del tercero; el acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente en el desempeño de sus obligaciones y servicios (...)”.

2.2.1.9. LAS MEDIDAS COERCITIVAS:

2.2.1.9.1. Definiciones: Parafraseando a Sánchez Velarde (2004) medidas judiciales cuya finalidad es lograr el aseguramiento de los objetivos del proceso penal, ya sea persona o patrimonio, tanto en el ámbito punitivo como resarcitorio.

Ore Guardia citado por Calderón Sumarriva (2011) manifiesta que “(...) son limitaciones a la libertad del ejercicio del derecho personal (ambulatoria) o a la libre disponibilidad de ciertas cosas patrimoniales del imputado o de terceros con la única finalidad de garantizar los fines del mismo”

A lo expuesto Neyra Flores (2010) acota que es un instrumento que utiliza la jurisdicción y tienen por finalidad evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado podría realizar durante el proceso, y asegurar la presencia del imputado al proceso cuando de por medio exista peligro procesal, esto es riesgo de fuga u obstrucción de la actividad probatoria. Estas recaen directamente sobre aquellos derechos de relevancia constitucional, sean de carácter personal o patrimonial. (p. 488)

El Código Procesal Penal en su artículo 253 inciso 3 del NCPP; prevé que la aplicación de las medidas coercitivas tiene lugar cuando por la medida y el tiempo son indispensables para: a) prevenir riesgos de fuga, ocultamiento de bienes; b) impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y; c) evitar el peligro de reiteración delictiva

A lo expuesto deducimos que las medidas de coerción son instrumentos que buscan asegurar la eventual sentencia, impedir aquellas obstrucciones que pudiera realizar el imputado con relación al proceso; y evitar una nueva conducta delictiva

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación: Ortells Ramos citado por Neyra Flores (2010), sostiene que mientras se restrinjan los derechos fundamentales con la intervención de las medidas coercitivas, entonces resulta necesario el cumplimiento de la garantías constitucionales de un proceso (p. 489)

Así el artículo 253 inciso 1 del NCPP; sostiene que: “(...) solo podrán ser restringidos si la ley lo permite y con las garantías previstas en el marco del proceso penal” así el inciso 2 “(...) requiere expresa autorización legal y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad (...)”

2.2.1.9.2.1. Principio de Necesidad: en conformidad al artículo 2 inciso 24 literal e) de la Constitución política, en cuanto a la tutela de la presunción de inocencia y el artículo 9 inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual prima la regla de la libertad. Y estando al estricto respeto de estos mandatos constitucionales, la medida coercitiva solo se aplicara exclusivamente cuando sean necesarios y no exista otro modo de asegurar el proceso penal.

2.2.1.9.2.2. Principio de proporcionalidad: la medida de coerción que se impone debe ser equivalente con la magnitud del peligro procesal existente, también con la gravedad del delito o puesta en peligro el bien jurídico tutelado

Como expone Odone Sanguiné, citado por Neyra Flores (2010) funciona como el presupuesto clave para la regulación de la prisión provisional cuya función es la de conseguir una solución al conflicto entre el derecho a la libertad personal y derecho a la seguridad del individuo. (489)

Este principio establece también el control de plazo de duración de las medidas de coerción, cuando éstas son ilimitadas o excesivas.

2.2.1.9.2.3. Principio de provisionalidad: sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus*, aplicados por el tiempo estrictamente necesarios para lograr los fines del proceso, por lo que en cualquier etapa del proceso penal o concluida estas, la medidas coercitivas cesan o simplemente se convierte en definitivas mediante otras formas procesales.

En este sentido el Tribunal Constitucional, sostenía que: “una vez investigado los hechos, el contenido garantizado de los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia, esta exige que se ponga fin a la medida cautelar, pues de lo contrario, su permanencia de la medida cautelar tendría que considerarse como una sanción punitiva, siendo incompatible con su naturaleza cautelar con la que se había iniciado”

2.2.1.9.2.4. Principio de prueba suficiente: deben existir suficientes elementos probatorios (*fumus boni iuris*) que sustenten la aplicación de la medida coercitiva, principalmente al peligro de fuga, obstaculización a la actividad probatoria que pueda realizar el imputado durante en desarrollo del proceso penal, dicho criterio de suficiencia probatoria no se refiere únicamente a un criterio cuantitativo, sino fundamentalmente cualitativo.

2.2.1.9.2.5. Principio de legalidad: Opera en este principio de reserva legal, puesto que no se permite que la aplicación de las medidas coercitivas se regulen en normas inferiores a la constituciones por ser medidas que aplican la restricción a derechos fundamentales.

Este dispositivo se encuentra previsto en el artículo 2 inciso 24 literal a), b) y f) de la Constitución Política, admite que los derechos fundamentales además de ser regulados, pueden ser también restringidos o limitados en casos previstos por ley. Así el artículo VI del Título Preliminar y el Art. 253 del Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.9.2.6. Principio de excepcionalidad: aplicables solo y exclusivamente cuando fueran absolutamente indispensables para los fines del proceso penal, pudiendo en primera instancia optar por una de menor intensidad que la medida de coerción

2.2.1.9.2.7. Principio de judicialidad: son dictadas solo por el órgano jurisdiccional, ya sea a pedido de parte o del fiscal, antes y durante el proceso. Por lo que el órgano jurisdiccional emite la resolución judicial (auto) que dispone la medida de coerción debidamente argumentada por los requisitos de ley, bajo sanción de nulidad

2.2.1.9.2.8. Principio de variabilidad: toda medida de coerción es objeto de ser modificada por el órgano jurisdiccional, sea esta a pedido de las partes procesales, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o exista incumplimiento a la reglas de conducta impuesta por los mandatos judiciales.

2.2.1.9.3. Clasificación:

2.2.1.9.3.1. Medidas de Coerción Personal: Constitucionalmente consagrado por el artículo 2 inciso 24 de la Constitución, prioriza en garantizar el derecho fundamental a la libertad personal, visto como un valor superior al ordenamiento jurídico, aun cuando la persona se encuentra inmerso en un proceso penal.

A lo expuesto por Horivtz Lennon citado por Neyra Flores (2010): son las medidas limitativas o privativas de la libertad personal que puede adoptar el Juez, mediante resoluciones, en contra del imputado en el proceso penal, a fin de asegurar la realización del procedimiento con presencia del imputado, así como evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado pueda ejecutar en transcurso del proceso (p.490).

2.2.1.9.3.1.1. Detención.- (Título II del NCPP): se establece como medida excepcional impuesta única y exclusivamente cuando se consideren necesarios, motivado por el juez o en casos de flagrancia de delitos, su duración es de corto plazo y su fin es realizar la investigación preliminar en el proceso penal.

Nuestro Código Procesal Penal Vigente, en el Título II del NCPP, pone de manifiesto a tres tipos de detención.

- a. Detención policial.-** Contemplada por la Constitución Política que en su art 2 inciso 24 literal f) primer párrafo, condiciona la existencia de flagrancia delito. Así en el artículo 259 NCPP, corresponde a la policial nacional, la detención del agente en casos de flagrante delito, sea en el acto, consumado el hecho delictivo sea descubierto o cuando después de haber huido, ha sido identificado y detenido dentro de las 24 horas de haberse perpetrado el delito.

En esta línea Calderón Sumarriva (2011), plantea que son tres los supuestos que conlleva a la detención policial: Flagrancia en sentido estricto; cuasi flagrancia y la presunción de flagrancia (p. 224)

Con respecto al plazo de la detención policial el artículo 264 inciso 1 y 2 del NCPP, establecen que para los delitos comunes el plazo de detención es de 24 horas y para los casos de terrorismo, tráfico ilícito de droga y espionaje es hasta por 15 días, por lo que la policía debe dar cuenta al fiscal y al juez penal.

- b. Arresto ciudadano.-** previsto en el artículo 260 NCPP, se fundamenta como la facultad que tiene toda persona para proceder al arresto del infractor, restringiéndole su libertad ambulatoria, solo en casos de delito flagrante y con el deber inmediato de comunicar y poner a disposición de las autoridades policiales conjuntamente con los objetos vinculados al delito.

Horvits citado por Neyra flores (2010) acción que puede realizar cualquier persona que sorprendiere a otra en delito flagrante, para poner al detenido a disposición del juez (...) con el objeto de que se celebre la audiencia en que ha de formalizarse la investigación (...). (p. 498).

El hecho de entregar inmediatamente al infractor ante la autoridad policial, implica que no se autoriza al ciudadano realizar el encierro o la privación de su libertad del infractor.

- c. **Detención preliminar judicial.**- previsto en el artículo 261 y siguientes NCPP.- Parfraseando a Calderón Sumarriva (2011), consideramos que es una medida excepcional por la que se impone durante la fase preliminar del proceso, interpuesto por el juez de la investigación preparatoria, a solicitud del fiscal.

A ello el artículo 261 inciso 1 NCPP, fundamenta 3 presupuestos para considerar el mandato judicial: a) a la existencia de pruebas suficientes que incriminen a la persona por el hecho delictivo cuya pena privativa de libertad sea superior a 4 años; b) el imputado es sorprendido y logre evitar su detención y c) cuando el detenido fugase del centro de detención preliminar para eludir su juzgamiento.

En términos de plazos es la misma que la detención policial, es decir, para delitos comunes el plazo es de 24 horas y para casos de terrorismo, tráfico ilícito de droga y espionaje es hasta por 15 días naturales.

Conforme al art. 261 incisos 3 y 4 NCPP; el orden de detención del imputado debidamente identificado, deberá ser comunicada inmediatamente a la autoridad policial para su ejecución; dado que las requisitorias por casos comunes tendrán una vigencia de 6 meses luego salvo su renovación inmediata y para casos especiales estas no caducan

Para la **detención preliminar incomunicada** previsto en el art. 265 NCCP; procede en casos de terrorismo, tráfico ilícito de droga y espionaje o a delitos con pena privativa superior a los 6 años; realizado a pedido del fiscal con el fin de esclarecimiento de los hechos investigados. Esta incomunicación no comprende al abogado defensor ello

garantizándose su derecho a la defensa; y no puede aplicarse por un plazo superior a los 10 días

2.2.1.9.3.1.2. Prisión Preventiva.- (arts. 268 -285 NCPP): medida cautelar más grave que se interpone una vez formalizada la investigación, cuya finalidad es asegurar la presencia física del imputado a las diligencias judiciales que el juez determine, así como asegurar la ejecución de la pena y evitar el peligro procesal.

Citando a rio labarthe, Neyra Flores (2010), sostiene que la prisión preventiva debe ser provisional y duración limitada, cuya finalidad sólo debe garantizar el aseguramiento del desarrollo y resultado del proceso penal, los mismos que serán alcanzados solo evitándose los riesgos de huida o entorpecimiento de la actividad probatoria por parte del imputado (p.510-511)

Binder (1999) señala que para que la prisión preventiva sea aceptada constitucionalmente, han de darse determinados requisitos de observancia obligatoria con la finalidad de asegurar el juicio oral o asegurar la imposición de la pena, (...) Sobre el entorpecimiento de la investigación y el peligro de fuga, solo este último puede constituir fundamento para la prisión preventiva.

En esta orden de ideas es claro que el pedido de la prisión preventiva procede solo a solicitud del fiscal y debe dictarse en audiencia por el juez penal; para ello el código procesal penal en su artículo 268 inc. 1 regula aquellos presupuestos materiales que el juez debe considerar para dictar la prisión preventiva: a) suficiencia probatoria de la comisión del delito que relaciones al imputado con el hecho delictivo (fomus boni iuris); b) sanción a imponerse sea superior a 4 años de pena privativa de libertad y c) que el imputado en razona a sus antecedentes, trate de eludir u obstaculizar la averiguación de la verdad en el proceso penal.

Conforme al artículo 272 del Nuevo Código Procesal Penal señala que la prisión preventiva procesos comunes debe durar 09 meses y en casos

complejos durara de 18 meses, estos plazos pueden ser prolongados por un plazo no mayor de 18 meses (274°. 1). En términos sencillos dicha ampliación de plazo determina que para casos comunes tiene un plazo máximo de duración 27 meses y para casos complejos es de 36 meses. Los criterios para determinar la complejidad del proceso están regulados por el artículo 342°.3 del NCPP.

El artículo 283 NCPP, sostiene que procede la cesación de la prisión preventiva cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia.

2.2.1.9.3.1.3. Comparecencia.- (Art. 286-292 NCPP): Parafraseando a Sánchez Velarde (2004) es la medida cautelar personal con menor intensidad sobre el imputado, que a diferencia de las demás esta no restringe la libertad personal, pero si aplica una pena restrictiva mínima de derechos, a razón que no se encontraron prueba suficiente o la pena sea inferior a los cuatro años de pena privativa de libertad.

Interpuesta por el juez de la investigación preparatoria a solicitud del fiscal, quien emite el mandato de comparecencia sujeto de determinadas reglas y obligaciones impuestas que no restringen la libertad ambulatoria. Al respecto el código procesal penal regula en sus artículos 287 y 291 del NCPP dos tipos de comparecencia:

a. *Comparecencia simple:* previsto por el art. 286 NCPP, medida cautelar que se impone al imputado para que esta pueda apersonarse a los juzgados toda vez que el juez penal lo considere pertinente en el desarrollo del proceso. Caso contrario se aplicara una conducción compulsiva. Así el artículo 291 NCPP, regula que el juez dicta esta comparecencia cuando el delito denunciado está penado con sanción leve o que los actos de investigación no merezcan una medida más grave.

b. *Comparecencia con restricciones*: previsto por el art. 287 NCPP, en términos de Neyra Flores (2010), medida alternativa a la prisión preventiva, cuando el peligro procesal no es fuerte, pero existen ciertos indicios de la existencia de ellos; por ello respeta el principio de proporcionalidad. (p. 535).

El artículo 288 del Código Procesal Penal, formula 4 restricciones que el juez puede interponer: a) obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, b) obligación de no ausentarse de la localidad en que reside y de no concurrir a lugares determinados, c) prohibir la comunicación con ciertas personas siempre que no se afecte su derecho de defensa, d) prestación de una caución económica sea personal o real. Así el artículo 289 inciso 1 del segundo párrafo del NCPP; sostiene que para determinar el monto de la caución, se debe considerar la gravedad del delito, impacto social, agravantes, condiciones personales y económicas del imputado, educación.

2.2.1.9.3.1.4. Internación preventiva.- (art. 293-294 NCPP): parafraseando a Neyra Flores (2010) es la medida cautelar sustitutiva de la prisión preventiva, aplicable solo para los imputados que padecen de enfermedades y alteraciones en sus facultades mentales que tornar peligrosos, la misma que debe ser comprobado por dictamen pericial y ser conducido al establecimiento psiquiátrico.(p. 532).

El artículo 293 inc. 2 NCPP en concordancia con el art. 20 inciso 1 del Código Penal, sostiene que está exento de responsabilidad penal el que por anomalía psíquica o grave alteración de conciencia, es inimputable de la pena. Por lo que sus presupuestos a tener en cuenta para su internación preventiva es: a) prueba suficiente a que el imputado haya participado del hecho delictivo y es pasible de una medida de seguridad y b) prueba suficiente que el imputado no se someterá al procedimiento y no exista peligro de fuga u obstaculización en el proceso.

Conforme al art. 296 inciso 2 NCPP, decimos que esta medida no puede durar más de 4 meses, dicha prolongación estará de acuerdo al art. 274 de la misma norma, en caso de presentarse recurso de apelación se suspenderá la resolución impugnada.

2.2.1.9.3.1.5. Impedimento de salida.- (arts. 295 y 296 NCPP): Procede contra el imputado, siempre y cuando es sentenciado con una pena privativa de libertad mayor a tres años y este resulte necesario para la averiguación de la verdad.. El artículo 295 inciso 1 NCPP, sostiene que el orden de impedimento involucra, a impedimento de salida del territorio nacional o del lugar y/o localidad donde el imputado domicilia. Por lo que el plazo de esta medida es de 4 meses y de aplicarse al testigo claves del hecho delictivo, el plazo debe ser menor a 1 mes, la misma que culmina cuando vierta su declaración.

2.2.1.9.3.1.6. Suspensión preventiva de derechos.- (artículo 297-301 NCPP): En términos de Sánchez Velarde (2004), medida cautelar provisional, por la que temporalmente se restringe los derechos individuales del imputado, con la finalidad de prevenir la reiteración de un delito y el aseguramiento de la prueba inmersos al hecho delictivo y evitando exponer en peligro y obstaculización procesal. (p. 268)

Conforme al artículo 298 inciso 1 del Código Procesal Penal, señalamos aquellas clases de medidas de suspensión temporal de derechos que son permitidos por ley:

- ✓ Del ejercicio de patria potestad, curatela o tutela
- ✓ Del ejercicio de una cargo , empleo o comisión de carácter público, salvo lo proveniente de elección popular
- ✓ Ejercicio de actividades profesionales, comerciales o empresariales
- ✓ Suspensión temporal para conducir vehículo o portar armas de fuego
- ✓ Prohibir la aproximación al ofendido o familia y suspensión temporal del régimen de visitas.

- ✓ El plazo de duración para la suspensión de derechos debe ser la mitad del plazo que se prevé la ley penal para la inhabilitación para caso concreto.

2.2.1.9.3.2. Medidas de Coerción Real: Neyra Flores (2010) sostiene que son medidas procesales que limitan su ejercicio y recaen sobre los bienes patrimoniales del imputado, a fin de impedir que durante el proceso, se realicen actuaciones perjudiciales por parte del imputado que afecten su efectividad en la sentencia impuesta con relación a las consecuencias jurídicas de carácter económico del delito -reparación civil-. (p.491)

2.2.1.9.3.2.1. Embargo.- (arts. 302-309 NCPP): Calderón Sumarriva (2011) lo considera como la medida precautoria, impidiendo que el imputado pueda disponer de sus bienes durante el proceso, las mismas que serán destinadas a asegurar el pago de reparación civil. Dicha afectación física implica la desposesión o jurídica con la inscripción del embargo. (p.254).

Parafraseando a Sánchez Velarde (2004), sostenemos que es la medida de naturaleza patrimonial que se impone contra los bienes libres del imputado o tercero civil, a fin de garantizar el pago por el daño indemnizatorio y perjuicios que ocasiona la conducta del hecho delictivo.

Conforme al artículo 302 inciso 1 NCPP, el embargo a solicitud del fiscal o a pedido de las partes agraviadas, puede realizarse durante la investigación preparatoria misma que comprende sobre los bienes libres del imputado, sea para el pago de reparación civil o pago de las costas del proceso.

En caso se haya emitido una sentencia condenatoria se requiere el cumplimiento inmediato del pago de reparación al afectado, bajo apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa (art. 306 NCPP)

2.2.1.9.3.2.2. Orden de inhibición.- (previsto por el artículo 310 NCPP): Neyra Flores (2010) sostiene que es la prohibición del imputado o del tercero civil, para realizar actos de disposición o gravar sobre los bienes objeto del embargo, en tanto se realice la investigación preliminar. En esta línea decimos que la orden de inhibición está supeditada al auto embargo que realiza el juez. (p. 492). Así el artículo 310 inciso 1 de la norma precedente sostiene que esta orden de inhibición se inscribirá en los registros públicos, la misma que prevé la indisponibilidad de los bienes libres del imputado.

2.2.1.9.3.2.3. Desalojo preventivo.- previsto por el artículo 311 NCPP; Es una medida real, inmediata y preventivo con fines del aseguramiento del patrimonio afectado, por lo que ante una posibilidad de usurpación procede a la desocupación preventiva del bien, sin necesidad de esperar para la ejecución de la condena. Así el inc.1 y siguientes de la norma precedente el juez a solicitud del fiscal o agraviado y previa presentación de documentos que acrediten el derecho del agraviado y la comisión delictiva, podrá ordenar el desalojo en un término de 24 horas.

Parafraseando a Neyra Flores (2010); es procedente en los delitos de usurpación donde el procesado mantiene una posesión aun cuando existían indicios y evidencias suficientes de que el imputado ingresó al bien inmueble de forma penalmente antijurídica, por lo que es plausible de la aplicación de las medidas cautelares y hacer que cese dicho estado delictivo, a fin que no se siga causando más perjuicio al verdadero titular del derecho real. (p. 492-493).

2.2.1.9.3.2.4. Medidas anticipadas.- previsto por el artículo 312 NCPP; derivada de principio de celeridad, por la necesidad que la justicia sea más rápida, evitándose la permanencia del delito o continuidad de sus efectos lesivos y ejecutar provisional y anticipadamente las consecuencias del delito. Dicha es interpuesta por el juez a pedido de la parte legitimada.

2.2.1.9.3.2.5. Medidas preventivas contra personas jurídicas.- (Art.313 NCPP).- Neyra Flores (2010) sostiene que esta medida es interpuesta por el juez a solicitud de la parte legitimada, la misma que ha sido configurada primero como instrumento preventivo neutralizador de criminalidad y segundo como medida aseguradora de la condena civil. (p. 493)

Así el artículo 313 inciso 1 NCPP, sostiene aquellos caracteres preventivos que se impondrán a las persona jurídicas:

- ✓ La clausura temporal, parcial o total, de locales o establecimientos.
- ✓ La suspensión temporal de todas o alguna de sus actividades.
- ✓ El nombramiento de un administrador judicial.
- ✓ El sometimiento a vigilancia judicial.
- ✓ Anotación o inscripción registral del procedimiento penal

2.2.1.9.3.2.6. Pensión anticipada de alimentos.- (Previsto Art. 314 NCPP)

El artículo 314 inciso 1; sostiene que esta medida cautelar procede en delitos de homicidio, lesiones graves, omisión de asistencia familiar, violación de libertad sexual o delitos con relación a violencia familiar, a favor de las agraviadas las mismas que se encuentran imposibilitadas de obtener el sustento para sus necesidades. Así el monto de asignación que impone el juez, al imputado para la realización del pago, es desconectado de la que se pueda fijar en la sentencia, por lo que se entiende como un adelanto del pago de la sentencia (art. 314 inciso 2 NCPP).

2.2.1.9.3.2.7. Incautación.- (Previsto el Art. 316 -320 NCPP): en términos de Sánchez Velarde (2004) es una medida cautelar que consiste en la aprehensión y conservación de un objeto que guarde relación con el hecho delictivo, las mismas que deben estar a disposición del fiscal y por el órgano jurisdiccional.

Así el artículo 318 inciso 1 NCPP, el fiscal mediante un acta debe registrar con exactitud y debidamente individualizados lo incautado, estableciéndose

los mecanismos de seguridad para evitar confusión. Culminada la incautación el fiscal tiene la obligación de solicitar inmediatamente al juez de investigación preparatoria una resolución confirmatoria

A lo expuesto a fin de lograr el aseguramiento de los bienes objeto de incautación, deben estar debidamente registrados, para efectos de determinar su custodia y la regla de administraciones incautados.

2.2.1.10. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

2.2.1.10.1. Conceptos: Devis citado por García Rada (2012) define que son: “Conjunto de motivos o razones que suministran la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para producir certeza en el juez para la convicción sobre los hechos que interesan al proceso”. (p.185)

Por lo que Parafraseando a García Rada (2012) Son los medios indispensables en todo proceso por las cuales el juez obtiene información verídica que le sirven para acreditar un hecho desconocido. Implica una confrontación entre el contenido de la denuncia formalizada (derecho) y las afirmaciones de los hechos (p. 187)

En ese sentido Neyra Flores (2010) es aquello que confirma o desvirtúa con mérito suficiente y necesario que en su calidad de elemento de prueba pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo en el proceso y por ser el único modo desvirtuar la presunción de inocencia del posible imputado (p.544).

A lo expuesto considero que la prueba es un medio probatorio con certeza de hechos vinculadas con el delito, permitiendo lograr la convicción del juez convicción sobre la veracidad de los hechos aportados encaminándose en los momentos en que se llevó a cabo los hechos denunciados permitiendo valorar y reconstruir la verdad de los mismos para poder sancionar al autor del ilícito penal.

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba: previsto en el artículo 156 inciso 1 NCPP; sostiene que son objetos de prueba: imputación, punibilidad y determinación de la pena, así como las derivadas de la responsabilidad civil. Sin embargo el artículo 156 inciso 2 de la misma norma sostiene a aquellos que no son objeto de prueba tales como: máxima experiencia, cosa juzgada, presunciones, lo imposible, norma jurídica interna vigente y lo notorio.

Devis Echandia citado por Calderón Sumarriva (2011) señalo: Es todo Aquello susceptible de comprobación ante el órgano jurisdiccional, quien debe adquirir conocimientos para resolver la cuestión sometidas al proceso (...) siendo por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. (p.280).

Lo que para García Rada (2010), los hechos que son objetos de prueba comprenden: a) actos materiales en que ha intervenido la actividad humana; b) hecho de la naturaleza; c) las cosas u objetos del hombre; d) los estados psíquicos del hombre, ello al momento de la realización del hecho delictivo. (p.190). Por su parte Neyra Flores Citando a Mixan Mass (1992), sostiene que es aquello que requiere ser demostrado y conocido, por lo que debe tener la condición de real, probable y posible. (p.548)

2.2.1.10.3. La valoración de la prueba: (artículo 158 NCPP): Según Peña Cabrera (2004), labor netamente jurisdiccional, habiendo acogido el principio de “libre valoración de la prueba”, pero sujeta a determinados límites y exigencias que han de ser cumplidas según el principio de debida motivación. Es mediante la valoración de la prueba que el conocimiento y convicción sobre los hechos materia de imputación criminal van a cobrar vida en una resolución jurisdiccional, como una actividad estrictamente intelectual que compete en exclusiva al órgano jurisdiccional competente.

A ello acota Garcia Rada (2012) quien lo define como aquellas operaciones mentales referentes al estado crítico de las pruebas ofrecidas y actuadas en un proceso, tanto las aportadas por las partes como las adquiridas directamente por el Juez. (p.247)

Por lo que Parafraseando a Neyra Flores (2010), sostenemos que dicha valoración de la prueba le corresponde al juez penal; quien en la etapa de juzgamiento debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor de veracidad que ofrecen cada elemento probatorio introducido por las partes en el desarrollo del proceso penal. En tal sentido se han forjado 3 principales sistemas de valoración: sistema de la prueba legal, sistema de íntima convicción y la sana crítica racional o libre convicción (p.553).

a. Sistema de la prueba legal.- Cafferata Nores citado por Neyra Flores(2010) entiende que es la ley quien fija las condiciones que debe reunir la prueba para que esta sea idónea, así como bajo qué condiciones el Juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho (p.554).

Por lo que es la ley quien otorga a cada prueba un determinado valor probatorio para ser apreciada en el desarrollo del proceso penal.

b. Sistema de íntima convicción.- parafraseando a García Rada (2012) se considera como la apreciación crítica y personal del juez que tiene de las pruebas presentadas, sin sujeción a las normas legales, sino están basadas a los conocimientos y practicas judiciales adquiridas (p.250)

Por lo que en términos de Garcia Rada (2012) Consideramos que la apreciación razonada de la prueba depende directamente del juez; para que exista un equilibrio entre la sentencia y la justicia. Por lo que el honor, vida y patrimonio del inculpado está supeditado a la apreciación y razonamiento del juez penal (p. 247). A lo expuesto sostenemos que es contraria a la prueba legal, por no supeditar al juez penal a formalidades legales ya preestablecidas; ventaja que podría convertirse en defecto por el posible peligro de una arbitrariedad en el desarrollo del proceso

2.2.1.10.4. El sistema de la Sana Crítica de la apreciación razonada: A consideración del Artículo 393 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal, establece que: “el juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarla individualmente y luego conjuntamente con las demás.

A ello el Art. 158 inciso 1 del NCPP, ampara el presente sistema, regulando que: “en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, así también expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados

Por lo que en términos de Neyra Flores (2010), La valoración probatoria respetara las reglas de la santa crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos aplicables al momento de la comisión del hecho delictivo.

Cafferata Nores citado por Neyra Flores (2010), sostenía que este sistema de la sana crítica contiene la posibilidad que el juez logre sus conclusiones sobre un determinado hecho, valorando la convicción de la prueba con total libertad, pero tomando en consideración a las normas de la lógica, los principios incontrastables de las ciencias y la máxima experiencia (p. 559).

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba.- Devis Echendia citado por Neyra Flores (2010) supone que la actividad probatoria deben apreciarse como un todo dentro del proceso aun cuando se obtengan en distintos momentos y sin importar que su resultado sea adverso a quien la aporto.

2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.- Cubas Villanueva citado por Sánchez Velarde (2004), la prueba debe ser de conocimiento común de todos los sujetos procesales, independientemente de quien la ofreció. (p. 369).

2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.- parafraseando a Devis Echandia citado por Neyra Flores (2010), sostenemos es el análisis autónomos e independientes de los medios probatorios de manera imparcial y correcto de la prueba, evitando en lo posible dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa

2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba.- consiste en la prohibición del non liquet, sino, también, porque en ambos casos la carga de la prueba actúa como regla del juicio dirigida al juez que determina el contenido de fondo de la sentencia en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba.

Conforme a lo previsto en el Art. IV inciso 1 del Título Preliminar del NCPP, el onus probandi (carga de la prueba); es uno de los principios que le corresponde al ministerio público, quien es el encargado de la persecución penal. Y es la base de la presunción de inocencia de cualquier sistema jurídico que respete los derechos humanos. Significa que para toda persona se presume su inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad.

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba:

Conforme a lo previsto por el art. 393 inciso 2 del Código Procesal Penal Vigente; existen dos formas de valoración de la prueba: la primera es la apreciación individual de la prueba y la segunda es el examen conjunto de todas las pruebas, ello bajo dirección del juez penal.

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba: corresponde a una “prudente apreciación de las pruebas” con el fin de lograr la fijación o determinación del contenido acreditado por cada uno de los medios de prueba practicado en un proceso, para ello es necesario que el juez cumpla con las reglas procedimentales que constituyen una prudente apreciación de la sana crítica de las pruebas.

Talavera (2009), establece que su finalidad es de indagar y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por una conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de hechos alegados con los resultados probatorios (p.115)

2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba.- Devis Echandia (2002); recae en el contacto directo que realiza el juez, mediante la percepción u observación, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto de extraer de los hechos, documentos, testigos, modalidades, detalles, huellas, elementos, las mismas que se lleva de forma aislada los medios probatorios.

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad en cada uno de los medios probatorios, evaluando que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba, b) su exactitud y credibilidad la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad y que no haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza o injerencia de alguna de las partes. Ello en atención al principio de probidad o veracidad

2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal.- Según Talavera (2011), es la función que tiene el juez de verificar que las pruebas incorporadas al proceso penal cumpla con todas los requisitos formales y materiales bajo el principio de legitimidad y sin la afectación de los derechos fundamentales de la persona

2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria.- Talavera (2011) se considera como tal cuando un medio de prueba reúne todas las formalidades requisitos y condiciones para cumplir su función, los mismo que van permitir un representación clara del hecho punible, sin errores, sin vicio. Por ello cuando exista cualquier circunstancia que provoque dudas sobre la fiabilidad de una prueba, esta debe excluirse del acervo probatorio, y de existir una decisión motivada por el juez, debe tener una justificación expresa conjunta.

En esta línea sostenemos que para el juicio de fiabilidad se requiere considerar la practica (artículo 170 inciso 1 NCPP; que todo testigo presta juramentos o

promesa de decir la verdad) y las condiciones de cada prueba (art.166 inciso I NCPP; se requiere que el testigo proporcione información de la fuente pro la que obtuvo conocimiento del hecho delictivo)

2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba.- Talavera (2011), permite la determinación del significado que se ha tratado transmitir o se ha expresado por cada medio probatorio incorporados por la parte que lo propuesto. Esta interpretación se efectúa mediante los razonamientos deductivos, las mismas que están integrada por las máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje.

Su finalidad primordial es la de extraer la información relevante de lo que el perito, testigo, documento proporcione sobre alguna situación (...) en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos puedan aportar a la conclusión final (p. 117)

A lo expuesto, la interpretación es la valoración de las pruebas que realiza el órgano jurisdiccional, aplicando la máxima experiencia que le permite comprender el significado que propone las partes procesales.

2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud.- Talavera (2009) dicho juicio permite al juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad abstracta del contenido obtenido de la interpretación de una prueba mediante su correspondiente interpretación, de manera que el juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia.

Este juicio debe incluir un resultado así como una explícita indicación del criterio del análisis que ha empleado para a la hora del razonamiento valorativo en el juicio

2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.- Talavera (2009) por esta fase el Juez va confrontar los hechos inicialmente alegados por las partes con aquellos hechos verosímiles que han sido aportados; para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los resultados probatorios y de esta manera, el juzgador se limita para construir su valoración conforme a una teoría

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.- Es el examen conjunto de todos los resultados de las pruebas obtenidos en la causa, las cuales el juez penal examina para obtener una decisión del juicio de hecho. Dicha valoración conjunta procederá por confrontación, combinación o exclusión considerando diversas argumentaciones sobre un hecho delictivo, para que seguidamente el juez pueda emitir una decisión.

Talavera (2009) constituye una valoración de las pruebas conjuntas teniendo en consideración todos los elementos precisos para una adecuada redacción de los acontecimientos de los hechos probados, evitando en lo posible incurrir en un error fáctico de justificar solo aquellos elementos probatorios que sostengan solo su criterio, sin contraponerlos con los otros elementos.

2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado.- El artículo 158 inciso 1 del Código procesal Penal en concordancia con el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, sostiene que el órgano jurisdiccional está en la obligación de exponer los resultados y criterios adoptados

Según refiere Devis Echeandía (2002), consiste en la estructura base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que el éxito de valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino el resultado objetivo de todo ello.

2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto.- Según refiere Devis Echandia (2002), consiste además la lógica en el que el juez realiza, pudiendo recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos así como a las máximas de experiencia (reglas de vida, o juicios fundados en la observación de lo comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de una nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos decláralos probados en la sentencia.

No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos y por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso

2.2.1.10.7. LAS PRUEBAS ACTUADAS EN PROCESO JUDICIAL EN ESTUDIO

2.2.1.10.7.1. El Atestado policial:

2.2.1.10.7.1.1. Concepto.- Parafraseando a Sánchez Velarde (2004) es un acto preparatorio del inicio de auto de instrucción y que se instituye en un escrito complejo en el que constara las situaciones o circunstancias del hecho, declaraciones y diligencias practicadas – observada que pueden ser objeto de prueba o indicio de la misma, así como se constaran sus antecedentes anteriores o las posibles requisitorias que tienen.

García Rada (2012) sostiene que el atestado policial se instituye una prueba importante, a razón que se ha actuado cuando el detenido no sufre las influencias del medio ambiente y con las garantías le proporciona la presencia de su defensor y, en caso necesario, del Fiscal (...) reúne las pruebas una vez producido el hecho cuando aún no ha tenido injerencia alguna de otros factores o riesgo de borrarse las pruebas. (...) actuado el atestado con garantías legales del fiscal, es indudable su valor procesal. (p. 139-140).

Así la denominación de atestado policial, cambia al término de informe policial con el Nuevo Código Procesal Penal, manteniéndose su mismo contenido y misma estructura formal, la misma que no deja de ser comunicada al fiscal, mediante el informe antes mencionado

2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio del atestado.- La intervención y apreciación con criterios de conciencia, del ministerio público, representado por el fiscal, jueces instructores y el tribunal; concede al atestado policial su valor probatorio como prueba indiscutible e irrefutable de su valor probatorio. Por lo que si el atestado policial se sigue con las garantías del contradictorio entre sí mismas, no puede refutarse su valor probatorio.

2.2.1.10.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial.- El Art 390 inciso 1 Código Penal, a la letra dice: “Será castigado con penas de privativa de libertad de tres a seis años, multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación especial de dos a seis años, a la autoridad o funcionario público quien en el ejercicio de sus funciones cometa falsedad:

- ✓ Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.
- ✓ Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad.
- ✓ Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que han hecho
- ✓ Faltando a la verdad en la narración de los hechos

En esta misma línea Art. 391 del Código Penal sostiene: La autoridad o funcionario público por imprudencia grave incurre en alguna de las falsedades previstas en el artículo anterior o diere lugar a que otro las cometa, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a un año.

A lo expuesto estas diligencias policiales o judiciales practicadas en la instrucción, no cuentan con un valor decisorio alguno de por sí, sino que alcanzarían tal significación cuando, una vez contrastadas procesalmente con todas las garantías legales en el juicio oral, con intervención de todas las partes y agotadas las vías de impugnación de las decisiones judiciales, se llegue a la sentencia firme.

2.2.1.10.7.1.4. El atestado en el código de procedimientos penales.- Previsto en los artículos 60 al 62 del Código de Procedimientos Penales, las mismas que regula las formalidades de su contenido, peso de su valor probatorio, así como su autorización y suscripción del atestado policial:

- ✓ Constituye un elemento probatorio que deberá ser apreciado por los jueces instructores y tribunales, conforme a lo dispuesto el art. 283 del CPP
- ✓ Los policías judiciales que intervengan en la investigación enviarán a los jueces el atestado contenido con todos los datos recabados de las características físicas, apodo, ocupación, domicilio, antecedentes y toda identificación necesaria para su identificación.
- ✓ Deben anexar todas las pericias que se hubieren practicado
- ✓ Los atestados policiales formulados por los órganos judiciales especiales no necesitan de una diligencia adicional para su ratificación

2.2.1.10.7.1.5. El informe policial en el código procesal penal.- Se encuentra previsto por el Art. 332 del Código Procesal Penal vigente, por la cual se regula las actuaciones de la policía nacional (inciso 1), contenido y demás requisitos formales que debe contener el informe policial:

- ✓ la Policía efectuar las diligencias e indagaciones previas al proceso elevara al fiscal el informe policial en la que se establecen las conclusiones de la investigación de un delito. Por esta situación es claro que es el fiscal quien orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial
- ✓ Debe identificarse e individualizarse previa comprobación de los datos personales y domicilio de los imputados.
- ✓ Debe contener los antecedentes que motivaron su intervención, las diligencias efectuadas y análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente e imputarles responsabilidades.
- ✓ Debe adjuntar las actas levantadas, manifestaciones recibidas, pericias realizadas y todo lo que se considere indispensable para el esclarecimiento de la imputación.

2.2.1.10.7.1.6. El atestado policial en proceso judicial en estudio: Para el estudio del caso en concreto, delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores de edad, presenta las siguientes características: estuvo a cargo de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de turno de Huancayo, mediante el informe N° 09-2013-MP-FPFC-HYO, que contiene la denuncia por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual- actos contra el pudor, el cual contiene una acta de registro personal de la denunciante, acta de denuncia verbal, declaración referencial de la menor agraviada, ficha RENIEC de la denunciante, e identificación del denunciado.(EXP. N° 608-2013-0-1501-JR-PE-07)

2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva

2.2.1.10.7.2.1. Concepto: Parafraseando a Neyra Flores (2010) decimos que constituye en el primer acercamiento formal que realiza y presta el imputado a través de su declaración sobre los hechos que motivan la investigación (comisión del delito), en forma espontánea y libre ante el juez instructor, con el objetivo de conocer su versión sobre los cargo que se le imputan su participación, su condición cultural que nos permitan esclarecer la investigación preliminar (p.345)

En términos de García Rada (2012) Es la diligencia más importante del proceso la misma que debe ser recibida por el juez instructor, por constituirse en la respuesta del presunto responsable a la denuncia que se le formula (...) la instructiva es una declaración considerada cierta que el juez debe tomarlo como un todo, por lo mismo no se debe tomar en partes y rechazarlas en otras. (p. 162-163)

Y estando en conformidad y cumplimiento con el artículo 121 del CPP, el juez instructor antes de iniciar esta declaración, hará presente al imputado que tiene derecho a que le asista un abogado y que si no lo designa, se le nombrara uno de oficio. Esta diligencia se levantara mediante un acta suscrita por todas las partes intervinientes.

A lo expuesto, el termino de declaración instructiva, es sustituida por el Nuevo Código Procesal Penal, al término de declaración del imputado, por lo que si el

imputado presta su declaración en la etapa de instrucción ahora conocida como la investigación preliminar, esta tendrá la opción de ampliar su declaración en la etapa preparatoria, aun cuando exista la posibilidad a que se modifique lo declarado o se retracte en su declaración, y solo podrá rechazarse cuando exista la intención maliciosa o dilatoria del imputado, conforme a lo previsto en el art. 86 inciso 1 NCPP.

2.2.1.10.7.2.2. La regulación: Constitucionalmente garantizado por el artículo 2 inciso 23 y el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú, protegiéndose el principio de la legítima defensa que tiene el imputado. Así en cuanto a los procesos penales se encuentra regulado por Libro Segundo – DE LA INSTRUCCIÓN-, Título IV- DE LA INSTRUCTIVA, contenido en los artículos 121 y 122 del Código de Procedimientos Penales regula, cuyo objeto principal es indagar y comprobar una serie de diligencias preliminares que posteriormente servirán como instrumentos.

Esta denominación de declaración inductiva es innovada por el término de declaración del imputado, con la vigencia del nuevo código procesal penal la misma que es sus artículos 86 – 89, manteniendo su estructura formal, es decir, en cuanto a su desarrollo de la declaración, ello previa información de sus derechos y del delito del cual se le imputa.

2.2.1.10.7.2.3. La inductiva según la jurisprudencia: al respecto el Tribunal Constitucional sostiene: “(...) previo a la declaración inductiva, el juez instructor debe hacer de conocimiento al inculcado sobre su derecho de ser asistido por un abogado defensor y de no contar se le designara un abogado de oficio. Si el inculcado conviene en esto último, el juez instructor hará la designación de abogado (...). Y si el inculcado no acepta tener defensor se dejará constancia en autos de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente”. (STC/ EXP. N.º 3062-2006-PHC/TC-HUÁNUCO). Por su parte el Tribunal Constitucional formula que: toda declaración inductiva

tomada bajo juramento, atenta contra la libertad individual del declarante por lo que nadie puede ser obligado a prestar juramento o reconocer culpabilidad en causa penal contra sí mismo” (STC/EXP. N° 0795-1990-PHC/TC-Lima)

Estando en esta misma línea es necesario resaltar que el Tribunal Constitucional sostuvo que: “(...) toda persona natural o jurídica sometida a un proceso jurisdiccional, cualquiera sea la materia que se trate, no puede quedar en un estado de indefensión. (...) esta indefensión no solo se presenta cuando el justiciable no ha tenido oportunidad de formular descargos frente a las pretensiones, sino que habiéndose realizado los actos procesales destinados a levantar los cargos formulados en su contra, se evidencia que la defensa no ha sido real y efectiva” (STC/ EXP. N.º 03997-2005-PC/TC.FJ.8 Pub.14/11/2005).

2.2.1.10.7.2.4. Valor probatorio: Si bien la declaración del acusado es un medio de defensa, una oportunidad que la ley reconoce en su favor para tomar posición frente a la acusación y las pruebas presentadas en su contra, por lo que ante la ausencia de otras fuentes de prueba hace que en muchos procesos penales se conceda un valor desproporcionado. Por lo que hoy es posible encontrar sentencias dictadas exclusivamente en atención a un auto inculpación que se realizó en la declaración del imputado y que se afirma, fue prestada con todas las garantías del debido proceso.

2.2.1.10.7.2.5. La instructiva en el caso concreto en estudio.- En cumplimiento de la garantía del debido proceso, el expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07, materia de investigación, evidencia el ACTA DE DECLARACION INSTRUCTIVA DEL IMPUTADO, la misma que estuvo a cargo del Séptimo Juzgado Penal de Huancayo en presencia de la fiscal, el inculpado se apersono con su abogado defensor, a efectos de rendir su declaración instructiva por el cargo que se le imputa como autor del delito de violación sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad. Para el inicio de acta el juez inicia describiendo los rasgos antropomorfos y detalla sus generales de ley.

Por lo que su declaración es como sigue: *“que no rindió su declaración a nivel preliminar porque no sabía de ninguna denuncia en su contra, enterándose en noviembre del dos mil trece, al encontrar varios documentos como periódico doblado debajo de su cama en el segundo piso (...)”* *“que no acepta los cargos imputados en su contra, rotundamente falso porque no tiene ningún problema donde trabaja, ni con la menor, sino que es una venganza de su ex conviviente (...)”*. *“Que en julio y octubre del dos mil doce estuvo en su trabajo y venía cada fines de mes para cobrar y para dejar para su hijo”*. *Que desconoce donde vivía la menor, ya que la vio solo una vez en el mes de junio del dos mil doce, ya que en una oportunidad llego de noche de viaje debido a una emergencia, es decir, trayendo un paciente del puesto de salud Nueva libertad de Punto, (...)”*. *“Que no llevo a trabajar a la menor a Santo Domingo de Acobamba. Que no vive en Santo Domingo de Acobamba, solo bajo a entregar informes de su trabajo cada veinte de cada mes, hasta octubre del dos mil trece”*. *“Que en su centro de trabajo vive en un cuarto que les da la comunidad, en la plaza principal a media cuadra del puesto de salud, viviendo entonces desde el dos mil doce con un compañero de trabajo. Que en su vivienda había dos ambientes uno destinado a una cocina en común y otro a dormitorio también común, donde había dos camas, uno para cada uno y una mesa para escribir. “Que su ex conviviente no visito su domicilio en su centro de trabajo, ya que no conoce”*. *“Que su colega con el que compartía cuarto venía a su casa, asimismo su menor hijo conoce su trabajo y domicilio, quizá él le haya dicho a su mama”*.

2.2.1.10.7.3. Declaración preventiva

2.2.1.10.7.3.1. Concepto: Parafraseando a Sánchez Velarde (2004) sostenemos que es la declaración prestada por la agraviada o víctima del hecho delictivo y como tal su declaración es la primera fuente que da inicio a la apertura de instrucción, por lo que nos permite conocer de manera directa como se produjeron los hechos, la conducta realizada por el inculpado, modo de ejecución, medios empleados, así como los posibles testigos.

Así Cafferata Nores (s.f) sostiene que en los interrogatorios formulados para la

declaración preventiva, se debe evitar en lo posible ocasionarle un sufrimiento moral o social que exceda los límites de las necesidades de la investigación o el ejercicio de la acusación. (...) en los casos en que deba esta someterse a exámenes médicos, psicológicos o de cualquier otro tipo, será necesario explicarle el valor de esos estudios para el inicio de la investigación. (p.287)

2.2.1.10.7.3.2. La regulación: Previsto en el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales, la cual es de naturaleza facultativa y debe ser examinada conjuntamente con la declaración de testigos. Así el artículo 144 de la misma norma precedente establece una forma especial por la que el agraviado que sea sordomudo puede prestar declaración preventiva, la misma que se hará por escrito o por realización de signos. Si bien el Nuevo Código Procesal Penal Vigente no contiene capítulo especial para tratar la declaración de preventiva por lo que dicha declaración se realizara bajo las mismas reglas de los testigos. Sin embargo en su artículo 95 inciso 2) de la norma precedente, sostiene que el agraviado tiene el derecho de ser informado sobre sus derechos cuando esta interponga la denuncia ya sea al declarar preventivamente o en la primera intervención en el proceso.

Así el artículo 95 inciso 3) sostiene cuando la víctima fuere menor o incapaz, se autorizará que durante su declaración preventiva sea acompañada por personas de su confianza, siempre que no perjudique la defensa del imputado o los resultados de la investigación.

2.2.1.10.7.3.3. La preventiva según la jurisprudencia: Al Respecto el Tribunal Constitucional sostuvo que las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos delictivos (...) tiene entidad para ser considerada como prueba válida de cargo y por ende la virtualidad procesal de extenuar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serian: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación (Pleno Jurisdiccional de Salas Penales Permanentes y Transitorias

de la Corte Suprema de Justicia, Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116). Así también el Tribunal Constitucional manifestó que, “la víctima del delito es un testigo con un status especial (...) su declaración preventiva presenta un valor de legítima actividad probatoria, y ello, aunque sea su único testimonio, al no existir en el proceso penal el sistema legal o tasado de valoración de la prueba. (...) dicha declaración puede generar un pronunciamiento condenatorio para evitar la impunidad de muchos delitos y, con ello, el resquebrajamiento de la vigencia de la norma. (Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo Español del 28 de octubre de 1992 y del 11 de julio de 1990).

2.2.1.10.7.3.4. Valor probatorio: Para otorgar a la declaración de la agraviada, la plena credibilidad como única prueba de cargo, aun cuando sea el único testigo de los hechos, debe practicarse con las garantías debidas y que también sean suficientes por si solas para desvirtuar la presunción del inculpado, así como también debe cumplir necesariamente con las garantías de certeza siguientes:

- ✓ **ausencia de la incredibilidad subjetiva**, derivada de las relaciones del inculpado - agraviado, no exista relaciones basadas en el resentimiento, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar un estado de incertidumbre. Es decir si dicha prueba consiste en el propio testimonio de la agraviada, se le otorga validez siempre y cuando no existe razón alguna que pudiese explicar la formulación de la denuncia contra una persona determinada, ajena al denunciante, que no sea la realidad de lo denunciado.
- ✓ **Verosimilitud**, que la declaración vertida debe estar rodeado de corroboraciones periféricas de carácter objetivo (médico legal, pericias psicológicas, testigos) que le doten aptitud probatoria en orden a su finalidad primordial, como es en definitiva la constatación de la real existencia del hecho.
- ✓ **persistencia y firmeza del testimonio incriminatorio**, que ha de ser prolongado en el tiempo, sin presentar ambigüedades ni contradicciones en la declaración de la agraviada. Es decir, que las declaraciones que haya podido

prestar la víctima en todo el proceso de la instrucción deben ser coincidentes.

A lo expuesto este caso del valor probatorio de la declaración preventiva, debe regirse en el principio de la propia sospecha, por lo que la víctima debe superar las sospechas que se filtran sobre su imparcialidad, porque sólo así podrá ser tomado en consideración su testimonio como una prueba de cargo

2.2.1.10.7.3.5. La preventiva en el caso concreto en estudio: En el expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07, materia de investigación, se evidencia la DECLARACION REFERENCIAL DE LA MENOR AGRAVIADA, la misma que se realizó ante la Quinta Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Huancayo, quien a efectos de rendir su declaración preventiva y que por su minoría de edad (12 años de edad), se realizó en compañía y presencia de su tía materna, por lo que se procedió a recepcionar su referencial en los siguientes términos:

MANIFIESTA DIGA: ¿a qué se dedica y en compañía de quienes vive? *“que no estudia (...) vive actualmente con su tía y su hijos de 7, 11 y 14 años de edad su mama falleció cuando era muy pequeña y no conoce a su papa.* MANIFIESTA DIGA: ¿Cuál es el motivo por el que se encuentra en este despacho fiscal? *“(…) para poner una denuncia por abuso, ya que en dos oportunidades le ha manoseado (lenguaje de menor) por ahora el inculpado* MANIFIESTA DIGA: ¿Qué vinculo de parentesco o relación tiene con el agresor? *(…) fue pareja de su tía materna, hasta el año pasado y siempre viene a su casa donde vive su tía para ver a su hijo.* MANIFIESTA DIGA: narre los hechos de tocamientos indebidos realizados. *(…) aproximadamente (...) a fines del mes de julio viajo con su agresor al pueblo Punto que pertenece al Distrito de Santo Domingo de Acobamba, porque él trabaja en ese lugar como enfermero en una posta, se instalaron el día que llegaron en el cuarto que él tiene con su amigo, en dicho cuarto hay dos camas grandes, una para su amigo, cuyo nombre no recuerda, y otra para el tío no había otro lugar para dormir o recostarse, así que él me dijo que duerma en la misma cama que él, diciéndole que no, donde insistió y al final se acostó en la cama, se quedó dormida, y de pronto en la noche sintió que le estaba tocando su vagina con su mano, sobre su ropa, es cuando le dijo “vete*

más allá a dormir”, (...),se envolvió en la frazada, pero él siguió es cuando se escapó y salió del cuarto hacia la calle con una linterna y busco a una señora cuyo nombre no recuerda, (...) a la cual encontró y se quedó con ella, sin contarle lo que había pasado, (...) A quien ayudo hacer quesos durante un tiempo, después de varias semanas ha retornado con su tía a El Tambo sola, para entonces su tía ya estaba separada, pero el venia cada mes a ver a su hijo trayendo yogurt, queso y otras cosas. La segunda que su tío le manoseo (...) en el mes de octubre aprovechando que su tía había viajado a la Selva, se apareció en su cuarto donde dormía sola, solo llevaba puesto un polo y su trusa, como estaba durmiendo sintió que le tocaba la vagina y su barriga, y trataba de bajar su buzo, e inclusive trataba de subirse encima suyo, (...) es cuando le dice “vete sino voy a gritar para que salga mi otra tía que vive más arriba”, diciendo voy a irme ya, le dijo que le iba avisar a su tía donde le dijo “si avisas te voto”, después de esa vez ya no le vuelto tocar porque la veces que venía siempre estaba con su tía. MANIFESTADA DIGA ¿si de la ficha RENIEC que se le muestra a la vista identifica a la persona de su tío como la persona que ha realizado tocamientos indebidos en dos oportunidades? Que, si, que él es la persona quien en el Pueblo del Distrito de Santo Domingo de Acobamba, y en el Distrito de El Tambo le ha realizado tocamientos indebidos, ha ocurrido en el año dos mil doce, en los meses de julio y octubre respectivamente. MANIFESTADA DIGA ¿Si tiene algo que modificar o agregar a su declaración? Que cuando duerme no se despierta fácilmente tal vez su tío le ha hecho algo mas y no se ha dado cuenta, ya que las dos veces que le ha tocado ha sido cuando ha estado dormida, y es después cuando se ha despertado cuando él ha estado tocándole, (...).

2.2.1.10.7.4. La testimonial

2.2.1.10.7.4.1. Concepto: Cafferata Nores (s.f), sostienen que: “la prueba testimonial es la declaración de una persona física, no sospechada por el mismo delito, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por percepción de los sentidos, sobre los hechos delictivos materia de investigación, con el propósito de la reconstrucción y averiguación de la verdad de los hechos (...) dicho conocimiento debe ser adquirido antes de su declaración testimonial (p. 379)

Parafraseando a Arenas Salazar citado por Neyra Flores (2010), testimonio como prueba consiste en que una persona que ha conocido un hecho delictivo transmite dicho conocimiento al órgano jurisdiccional, y está destinada a hacer parte de un proceso o de ciertas diligencias procesales.

2.2.1.10.7.4.2. La regulación: Previsto en el Libro Segundo – de la Instrucción-, Título V-Testigos-, contenido en los artículos 138, 139, 142, 145 y 146 del Código de Procedimientos Penales, las cuales regula desde la forma de citación, su competencia, su prestación de juramento, las preguntas obligatorias (generales de ley, relación con las partes) y por ultimo respecto al reconocimiento de los hechos (descripción de una cosa, persona identificadas al momentos de los hechos delictivos. Así como la reconstrucción de los hechos delictivos). En ningún caso se ordenara la concurrencia del adolescente agraviado en casos de violencia sexual a efectos de la reconstrucción (artículo 146 segundo párrafo del C de PP).

Al respecto el Nuevo Código Procesal Penal Vigente, en su libro Segundo-Actividad Procesal-, Sección II- la prueba-, Título II- los medios de prueba-Capitulo II – El testimonio-, contenido en sus artículos 162-171, sostienen la capacidad de rendir, obligaciones, abstenciones y el desarrollo del interrogatorio que se realizara durante la prueba testimonial.

2.2.1.10.7.4.3. Valor probatorio: Para la valoración de la prueba testimonial es necesario observar que esta se ha realizado por una persona física con capacidad legal y fundamentalmente sensorial y debe producirse con las formalidades que exige la ley procesal adjetiva, que su declaración testimonial no debe mediar de alguna forma la coacción, es decir, libre de los vicios voluntad (error o violencia física o moral) y que el testigo conoció de los hechos directamente por preferencia de otros.

Por lo que el testimonio carecerá de valor cuando los hechos sean producto de algún vicio de la voluntad o quien lo rinda no tenga la capacidad legal requerida.

Asimismo reduce su credibilidad cuando el testigo obtuvo información del hecho delictivo, por otros medios informativos sobre meros rumores populares. Así las declaraciones de testigos presenciales podrán tener fuerza de convencimiento cuando detalladamente respondan sobre la sustancia del hecho delictivo.

2.2.1.10.7.4.4. La testimonial en el caso concreto en estudio: En el expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07, materia de investigación, se evidencia el ACTA DE DENUNCIA VERBAL DE LA TIA DE LA MENOR AGRAVIADA, la misma que se realizó ante la Quinta Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Huancayo, quien a efectos de interponer la denuncia contra el agresor, por Actos Contra el Pudor en menor de edad, en agravio de su sobrina de (12 años de edad), bajo los siguientes fundamentos:

PRIMERO: *Que, el denunciado es mi ex conviviente (...) pero por intercambio de caracteres nos hemos separado desde el mes de junio del 2012; sin embargo frecuenta mi domicilio porque visita a mi menor hijo. SEGUNDO:* *Que, el 14 de Diciembre del 2012 (...) mi sobrina me conto que el denunciado le había tocado sus partes íntimas e incluso había estado encima de ella, hecho que ocurrió en dos oportunidades, la primera vez fue en el mes de julio 2012 (...) cuando se le había llevado al Pueblo Punto-Santo Domingo de Acobamba (...) el primer día que iba a dormir el denunciado le obligo para que duerman juntos (...) luego el denunciado comenzó a tocarle la cintura luego su vagina y con su dedo la hincaba, mi sobrina lloro y le dijo que voy a contar a mi tía, este le contesto si le avisas yo les voy a botar de esa casa.(...) la segunda vez fue en el mes de octubre del 2012 fue cuando me encontraba de viaje. El denunciado fue a mi casa aprovechando que mi sobrina estaba durmiendo, este desnudo se metió a su cama y se puso encima, al gritar mi sobrina este le tapo su boca (...).* Por otro lado se cuenta con el testimonio de la Menor Agraviada como única testigo de los hechos imputados al momento del acto delictivo, los mismo que fluyen y consisten en que: “...el mes de octubre del año 2012- la menor no precisa fecha exacta-, en horas de la noche, momentos en que la menor agraviada dormía, (...) ingreso al dormitorio donde descansaba puesto un polo

y su ropa interior –truza-, acostándose a su lado tocándole la barriga, acto seguido introdujo su mano sobre su vagina de la menor realizándole tocamientos, tratando inclusive de subir encima suyo, ante lo cual la menor le dijo que se fuera, que iba a gritar si no se iba (...) a lo que el procesado le dijo que si contaba lo sucedido a su tía la botaría de su casa” “hechos similares habrían ocurrido en el mes de julio del año mismo año, momentos en que la menor luego de haber viajado en compañía del ahora procesado al Pueblo (...), se alojaron en un cuarto donde solo existía dos camas donde el procesado compartía con su amigo(...)siendo que al llegar la noche le obligo dormir a su lado, y momentos en que dormía la menor el procesado introdujo su mano sobre la ropa interior tocándole la vagina, por lo que, la menor se envolvió con la frazada; sin embargo, el procesado continuo con su conducta, por lo que , escape del dormitorio logrando contactar a una señora (...) con quien se quedó ayudándola a la elaboración de los quesos, y cuando el procesado la encontró a amenazo con que si contaba lo sucedido a su tía, la iba botar de su casa”;

2.2.1.10.7.5. Documentos

2.2.1.10.7.5.1. Concepto: Para Carnelutti citado por Sánchez Velarde (2004) el documento constituye una prueba histórica, que contiene con el carácter de permanente de una representación actual, pasada o futura. La misma Comprende todas las manifestaciones de hecho como manuscritos, impresos, fotocopia, películas, grabaciones videos, disquetes caricaturas, cartas, fotografías.

En términos de Calderón Sumarriva (2011) es toda representación objetiva y material que contiene con carácter permanente la representación actual de un acto, suceso, estado afectivo u otros (p.299)

Por su parte el Parra Quijano citado por Neyra Flores (2010), sostiene que el documento es cualquier cosa u objeto que sirve por sí misma comprobar la existencia de un hecho, comportamiento o manifestación del pensamiento del acto humano. Dicho documento puede ser representativo, y puede proceder de algunas de las partes, testigos o peritos (p. 601)

2.2.1.10.7.5.2. Clases de documentos: Conforme regula el artículo 185 del NCPP; sostiene que las clases de documentos son de acuerdo a los instrumentos utilizados para registrar los sucesos, acontecimientos de los hechos delictivos, siendo estos los manuscritos, impresos, fax, discos, películas, radiografías, representaciones gráficas entre otras

Por su parte y parafraseando a García Rada (2012), sostenemos que tradicionalmente los documentos se clasifican en públicos y privados, según los orígenes de donde provengan dichos documentos (p. 327)

a) Documento Público.- son aquellos documentos redactados y expedidos por la autoridad judicial o funcionario público, competente que da fe pública del contenido del documento o informe por parte del ministerio público, notario o poder judicial, dando fe de la prueba documental con todas las formalidades de ley.

Así estando en concordancia con el artículo 235 del CPC; sostenemos que es aquel que es otorgado por el funcionario público en ejercicio, así como la escritura pública y demás documentos otorgados por el notario público.

b) Documento Privado.- Proviene y son redactados por las personas particulares las mismas que contienen una declaración de voluntad sin observar ninguna formalidad y son reconocidos por quien lo suscribió y no requieren la intervención del notario o funcionario público.

Estos documentos carecen de un valor probatorio por sí solo, sino hasta que se verifique su autenticidad y se compruebe su relación con el hecho. A este punto el artículo 236 del CPC; establece que dichos documentos privados no tienen las mismas características del documento público, por lo que su legalización no lo convierte por ningún motivo en documento público

2.2.1.10.7.5.3. Regulación: El nuevo código procesal penal vigente, regula la prueba documental, en su Libro Segundo, Título II- Medios de Prueba -, Capítulo V- la prueba Documental, contenido en sus artículos 184 -188 de la norma precedente, las mismas que detallan las formalidades para su incorporación como medio de prueba, clases de documentos, su reconocimiento, su traducción, transcripción y la visualización de dichos documentos. Es necesario resaltar que en conformidad al artículo 184 inciso 3) sostiene que aquellas declaraciones que son anónimas no podrán ser llevados ni utilizados en el proceso, salvo constituyan el cuerpo del delito, o que estas hayan surgido del imputado.

2.2.1.10.7.5.4. Valor probatorio: Parafraseando a García Rada (2012) Para la valoración probatoria del documento requiere ser incorporada por presentación de alguna de las partes o a solicitud del fiscal como medio de prueba y representación del hecho delictivo; siendo suficiente que aporte datos que acrediten la veracidad de un hecho delictivo y la comprobación de su autenticidad por quien ha escrito o lo firmo y analizar que dicho documento no haya sufrido alteración alguna en cuanto a su contenido. Por lo que no es necesario que tenga la finalidad probatoria, por lo que es. (p.290)

A ello el artículo 184 del NCPP, sostiene que se podrá incorporar como medio probatorio todo documento que sirva como medio de prueba, que permita el conocimiento del hecho delictivo.

2.2.1.10.7.5.5. Documentos existentes en el caso concreto en estudio: El Acta de Denuncia Verbal, el día 11 de Enero del 2013, formulada ante la Quinta Fiscalía Civil y Familia de Huancayo realizada por tía materna de la menor agraviada, interpuso una denuncia contra su ex conviviente por Actos contra el Pudor, en agravio de su menor sobrina de 12 años de edad, a consecuencia que mientras desayunaban, la menor relato el agravio sufrido en dos oportunidades

1. Declaración Referencial de la Menor Agraviada de 12 años de edad, de fecha 11 de enero del 2013, prestada ante el despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Huancayo, quien narro los hechos delictivos cometido por su tío en dos oportunidades; en los meses de julio y octubre del año 2012
2. El Certificado Médico Legal N° 00597-LS, de fecha 12 de Enero del 2013, por la cual los peritos certifican el examen médico concluyendo que: no existe signos de desfloración, no coito contranatural antigua y no se evidencian signos de lesiones traumáticos recientes.
3. El Protocolo de Pericia Psicológica N° 000614-2013-PSC, de fecha 14 de Enero del 2013, donde en la parte del motivo de evaluación; se RELATO: ha detallado los hechos indicados en su manifestación, y concluye: “después de evaluar a la menor agraviada; somos de la opinión que presenta problemas de conducta y emocionales compatibles al medio familiar en el que se desarrolló y una ansiedad reactiva producto de estresor de tipo sexual Vivido”.
4. Informe N°29-2013-MP-5°FPCF-HYO, quien puso de conocimiento que esta Quinta Fiscalía Civil y Familia de Huancayo, ha participado en la declaración referencial de la menor agraviada de 12 años de edad; por haber sido víctima del Delito Contra la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor

2.2.1.10.7.6. La inspección ocular

2.2.1.10.7.6.1. Concepto: García Rada (2012) sostenía que la inspección judicial es aquella donde el juez toma contacto visual e inmediato con el delito, ello mediante el reconocimiento del lugar donde se cometió el hecho delictivo, constándose de la existencia de los denominados elementos objetivos (huellas, rasgos o vestigios) dejados por quien ha cometido el delito. Esta inspección ocular debe ser realizado a la brevedad posible para evitar alguna alteración o que se desvanezca dichos vestigios (p. 279).

Así agrega, García Rada (2012) que la inspección judicial comprende por lo tanto de dos partes a) la primera, basada en la observación del juez, la misma

que le permite examinar los rastro o vestigios; y b) la segunda, determinada por la descripción, la misma que se constata en un acta todo lo percibido en forma tal que será presentada en audiencia (p.281)

Neyra flores (2010) sostiene que su objeto es la comprobación de los hechos que el Juez puede conocer sobre los hechos que ocurrieron con anterioridad a la diligencia, pero subsisten total o parcialmente, o que permiten encontrar vestigios, huellas o rastros importantes. Así resalta que dicha inspección judicial va directamente a la prueba (p. 606)

2.2.1.10.7.6.2. Regulación: En el marco del antiguo Código de Procedimientos Penales, la inspección ocular, tu su estudio en el Libro Segundo – de la Instrucción-, Titulo VII-Diligencias Especiales-, contenidos en su artículo 170, el cual sostiene que se realizaba tal inspección cuando el delito dejaba rastros o vestigios materiales de su perpetración del hecho delictivo. Por su parte con la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal del año 2004, la denominación de inspección ocular, se innova por el termino de inspección judicial; por lo que su estudio como tal se halla previsto en el Libro Segundo – Actividad Procesal- Sección II- La Prueba-, en el TITULO II: los Medios de Prueba, CAPITULO VI: Los Otros Medios de Prueba, SUB CAPTIULO II: La Inspección Judicial y la Reconstrucción, enarbolados en los artículos 192 y 193, de manera que no puede pretenderse con ella otra cosa distinta a ese registro de hechos”.

2.2.1.10.7.6.3. Valor probatorio: El valor probatorio de la inspección judicial, se constituye por ofrecer menos peligros de insinceridad y su eficacia requiere inmediación, por el cual el órgano judicial observa, directa e inmediateamente con sus sentidos a las personas, lugares o cosas, buscando datos que pueden ser útiles para la averiguación de la verdad, es decir, la inspección no se restringe a la percepción visual sino también a otros sentidos, según lo que se pretenda probar.

La prueba tiene que reunir todos los requisitos de formalidades de ley para que tenga validez y logre eficacia probatoria, de manera que no puede asignársele

mérito probatorio *a priori* y absoluto. Como es un registro de hechos debe estar concatenada a otros elementos de convicción y que obviamente no entren en contradicción.

2.2.1.10.7.6.4. La inspección ocular en el caso concreto en estudio.-

Considerando que la inspección judicial aplicada en la persona agraviada, en este caso la menor agraviada de 12 años de edad; es realizada con la única finalidad para determinar e identificar aquellas secuelas que dejó el hecho delictivo del imputado:

Es por esta razón que el expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07, materia de investigación, por el Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor en menor de edad, presenta como valor probatorio de la inspección judicial, al **Certificado Médico Legal N° 000957-LS**; remitido por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, en la que luego de haber realizado una inspección ocular sobre la menor agraviada se terminó **concluyendo** que el Himen: no presenta Desfloración, ano: No Coito Contra Natura, quedando descartado la posibilidad de una violación sexual en la menor de edad.

2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos

2.2.1.10.7.7.1. Concepto: García Rada (2012) sostenía que la reconstrucción de los hechos no es más que el contacto visual e inmediato que tiene juez instructor, con el delito, ello mediante la reconstrucción de hecho delictivo, es decir, generar una representación donde se aprecie como se cometió el delito. Por lo que se requiere la presencia inmediata e imprescindible del autor del delito y si fuere posible con presencia el agraviado y testigos. Previo a la reconstrucción se requiere contar con la preventiva, la instructiva y declaración de testigos, para ser contrastados a la hora de la reconstrucción de los hechos (p. 279)

Así, García Rada (2012) acota que la reconstrucción debe cumplir con tres elementos siendo estos la reproducción de los hechos, la intervención del juez

instructor y del fiscal y por último la realización del acta final, en la que se debe constar la fidelidad de lo que se observó en dicha reconstrucción de los hechos (p. 284)

Cafferata Nores citado por Neyra Flores (2010) la reconstrucción de los hechos consiste en la reproducción artificial e imitativa de un hecho, en las condiciones en que se afirma o se presume que ha ocurrido, con la finalidad de comprobar si se lo efectuó o pudo efectuar de un modo determinado (p. 608).

Parafraseando a Mixan Mass decimos que: es un método de comprobación aparente que permite cerciorarse si es razonable admitir que el hecho imputado o un determinado comportamiento haya tenido lugar en las condiciones y en la forma aseverada en durante el proceso del hecho delictivo.

2.2.1.10.7.7.2. Regulación: En el marco del antiguo Código de Procedimientos Penales, la reconstrucción de los hechos, tu su estudio en el Libro Segundo – de la Instrucción-, Título V-TESTIGOS-, contenidos en su artículo 146, el mismo que se estudia conjuntamente con el reconocimiento de los hechos. Modificado por el Artículo Único de la Ley Nro. 27055/ Pub. 24-01-99) del Código de Procedimientos Penales de 1940.

Por otro lado, a la vigencia del nuevo Código Procesal Penal, la reconstrucción de los hechos siguen manteniendo su prevalencia de estudio, con la única diferencia que esta será integrado con el estudio conjunto de la inspección judicial, por lo que encuentra previsto en el Libro Segundo – Actividad Procesal- Sección II- La Prueba-, en el TITULO II: los Medios de Prueba, CAPITULO VI: Los Otros Medios de Prueba, SUB CAPTIULO II: La Inspección Judicial y la Reconstrucción, contenido en el artículo 192 inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.10.7.7.3. Valor probatorio: Para una correcta valoración probatorio de la reconstrucción de hechos, se debe tener en cuenta que no siempre será posible reproducir fielmente las condiciones de lugar, tiempo y acción en que el hecho a reconstruir se desarrolló. También en dichas circunstancias que influyen sobre la exacta percepción de los testigos, peritos, pueden incidir sobre el propio juzgador que observa directamente el acto. Así para reforzar su valor probatorio, requiere la incorporación de los medios técnicos de registración o con la ayuda de profesionales.

2.2.1.10.7.7.4. La reconstrucción de hechos en el caso concreto en estudio:

Que, tomando en consideración que el expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07, materia de investigación, es por el Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor en menor de edad, (12 años de edad), por lo que estando en concordancia al art. 146 del C de PP, último párrafo establece que en ningún caso se ordenara la concurrencia del adolescente agraviado en casos de violencia sexual a efectos de la reconstrucción de hechos. Es por esta razón que visto el Protocolo de Atención para Menores de Edad Víctima de Violencia Sexual, la Quinta Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Huancayo, establece en el **punto 6. Que, en ningún caso procede la diligencia de reconstrucción en hechos delictuosos vinculados a abuso sexual**, explotación sexual o trata con fines de explotación sexual.

Por lo que, el presente caso de investigación, no se registra reconstrucción de hecho alguna, por lo antes ya señalado

2.2.1.10.7.8. La confrontación:

2.2.1.10.7.8.1. Concepto: Parafraseando a Cafferata Nores (s.f) Es una confrontación inmediata y de manera frontal, entre aquellas personas que prestaron sus declaraciones contradictorias respecto un hecho, modo o características relevantes para el proceso investigados, las mismas que deben arreglarse conforme a ley.(...) con ello se busca superar los puntos en descuerdo y lograr el esclarecimiento de aquellas dudas derivadas de los puntos controvertidos de los diferentes dichos (p. 408).

Gómez Orbaneja Citado pro Neyra Flores (2010); consistente en la confrontación de las declaraciones de testigos o procesados entre sí, dirigidos al esclarecimiento de la verdad de algún hecho o de alguna circunstancia que tenga interés para el proceso y sobre cuyo extremo las declaraciones prestadas con anterioridad por dichas personas, fueron discordantes, con la única finalidad de eliminar aquellas dudas y divergencias que aparecen al momento de las declaraciones (p.231)

Así García Rada (2012) sostiene que la confrontación debe cumplir tres elementos para ordenar el careo: a) existencia previa de declaraciones; b) discordancia entre estas declaraciones; c) que revistan importancia para la investigación, la misma que debe ser transcrita inmediatamente (p. 267).

2.2.1.10.7.8.2. Regulación: consagrado en Libro Segundo - de Instrucción-, Titulo IV- de la Instructiva-, en sus artículos 130 y 131 del Código de Procedimientos Penales. Este acto procesal no contenía un capítulo específico para la ampliación de su estudio. Sin embargo ya con la incorporación del Nuevo código Procesal Penal, el termino de Confrontación es cambiada por la denominación de careo, manteniendo su mismas características, pero con la única diferencia de que ahora su estudio es amplio , por lo que el nuevo código procesal le consigna un capítulo para su estudio; siendo así que en Libro Segundo-la actividad procesal-, Sección II- La Prueba-, Titulo II- medios de prueba -, Capítulo IV- EL CAREO, contenido en sus artículo 183 y 184, consigna su procedencia y reglas formales por la que se debe llevar el careo entre las dos partes procesales, ya sea esta con intervención de los testigos.

2.2.1.10.7.8.3. Valor probatorio: El valor probatorio de la confrontación, podrá radicar tanto en la superación de las contradicciones de los partes procesales o terceros (rectificación, retractación o acuerdo), como de nuevos elementos que proporcione el órgano judicial para valorar la veracidad de las declaraciones, pero debe de ser analizado con discreción y relatividad (más que todo basados en las manifestaciones psicológicas).

Asimismo habrá que evaluar no solo las versiones vertidas por los intervinientes, sino que se debe tomar en cuenta aquellas reacciones de los participantes (dudas, nerviosismo, para fraseos) por cuanto sus declaraciones constituyen evidencia necesaria de la sinceridad

2.2.1.10.7.8.4. La confrontación en el caso concreto en estudio: Que estando en conformidad al artículo 130 del C de PP, sostiene que el juez instructor ordenara la confrontación, salvo que existan fundados motivos para denegarla, a ello el Nuevo código Procesal Penal en su artículo 182 inciso 3) enarbola que no procede el careo entre el imputado y la víctima, cuando esta sea menor de 14 años de edad.

Tomando en consideración lo antes expuesto decimos que, el expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07, materia de investigación, es por el Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor en menor de edad, (12 años de edad), por lo que **no procede realizar una confrontación o careo entre la menor agraviada el imputado**, por dos razones fundamentales: primero por su minoría de edad y segundo por ser el Delito de Violación Sexual en la Modalidad de Actos contra el pudor, no se puede someter a la menor a una doble vulneración de su integridad física y psicológica, las misma que puede ocasionar daños contraproducentes en la menor.

2.2.1.10.7.9. La pericia:

2.2.1.10.7.9.1. Concepto: Parafraseando a Cafferata Nores (s.f), Se trata de la intervención un sujeto denominado perito, a quien se le encarga esa misión en virtud de un interés preexistente; el mismo que aporta un dictamen o informe especiales basados en conocimientos científicos, empíricos, que el juez probablemente no maneja (p. 365).

Asi Garcia Rada (2012) establece que es un acto procesal por la cual determinadas personas, poseedoras de título oficial que acredita el conocimiento de una ciencia o arte o con conocimientos prácticos especiales,

de aceptar la designación del Juzgado para realizar determinada declaración de conocimiento, valorativa de un hecho delictivo determinado. Si la elección del perito por el juzgador se encuentra al servicio del estado, esta se convierte en un apoyo obligatorio, salvo las excepciones de ley (p.239)

2.2.1.10.7.9.2. Regulación: Previsto en el Libro Segundo- de la Instrucción-, Titulo VI- Peritos-, contenida en sus artículos 160-168 del Código de Procedimientos Penales, la misma que regula en cuanto a su nombramiento de peritos, su requerimiento, tachas y el requisito obligatorio que debe contar previa formalidades legales. Es así que, a la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, la pericia siguen manteniendo su prevalencia de estudio, con la única diferencia que amplía su regulación y estudio en cuanto al procedimiento de su designación, impedimento y subrogación, así como la incorporación de las reglas adicionales en cuanto al contenido del informe pericial, por lo que encuentra previsto en el Libro Segundo – Actividad Procesal- Sección II- La Prueba-, en el TITULO II: los Medios de Prueba, CAPITULO III: La pericia, contenido en el artículo 172-181.

2.2.1.10.7.9.3. Valor probatorio: Corresponde al órgano jurisdiccional su valoración probatoria de los dictámenes de los peritos, buscando apreciar tanto la calidad de la técnica de los peritos, como la de sus dictámenes, por ello se requiere que se apoyen a una resolución judicial. Así el juez, de esa forma, tendrá conocimiento de su significación, siempre y cuando tales conocimientos sean útiles, provechosos u oportunos para comprobar algún hecho controvertido

2.2.1.10.7.9.4. La pericia en el caso concreto en estudio: En cuanto al expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07, materia de investigación, se realizaron las siguientes pericias:

1. El Protocolo de Pericia Psicológica N° 000614-2013-PSC, de fecha 14 de Enero del 2013, a solicitud de la 5ta Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Huancayo, mediante oficio N° 089-2013-MP5°FPCF-HYO,

de fojas quince, donde en la parte del motivo de evaluación RELATO: ha detallado los hechos indicados en su manifestación, y concluye: “DESPUÉS DE EVALUAR A C.M.T.T. SOMOS DE LA OPINIÓN QUE PRESENTA PROBLEMAS DE CONDUCTA Y EMOCIONALES COMPATIBLES AL MEDIO FAMILIAR EN EL QUE SE DESARROLLÓ Y ANSIEDAD REACTIVA PRODUCTO DE ESTRESOR DE TIPO SEXUAL VIVIDO”.

2. El Certificado Médico Legal N° 00597-LS; de fecha 12 de Enero del 2013, respondiendo al Oficio N° 89-13-5JFPCF-HYO; practicándose a la menor agraviada de 12 años de edad, por actos contra el pudor, por lo que los peritos que suscriben certifican que al examen médico presenta los estudios realizados por : I) consentimiento informado, II) examen de integridad sexual (examen para genital, examen genital, posición ginecológica y genu pectoral); III) integridad física y IV) edad aproximada; **CONLUYENDO LOS PERITOS: Himen:** no presenta signos de desfloración; **Ano:** no presenta coito contra natura antigua; **Edad Aproximada:** corresponde a una menor de 12 años de edad.

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Etimología.- Calderón Sumarriva (2011) establece que: esta proviene del latín "*sententia*" y ésta su vez de "*sentiens, sentientis*", que en término español significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (p. 363).

2.2.1.11.2. Concepto: García Rada (2012) manifestó que sentencia, no es otra cosa que la consecuencia de la deliberación al que arribo el órgano jurisdiccional (por unanimidad o mayoría de votos), encontrándose cerrado el debate oral cuando las impresiones producidas durante el desarrollo de la audiencia aún están presentes en la mente de los jueces y acota que en términos de Manzini “conservan su más genuina y fresca vivacidad producto de la audiencia” (p. 386)

En términos de Cafferata Nores, (s.f) exponía que es el acto procesal razonado por el Juez, emitido luego de haberse realizado el debate oral y público, y habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivada y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (p.709)

2.2.1.11.3. La sentencia penal: Parafraseando Calderón Sumarriva (2011) sostenemos que la sentencia penal es aquel acto procesal más importante, por tratarse de la decisión final que legítimamente dicta el órgano jurisdiccional sobre un determinado hecho delictivo, atribuyéndole la responsabilidad penal, así como la aplicación de la sanción punitiva y reparación civil que corresponda al imputado (p. 363)

2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia.- Esta se constituye como una de las garantías procesales de la administración de justicia y es al mismo tiempo un mandato constitucional legal que se brinda al imputado, agraviado y terceros, mediante el argumento los motivos y las razones que han determinado la condena o la absolución; eliminándose para con el juez, toda sospecha de arbitrariedad parcialidad o injusticia.

Así en términos de Cafferata Nores (s.f) esta motivación va consistir en la explicación racional, coherente y lógica que deben brindar el órgano jurisdiccional, por escrito, acerca de los argumentos ya sea de hecho (explicando por qué las conclusiones a las que arriban pueden ser inducidas por los acontecimientos de los hechos) y otro de derecho (explicando por qué los hechos tienen las consecuencias jurídicas penales que se les asignan) de un determinado caso en concreto (p. 725)

2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión.- La motivación se justifica por la razón de procurar que la sentencia no resulte un puro acto de voluntad o fruto de meras impresiones de los jueces, sino que esta motivación surja a consecuencia de la consideración racional de las pruebas, exteriorizada como una explicación sobre las razones por las que se concluyó y decidió de esa manera (y no de otra), explicación que primero deberá ser comprensible para luego poder ser o no compartible por cualquier tercera persona, también mediante el uso de su razón.

A ello acotamos que no puede existir ningún aspecto de la fundamentación fáctica que no pueda ser controlado bajo la óptica de la sana crítica racional.

Parafraseando a Colomer (2003). Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto al caso en investigación, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez

2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad.- Parafraseando a Colomer, (2003). corresponde que la motivación como actividad actúa de facto como mecanismo de auto control a través del cual los órganos jurisdiccionales no dictan las sentencias que no puedan justificar, lo que significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación.

En términos sencillos, sostenemos que la motivación como actividad, no es otra cosa que la operación mental que realiza el juez dirigido a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica.

2.2.1.11.4.3. *La motivación como producto o discurso*: tiene como límite la decisión, sea esta por los límites internos que integran el razonamiento de justificación y por unos límites externos que incluyen proposiciones previo arreglo a las formalidades de la ley, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento que no esté dirigido a justificar la decisión.

Así la estrecha relación entre justificación y fallo nos permite conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación.

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia: Parafraseando a Colomer (2003); la fundamentación que realiza el órgano jurisdiccional acerca de un hecho delictivo, se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario resaltar que toda argumentación jurídica den “motivación”, la que tiene la función denominada motivación, permite las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma.

En esta misma línea el Tribunal Constitucional, ha señalado que los fines de la motivación son: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199Ucayali, Cas. 990-2000-Lima).

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de decisión: En términos de Calderón Sumarriva (2011), la motivación cumple dos funciones que se establece como justificación: la primera considerada extra procesal o político jurídico o democrático, vinculada al control democrático o externo de la decisión, y la segunda endo procesal o técnico -jurídica o burocrática, vinculada al control procesal o interno de la decisión. (p. 29).

Así en términos de Linares citado por Neyra Flores (2010), sostenemos que la justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando un caso es fácil la aplicación del Derecho y se aproxima al Silogismo Judicial, sin embargo esta resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (...) recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos.

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia: San Martín, citado por Sánchez Velarde (2004) sostiene que el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria **correspondiente**

A ello acota San Martín, que la exigencia para que una sentencia contenga una construcción probatoria, se exige que la motivación expresa en tres supuestos:

- ✓ la prueba es indiciaria debe ser suficiente para la razón del enlace apreciado.

- ✓ cuando el órgano jurisdiccional debe emitir un pronunciamiento, debe fundamentar por qué se le ha atribuido o rechazado un valor a determinados elementos probatorios.
- ✓ Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico

Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la incorporación legal de los medios probatorios; su legitimidad, su exclusión probatoria, la afectación de los derechos; así como la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia: Prevista por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, con indicación del razonamiento que la justifique”.

Así San Martín citado por Neyra Flores (2010) la motivación comienza con la exposición de los fundamentos legales de los hechos probados, en consecuencia:

- a) Se aborda la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa;
- b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia;
- c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal;
- d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente;
- e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil.

2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial: En esta etapa el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha considerado para establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión

Parafraseando a Talavera (2009) decimos es la argumentación que expresa el juez de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) valoración probatoria individual y conjunta; en el cual constan la situación de legitimidad, cantidad de pruebas consideradas; confrontación individual de cada elemento probatorio; y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que el juez tiene libertad para establecer su teoría del caso valorativa adoptada en su valoración.

2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia: Conforme a lo previsto por el artículo 394 incisos 1 al 6 del Nuevo Código Procesal Penal; regula un orden lógico, que se debe contener en la estructura de una sentencia. Así en términos de García Rada (2012) la estructura de la sentencia se encuentra conformado por tres partes:

2.2.1.11.10. 1. Parte expositiva.- Contenida en el artículo 394 inc. 1 NCPP.

Tiene el carácter básicamente descriptivo, por la que el juez se limita a transcribir aquellos aspectos puntuales conocidos durante el proceso penal y las mismas que serán sustento como actividad probatoria. Por tanto en este punto, el juez no se hace ninguna consideración ni ningún juicio de valor respecto a la responsabilidad y posible sanción punitiva.

A ello la parte expositiva, esta presentada en párrafos separados y numerados, y en su consideración histórica y más genérica, consta de dos partes, la primera de las cuales se refiere a los resultados, razón por la que se inicia con el término resultando, mientras la segunda queda reservada a los considerandos. Queda destinado a los fundamentos de derecho, es decir, a albergar la doctrina jurídica sustentada como aplicable a los hechos objeto de litigación y destinada a la inteligencia y aplicación de la ley.

Parafraseando a San Martín (2006), sostenemos que la parte expositiva encierra el encabezamiento, objeto procesal y ciertos aspectos procedimentales:

a) Encabezamiento.- Contiene aquellos datos de identificación básicos y formales de la sentencia, la resolución, así como del procesado. Los mismos

que comprende: 1) Lugar y fecha; 2) el número de resolución, expediente ; 3) Nombre del secretario, 4) Indicación del delito, 5) nombre del agraviado, 6) nombre del procesado y 7) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia.

b) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez precisa el proceso y sus alcances de la pretensión punitiva o calificación jurídica (pena o medida de seguridad) y pretensión civil (indemnización por daños) formulada por el Fiscal respecto a los Hechos acusados

c) Postura de la defensa. Es la manifestación del derecho de defensa que se le imputa al presunto imputado, respecto a los hechos delictivos y su posible calificación jurídica.

2.2.1.11.10. 2. Parte considerativa.- previsto artículo 394 incisos 1- 4 NCPP.

Considerado como la parte constructiva de la sentencia, en el cual Juez hace una apreciación valorativa de la prueba actuada, y a consecuencia de su valoración, determina la responsabilidad o la inocencia de acusado por un delito que se le imputa.

En términos de Peña Cabrera (2008); decimos que son aquellas consideraciones o fundamentos de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las leyes y en su defecto los principios de equidad en los cuales se funda el fallo y los requisitos del auto, es decir, implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento (P. 537).

Esta parte considerativa se divide en tres aspectos:

a. Determinación de la responsabilidad penal.- implica en la valoración probatoria que realiza el juez para determinar y establecer los hechos y determinar su responsabilidad penal.

✓ Motivación de los hechos .- consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado,

por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento

- ✓ Motivación del derecho.- Es el análisis de las cuestiones jurídicas que se hace posterior a los hechos expuesto por el Ministerio Público y por la Defensa construye la norma que aplicará para resolver el caso. Por lo que consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, la culpabilidad o imputación personal, determinar la existencia de atenuantes y agravantes especiales o genéricas.

Esta motivación de fundamentación jurídica implica cumplir con la valoración de la prueba bajo la sana crítica, la lógica, conocimientos científicos, las máximas experiencias, para establecer un juicio jurídico que implique su determinación de la tipicidad objetiva y subjetiva, su imputación, antijuridicidad, lesividad, estado de necesidad, culpabilidad y determinación penal (medios empleados, peligros causados, móviles, lugares, modo) y determinación civil (proporcionalidad con la afectación del bien vulnerado, daño causado, situación económica del imputado, imprudencia de la víctima, y la motivación).

b. Individualización de la pena.- Es la determinación del marco punitivo que corresponde al delito, lo cual a su vez supone la adecuada subsunción típica, incluye también la exención de pena, la reserva de fallo condenatorio, la suspensión de la ejecución de la pena, la conversión y la sustitución por otras penas a imponerse a un caso concreto.

c. Determinación de la responsabilidad penal.- establecen los criterios que se han seguido para la determinación del hecho, de la relación de causalidad y del factor de atribución de la responsabilidad y del resarcimiento. Y para determinar su responsabilidad penal esta requiere la comprobación: el verbo rector; los sujetos; bien jurídico; elementos normativos y descriptivos.

2.2.1.11.10. 3. Parte resolutive.- previsto en artículo 394 incisos 5 y 6 NCPP.

Es la parte más importante de toda la sentencia, por la que el juez emite un pronunciamiento de su decisión, de manera que su resultado una vez firmada, publicada no puede ser alterada, salvo por errores materiales. En esta parte se menciona su condena o absolución, la reparación civil, y sanción punitiva que se le aplica al imputado.

✓ Aplicación del principio de correlación: la misma que debe resolver sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación, correlación con la parte considerativa, pretensión punitiva. y pretensión civil.

✓ Presentación de la decisión.- esta debe darse en conformidad al principio de legalidad de la pena y bajo el cumplimiento de la presentación individualizada, exhaustividad y claridad de la decisión,

En concreto, la parte resolutive, es la síntesis que se realiza de los dos apartados anteriormente mencionados (expositivos y considerativos), integrándose ahora en el fallo del juez penal, independiente del resultado de condena o absolución que se le impone al procesado.

a. Cierre.- es la redacción y firma de la sentencia que compete al juez titular en el caso de los órganos unipersonales, y por todos los magistrados cuando sea órgano colegiado, que figuran al lado izquierdo del encabezamiento. Toda sentencia debe ser promulgada en audiencia pública y notificada a las partes procesales. De ello referimos citando a García Rada (2012) que las partes que contiene toda sentencia, son indispensables dos: aquella que identifica al acusado y el delito; y por otro la resolutive que contiene la condena o absolución. (p.389)

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia: Esta sentencia es emitida en primera instancia, por el juez penal, quien en la etapa de juzgamiento toma conocimiento del proceso penal, y bajo el principio de oralidad, contradicción, legalidad y concentración, resuelve el caso materia de investigación.

En el expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PR-07; materia de investigación fue Resuelto por el Séptimo Juzgado Penal de Huancayo, quien mediante Sentencia

N° 182-2014-7JPHYP-CSJJU, de fecha 07 de Julio del 2014, encontró responsable penalmente al inculpado por acto contra el pudor. Así mismo cabe resaltar que la sentencia reúne las siguientes características consideradas como parámetros para su evaluación de calidad de sentencia:

2.2.1.11.1.1. De la parte expositiva: Parafraseando a San Martin Castro (2006); sostenemos que se considera como la cabecera o parte introductoria de la sentencia penal, contenido del encabezamiento, asunto, antecedentes procesales y aquellos aspectos procedimentales que otorgan una particularidad que nos permita diferenciarla inmediatamente de otras sentencias y otros hechos considerados delictivos que las partes procesales pueden tener:

- a) **Encabezamiento.-** Proporciona aquella información básica e indispensable de los datos formales como es la determinación de ubicación del expediente que contiene: a) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia b) Lugar y fecha de la emisión de la resolución; c) numeración de la resolución que contiene la sentencia; d) Indicación del delito y modalidad. Así mismo hallaremos las generales de ley del acusado y agraviado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y datos personales, el nombre del magistrado ponente quien emite la sentencia

- b) **Asunto:** parafraseando a San Martin Castro (2006).- se encurta en estrecha relación a la formulación de la denuncia penal, a razón que a partir de ella se conoce del delito materia de controversia, la misma que se debe resolver en lo posible con toda claridad y precisión respecto a sus aspectos, componentes o imputaciones, que se argumentan en la denuncia así como en la decisiones condenatorias o absolutorias que se vayan a emitir

- c) **Objeto del proceso:** en términos de San Martin Castro (2006), es claro que el objeto de todo proceso penal es la acusación, por la cual se reúne

un el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez tiene la responsabilidad y función de decidir. es evidente que todo órgano jurisdiccional debe garantizar una debida aplicación del principio acusatorio, ello como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal.

c.1) Hechos acusados.- surgen a partir de la formulación de la denuncia penal que realiza la parte agraviada - que en el caso de Actos contra el pudor es la menor agraviada-; la misma que al tomar conocimiento el ministerio público; es quien va interponer la acusación ante el juzgado penal, para que juzgue solo por los hechos acusados, sin incluir a este otros hechos ajenos a los formulados, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio.

c.2) Calificación jurídica.- se toma en consideración el estudio de la tipicidad, para determinar que los hechos acusados por la parte agraviada se configuran o no en un hecho delictivo normado por ley, esta calificación jurídica es competencia del fiscal, para luego ser remitido al juzgado penal.

c.3) Pretensión penal.- Parafraseando a Vásquez Rossi (2000), sostenemos que habiéndose configurado la acción del imputado como hecho delictivo, el fiscal a solicitud de parte o de oficio, formula la pretensión penal que se le debe imponer al acusado, como sanción punitiva de haber lesionado un bien jurídico protegido, que para el caso de nuestra investigación es la lesión de la indemnidad sexual.

c.4) Pretensión civil.- Parafraseando a Vásquez Rossi (2000), decimos que el fiscal a solicitud de parte o de oficio, solicita al juez penal una pretensión civil, consignada como la reparación civil que debería pagar el imputado a favor de la parte agraviada por el daño causado y la lesión del bien jurídico protegido, por lo que dicha pretensión civil debe estar en relación al principio de

proporcionalidad del daño causado. Cabe resaltar que esta reparación civil no forma parte del principio acusatorio, por ser su naturaleza eminentemente civil, sin embargo siendo esta resuelta en el proceso penal, la parte agraviada no podrá iniciar una pretensión civil por reparación civil, ello por el principio de correlación.

d) Postura de la defensa.- parafraseando a Neyra Flores (2010) sostenemos que esta postura no es más que el derecho subjetivo individual que tiene el imputado de poder intervenir el imputado en el proceso penal, a través de la argumentación o teoría del caso que presenta como defensa respecto de los hechos acusados, tanto en su calificación jurídica y pretensión punitiva que formula el fiscal. Cabe resaltar que esta garantía constitucional al derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento penal (p.195)

2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa: parafraseando a San Martín Castro (2006) es considerada como la segunda parte estructural de la sentencia, la misma que contiene el análisis y valoración objetiva - subjetiva de la motivación y/o fundamentación; importando la sana crítica valorativa de los medios probatorios, de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación, así como las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos.

A. Motivación de los hechos.- Para San Martín (2006), es análisis intelectual que realiza todo órgano jurisdiccional, para fundamentar si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, ello previa evaluación de la eficacia conviccional de los elementos de pruebas recibidas, dado que solo bajo esta condición se puede decir que la motivación es idónea en el control de razones que aceptan su validez y sustentan la racionalidad de la decisión. Por lo tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar la acusación.

Así también, nos dice Colomer Hernández (2003) que con este razonamiento el juez penal debe lograr acreditar o mostrar el valor

jurídico de toda prueba la misma que debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio; que hagan aceptable desde el punto de vista jurídico una decisión tomada para resolver un determinado conflicto. (p. 37).

B. Motivación del derecho.- Parafraseando a San Martín (2006) Corresponde al análisis jurídico de la calificación y pretensión jurídica por el hecho delictivo realizada en contra de la parte agraviada, debiendo enfocarse en la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena.

b.1. Valoración probatoria.- Parafraseando a Bustamante (2001), Se determina como la operación mental del órgano jurisdiccional; con el propósito de determinar su valor probatorio del resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados al proceso, no solo recayendo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos con ellos.

b.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica.- Parafraseando a Couture (2003) es la correlación de la reglas de la lógica y la máxima experiencia del órgano jurisdiccional que le permite un correcto entendimiento humano; y en virtud del cual el juez penal tiene la libre libertad de la valoración probatoria así como el contenido de la imputación, lográndose de esta manera garantizar la administración de justicia por verificar la verosimilitud de la prueba en concordancia con los hechos del proceso. (p.270)

b.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica.- Falcón (1990), corresponde a la valoración del contenido de las pruebas conforme a los criterios de la lógica normativa adecuada con la realidad, así como la articulación en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto. Esta valoración lógica actúa como marco regulatorio de la sana crítica, a razón de

otorgar una justificación al resultado al que llega un órgano jurisdiccional.

b.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.- Esta valoración científica son vistas como auxiliares para el órgano jurisdiccional en cuanto a conocimientos científicos y tecnológicos, es decir son aquellas pruebas periciales, en virtud del cual profesionales expertos en conocimiento de una ciencia, a través de exposiciones vierten opiniones no jurídicas, las mismas que son pertinentes y útiles a la determinación de una decisión judicial.

b.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.- Parafraseando a Devis Echandía (2000), establecemos que es la conclusión empírica fundada sobre la observación y en la existencia de los hechos apreciados comúnmente en un ámbito determinado, así el juez puede determinar claramente la lesión o peligrosidad del bien jurídico. Por tanto es la aplicación de la casuística como esquema para interpretar los hechos delictivos, la misma que exige la retención, reconocimiento y recuerdo de la experiencia del órgano jurisdiccional.

b.2. Juicio jurídico.- San Martín (2006), establece que corresponde al análisis de la valoración probatoria, para la subsunción del hecho considerado delito, en un tipo penal concreto, enfocándose en la pretensión penal y sanción punitiva; a tal forma de ingresar al punto de la individualización de la pena Así, tenemos:

b.2.1. Aplicación de la tipicidad.- Para establecer la adecuación normativa al hecho como delito o falta, se debe considerar lo siguiente:

b.2.1.1 Determinación del tipo penal aplicable.- se considera la adecuación normativa penal al caso concreto, que para el caso materia de investigación; corresponde la adecuación de los actos contrarios al pudor por el imputado, tipificándose dicho acto al art. 176-A inciso 3 del Código Penal Vigente.

Sin embargo, parafraseando a San Martín (2006) y teniendo en cuenta el principio de correlación entre la acusación formulada por el fiscal y la emisión de la sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse solo si se respeta los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin alterar el bien jurídico protegido por el delito acusado

b.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva.- en términos de Claus Roxin () dicha determinación permite determinar cuándo la lesión de un bien jurídico debe ser considerada como la acción delictiva por un determinado sujeto, por ello se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: El verbo rector; Los sujetos; Bien jurídico; Elementos normativos y descriptivos.

b.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva.- Mir Puig (1990), considera que la importancia de la tipicidad subjetiva es que es indispensable la concurrencia de los elementos cognitivo y volitivo, para la producción del hecho delictivo. Estos elementos subjetivos siempre están constituida por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (delitos imprudentes y de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos.

b.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva.- en términos de Villavicencio (2010) procede a determinar la vinculación entre la acción y el resultado; así como prevé el riesgo en el resultado, a ello se debe verificar también el ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger. Por último la Imputación a la víctima, niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera

decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado

b.2.1.5. Determinación de la antijuricidad.- Muñoz Conde (2010) sostiene corresponde a la contradicción entre la acción realizada (la comprobación de sus elementos objetivos) y las exigencias del ordenamiento jurídico (comprobación del conocimiento de los elementos objetivos como causa de justificación). Por lo tanto la antijuricidad evidencia la violación por parte del comportamiento u omisión del autor del delito (p. 303)

Para determinarla, se requiere: un comportamiento típico y la ausencia de las causas de justificación.

b.2.1.5.1. Determinación de la lesividad.- Al respecto, se postula como el principio constitucional que impide al legislador el establecimiento de prohibiciones penales sin bien jurídico.

Al respecto el Tribunal Constitucional sostiene que la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone una antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse con la antijuricidad material. A lo expuesto una acción es formalmente antijurídica cuando esta contraviene en una prohibición jurídica y materialmente antijurídica cuando esta representa en una lesión del bien jurídico. (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

a. La legítima defensa.- en términos de Zaffaroni (2002); determinado por ser un caso especial por prevalencia al principio del estado de necesidad, cuya justificación está en la protección del bien jurídico protegido que se lesionado o puesto en peligro por el interés particular del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende.

b. Estado de necesidad.- (Zaffaroni, 2002).- consiste en la necesidad justificante y preponderante de realizar la lesión de un bien jurídico de menor importancia que el bien jurídico que

se trata de proteger; en otros términos, representa el mal menor, que excluye la antijuricidad por la necesidad de la lesión, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos. Para ello el estado de necesidad requiere reunir los elementos de una situación de peligro y una acción necesaria.

c. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.- Implica la ejecución y un poder de decisión arbitraria quien en función y abuso del cargo público realiza actos delictivos. Por ello la regulación normativa exige que su función pública debe ser legítimo; elegido legalmente y su actuación debe ser dentro de la esfera de sus atribuciones.

d. Ejercicio legítimo de un derecho.- con ello se supone el derecho legítimo que se puede imponer a otro su derecho o el cumplimiento de su deber, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás.

b.2.1.7. Determinación de la culpabilidad.- Zaffaroni (2005) corresponde al juicio que permite supeditar en forma personalizada el injusto a su autor, y de este modo, operar como el principal indicador y por ende, si puede imponerse pena y hasta qué medida según el grado de ese reproche (p.503)

a. La comprobación de la imputabilidad.- Peña Cabrera (2008) se genera la necesidad de corroborar si una acción o comportamiento del agente concurren o no en su facultad de apreciar el hecho como delictivo, siendo relativo su elemento cognitivo y volitivo, es decir, que el autor tuvo por lo menos el control y premeditación de su comportamiento.

b. La comprobación del conocimiento de la antijuricidad. Zaffaroni (2005); con dicha teoría se orienta que es culpable quien a pesar de tener la capacidad psicológica y cognitiva de conocer la magnitud antijurídica, ha realizado u omitido en prever la acción de un hecho delictivo de su acto. Sin Embargo

es necesario mencionar que como una justificación excluyente, se puede constituir el “error”, dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurándose así en una situación de justificación o de inculpabilidad.

c. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.-

debe tratarse de una situación que genere la existencia de un temor, afectando y privando de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto que le permita actuar de modo exigido por ley. Por tanto basta con el temor insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre, la misma que responde a estímulos o condiciones externas al agente por la amenaza de un mal.

d. La comprobación de la inexigibilidad de otra conducta.-

Ore Sosa (2009) afirma que encontrándose el agraviado en un estado de alteración emocional por su miedo insuperable ante un hecho delictivo, es inexigible que esta actué de manera racional ante dicha situación extrema; pues existe una ley natural a la salvaguarda del propio bien jurídico. por lo tanto de existir culpabilidad esta se formula después, que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho. (p.133)

b.2.1.8. Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que para la individualización de la pena, es necesario garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad y estar bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

a) **La naturaleza de la acción.** Peña Cabrera (2008), sostiene que el análisis de este presupuesto es imprescindible para que la acción punitiva se logre atenuar o agravar la sanción penal, a razón que permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Por tanto el citado autor manifiesta que se debe apreciar la

potencialidad lesiva de la acción punitiva, así como los elementos que revisten dicha potencialidad, tales como el tipo de delito, el modus operandi y el efecto psicosocial que aquél produce en la parte agraviada.

- b) **Los medios empleados.-** Peña Cabrera (2008) sostiene que la incorporación de ciertos medios técnicos a la realización del delito, posibilita la peligrosidad del agente así como, lesión y efectividad dañosa que puede provocar ya sea en mayor o menor grado de peligrosidad en la seguridad de la víctima.
- c) **La importancia de los deberes infringidos.-** se toma en consideración la condición personal y social del agente (cultura y costumbres), resultando lógica que el resultado de la realización del delito, con infracción de deberes propicie un efecto agravante en la parte agraviada, en la misma proporcionalidad que su desvalor del juicio sea mayor y trascendiendo a la afectación o puesta en peligro del bien jurídico. (Perú; Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- d) **La extensión de daño o peligro causado.-** Esta circunstancia indica la cuantía o prolongación del tiempo que la acción delictiva del agente origina sobre el bien jurídico tutelado de la parte agraviada.
- e) **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.-** Se refieren a aquellas condiciones determinadas por tiempo - espacio que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el hecho delictivo, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- f) **Los móviles y fines.-** Corresponde a la determinación que inducen u orientan la acción delictiva del agente, y de la misma forma influyen determinadamente ya sea de mayor o menor intensidad de su culpabilidad, coadyuvando a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- g) **La unidad o pluralidad de agentes.-** La pluralidad de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, la misma que indica una mayor peligrosidad para la víctima, y se evidencia como un indicador de una pena agravante que determina ya como delitos especiales (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- h) **la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.-** corresponde a aquellas circunstancias relacionadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él su agravante o atenuante operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- i) **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.-** corresponde al análisis de la conducta o comportamiento posterior al hecho delictivo que exteriorizó el agente, a fin de que este repare en lo posible el daño causado al bien jurídico protegido por su accionar ilícito, la misma que va revelar una actitud positiva y espontánea que se debe valorar favorablemente, para efectos de atenuar la pena. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- j) **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.-** corresponde a la evidencia de un acto de arrepentimiento del agente posterior hecho delictivo, evidenciándose así su voluntad de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente sus consecuencias jurídicas que de ello se derivan. Por tanto esta actitud resulta en favor del agente, y suele orientarse hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

b.2.1.9. Determinación de la reparación civil.- García Cavero (2009) sostiene que en atención al principio del daño causado la reparación civil debe ceñirse al daño causado al bien jurídico

protegido, independientemente del agente que realizó el daño. Así es necesario considerar el análisis de proporcionalidad siguiente:

- a) **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.-** toda reparación civil que es derivada de la comisión del hecho considerado antijurídico, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se considerados afectados, por lo que su monto, en una primera valoración, debe estar en estrecha con el bien jurídico abstractamente considerado, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).
- b) **La proporcionalidad con el daño causado.-** corresponderse al análisis del daño producido, y si el delito cometido, ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor del bien jurídico vulnerado. Por lo tanto la reparación civil se traducirá en un resarcimiento o indemnización que corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).
- c) **Proporcionalidad con situación del sentenciado.-** Muñoz Conde (2010) en esta parte el juez penal, a la hora de fijar la indemnización por daños causados al agente, primero debe evaluar y considerar su situación patrimonial atenuándola si el daño fuera equitativo al patrimonio, siempre que el daño no sea imputable a título doloso. De ello deducimos que, es una forma de desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. (p. 745)

- d) **Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima.-** Bajo este criterio se considera que si la negligencia sólo hubiere concurrido en el resultado del daño causado, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias en las que se generó el hecho delictivo.

b.2.1.10. Aplicación del principio de motivación.- para una adecuada fundamentación bajo el principio de legalidad toda sentencia judicial debe cumplir los siguientes criterios:

- a) **Orden.-** El orden racional y lógica de los acontecimientos de los fundamentos de hecho y derecho; ello supone: La formulación del problema, análisis del mismo, y la conclusión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).
- b) **Fortaleza.-** Consiste en toda decisión judicial debe estar subsumida en las normativas constitucionales y los principios de argumentación jurídica, bajo la sana crítica racional que los fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).
- c) **Razonabilidad.-** Colomer Hernández (2000) sostiene que se requiere de los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho para que la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso.
- d) **Coherencia.-** en términos de Colomer (2000) Es un presupuesto que se funda en la coherencia y logicidad que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa y resolutive del fallo, así como en la coherencia con otras resoluciones ajenas a la propia sentencia
- e) **Motivación expresa.-** en términos de Colomer (2000); no solo basta el razonamiento lógico y coherente del órgano jurisdiccional, sino que también existe la necesidad de hacer expresas estas razones que respaldan la decisión judicial, por la

cual las partes procesales toman conocimiento de la decisión y sus argumentos; para que puedan apelar o controlar las decisiones del Juez.

f) **Motivación clara.**- en términos de Colomer (2000); se exige que la motivación que contiene la sentencia, deben expresarse en términos claros y sencillos en el sentido de que las partes procesales puedan entender el sentido del fallo, así las partes puedan impugnar aquellos puntos que son controvertidos y no se vulneres su derecho a la defensa.

g) **Motivación lógica.**- en términos de Colomer (2000); se considera que en el contenido de la motivación del fallo no debe existir puntos de controversia, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, las mismas que solo provocan la debilidad y duda razonable de la decisión judicial.

2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive: San Martín (2006) considera que se determina por el pronunciamiento final del procedimiento penal así como de todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa. Esta emisión del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad

A. Aplicación del principio de correlación.- San Martín (2006) considera que este principio de correlación logra su cometido siempre y cuando la decisión judicial resuelve: 1) la calificación jurídica propuesta en la acusación, 2) la correlación de la parte resolutive con la parte considerativa, ello a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión judicial; 3) la pretensión punitiva; por la que se considera tomar en cuenta como máxima pena la solicitada por el Ministerio Público y; 4) reparación civil; como reparación al daño causado por el agente.

B. .Presentación de la decisión.- que de acuerdo a San Martin, (2006), la decisión judicial debe presentarse de la siguiente manera:

- a) **Principio de legalidad de la pena.-** Este aspecto implica que toda decisión judicial adoptada, tanto la pena, reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas por el ordenamiento jurídico, prohibiéndose toda acción punitiva que sea diferente a la legal.
- b) **Presentación individualizada de decisión.-** se exige que el órgano jurisdiccional exprese la determinación penal bajo la individualización de la pena, es decir individualice al agente, tanto la pena principal, como en las penas accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla.
- c) **Exhaustividad de la decisión.-** Según San Martin (2006), este criterio exige que la pena debe estar perfectamente delimitada, indicándose su fecha de inicio así como su fecha de vencimiento, su modalidad de aplicación de la pena, es decir, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, por ultimo indicar el monto de la reparación civil la persona agraviada y los obligados a satisfacerla.
- d) **Claridad de la decisión.-** Según San Martin (2006), la decisión debe ser entendible, clara y sencilla a efectos que la emisión de la sentencia pueda ser ejecutada en sus propios términos.

2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia:

Se encuentra integrado por 3 Jueces Superiores, quienes están facultados por el Decreto Legislativo N° 124, para resolver las apelaciones que realiza la parte procesal en segunda instancia ante los Jueces superiores Penales.

Y tomando en consideración que el expediente materia de investigación está desarrollada en el proceso sumarísimo, donde no procede el recurso de nulidad; decimos que el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: la Primera Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de justicia de Junín, donde en la parte resolutive se resolvió confirmar en todos sus extremos la

sentencia emitida en primera instancia; es decir, se le impone a cinco años de pena privativa de libertad efectiva y pago por el monto de la reparación civil, fijados en la suma de tres mil nuevos soles.

2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva:

A. Encabezamiento.- mantiene su misma estructura y los mismos elementos que el de la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

A este punto Viscovi (1988) se sugiere adherir y constatar la existencia de los siguientes elementos:

a. Objeto de la apelación.- es la argumentación que sustenta una de la parte procesales, quien considera que con la sentencia se ha vulnerado sus intereses o derechos, los mismo que la sala superior va a resolver, pero para ello es necesario que el escrito de apelación contenga los extremos impugnatorios, fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios.

a.1. Extremos impugnatorios.- son considerados como tal aquellas partes de los fundamentos de hecho o jurídico que forma parte de la sentencia de primera instancia que serán que son objeto de impugnación.

a.2. Fundamentos de la apelación.- se considera a la argumentación o fundamentos de hecho y de derecho, que presenta el impugnante ante la sala superior, a fin de sustentar su cuestionamiento de los extremos impugnatorios de la sentencia en primera instancia

a.3. Pretensión impugnatoria.- es la solicitud o petitorio que realiza el impugnante, a fin de alcanzar con su recurso de apelación sus posibilidades de la absolucón, condena, nulidad, revocación de la pena o reparación civil entre otros.

a.4 Agravios.- se expresa concretamente los motivos de inconformidad con la sentencia de primera instancia, argumentándose las posibles vulneraciones a los principios de legalidad y un debido proceso o

bien una inexacta interpretación de la ley, así como de los hechos materia de la Litis.

2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa: Parafraseando a Cubas (2006); Sostiene que es parte del análisis y síntesis sobre la valoración de aquellas cuestiones de hecho y derecho fundamentadas en la sentencia en primera instancia, así como del recurso de apelación interpuesta por el impugnante, estas hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso. (p.476.).

- a. Valoración probatoria.-** corresponde al reexamen y valor probatorio de las pruebas presentadas ante el juez penal en primera instancia, así como la valoración jurídica de las pruebas o fundamentación que se expone en el recurso de apelación, manteniendo los mismos criterios de la valoración probatoria realizadas en primera instancia.
- b. Juicio jurídico.-** se mantiene los mismos criterios de razonabilidad y evaluación que fueron considerados en la sentencia de primera instancia, a los que me remito.
- c. Motivación de la decisión.-** en esta parte va depender del juicio jurídico y análisis de valoración que realiza la sala penal a la interposición de un recurso de apelación, y cuyos criterios de motivación serán las mismas que se aplicaron en primera instancia.

2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive: En términos de Vescovi (1988) sostiene que la decisión de sala superior debe guardar concordancia con aquellos fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión impugnatoria, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia.

A. Decisión sobre el recurso de apelación.- Vescovi (1988), sostiene que para asegurar una adecuada decisión judicial, respecto al recurso de apelación formulada por el impugnante, debe evaluarse los siguiente:

- a.1. Resolución sobre el objeto de la apelación.-** Implica que la emisión del fallo de la sala superior en segunda instancia debe guardar

correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación.

a.2. Prohibición de la reforma peyorativa.- sostiene que la sala superior, por el principio de la impugnación penal, puede evaluar la decisión judicial del juez en primera instancia y reformar la pretensión impugnatoria, mas no puede alterar la decisión del juez penal en primera instancia.

a.3. Resolución correlativamente con la parte considerativa.- en esta parte se considera el principio de correlación interna que debe existir entre la fundamentación de hecho y derecho de la parte considerativa y la decisión judicial que forman parte de la sentencia en segunda instancia.

a.4. Resolución sobre los problemas jurídicos.- responde al principio de la instancia plural, puesto que el expediente resuelto en primera instancia es elevado a la segunda instancia, con la finalidad de resolver aquellos problemas jurídicos surgidos en el objeto de la impugnación, sin embargo este puede advertir los errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo en primera instancia

B. Presentación de la decisión.- Respecto de esta parte, se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido

2.2.1.12. Medios impugnatorios:

2.2.1.12.1. Concepto.- Parafraseando Sánchez Velarde (2004) son los aquellos actos procesales denominados remedios, de las que puede hacer uso las partes interesadas para solicitar el reexamen de la sentencia cuando considerar que sus intereses han sido perjudicado o han sido vulnerado en sus derechos ya sea para su anulación o revocación total o parcial de esta, manteniendo las garantías procedimentales del debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva (p. 855)

Así en términos de Ore Guardia, citado por Neyra Flores (2010), sostenemos que son aquellos actos procesales reconocido constitucionalmente que van a

permitir a la parte perjudicada solicitar ante el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia; su revisan de la misma pretendiendo modificar, revocar, sustituir o anular, en todo o en parte de la resolución por considerarse viciada o errónea desde la perspectiva de las partes (p.564).

Cafferata Nores (s.f) sostiene que la interposición de un medio impugnatorio puede producir diversos efectos (devolutivo, extensivo o suspensivo), las mismas que se distinguen por lo la competencia del órgano jurisdiccional, en la situación de los sujetos legitimados para recurrir que no han ejercido tal derecho y en la ejecución de la resolución impugnada (p.775)

Por su parte Vescovi (1988) señala que los medios impugnativos (...) aparecen para eliminar los vicios e irregularidades que se presentan en los actos procedimentales, logrando un modo de buscar su perfeccionamiento. Y en definitiva una mayor justicia, y esa posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber mala fe hace posible que la resolución no se haya dictado como debía dictarse

Por lo expuesto concluimos que los medios impugnatorios, expresan la manifestación de disconformidad que muestra las partes interesadas y que se ven agraviadas o perjudicadas con la resolución impugnada, ello a fin de lograr lo que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. Por lo tanto la sola posibilidad de existir un perjuicio es suficiente para que el agraviado pueda recurrir ante un juez superior para la revisión del fallo.

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar: Constitucionalmente previsto desde la Constitución Política del Perú, que en su artículo Art 139 inciso 3) establece la observancia al debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como el inciso 6) pluralidad de instancias, las mismas que sostienen a la necesidad de un reexamen de la emisión de fallo emitido por el juez penal a través de la sentencia.

El antiguo Código de Procedimientos Penales, regula implícitamente dos recursos impugnatorios (nulidad y queja), las cuales se establecen en el Libro Tercero –del juicio-, Título V- recurso de Nulidad, contenido en sus artículos 292 y siguientes.

Así con la vigencia del Nuevo Código procesal Penal, da mayor importancia a los recursos impugnatorios, es así que en el artículo I del Título Preliminar del NCPP, señala que las sentencias son recurribles en casos y modos previsto por ley y por consiguiente que en su Libro Tercero- La Impugnación-, contenidos en sus artículos 404 y siguientes, amplía sus estudios en cuanto a los medios impugnatoria. Tal es así que en la Sección II- Los Recursos-, oso tiene que son 4 los recursos que se interpone contra la sentencia siendo estos el recurso de: queja, reposición, apelación y casación, sin embargo estas no son los únicos recursos en las que se agota el reexamen de la sentencia; sino también se considera como recurso a la Acción de Revisión, la misma que se regula en el artículo 439 y siguientes, contenidas estas en la Sección VIII de la misma norma precedente

2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal:

- a) **Medios impugnatorios ordinarios.-** Neyra Flores (2010) son aquellos que proceden libremente, sin motivos o causales tasados por la ley y son dirigidos a las resolución que no tienen la condición de Cosa Juzgada, es decir, que el proceso esté abierto o en trámite.

Dentro de estos medios ordinarios están considerados el Recurso de Apelación, el Recurso de Nulidad, el Recurso de Queja y el Recurso de Reposición. (p. 380)

Por su parte Echandía (1996), señala que es el derecho de recurrir, cuya naturaleza es estrictamente judicial, es un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso y a cualquier título o condición, para que se corrijan los errores del Juez, que le causan gravamen o perjuicio.

b) Medios impugnatorios extraordinarios.- Neyra Flores (2010) sostiene que es aquel recurso que cuenta con un carácter excepcional, a razón que procede solo contra determinadas resoluciones han adquirido la calidad de Cosa Juzgada. Dentro de estos medios extra ordinarios está considerado solo el Recurso de Casación (p. 380)

2.2.1.12.4. Finalidad de los medios impugnatorios:

En términos de Neyra Flores (2010); los medios impugnatorios en la búsqueda de alguna modificación o anulación parcial o total del fallo, tienen como finalidades (p. 373):

- ✓ Impedir que la resolución al que se ha impugnado, adquiera la calidad de cosa juzgada y ejecutoriada, por consiguiente se obstruye el cumplimiento en todos sus extremos del fallo emitido.
- ✓ Se busca la modificación, reforma o anulación de la resolución emitida por el juez, lo cual implica dejar sin efecto parcial o totalmente la pretensión señalada del proceso.

Por su parte Hitters, citado en el Manual de Código del Proceso Penal – Manual operativos (2007), su finalidad básica es lograr que la sentencia sea sustituida, rescisión o modificada, según el error o vicio que la sentencia posee, así su interposición logra: interrumpir la concreción de la res judicata; prorroga los efectos de litispendencia, determina la apertura de la competencia superior, imposibilita el cumplimiento con el fallo y limita el examen del ad quem en cuanto a su agravio y fundamentación

Así Calderón Sumarriva (2011) sostiene que medios de impugnación tienen fines primero los inmediatos que permite analizar el trámite seguido para resolver la pretensión procesal y segundo los fines mediatos que procurar obtener la revocación, modificación, sustitución o eliminación del procedimiento impugnado (p. 200)

2.2.1.12.5. Los Recursos Impugnatorios en el Proceso Penal Peruano:

2.2.1.12.5.1. Medios impugnatorios en Código de Procedimientos

Penales: Considerando que el antiguo Código de Procedimientos Penales, no consideraba el estudio de los medios impugnatorios como una normativa conjunta y expresa, pero que sin embargo estableció dos recursos que permitan el control al respeto de los principios y garantías procesales

2.2.1.12.5.1.1. El recurso de apelación: Cafferata Nores (s.f), sostiene es un recurso ordinario y con efecto devolutivo, sin limitación de los motivos, dirigido contra las resoluciones de los Jueces de Instrucción y por su mérito se elevan al tribunal correccional., siempre que sean declaradas apelables o causen gravamen irreparable, por lo cual se reclama al tribunal de alzada, su revocación, modificación o anulación (p. 788)

Leone citado Garcia Rada (2012) sostiene que: “La Apelación es el medio ordinario de impugnación por el cual una de las partes que percibe un agravio en sus derechos, solicita al Juez superior, de segundo grado una nueva decisión sustitutiva de una decisión perjudicial del Juez de primer grado”. (p. 369)

Para su admisibilidad la parte agraviada, deberá rebatir los argumentos contenidos en la resolución, ello bajo criterios legítimos que debe presentar en sus fundamentos de hechos y derechos, señalando su pretensión de impugnación. A ello es necesario acotar que estaba prohibido la posibilidad de incorporación de nuevos medios probatorios salvo caso de la prueba documental, por esta razón no se realizaba audiencias de apelación.

Garcia Rada (2012) hace énfasis en resaltar que la presentación del recurso es personal, a quien afectan las resoluciones que dicte el Juzgado, sea sobre sus bienes o sobre su persona, por lo que el abogado solo se limita a la realización de diligencias de mero trámite pero no ejercitar acciones ni impugnar resoluciones. Sin embargo esta figura cambia, tratándose de reos

ausentes o contumaces, por lo que el defensor está autorizado para impugnar resoluciones judiciales. (p. 370)

2.2.1.12.5.1.2. El recurso de nulidad:(Arts. 289, 292 y Ss. del C de PP).-

En términos de Garcia Rada (2012) El Recurso de Nulidad es un medio de impugnación, con efecto suspensivo y parcialmente devolutivo que se interpone contra las sentencias superiores, a efecto de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión superior que le corresponde Al tribunal Correccional, tanto de la forma y el fondo. (P. 377)

Este tipo de recurso procede contra: a) las sentencias solo de procesos ordinarios, b) Autos expedidos por la Sala Penal Superior que en primera instancia revoque la condena condicional, reserva de fallo condenatorio o Pena multa, c) autos definitivos que extingan la acción penal, d) autos emitidos que se pronuncien sobre la refundición o sustitución de las penas o que limiten el derecho fundamental a la libertad. (Art. 292 C de PP).

Conforme a lo previsto en el artículo 300 del C de PP, tienen capacidad interponer este recurso de nulidad:

- a. El o los condenados quienes interpondrán s recurso en el mismo acto de la audiencia, a ello la Corte suprema solo puede reducir o confirmar la pena impuesta
- b. El Ministerio Público, sin embargo cuando la pena impuesta por el Tribunal es la misma o mayor a la pedida por el Fiscal, no constituye causal de nulidad.
- c. La Parte Civil puede interponer recurso de nulidad, por escrito, dentro del día siguiente de expedido el fallo y bajo las formalidades de procedibilidad del procedimiento penal.

Parafraseando a Garcia Rada (2012), resaltamos que teniendo en consideración al artículo 9 del C de PP, con respecto a los procedimientos sumarios; las mismas en las que no procede un recurso de nulidad. (p. 382)

Por ultimo acotamos para este código, el recurso de nulidad no tiene el efecto suspensivo, puesto que esta no impide que se cumpla la sentencia expedida por el tribunal Correccional (art. 293 C de PP) Así también no establece literalmente un plazo determinado para su interposición.

2.2.1.12.5.1.3. El recurso de Queja por denegatoria: (Art. 297 C de PP).- Cafferata Nores (s.f) sostiene que se trata de un meta-recurso, de segundo grado, a razón que procede contra las resoluciones jurisdiccionales del tribunal a quo que obstruye ilegalmente la consideración por el tribunal ad quem de los recursos apelación, casación e inconstitucionalidad, permitiendo, de este modo, que el poder de recurrir sea desarrollado hasta el momento de una resolución definitiva sobre la admisibilidad. Sin embargo este recurso no pretende salvar el debido proceso en su totalidad, sino el devenir “natural” de la vía impugnativa debidamente planteada. (p. 514)

Procede cuando el juez instructor rechaza la solicitud del recurso impugnatorio, por su arbitrariedad o negligencia cause agravio a las partes interesadas. Este recurso de queja se presenta ante el Tribunal Correccional por lo que tiene consecuencias dentro del proceso penal. A declararse fundada la queja, el tribunal correccional solicitara se eleven los autos para el análisis del asunto del proceso.

En conformidad al código de Procedimientos Penales sostenemos que este recurso se establece en los tres casos:

- ✓ La queja por detención arbitraria, conforme al art 87 del C de PP, el cual procede cuando el inculcado con orden de detención no ha sido notificado dentro de las 24 horas de expedida dicha orden.
- ✓ La queja por denegatoria del recurso de nulidad, conforme al art 297 del C de PP, la misma que se elevara al tribunal correccional o la corte suprema.

Por ultimo acotamos para este código, el recurso de queja no tiene efecto devolutivo ni suspensivo, a razón que se interpone directamente ante el tribunal superior, quien resolverá oyendo previamente al juez instructor que emitió la sentencia. Así también no establece literalmente un plazo determinado para su interposición.

2.2.1.12.5.2. Medios impugnatorios en el Nuevo Código Procesal Penal:

Conforme estipula el art. 413 del Código Procesal Penal, se expresan cuatro tipos de medios impugnatorios como garante del principio constitucional de la pluralidad de instancia.

2.2.1.12.5.2.1. El Recurso de Reposición: (Previsto en el art.415 NCPP).- En términos de San Martín Castro citado por Calderón Sumarriva (2011), es el principio de la economía procesal, que permite la existencia de este recurso la misma que será resuelta en el mismo juez que emitió el decreto, por evitar en lo posible llegar a la segunda instancia.

Por lo que a través de esta se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo solo actos simples y de mero trámite, mas no se pronuncian respecto a sus pretensiones principales (p. 91)

A ello el artículo del 415 inciso 1 NCPP, que este recurso Procede contra decretos que han causado perjuicio a la parte impugnante, cuya revisión estará bajo el mismo juez quien expidió el decreto. Por lo que conforme al inciso 3 decimos que el auto que resuelva la reposición es ya inimpugnable. Su plazo de interposición en de dos días contados desde el día siguiente de ser notificado o de haber tomado conocimiento el agraviado de la existencia del decreto. Este tipo de recurso no tiene efecto suspensivo.

2.2.1.12.5.2.2. El Recurso de Apelación: (Previsto Arts. 416 – 426 NCPP): En términos de Calderón Sumarriva (2011) establece que este medio impugnatorio, con efecto devolutivo que tiene por finalidad el reexamen de la sentencia, por un órgano superior al de quien emitió la sentencia, a fin de dejar sin efecto o sustituyéndola total o parcialmente, por una nueva resolución, bajo el cumplimiento de las garantías procesales. (p. 382).

A ello parafraseando a Neyra Flores (2010) sostiene que; la apelación en el Nuevo Código Procesal Penal, se concibe como la continuación del juicio resuelto en primera instancia, la misma que va procederse ya en segunda instancia, bajo el pleno cumplimiento de las garantías procesales de oralidad, permitiéndose así la incorporación de medios probatorios inmediación y contradicción, que nos dan la certeza del respeto estricto al principio constitucional de la instancia plural. (p.389).

Estando en conformidad al art. 416 inciso 1 la apelación procede contra un medio impugnatorio ordinario ya sea en: sentencias, autos de sobreseimientos, autos que revoquen la condena condicional o conversión de pena, los que resuelvan las medias técnicas de defensa y los que pongan fin al procedimiento, las mismas que cause agravio al impugnante.

A ello decimos la apelación tiene efecto devolutivo, puesto que su reexamen de la sentencia corresponde a un órgano jurisdiccional superior al de quien expidió la sentencia en primera instancia. Así este órgano superior puede examinar la resolución recurrida tanto la declaración de hechos como la aplicación del derecho, tomando como opción de rescisión o revocarla ya sea estas total o parcialmente. (art. 419 NCPP).

En cuanto a lo previsto en el art. 417 NCPP, la determinación de su competencia funcional, sostenemos que si la sentencia es emitida por el juez penal, corresponde su reexamen a la sala penal superior, y en caso

que esta sea emitida por el juez de paz letrado corresponde su reexamen al juez penal.

La novedad en este recurso, es la realización de la audiencia de apelación a la que podrán concurrir todos los sujetos procesales que lo estimen conveniente, la misma que no se puede aplazar en ningún caso, ello permite el ofrecimiento de pruebas ingresadas con pertinencia, en caso de inasistencia de la parte recurrente a la audiencia se declara inadmisibles la impugnación. Sin embargo el artículo 420 inciso 4 NCPP, sostiene que: "el auto en el que la Sala declara inadmisibles el recurso puede ser objeto de recurso de reposición, que se tramitará conforme al artículo 415 de la misma norma, de ahí que si la parte recurrente que por algún motivo justificado no asistió a la audiencia de apelación al interponer recurso de reposición, podrá ejercer su derecho de defensa, ante una nueva audiencia.

Por último, el plazo para su interposición es de 5 días para la apelación contra la sentencia, 3 días para la apelación contra autos, el mismo que corre desde el día siguiente de su notificación

2.2.1.12.5.2.3. El Recurso de Casación.- (Previsto Arts. 427-436 NCPP)

Vecina Sifuentes Citado por Calderón Sumarriva (2011), establece que es un recurso extraordinario y exclusivo que conoce el Tribunal Supremo, por la existencia de ciertas limitaciones ya sea en las causas o motivos susceptibles para fundamentar este recurso, la misma que procede contra resoluciones, por lo que su fundamento se encuentra en la necesidad de asegurar la unidad del derecho penal a nivel interpretativo (p. 396-397)

Parafraseando a Neyra Flores (2010) decimos que este recurso de casación versa exclusivamente sobre la cuestión jurídica de la sentencia, por ello que tiene un devolutivo, a razón que esta se traslada mediante competencia funcional de un Órgano Superior al Tribunal Supremo, sin

embargo no tiene efecto no suspensivo, en virtud a que no se posterga el efecto de la decisión impugnada (p.404)

El art. 427 del NCPP, enarbola que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, autos de sobreseimiento y lo autos que pongan fin al procedimientos, conmutación, reserva o suspensión de la pena, extingan la acción penal o la denieguen. A la existencia de la sentencia casatoria, sus efectos podrá ser la rescisión total o parcial, en cuyo caso la Corte Suprema determinará en el extremo resolutivo qué partes de la sentencia impugnada adquieren ejecutoria y contra esta no procede recurso alguno, salvo a causales distintas a las resueltas por la sentencia casatoria o la acción de revisión. (art.436 NCPP)

.2.1.12.5.2.4. El Recurso de Queja.- (Previsto Arts. 437-438 NCPP):

Neyra Flores (2010), manifiesta que es un recurso especial y de carácter residual, ya que procede ante la inadmisibilidad del recurso de casación o apelación que en segunda instancia había interpuesto el agraviado, es decir, para la interposición de la queja, primero el recurrente impugnante tuvo que haber ejercitado su derecho de interponer un medio impugnatorio, que fue denegado. (p.400)

Procede contra la resolución del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación o contra la resolución de la Sala Penal que declara inadmisibile casación. A ello acotamos que este tipo de recurso tiene efecto devolutivo puesto que su conocimiento es de competencia de un órgano superior, sin embargo no tiene efecto suspensivo ya que su interposición no suspende la tramitación de la principal, ni la eficacia de la denegatoria, ello conforme a lo previsto por el art. 43 inciso 4 NCPP.

El plazo para interponer este recurso es de tres días ante el mismo órgano superior (colegiado o unipersonal), quien denegó su recurso devolutivo, por lo que debe contener sus fundamentos de hecho y derecho que se ha vulnerado a la interposición de la sentencia

2.2.1.12.6. Formalidades para la presentación de los recursos: Partamos de la idea de que los recursos varían en cuanto a sus plazos, y sus fines y pretensión que se desean alcanzar, sin embargo todas coinciden en cuanto a las formalidades de presentación ante el órgano judicial, siempre y cuando cabe la posibilidad de agravio de interés en sus derechos de una de las partes.

Sin embargo debemos mencionar que el artículo 405 del Nuevo Código Procesal Penal, sostiene aquellas formalidades que se debe cumplir para su admisibilidad:

- 1..El recurso debe ser presentado por la persona que ha sufrido agravio con la resolución, el mismo que debe ser interpuesto ante el juez que emitió la resolución, para luego ser elevado ante el órgano superior, en plena concordancia el art. 404 inciso 1 y 4 de NCPP.
- 2..Dicho recurso debe ser formalizado y presentado por escrito, si bien la norma en su art. 405 inciso 1 literal b) señala que se puede interponer oralmente cuando se trata de resoluciones expedidas en audiencia; sin embargo en el inciso 2 del mismo artículo señala su necesidad de formalizarse por escrito, en el plazo 5 días hábiles.
- 3..Conforme al art. 405 inciso 1 literal c) la parte gravada deben presentar su recurso, con indicación específica en cuanto a su fundamentación de hecho y derecho, así como su pretensión, ello con la finalidad de determinar la competencia de revisión del órgano revisor.
- 4..El artículo 404 inciso 1 de la norma precedente sostiene que los recursos se presentan en los plazos determinados por ley, salvo disposición distinta, así el 414 inciso 1 sostiene que son: 10 días para el recurso de casación, 5 días para la apelación contra sentencia, 3 días para la apelación contra autos y recurso de queja, 2 días para el caso del recurso de reposición

2.2.1.12.7. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio:

En cuanto al expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07, materia de investigación, y visto la Sentencia N° 182-2014-7JPHYP-SCJJU, en la parte resolutive FALLO: encuentra responsable penalmente al imputado, como autor del Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor en menor de edad, imponiéndole a cinco años de pena privativa de libertad efectiva, más el concepto de reparación civil de la suma de tres mil nuevos soles a favor de la parte agraviada. Por lo que ante la referida sentencia la parte agraviada, haciendo referencia al artículo 139 inciso 6 (pluralidad de instancia) de la Constitución Política del Perú, interpone su RECURSO DE APELACIÓN, negándola en todos sus extremos, con fecha 05 de Agosto del 2014, considerando como naturaleza del agravio; el de no haber valorado en forma conjunta y razonada los medios probatorios, ofrecidos por cada parte procesal, vulnerándose así el debido proceso. Y teniendo como pretensión impugnatoria; debe ser concedida con efecto Suspensivo. Es por esta razón que el Séptimo Juzgado Penal de Huancayo, mediante Resolución N° 19 de fecha 06 de Agosto del 2014, RESUELVE luego de haber analizado el cumplimiento de los plazos y de las formalidades de procedibilidad: Conceder el Recurso de Apelación, con efecto suspensivo, presentado por la parte agraviada

2.2.2. BASES TEORICAS SUSTANTIVAS

2.2.2.1. Desarrollo de Contenidos Previos Relacionados con el Delito de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad

2.2.2.1.1. EL DELITO:

2.2.2.1.1.1. Concepto.- Bacigalupo (1996), el concepto del delito parte desde dos puntos de vista: por una parte desde el derecho positivo; que involucra a todo comportamiento cuya realización tiene prevista una pena que se encuentra regulada por ley, y por otra parte para determinar si efectivamente el hecho debe prohibirse bajo la amenaza de una pena (...) la definición del delito dependerá, en principio, de si lo que quiere caracterizarse son los comportamientos punibles o los merecedores de pena. (...).

Parafraseando a Muñoz Conde (2010), el delito es la acción típica, antijurídica, culpable, encontrándose sometida a una adecuada sanción penal. Y es que a partir de esta definición, para que una acción o comportamientos sea considerado delito, necesita reunir los requisitos siguientes: acción objetivamente descrita en la ley, contraria al Derecho, y realizado bajo un comportamiento de culpabilidad dolosa o culposa; sancionada con una pena o medida de seguridad.

En términos Juan Pablo Tolomeo, concluimos señalando que el delito es la voluntaria y consciente infracción de una ley, la misma que como medida de seguridad provee una sanción penal.

2.2.2.1.1.2. Clases de delito:

2.2.2.1.1.2.1. Por su gravedad.-

- a) **Tripartito.-** Se entiende por los delitos, crímenes y contravenciones penales, la misma que permite la individualización, determina la competencia, corrección de los delitos y la policía. No hay diferencia cualitativa entre crimen y delito, una lesión puede ser ambas, según la menor o mayor gravedad de sus consecuencias.
- b) **Bipartito.-** Se entiende por la división en los delitos (el daño es efectivo y premeditación del hecho) y contravenciones (es un simple peligro), la misma que se basa en la gravedad de la pena y la jurisdicción.

2.2.2.1.1.2.2. Por la Acción.-

- a) **Omisión.-** Parafraseando a Muñoz Conde (2010) es la infracción de un deber jurídico de actuar que el sujeto tenía la obligación y se encontraba en la posibilidad de impedir la realización de determinados delitos (p. 239-241)

Por lo que la no prestación de auxilio o socorro, siendo posible, va constituirse en una omisión penalmente relevante para nuestro código sustantivo; entre ellos tenemos la omisión de socorro, previsto por el art. 126, así como la omisión de auxilio previsto en el art. 127 del Código Penal.

b) Comisión por omisión.- Parafraseando a Muñoz Conde (2010) es el delito por resultado, a razón que el comportamiento omisivo y prohibido que el sujeto realiza trae como consecuencia la producción de un resultado jurídicamente prohibido (p. 242)

2.2.2.1.1.2.3. Por la ejecución.-

a) instantáneo.- que la realización de la acción delictiva es de forma inmediata, es decir, el daño del bien jurídico protegido es inmediato, su plazo de prescripción se inicia al momento de la ejecución del delito.

b) permanente.- (art. 49 de CP): que por la voluntad delictiva del sujeto activo, esta ejecución delictiva se prolonga en el tiempo, cuyo plazo de prescripción recién se inicia al término del estado de antijuricidad. y toda intervención de terceros al hecho permanente del delito se le involucra como coautor, cómplices.

2.2.2.1.1.2.4. Por las consecuencias de la acción.-

a) formal.- en términos de Peña Cabrera (2008) es la violación de la norma penal y solo basta la sola manifestación de la voluntad, de los hechos conducentes y la puesta en peligro de un bien jurídico para conseguir los resultados deseados. (p.120).

b) material.- en términos de Peña Cabrera (2008) consiste en el resultado del hecho delictivo, es decir, el mismo que se genera por un daño efectivo que el imputado se propuso. así en este tipo de delitos se puede producir la tentativa (p.119).

2.2.2.1.1.2.5. Por el elemento objetivo:

a) Sujeto activo.- constituido por cualquier persona natural que realiza una acción u omisión de una acción prohibida y sancionada por ley, ello al margen de que después pueda o no tener causa de justificación (legítima defensa) o la inimputabilidad para su culpabilidad (alteraciones psíquicas).

b) Sujeto pasivo.- constituido por la persona natural o jurídica titular que se encuentra en la posición de agraviada o victimaria, ello a por haberse lesionado o puesto en peligro un bien jurídico tutelado, a consecuencia de la acción delictiva del imputado

2.2.2.1.1.2.6. Por la forma procesal.-

a) acción privada.- es la realizada por una persona particular a quien se le domina querellante, como titular del ejercicio de la acción penal y, en tal sentido, su decisión determina el inicio de la persecución penal, así como su paralización o extinción. (art. 1 inciso 2, y art. 107 NCPP).

a) acción pública.- es la realizada por el Ministerio Público, quien es el titular del ejercicio de la acción penal y el deber de la carga de la prueba, quien actuara de oficio, a pedido de parte (art. 1 inciso 1, y art. IV T.P del NCPP)

2.2.2.1.1.2.7. Por el elemento subjetivo.- (Art. 12 del CP):

a) Doloso.- Parafraseando a Peña Cabrera (2008) se determina por existencia de la voluntad consciente y no coaccionada orientada a ejecutar u omitir la perpetración de un acto lesivo que la ley tipifica como delito. A ello se acota que para la determinación del dolo debe cumplirse con dos elementos: cognitivo (consciente) y volitivo (voluntad de realizar un delito). (p.161).

Así Luis Jiménez citado por Peña Cabrera (2008) sostiene que es la producción consciente del resultado antijurídico y del quebrantamiento del deber, con conocimiento de las consecuencias jurídicas de esta. (p.161).

b) Culposos.- Parafraseando a Peña Cabrera (2008) en la manifestación de una conducta delictiva, con previa ausencia del dolo, es decir, no se concibe sin voluntad y por ende no es consciente de su resultado (p. 166).

En esta línea el citado autor acota las formas por las que se origina la culpa, siendo estos: imprudencia, negligencia, impericia y la inobservancia de reglamentos.

Muñoz Conde (2010), sostenía que en el delito culposo, no bastan las causaciones previsibles; sino que también ahora es necesario instalar en el ámbito de la culpabilidad la posibilidad de exigirle al autor la conducta prudente; la previsibilidad del resultado y por último vincular la previsibilidad del resultado a la infracción del deber de cuidado. (p. 200)

2.2.2.1.1.2.8. Por la relación psíquica entre el sujeto y su acto.

- a) **Preterintencional o Ultra intencional.-** surge a consecuencia de una acción dolosa inicial y que por la misma imprudencia del autor, se llega a producir un resultado mucho más grave que al inicio se pensó causar.

2.2.2.1.1.2.9. Por el número de personas.-

- a) **individual** – exige la identificación del autor (persona natural) de la acción delictiva y solo es el quien está en la posición de ejecutar el delito de propia mano. ejemplo de ellos son los delitos comunes u ordinarios
- b) **colectivo o plurisubjetivos.-** se exige la concurrencia y participación de dos a más personas sea por la consecución de un mismo objetivo o como partes de una misma relación delictiva. ejemplo de ellos tenemos a tráfico ilícito de drogas, crimen organizado, asociación ilícita para delinquir, entre otros

2.2.2.1.1.2.10. Por el bien jurídico vulnerado.-

- a) **simple.-** son aquellas acciones delictivas en las que el autor del hecho delictivo, vulnera solo un bien jurídicamente protegido.
- b) **complejo.-** son aquella acción delictiva en las que el autor en la comisión de los hechos delictivos, lesiona varios bienes jurídicamente protegidos.

- c) **Conexo.** Las acciones delictivas realizadas por el imputado, están estrechamente relacionadas a tal punto que los resultados dependen de sus acciones y otros resultados de otras acciones.

2.2.2.1.1.2.11. Por la unidad del acto y la pluralidad del resultado.

- a) **Concurso ideal.**-(art. 48 de CP): Entendido como una regla acumulativa , por ser que en un solo hecho delictivo, se genere dos o más infracciones penales (varios delitos siendo valorados individualmente), aplicándose en este caso con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse hasta una cuarta parte, pero sin exceder a los 35 años.
- b) **Concurso real.**- (art.50 de CP): es determinado por acumulación de las penas aplicables ello por la pluralidad de los hechos simultáneos sucesivos (acumulación material) las mismas que en su acumulación de sanción penal de los delitos cometidos, no pueden superar el máximo de los 35 años (acumulación jurídica)

2.2.2.1.1.2.12. Por el daño causado:

- a) **Lesión.**- cuando la acción de un hecho delictivo, provoca un daño causado al bien jurídico protegido.
- b) **peligro concreto.**- se genera cuando la acción de un hecho delictivo pone en riesgo o peligro al bien jurídico protegido, la misma que no requiere para su consumación alguna lesión.

2.2.2.1.1.3. Elementos del delito

2.2.2.1.1.3.1. La tipicidad: en términos de Villavicencio Terreros (2010), Corresponde a la verificación e identificación de la conducta, acción o comportamiento, y determinar si esta se encuentra regulado por la ley penal. (p.228).

Muñoz Conde (2010) Sostiene que es una consecuencia del principio de legalidad y la intervención mínima del estado; por lo que la tipicidad es la adecuación de un hecho, acción u omisión a la descripción sostenida por la

ley penal. (...) es la cualidad que se le otorga a un comportamiento cuando esta es incorporada en el supuesto de un hecho en la ley penal, es decir tipificado como delito. (p. 252).

En esta misma línea el citado autor sostiene que la tipicidad cumple funciones tales como: seleccionadora (hechos o acciones relevantes penalmente), garante (solo hechos o acciones tipificados son sancionados penalmente) y motivadora general (conocidas las sanciones penales se disminuya en la sociedad las conductas prohibidas).

A lo expuesto deducimos que es toda acción u omisión respecto a un hecho delictivo que infringe la ley penal, en formas previstas por esta y las cuales son atribuidas a su autor o terceros implicados en la acción u omisión delictiva

2.2.2.1.1.3.2. La antijuricidad: Villavicencio Terreros (2010), sostiene para que una conducta sea considerada imputable, esta no está justificada, desaprobación del acto.

Muñoz Conde (2010) Sostiene es el desvalor negativo que recae sobre una conducta, por ser contraria a las exigencias de la norma penal. (...) el juicio que adopta la antijuricidad descansa siempre ante la posibilidad de que la acción ilícita, pueda generar alguna lesión o riesgo de peligro de un bien jurídico (p.300)

Por ultimo López Barja de Quiroga citado por Peña Cabrera (2008) es una acción consciente y voluntario que contraviene con la normativa penal, y como consecuencia se lesiona o se pone en peligro los intereses o bienes tutelados por el Derecho, es otras palabras es la pura contradicción entre el hecho típico y el ordenamiento jurídico.

2.2.2.1.1.3.3. La culpabilidad.- Villavicencio Terreros (2010), sostiene corresponde a la atribución que se le impone al autor de un determinado acto, para hacerle responsable del mismo

Muñoz Conde (2010) Sostiene que la culpabilidad es un fenómeno social mas no individual; puesto que ello son los que definen la culpabilidad o no como autor de un hecho delictivo e imputársele un sanción penal, de acuerdo a su momento histórico. (p.357).

A ello el citado autor acota que para la determinación de la culpabilidad, debe reunir elementos tales como: a) la imputabilidad (facultad o madurez mental y/o psíquica), b) conocimiento que su conducta es antijurídica; y c) la exigibilidad de un comportamiento distinto (haber evitado en lo posible la realización de una conducta delictiva); estos elementos contribuyen en identificar la gravedad de la culpabilidad del autor de la conducta delictiva.

A lo expuesto resaltamos que no hay culpabilidad sin antijuricidad, aunque si puede subsistir una antijuricidad sin culpabilidad, claro ejemplo tenemos a la legítima defensa o la inimputabilidad.

2.2.2.1.1.4. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.2.1.1.4.1. La pena: Se encuentra previsto en el Libro Primero-Parte General-; Título III – de las Penas-, contenidos en los artículos 28 y siguientes del Código Penal.

2.2.2.1.1.4.1.1. Concepto.- Parafraseando a Muñoz Conde (2010), sostiene que es la consecuencia jurídica y aplicable ante la comprobación inminente del hecho delictivo, en otras palabras, es la cualificación que se le otorga a un hecho delictivo, dicha cualificación depende básicamente de la gravedad, relación de acción y resultado y determinación de la culpabilidad

A lo expuesto y parafraseando a Peña Cabrera (2008) sostenemos que las penas que se evidencian través de una sentencia, son tanto la privación o

restricción de derechos, ya sea la de restringir la libertad ambulatoria como el de como de suspender su ejercicio de sus derechos políticos, civiles, o afectar su economía personal o patrimonio.

2.2.2.1.1.4.1.2. Clases de pena: (Previsto en el Artículo 28 del CP): Su clasificación legal de la pena, corresponde de acuerdo a su naturaleza, la gravedad y consecuencia del hecho delictivo, por la determinación del tipo de delito, duración y entre otros criterios de determinación, sin embargo todas estas penas deben cumplir los principios de proporcionalidad así como el principio de necesidad de la aplicación de la pena:

a) Pena privativa de libertad: (Previsto en el Artículo 29 del CP):- En términos de Muñoz Conde (2010), es la obligación que tiene el condenado de permanecer por un tiempo determinado en el interior de un establecimiento penitenciario y supeditándose bajo el régimen penitenciario, como consecuencia de su responsabilidad delictiva, sin embargo sigue manteniendo sus garantías de derechos fundamentales. (p.507).

Nuestro Código Penal vigente, en su artículo 29; sostiene que la pena privativa de libertad puede ser temporal (donde su duración mínima es de dos días y una máxima de 35 años) o cadena perpetua (con duración indeterminada en el tiempo). Así este tipo de sanción afecta la libertad ambulatoria del sentenciado.

b) Pena restrictiva de libertad: (Previsto en el Artículo 30 del CP).- este tipo de sanción son aplicables después de que el sentenciado haya cumplido con la pena privativa de libertad; restringiéndoles sus derechos de libre tránsito y permanencia en territorio nacional.

Así nuestro código penal distingue dos tipos de sanciones: primero la pena de expatriación (aplicable para personas de nacionalidad peruana) y segundo la expulsión (recaer sobre extranjeros), las mismas que pueden estar sujetos a plazos determinados.

Esta pena era aplicables para casos de traición a la patria, atentados contra la seguridad nacional y terrorismo

c) **Pena limitativas de derecho:** (Previsto en el Artículo 31 y Ss. CP).- tal como refieren son sanciones punitivas que tiene como finalidad la delimitar el ejercicio de derechos del sentenciado ya sean estas: políticos y civiles, económicos. Así el artículo 31 del Código Penal plantea 3 formas de limitar sus derechos: 1) prestación de servicios a la comunidad (prestación de servicios gratuitos a la comunidad, bajo supervisión, y por jornales 10 a 156 horas semanales de sábados y domingos, para no interrumpir sus labores normales), 2) limitación de días libres (se impone la obligación al sentenciado de permanecer en un ambiente los sábados, domingo y feriados por fines educativos y psicológicos, de 10 a 156 horas semanales) y 3) inhabilitación (el sentenciado no podrá ejercer los derechos, cargos, funciones públicas - privadas o facultades, que el juez haya precisado en la sentencia, las mismas que el imputado haya hecho uso como abuso para la comisión de su hecho delictivo)

d) **Pena multa.** (Previsto en el Artículo 41 y Ss. del CP):- corresponde a la sanción económica, la misma que afecta al patrimonio pecuniario del sentenciado, ello a favor del estado, es decir, en un condición patrimonial mas no una reparación civil a favor del agraviado, dicho aporte económico debe ser pagado a los d 10 días siguientes de emitida la sentencia.

Así en el artículo 41 segundo párrafo de la norma precedente, sostiene que dicho importe se cuantificara por día-multa, siendo equivalente al ingreso promedio diario que percibe el sentenciado. Por lo que el pago mínimo y regulado es de 10 días multa y un máximo de 365 días -multa

A lo expuesto este tipo de pena carece de efectos degradantes sobre el condenando, puesto que le permite seguir en contacto con su medio social, familiar

2.2.2.1.1.4.1.3. Criterios para determinar la pena: Su estudio comprende en el Capítulo II-Aplicación de la Pena-, contenido en los artículo 45 y 46 del Código Penal Peruano, en la que se sostiene que el juez a efectos de la determinación judicial de la pena, deben observar aquellas circunstancias agravantes y específicas, siendo estos:

- ✓ las carencias sociales que hubiera sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio profesión o función que ejerce en la sociedad
- ✓ su cultura y costumbres que se hallan arraigadas en el sujeto
- ✓ interés de la víctima, familia o de quienes dependan
- ✓ las circunstancias de atenuación o agravación de la pena.

2.2.2.1.1.4.2. La reparación civil: Se encuentra plenamente regulado por los artículos Artículo 92 y Ss. del Código Penal Peruano

2.2.2.1.1.4.2.1. Concepto: Villavicencio Terreros (2010), sostiene que la reparación civil no solo es una institución completamente civil, tampoco solo una consecuencia accesoria de una sanción penal, sino que tiene prevalencia autónoma a razón que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, con la finalidad de cumplir con los fines de sanción económica y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, reduciendo en lo posible en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

Parafraseando a Claus Roxin (2014), podríamos concluir que la reparación civil en el proceso penal, cumple una prevención integrativa; por lo que puede sustituir o atenuar la pena prevista para determinados casos concretos, compensando el daño causado orientado al resarcimiento; en bien de la parte agraviada. Así esta reparación tiene que ver más con el autor, con su resocialización y prevención; que con el agraviado, el daño ocasionado y el pago de la obligación resarcitoria. A lo expuesto manifestamos que la reparación civil en el proceso penal se debe solamente para los fines de reparación de los daños ocasionados a la parte agraviada, es decir fines económicos, y brindar celeridad procesal.

2.2.2.1.1.4.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil: Se toma en consideración al artículo 96 del Código penal, a razón que la determinación de la reparación civil va estar sujeto a la individualización de la pena. Y de tal forma que el juez penal podrá realizar su determinación considerando esencialmente la naturaleza y magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado y protegido, ello basados en los principios de proporcionalidad y objetividad la misma que debe estar en estricta concordancia con el delito cometido por el imputado.

2.2.2.2. Delito Investigado en el Proceso Penal en Estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado: Que, habiéndose identificado en el Expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07, y tomando en consideración primero la Formulación de Denuncia Penal instaurada por la Fiscal provincial titular de la Séptima Fiscalía Provincial de Huancayo, basados en los fundamentos de hecho (basados en la manifestación verbal de la tía de la menor , así como la declaración referencial de la menor agraviada) y la fundamentación jurídica (adecuación al tipo penal vigente en nuestro código penal), así como las sentencias del Séptimo Juzgado Penal y la sentencia de la Corte Superior de Junín –Sala de Apelaciones y Liquidaciones, tenemos la certeza que el delito materia de investigación y estudio en el presente expediente está considerado bajo la denominación el Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor en menor de edad.

2.2.2.2.2. Ubicación del delito Actos contra el pudor en el Código Penal: El delito de Actos contra el pudor en menores de 14 años se encuentra tipificado dentro Código Penal, ubicado en el Libro Segundo- Parte Especial. Delitos-, Título IV- Delitos Contra la Libertad- Capitulo IX- Violación de la Libertad Sexual, contenido en el artículo 176-A, inciso 3.

2.2.2.2.3. El delito de actos contra el pudor en menor de edad:

2.2.2.3.1. Concepto: Los actos contra el pudor suponen la realización de tocamientos indebidos que el imputado materializa sobre la esfera privada y somática de la víctima, así como el que obliga a realizar dichos tocamientos indebidos sobre terceros. Cabe resaltar que este tocamiento indebido debe realizarse sobre las partes íntimas de la víctima.

Así Carrara citado por Peña Cabrera (2008) sostiene que los actos contra el pudor son aquellos ultrajes violentos y graves ofensas con los actos impúdicos (tocamientos, rozamientos, forzamientos en las partes íntimas) que sin constituir en una tentativa de violación carnal se cometen sobre una persona independiente de su sexo, y contra la voluntad de ella. Estos actos contrarios al pudor atentan contra la reserva sexual, para ser reprimidos con una reacción punitiva relativamente. (p. 729)

Salinas Siccha, Ramiro (2008); sostuvo que son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, con el único fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lúbricos, eróticos e impúdicos. (p. 218-219)

En esta misma línea la jurisprudencia de la Corte Suprema, en el análisis de las diversas sentencias de diferentes distritos judiciales, han deducido que el delito de la violación sexual en su modalidad de actos contra el pudor; corresponde al tocamiento lúbrico somático que se realiza sobre el cuerpo del sujeto pasivo, siendo estas la palpación o manoseos de las partes genitales, exigiéndose, en consecuencia, como elemento objetivo, un contacto corporal impúdico con significado sexual (R.N. N° 5050-2006-Corte Suprema).

Por otro lado existen jurisprudencias concernientes a las medidas de protección hacia la menor agraviada, en la cual concluyen que: “La declaración del menor debe ser necesariamente, bajo supervisión de sus padres u otro familiar, siguiéndose las reglas que garanticen la salud psicológica del menor e impidan la Re victimización de la niña, permitiéndose reducir las vivencias traumáticas que hubiera experimentado, así como el estrés que puede perjudicar su testimonio y memoria.

Y debe evitarse cualquier encuentro directo con el agresor –pueden usarse fotografías u análogos en caso sea necesario un reconocimiento–; ” (R.N. N° 2543-2009- Corte Suprema).

2.2.2.3.2. Regulación en el Código Penal: previsto en el **ART. 176-A INCISO 3 DEL CÓDIGO PENAL**, en el cual textualmente se establece lo siguiente: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes pena privativa de libertad”:

- ✓ Inciso 1.- Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años

- ✓ Inciso 2.- Si la víctima tiene de siete años a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.

- ✓ **INCISO 3.- SI LA VÍCTIMA TIENE DE DIEZ AÑOS A MENOS DE CATORCE AÑOS, CON PENA NO MENOR DE CINCO NI MAYOR DE OCHO AÑOS.**

Si la víctima se encuentra en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad

2.2.2.3.3. Elementos del delito de acto contra el pudor en menor de edad

2.2.2.3.1. Tipicidad

2.2.2.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva: debemos resaltar que el delito Contra la libertad Sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, materia de investigación con el antiguo código de procedimientos penales y a la actualidad es considerado como un delito común y por ende llevado al proceso sumario, ello a razón de ser considerado un delito de menor festividad.

2.2.2.2.3.1.1.1 Sujeto activo: Así parafraseando a Peña Cabrera (2008), sostenemos que el delito de actos contra el pudor, puede ser realiza por cualquier persona natural, independiente de su vínculo o no familiar, tanto un varón como una mujer, al margen de su opción sexual (heterosexual, homosexual, transexual u otros). (p.731).

Así tomando en consideración lo expuesto y revisando nuestro expediente materia de estudio, identificamos al tío de la menor como autor responsable penalmente del delito Contra la Libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, quien de manera consciente y voluntariamente realiza dicho acto delictivo.

2.2.2.2.3.1.1.2. Sujeto pasivo.- para la determinación de la víctima o agraviada en este delito contra la Libertad Sexual en modalidad de actos contra el pudor, primero debemos determinar sus circunstancias agravantes como es el caso de la minoría de edad (menor a catorce años), independientemente de que sea varón o mujer, o de alguna opción sexual. Y que para el caso materia de estudio, el sujeto pasivo o la agraviada es una menor de 12 años de edad, que además tiene un vínculo familiar con el imputado, por ser sobrina en tercer grado de vínculo de parentesco (tío-sobrina).

2.2.2.2.3.1.1.2.Bien jurídico protegido: Parafraseando a Peña Cabrera (2008); sostiene que para los casos de los delitos de Violación de la Libertad Sexual, independiente de su modalidad- que para el caso de estudio es el acto contra el pudor en menor de edad- ; se busca proteger la indemnidad o intangibilidad sexual de la menor, ello a razón que por su minoría de edad la menor de edad (12 años) se encuentra en la imposibilidad de auto determinarse sexualmente; es decir, que al no haber desarrollado plenamente su esfera psico-emotivo-social, se entiende que aún no está en capacidad de comprender su naturaleza y posibles y consecuencias de un tocamiento indebido más aun cuando esta es pasible de un acto sexual, en este caso de tocamientos impúdicos y/o actos libidinosos sobre las partes íntimas del cuerpo. (pp. 745)

En síntesis, consideramos que al planteamiento de la tipicidad de esta figura delictiva, protegemos un proceso de normal desarrollo y formación de la sexualidad del menor, la misma que se puede ver alterada y perturbada por la intromisión violenta de terceras personas, independientemente que haya existido o no consentimiento por la menor agraviada de 12 años. Pues resaltamos que para la ley penal, los menores de catorce años no tienen el derecho de auto determinarse sexualmente.

2.2.2.2.3.1.1.3. Resultado típico: para el delito Contra la Libertad Sexual en su modalidad de actos contra el pudor en la menor de edad de 12 años, se ejecuta al momento y lugar que se realizan los actos impúdicos sobre la menor de edad (tocamientos indebidos y reiterativos en la vagina de la menor), por lo que no se requiere que exista alguna satisfacción del apetito sexual o acceso carnal.

Peña Cabrera (2008), considera que, de acuerdo a la descripción típica del artículo 176°, requiere actos concretos de tocamiento en determinadas partes del cuerpo. El tocamiento de las nalgas o vagina, por parte de las manos del autor, contrario sensu, si pueden configurar este delito, dependiendo de su contexto y circunstancias concretas.

2.2.2.2.3.1.2. Elementos de la tipicidad subjetiva:

2.2.2.2.3.1.2.1. Dolo: parafraseando a Muñoz Conde (2010) sostiene que es el conocimiento y el querer realizar la acción del imputado (noción real, actual y efectiva del ejercicio de su acción) y más aun a sabiendas que ese hecho va repercutir en una lesión al bien jurídico protegido de la menor agraviada.

Ahora bien tomando en consideración el expediente en estudio con N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07, sobre actos contra el pudor, se puede evidenciar tanto en la manifestación de la menor agraviada, como en la declaración verbal de la tía de la menor; que el imputado tenía un vínculo familiar con la menor, por lo que de ninguna forma este recae en un error

de tipo, ya que tenía pleno conocimiento de la edad de la menor de 12 años y más aún cuando su actuación fue con predeterminación (aspecto cognitivo y volitivo), tal como se detalla en la manifestación de la menor, siendo de la siguiente manera:

1. *“(…) ‘R’ fue pareja de su tía ‘A’, hasta el año pasado y siempre viene a su casa donde vive su tía para ver a su hijo. Que vive con su tía desde mediados del año pasado, aproximadamente desde el mes de junio, en esa época también vivía su tío (…)”*.

2. *“ (…)*en dicho cuarto hay dos camas grandes, una para su amigo, cuyo nombre no recuerda, y otra para ‘R’, no había otro lugar para dormir o recostarse, así que ‘ R’ me dijo que duerma en la misma cama que él, diciéndole que no, donde insistió y al final se acostó en la cama,(…) le dijo ‘ vete más allá a dormir’, pero él dijo que estaba haciendo frio, es cuando ella se fue al extremo de la cama, porque era grande y se envolvió en la frazada, pero ‘R’ le siguió y trato de quitarle la frazada, y volver a tocarle.**

3. *R”, se apareció en su cuarto donde dormía sola, solo llevaba puesto un polo y su trusa, (...)trataba de bajar su buzo, e inclusive trataba de subirse encima suyo*

2.2.2.2.3.1.2.2. Antijurídica: Muñoz Conde (2010) es el desvalor de juicio negativo que recae sobre una conducta, por ser contraria a las exigencias de la norma penal. Así mismo cabe resaltar que para este delito no es admitida la tentativa, por ser un delito instantáneo.

Por lo que analizando el expediente materia de estudio N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07, sobre actos contra el pudor, se evidencia que el imputado consuma su hecho delictivo con la realización del acto impúdico sobre las partes íntimas de la menor, el cual se puede constatar en la manifestación brindada por la menor agraviada, que sigue de la siguiente manera:

1. *En el mes de julio: “(...) de pronto en la noche sintió que le estaba tocando su vagina con su mano, sobre su ropa, es cuando le dijo “vete más allá a dormir”, pero él dijo que estaba haciendo frío (...)”.*
2. *En el mes de octubre: “(...) como estaba durmiendo sintió que le tocaba la vagina y su barriga, y trataba de bajar su buzo, e inclusive trataba de subirse encima suyo (...)”*

Y visto el presente caso, es necesario acotar que no se ha logrado determinar existencia alguna que justifique el actuar del imputado como para negar su antijuricidad.

2.2.2.2.3.1.2.3 Culpabilidad: Peña Cabrera (2008), sostiene que basta la presencia del dolo, es decir, actúa con el “animus necandi” determinado por el aspecto cognitivo y volitivo de realizar un acto contra el pudor en la menor agraviada de 12 años de edad, sin existir propósito alguno y ulterior de realizar el acceso carnal que es desprende del artículo 173° (in fine); pues si la intención era de realizar la conjunción carnal. (p750).

En términos de Hurtado Pozo (2005), sostenemos que “La culpabilidad no es más que el reproche contra el autor que no ha omitido la acción antijurídica, por lo que para dicha acción se valora las características personales del titular del delito (salud psíquica y madurez mental. (p. 490). Por lo que en el estudio de caso, materia de investigación verificamos que el imputado (tío de la menor agraviada), posee toda la madurez mental para diferenciar hechos delictivos y no delictivos que le hace responsable penalmente por los hechos delictivos; por los puntos siguientes:

1. Que, en las dos oportunidades de la comisión del hecho el inculpado, muestra abuso de poder por su posición de varón y por su mayoría de edad, con una menor de edad, con quien mantenía un vínculo familiar
2. Que dicho acto delictivo es realizado en pleno uso de sus facultades mentales- con dolo, es decir, con voluntad y consciente que el acto que realizaba sobre la menor era tipificado, es por esta razón que en

ambas oportunidades el inculpado realiza amenazas que según la versión de la menor agraviada, quien dice. “no vayas a contar a nadie, ni a tu tía vas a decir, si no llegando te boto”

3. Que, el imputado tiene grado de instrucción superior técnica, con ocupación técnica de enfermería, por lo que no existe cultura o costumbre que pueda justificar su conducta. la misma que demuestra que tiene capacidad y madurez mental, mucho más aún si está formado en una carrera a quien les capacitan constantemente sobre los delitos de violación sexual en todas sus modalidades.
4. Que, respecto a su presunción de inocencia, dicha garantía constitucional debe respetarse hasta cuando no se compruebe lo contrario, sin embargo en la presente investigación, existe prueba suficiente que indica como autor del delito que se le imputa

2.2.2.2.3.1.2.4. Grados de desarrollo del delito: Parafraseando a Peña Cabrera (2008), sostenemos que El Delito contra la libertad sexual, en específico la Modalidad de Actos contra el Pudor, independiente de su agravante- la minorada de edad- es considerado como un delito instantáneo, por lo que su consumación se realiza al momento que se ejecuta el acto contrario al pudor, para el caso de estudio, sobre las partes íntimas- frotación de la vagina- sobre la menor agraviada de 12 años de edad. No siendo necesario los efectos de consumación del acceso carnal o desahogo sexual e, inclusive puede faltar esta finalidad. Queda claro entonces que por ser delito instantáneo, no procede tentativa alguna, pues solo el comienzo del "iter criminis" ya se considera como un acto contra el pudor. (p.750)

a) **Consumación:** en términos de Peña (2008), sostenemos que el delito contra la intangibilidad sexual se consuma inmediatamente, con la realización de acto impúdico sobre el cuerpo de la menor; por lo que para su efecto delictivo no necesita la satisfacción sexual e inclusive puede faltar esta finalidad. En otras palabras la tentativa no es admitida para este delito, pues el comienzo del "inter criminis" se considera ya como un atentado contra el pudor, pues se admite como un tipo de mera actividad.

2.2.2.2.3.1.2.4. La pena en Actos contra el Pudor: En el expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07, han tipificado el hecho delictivo conforme al Art.176-A inc.3, que a la letra señala: “ Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años”. Por haber sido el acusado encontrado responsablemente por los actos contra el pudor en menor de edad, a razón que al momento del hecho delictivo la menor agraviada tenía 12 años.

A ello es necesario señalar que para la determinación judicial de la pena, el juez penal, primero tuvo en cuenta los criterios de fundamentación y cuantificación previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal. Así como realizaron el análisis de los medios probatorios en la que se demuestra que el imputado no tenía antecedentes penales ni judiciales, es decir no existe reincidencia o habitualidad en dicho acto delictivo.

Por lo que en consecuencia del análisis y evaluación normativa y probatoria; el juzgado impone en la sentencia de primera y segunda instancia, la pena mínima de **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que le corresponde de acuerdo a lo tipificado en el inciso 3 del art. 176-A del Código Penal, por el hecho delictivo

2.2.2.3. Delito De Actos Contra El Pudor en Sentencia en Estudio:

Tomando en consideración el Expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07, materia de investigación y previo análisis e identificación tanto de la Sentencia N° 182-2014-7JPHYO-CSJJU (sentencia de primera instancia), así como la sentencia instaurada por la Corte Superior de Justicia de Junín Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora (sentencia de Segunda Instancia); establecemos que en cuanto a los fundamentos de hecho y derecho, en ambos casos es la descripción y análisis de la ya establecido por la denuncia penal formulada por la fiscalía(entendido que en ella se transcribe la denuncia verbal de la tía de la menor y el acta de manifestación de la menor agraviada). así en cuanto a la parte resolutive de la primera sentencia es determinar su responsabilidad penalmente al imputado,

sancionándolo con la pena menor que corresponde al delito cometido, así como una reparación civil; la misma que fue ratificada en todos sus extremos por la sala de apelaciones mediante su sentencia determinada como segunda instancia.

2.2.2.3.1. Breve descripción de los hechos:

El Representante del Ministerio Público formula acusación contra el procesado, bajo los siguientes cargos: *“PRIMERO: Que en el mes de octubre del dos mil doce, la menor no precisa fecha exacta, en horas de la noche, momentos que la menor agraviada dormía en el interior de su dormitorio de la vivienda ubicada en el Pasaje Mendoza S/N ANEXO Cullpa Baja = El Tambo, el inculpado ex conviviente de la tía de la menor “A” aprovechando que se encontraba en la vivienda porque había viajado a la Selva, ingreso al dormitorio donde descansaba puesto un polo y su ropa interior o trusa, acostándose a su lado tocándole la barriga, estos seguido introdujo su mano sobre la vagina de la menor realizándole tocamientos, tratando inclusive de subir encima suyo, ante lo cual la menor le dijo que se fuera, que iba gritar sino se iba, y que iba a contar todo a su tía, mencionada anteriormente, a lo que el inculpado le dijo que si contaba a su tía la botaría de la casa. SEGUNDO: Que similares hecho habían ocurrido también en el mes de Julio del mismo año, momento en que la menor luego de haber viajado en compañía del ahora inculpado al Pueblo Punto = Distrito de Santo Domingo de Acobamba, donde laboraba como enfermero de la Posta Médica, se alojaron en un cuarto en el cual existía dos camas donde el inculpado compartía con su amigo - la menor no refiere su nombre - siendo que al llegar la noche la obligó a dormir a su lado y momentos en que dormía la menor, el inculpado introdujo su mano sobre la ropa interior de la menor tocándole su vagina , por lo que la menor se envolvió con la frazada , sin embargo , el inculpado continuo con su conducta por la que escapo del dormitorio , logrando contactar a una señora - la menor no refiere nombre completo con quien se quedó ayudándole en la elaboración de quesos y cuando el inculpado la encontró la amenazo con que si contaba lo sucedido a su tía la iba a botar de su casa, ofreciendo como medios probatorios los detallados el tercer considerando de los fundamentos de hecho de la denuncia, formalizando la denuncia que antecede a*

fin de determinar la existencia o no de la responsabilidad penal por parte del inculpado”.

Y tomando en consideración el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, el cual establece algunas garantías de certeza que tiene la declaración de la agraviada, refiriendo que: Tratándose de declaraciones de la agraviada, aun cuando sea el único testigo de los hechos, y al no regir el antiguo jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada como prueba validada de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invalidan sus afirmaciones. Las Garantías de certeza serían las siguientes: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva**, donde no exista relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, y por ende niegan aptitud para generar certeza, **b) Verosimilitud**, debe incidir en la coherencia y solidez de la propia declaración, así como debe estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. **c) persistencia en la incriminación**; y asimismo debe observarse la coherencia y solidez del relato; y de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. Es por ello que el Séptimo juzgado penal de Huancayo, estableció lo siguiente:

2.2.2.3.2. La pena fijada en la sentencia en estudio:

Para la determinación de a pena, se aplicó el artículo 45 y 46 del Código Penal; de donde se verifico que el inculpado tiene un grado de instrucción superior, y que carece de antecedentes penales, por lo que en virtud de los principios de culpabilidad y proporcionalidad la pena a imponerse se fijó en su extremo mínimo, de la siguiente manera: habiéndose encontrando responsable penalmente, al acusado reo libre “R”, cuyas generales de ley obran en autos, como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores, en agravio de una menor “T” e IMPONGO, CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, pena que se cumplirá en el Establecimiento Penitenciario de Huamancaca Chico y vencerá el día seis de

Julio de dos mil diecinueve, en razón de ordenarse su internamiento en este acto de la lectura de sentencia, debiendo cursarse los oficios de ubicación,

2.2.2.3.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio: Como quiera que la reparación civil se determinó conjuntamente con la pena impuesta al sentenciado, y mantiene su fin de resarcir el daño ocasionado al bien jurídico protegido de la menor agraviada y estando en conformidad al artículo 93 del Código Penal, y previa consideración de la individualización de la pena; ambas sentencias consideraron FIJESE por CONCEPTO DE RPARACION CIVIL la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES, a favor de la parte agraviada que deberá pagar el sentenciado en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres.

2.3. MARCO CONCEPTUAL:

- 1. Calidad.** Aquella que se resuelve el problema o el conflicto sin tomar en cuenta otros elementos aparte de la aplicación objetiva del Derecho y el razonamiento que apunta a una estricta justicia. El producto debe ser una sentencia pura, lógica, jurídica, desprovista de juicios previos o valoraciones equívocas, ajenas a la realidad (Raúl Mendoza Cánepa, 2013).
- 2. Agraviado.-** es la persona titular del bien jurídico tutelado o interés afectado por la comisión de una acción delictiva y por ende es titular de la pretensión resarcitoria; sin importar que se haya o no constituido en actor civil o exista o no proceso penal. (Peña Cabrera, 2008).
- 3. Actos contra el pudor:** son aquellos actos impúdicos que sin constituir tentativa de violación carnal se cometen sobre una persona, contra la voluntad de ella (Carrara citado por Peña Cabrera, 2008).
- 4. Corte Superior de Justicia.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).
- 5. Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).
- 6. Jurisdicción.** Es el poder-deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido

prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. El Estado tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene, también, el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho. (Águila,2010)

- 7. Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).
- 8. Juzgado Penal.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).
- 9. Inhabilitación.** Sanción de un delito, consistente en la prohibición para desempeñar determinados empleos y funciones, así como para ejecutar ciertos derechos. (Manuel Osorio, en Diccionario de Ciencias jurídicas, políticas y sociales, Edic.2003, pp.515)
- 10. Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).
- 11. Parámetro.** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una sentencia, en cuanto a su aproximación o coincidencia entre las fuentes de la sentencia. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).
- 12. Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).
- 13. Sala.** Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas (Cabanellas, 1998, p.893).
- 14. Sala Penal.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

III.HIPOTESIS

3.1. Definición: Parafraseando a Pardinás citado por Hernández, Fernández & Batista, (2010) Las hipótesis es una proposición tentativa que permiten dar respuestas a los planteamientos del problema de la investigación, las mismas que se encuentran estrechamente para guiar la investigación, tomando ambas como fuente de evaluación la revisión literaria. (p. 16)

En términos de Hernández, Fernández & Batista, (2010) la hipótesis derivan de la revisión literaria, planteándose por ende como respuestas tentativas del fenómeno investigado que se enuncian como afirmaciones que no necesariamente pueden ser verdaderas o no, a razón que el investigador aún no está seguro que dicha hipótesis vaya a comprobarse, es decir, son meras formulaciones proposiciones que pueden ser o no verdaderas (p.104).

Así Davis, citado por Hernández, Fernández & Batista, (2010) la hipótesis pueden ser precisas bajo la relación directa entre dos o más variables que van a contribuir al conocimiento científico y estructurado, y de comprobarse la veracidad de la hipótesis, esta tiene un impacto en el conocimiento que a su vez puede modificarse y surgir nuevas hipótesis (p. 105)

3.2. Características: Citando a los mismos autores, sostenemos que para que una hipótesis alcance la consideración válida dentro el conocimiento científico, esta debe reunir ciertos requisitos:

1. Las hipótesis deben referirse a un contexto social – real; a razón que la hipótesis solo puede supeditarse a prueba únicamente en un universo y contexto bien definido.
2. Toda variable que implica la formulación de la hipótesis tienen que ser comprensibles, precisos y concretos, que no permita al investigador alterar o confundir su línea de investigación

3. Toda relación directa entre las variables propuestas por una hipótesis debe ser clara y lógica al estudio de la investigación
4. Los términos y relación planteada entre las hipótesis deben poder ser observados, mantener una referencia empírica y sobre todo poder esta someterse a la prueba de la realidad – social
5. Toda formulación de hipótesis deben estar relacionadas y podrán someterse al análisis, estudio y observación mediante las técnicas disponibles o herramientas de la investigación

3.3. Clasificación: Hernández, Fernández & Batista, (2010) plantea 3 tipos de clasificación de la hipótesis, diferenciados por su tipo de estudio al que el investigador orienta su fenómeno de investigación. (p. 107-120)

- a. **Hipótesis de investigación.-** son las proposiciones tentativas respecto a las posibles interrelaciones existentes entre dos o más variables. Sin embargo estas formas de investigación pueden ser: a) descriptivas de un dato contenida en una o más variables que se va a medir u observar; b) correlacionales (permiten alcanzar un nivel más predictivo o parcialmente explicativo de la interrelación de las variables); c) diferencia entre grupos; d) relación de causalidad (propone un sentido de entendimiento entre la relación de variables)
- b. **Hipótesis Nulas.-**son aquellas proposiciones tentativas que permiten refutar la afirmación de la hipótesis de la investigación pudiendo ser estas: descriptivas, diferencia de grupos y nexos de causalidad.
- c. **Hipótesis Alternativas.-** consideradas como aquellas proposiciones alternas a las formuladas por la hipótesis de investigación, es decir, pueden formularse solo si existen efectivamente otras posibilidades de hipótesis.

3.4. Importancia:

- ✓ Son guías para el estudio de su fenómeno de investigación; sin importar el tipo o enfoque de investigación que haya elegido el investigador
- ✓ Su función es descriptiva y explicativa

- ✓ Busca probar y el renacimiento de nuevas teorías; para el primer se busca la solidez y confianza de veracidad a lo investigado y para el segundo que surge como resultado de una hipótesis.

3.5. Formulación de hipótesis de acuerdo al estudio de la investigación:

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, del expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Junín, son de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN:

4.1.1. Tipo de investigación: Para el estudio metodológico se presentan dos enfoques determinantes que sirven como enfoque de medición de los valores cuantitativos - cualitativos de un determinado fenómeno, siendo estos:

4.1.1.1. Cuantitativo.- Parafraseando a Hernández, Fernández & Batista (2010); corresponde al estudio de aquellos aspectos específicos externos así como a la medición de las variables u objeto de estudio de un determinado contexto; utilizándose frecuentemente los métodos estadísticos (tablas, Cuadros o gráficos), de las cuales se establece una serie de conclusiones respecto a las hipótesis, para ello utiliza la recolección de datos se fundamenta en la medición cuantitativa y como quiera los datos cuantitativos son productos de las mediciones las que avalar la investigación, estas deben mostrarse fehaciente y veraz ante la comunidad. (p.41)

A si la investigación cuantitativa llevándolo al campo de nuestro estudio de investigación, sostenemos que parte de la medición cuantitativa, se evidencia en los cuadros de operacionalización de las variables y/o cuadro de resultados, así como algunos extractos de los antecedentes generales a razón de presentar datos de porcentajes que miden la administración de justicia a nivel nacional e internacional, por el ministerio público y Poder Judicial.

A lo expuesto decimos que toda investigación cuantitativa corresponde al estudio externo del investigador, por lo que exige ser lo más objetivo posible y seguir un procedimiento previamente estructurado y predecible.

4.1.1.2. Cualitativo.- Parafraseando a Hernández, Fernández & Batista (2010), se basan en una lógica inductiva, puesto que sus estudios cualitativo se van generando y perfeccionando durante todo el proceso de investigación; presentando como característica la no estandarización ni predeterminación de los datos de información que se recaban.

A ello acota el autor que todas las técnicas de recolección (observación no estructurada, revisión literaria, entrevistas, grupo focales), análisis y organización de los datos se realizaran simultáneamente, a fin de obtener las perspectivas y los puntos de vista de cada grupo focal. Así presenta una perspectiva holística, considerar los efectos que el investigador puede causar en las personas que participan en su estudio, suspender o minimizar eventuales juicios de valor respecto a lo que aparece en el estudio, así como también, no establecer jerarquías frente a las diversas perspectivas que se reciben

A lo expuesto en la presente investigación, la mirada estuvo puesta en comprender y analizar la calidad de sentencia en primera y segunda instancia, la misma que es resultado de la fundamentación y valoración probatoria del órgano jurisdiccional, para ello fue necesario realizar ciertas acciones sistemáticas como es la revisión sistemática y literaria del proceso judicial contenido en el Expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07, describir la denuncia verbal así como el acta de la manifestación de la menor agraviada entre otros documentos que forman parte integrante del proceso judicial, para lograr el recojo de datos y establecer parámetros de evaluación cuantitativa. A ello se acota que dentro de este tipo de investigación se integran los objetivos, enunciado del problema, metodología.

4.1.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN: En términos de Fidias G. Arias (1999) Su estudio corresponde al grado de profundidad con la que se afronta el estudio de un determinado objeto o fenómeno. (p.32) Por tanto se clasifican en:

4.1.2.1 Exploratorio.- el citado autor sostiene que su estudio se efectúa con el propósito de examinar sobre temas u objetos que aún no son conocidos y donde sus resultados solo son conjeturas aproximadas, a razón que no se han encontrado otros estudios con una propuesta metodológica equivalentes. (p.33)

Así parafraseando a Hernández, Fernández & Batista (2010) decimos que el nivel exploratorio es flexible, pues su análisis se orientará a familiarizarse con la variable de estudio, teniendo como base la sola revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema

En el trabajo materia de investigación donde el objeto estudiado fue sentencias en primera y segunda instancia; el nivel exploratorio se halló de tipo interpretativo, como es el caso de la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; así como la calidad y entre otras variables

4.1.2.2. Descriptivo.- Parafraseando a Hernández, Fernández & Batista (2010) establecemos que su estudio corresponde a la caracterización e identificación de las propiedades o características de un hecho o fenómeno que definen su perfil independiente respecto a otras variables.

Así este nivel descriptivo responde a las preguntas: quién, qué, dónde, cuándo y cómo se inició la Investigación.

Por su parte Fidias G. Arias (1999), sostiene que el nivel descriptivo; está sometido constantemente un examen intenso, donde las bases teóricas son utilizadas exhaustiva y permanentemente para facilitar la identificación de las características de cada fenómeno y de esta manera identificar su cualidad específica que nos permita arribar a la determinación de la variable

4.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: Se refiere al plan que formula el investigador con la finalidad de obtener información deseada de un fenómeno materia de investigación. Para ello se muestran varias clases de diseños, siendo estos:

4.2.1.No experimental: en términos Hernández, Fernández & Batista (2010), corresponde al estudio de los objetos o fenómenos, sin intervención o manipulación; pues solo se le somete a la observación y análisis del contenido conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, es decir, son ajenos a la voluntad de la investigador .

4.2.2. Retrospectivo: citando a Hernández, Fernández & Batista, (2010) este tipo de diseño comprende la planificación y recolección de datos registrados, es decir, obtiene datos e información documentaria de aquellos fenómenos ocurridos en el pasado, en consecuencia no habrá participación del investigador.

Que, para el caso materia de investigación corresponde al estudio del Expediente N° 608-2013-0-1501-jr-pe-07; sobre el delitos contra la libertad sexual en su modalidad de actos contra una menor de edad; cuyos sucesos ocurrirían por el mes de Julio y octubre del año 2012; por lo que el acopio de información al respecto se realizó de manera retrospectiva, ello en su versión original, real y completa sin alterar su esencia para el análisis de la calidad de la sentencia en primera y segunda instancia

4.2.3. Transversal o transaccional: parafraseando a los autores Hernández, Fernández & Batista, (2010), sostenemos que este tipo de diseño corresponde al acopio de datos que se encuentran registrados y bajo custodia, por ser que provienen de un suceso que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo. Por lo tanto no existe manipulación alguna por parte del investigador, siendo inalterable el texto contenido de los documentos o sentencias penales y aunque los datos se acopien por extractos o etapas, siempre será el mismo texto.

Que, para el caso materia de investigación corresponde al estudio del Expediente N° 608-2013-0-1501-JR-PE-07, se evidenció que el acopio de información contenido en las sentencias de primera y segunda instancia, se realizó sin presentarse alteración alguna en el contenido de la estructura de las partes de las sentencias así como en todo medio probatorio que forma parte del expediente.

4.3. UNIDAD DE ANÁLISIS:

Son aquellos elementos, en los que recae sobre el objeto de estudio que se desea investigar, la misma que debe ser definida con propiedad y precisar, a quién o a quiénes se va a aplicar la muestra a efectos de obtener la información deseada con la investigación.

Dicho de otro modo no es otra cosa que la variable que se desea investigar

4.3.1. Variable: corresponde al estudio de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia; sobre actos contra el pudor en menores de edad. Cuya operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

4.3.2. Objeto de estudio: que, para el caso de nuestra investigación, son las sentencias de primera y segunda instancia correspondiente al expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07, sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, perteneciente al Séptimo Juzgado Penal de Huancayo del distrito judicial de Junín., las mismas que encuentran literalmente transcritas y ubicadas en el anexo 1; conservándose en su esencia todas las partes estructurales de la sentencias, cuya variación única y en cumplimiento al principio de la reserva de identidad, se substituyó los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, T, R, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

A lo expuesto sostenemos que para el caso de estudio materia de investigación, manifestamos que los la **unidad de análisis es el expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07**, sobre delitos contra la libertad sexual en la modalidad de Actos contra el pudor en menor de edad, tramitado su procedimiento penal en la vía sumaria, correspondiente a los legajos y archivamiento del Séptimo juzgado Penal de Huancayo, comprendido en el Distrito Judicial del Junín.

4.3.3. Universo poblacional: supeditándonos a la línea de investigación, decimos que el universo poblacional considerado en nuestra investigación está constituido por todos los expedientes judiciales concluidos de los diversos distritos judiciales del Perú.

4.3.4. Muestra: para el caso de nuestra investigación la muestra deviene del expediente judicial N° **00608-2013-0-1501-JR-PE-07 del distrito judicial de Junin-Lima-2018**, tramitado en la via sumaria conforme al

código de procedimientos penales y regulado por el art. 176-a inc.3 del código penal.

4.4. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACION DE LA VARIABLE E INDICADORES:

4.4.1. Variables: parafraseando a Centy (2006), corresponde a aquellas características, propiedades o cualidades que permiten identificar y diferenciar un suceso o fenómeno respecto a otro, la misma que es susceptible de asumir diferentes juicios de valores. Estas variables son vistos como recurso metodológicos por el investigador cuya finalidad es la de análisis y cuantificación (pp.48).

Si bien en el Expediente N° 608-2013-0-1501-JR-PE-07; materia de investigación, se evidencia que las variable la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre actos contra el pudor en menor de edad.

4.4.1.1. Variables Independientes.- toda variable independiente es considerada como el factor condicionante, es decir, supone la causa por la que se investiga un fenómeno o suceso, y por ende se encuentra manipulada por el investigador.

Para el caso materia de investigación, evidenciamos que su variable independiente es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

Ahora bien, en términos judiciales reiteramos que la calidad de la sentencia, posee un conjunto de características o indicadores establecidos por las fuentes que desarrollan su contenido de las cuales se extraen los criterios (indicadores- parámetros), así se evidencian la aplicación de la lista de cotejo como instrumentos, que permite extraer datos de aproximación o coincidencia de las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

4.4.2. Indicadores: parafraseando a Centty (2006), decimos que estos indicadores se deducen de la operacionalización de las variables, consideradas como las unidades o categorías de análisis observables del fenómeno o suceso, las mismas que facilitan al acopio de la información objetiva y veraz de tal manera que significan un eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (p. 66)

En caso del estudio materia de investigación; evidenciamos que la realización de la operacionalización de las variables, se desprenden varios indicadores contenidos en cada sub dimensión de variables en atención al análisis de la sentencia de primera y segunda instancia, cuya fuente de acopio de información son de aspectos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

En esta misma línea se evidencia del cuadro de operacionalización de variable que se encuentra en el **anexo 2**; que cada dimensión y sub dimensión de variables, abarca 5 indicadores diseñadas para el presente estudio, dicha acción contribuyo a delimitar los rangos de calidad previstas en: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja, que a la evaluación de los rangos extremos decimos que se considera muy alta cuando se da el cumplimiento de todos los indicadores y se considera muy bajo cuando el cumplimiento de sus indicadores son casi nulas.

4.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

4.5.1. Técnicas de Recolección.- En términos de Fideas G. Arias (1999), sostiene que a los distintos procedimientos que utiliza el investigador para el acopio de datos o información que requiere para el cumplimiento de sus objetivos planteados al inicio de la investigación (p.38)

Para el caso materia de investigación **se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido** de las sentencias en primera y segunda instancia, respecto al Expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07; sobre el Delito contra la libertad Sexual en la Modalidad de Actos contra el Pudor en menor de edad; la misma que contribuyó a obtener información relevantes y significativos sobre la

investigación que se está realizando, en este caso es determinar la calidad de las sentencias.

4.5.2. Instrumentos de Recolección.- Parafraseando a Fidias G. Arias (1999), se determina por aquellos recursos, técnicas y operaciones de las que se puede valer el investigador para el acercamiento a los sucesos y presentar los indicadores de las variables (criterios o ítems) a recolectar para la obtención de información que revele datos importantes y significativos, que permitan la veracidad sobre la investigación que se realiza

Para el caso materia de investigación, el instrumento que se aplicó: primero la **lista de cotejo**; elaborado en base a la revisión literaria (**anexo 3**), por tratarse del análisis de la calidad de sentencias, por ser que este instrumento logra registrar la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. Y segundo fue validado, **mediante el juicio de expertos** que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos para el caso de actos contra el pudor.

A lo expuesto decimos que tanto la técnica e instrumento de recolección son todo el proceso de la elaboración de la investigación contribuyendo en la identificación y descripción de la realidad problemática e individualización del proceso judicial materia de investigación, por lo que se logra examinar las sentencias en ambas instancias; aproximándonos a la fuentes que abordan a la sentencia, para la interpretación del contenido y análisis de resultados, ya sea de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, Y PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS.:

presenta una visión general respecto a la elección y uso de métodos ejecutados durante todo el proceso de análisis del objeto de investigación, el cual se presenta por etapas o fases; iniciándose en la determinación de la unidad de análisis para la realización inmediata del acopio de información (para el caso materia de investigación es la estructura de la sentencia) a través de la aplicación primero de las técnicas de observación, análisis de contenido y segundo de los instrumentos de

recolección tales como la lista de cotejo, estudio de las bases teóricas, con el único fin de asegurar la veracidad en la identificación de los datos, buscados en el texto de las sentencias.

4.6.1. de la recolección de datos: Así este procedimiento de recolección y se encuentra previsto en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos: Corresponde al estudio exhaustivo que se realiza a los datos o resultados logrados después del acopio de información realizada, durante el proceso de investigación y que para fines didácticos se presentan en etapas siendo estas las siguientes:

4.6.2.1. La primera etapa.- se expresa el contacto inicial con el acopio de información obtenida a partir de la observación y análisis abierta y exploratoria del fenómeno de investigación; logrando una aproximación gradual y reflexiva orientadas por sus objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista.

4.6.2.2. Segunda etapa.- permite la identificación y mayor interpretación de los datos obtenidos a partir del acopio de información. Por tanto se requiere que la actividad sea más sistémica en términos de recolección de datos, manteniendo su orientación para el cumplimiento los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

En caso de la presente investigación se aplicó las técnicas de observación y análisis de contenido, para asegurar la veracidad de la investigación.

4.6.2.3. La tercera etapa.- Corresponde a un análisis sistemático y de naturaleza más consistente, con carácter observacional y analítica orientada por los objetivos, y previa correlación entre los datos y la revisión de la literatura.

A lo expuesto estas etapas de recolección y análisis de datos se evidenciaron desde el instante en que el investigador aplicó la técnica de observación y el análisis de contenido en el objeto de estudio, que para el

caso de investigación, es la calidad de las sentencias en primera y segunda instancia, la misma que bajo el diseño retrospectivo y transversal se plasmó en el expediente judicial que es inalterable; y como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Por último, los resultados hallados surgieron a partir del criterio de ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de la calidad de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA:

Parafraseando a Campos (2010) sostenemos que es un cuadro que sirve para asegurar el orden y la cientificidad del estudio, bajo la consistencia lógica que se estructura de forma sintética, con sus elementos básicos que determinan el proyecto de investigación siendo estas: el planteamiento del problema, objetivos, hipótesis, variables e indicadores y por último la metodología, de modo que facilite la comprensión de la coherencia lógica interna que debe existir en todo el procedimiento de desarrollo del proyecto de investigación (p. 400).

En el Expediente N° 608-2013-0-1501-JR-PE-07, sobre actos contra el pudor en menor de edad; materia de nuestra investigación; se evidencia que esta matriz de consistencia lógica; será inminentemente básica por registrarse el problema de investigación, objetivo general y específicos; la metodología contenidas de variables e indicadores; pero no se registra evidencia alguna de hipótesis, a razón que la investigación, solo es de nivel descriptivo y exploratorio, mas no científico, razón por la cual no nos permite conjeturar posibles alterna de solución a un expediente que responde al diseño retrospectivo y transversal, es decir, al estudio de hechos ya pasados. Por lo tanto, esta matriz de consistencia, asegurar la cientificidad evidenciada en la logicidad de la investigación y que para los fines de nuestra investigación se estructuro la matriz de consistencia de la siguiente manera:

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Junín, 2018

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Junin, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Junin. 2018	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, del expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Junín, son de rango muy alta, respectivamente.
	PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS
	RESPECTO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA		
ESPECÍFICOS	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	RESPECTO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA		
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.

¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta
---	---	---

4.8. PRINCIPIOS ÉTICOS: Corresponde a los compromisos éticos; así como lineamientos éticos básicos de los principios de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros tanto a su dignidad y al derecho de intimidad, y relaciones de igualdad, al que se supedita el investigador antes, durante y después del proceso de investigación (Universidad de Celaya, 2011).

Para el estricto cumplimiento con los principios éticos, se ha suscrito una manifestación de compromiso ético, la misma que se evidencia como **anexo 5**, y por la cual todo investigador asume la obligación de no difundir los acontecimientos de los sucesos así como el no ventilar las identidades de las personas involucradas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial, materia de investigación, como cumplimiento al derecho de reserva de identidad.

4.9. RIGOR CIENTÍFICO: Parfraseando a Hernández, Fernández & Batista (2010), asegurar la veracidad y credibilidad de la investigación; minimizando en lo posible a reducir los sesgos y tendencias que puedan desvirtuar la veracidad de los datos de investigación. Este rigor científico se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Y por último todo lo estudiado y registrado por la metodología de investigación se evidencia en cada uno de los anexos que forman parte integrante del expediente que es materia de investigación siendo estos: la validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Actos contra el pudor de menor de edad, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Junín - Lima, 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1- 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
INTRODUCCIÓN	7°JUZGADO PENAL – Sede Central EXPEDIENTE: N° 608-2013-0-1501-JR-PE-07 JUEZ: S ESPECIALISTA: V MINISTERIO PÚBLICO: 7MA FISCAL PENAL IMPUTADO: R DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR AGRAVIADO: T, 12 AÑOS <u>SENTENCIA N° 182-2014-7JPHYO-CSJJU</u> RESOLUCION NRO. 17	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <u>Si cumple</u></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. <u>Si cumple</u></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <u>Si cumple</u></p>					X						10

	<p>Huancayo, siete de julio Del dos mil catorce.-</p> <p>AUTOS Y VISTOS: resulta de autos, merito al atestado policial y a la denuncia formalizada, que corre ende fojas uno a veintiuna, se apertura instrucción a folios veintidós contra R por el delito contra la libertad sexual en su modalidad de actos contra el pudor en menor de edad en agravio de la menor de iniciales T, en la Vía Sumarísima, con restricciones. Dictándose respecto al imputado mandato de Comparecencia con restricciones.</p> <p><u>Durante la instrucción que:</u></p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de Sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <u>Si cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <u>Si cumple</u></p>													
<p style="text-align: center;">POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p><u>comprendió el plazo ordinario como el ampliatorio,</u> se practicaron los siguientes actos de investigación: A folios veinticinco Certificado de Antecedentes Penales, a fojas treinta y dos Certificado de Antecedentes Judiciales, a fojas setenta y cinco declaración instructiva. <u>Tramitada la causa según la naturaleza, el representante del Ministerio público emiten dictamen acusatorio</u> de fojas cincuenta y siete y siguientes; <u>por lo que puesto de manifiesto por el</u></p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <u>Si cumple.</u></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <u>Si cumple</u></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <u>Si cumple</u></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <u>SI cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>					X								

	<u>termino de ley, corresponde emitir la sentencia correspondiente.</u> La sentencia no contiene dicho indicador estipulado en el punto cuatro La sentencia evidencia con claridad el uso del lenguaje de fácil entendimiento y sencillo	<i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Junín - Lima, 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy Alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, ambos fueron de rango de **Muy Alta calidad**, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado, la claridad y los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la evidencia de la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado y la evidencia de claridad

	<p><u>SEGUNDO</u>: Que similares hecho habían ocurrido también en el mes de Julio del mismo año, momento en que la menor luego de haber viajado en compañía del ahora inculpaado al Pueblo Punto = Distrito de Santo Domingo de Acobamba, donde laboraba como enfermero de la Posta Médica, se alojaron en un cuarto en el cual existía dos camas donde el inculpaado compartía con su amigo siendo que al llegar la noche la obligó a dormir a su lado y momentos en que dormía la menor, el inculpaado introdujo su mano sobre la ropa interior de la menor tocándole su vagina , por lo que la menor se envolvió con la frazada , sin embargo , el inculpaado continuo con su conducta por la que escapo del dormitorio , logrando contactar a una señora – la menor no refiere nombre completo con quien se quedó ayudándole en la elaboración de quesos y cuando el inculpaado la encontró la amenazo con que si contaba lo sucedido a su tía la iba a botar de su casa, ofreciendo como medios probatorios lo detallado a fin e fijar responsabilidad penal</p> <p>SEGUNDO.- SUBENCION DE LOS HECHOS EN EL TIPO PENAL: Artículo 176 A inc. 3 -</p>	<p><i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>													
	<p>Actos contra el pudor: “el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: Si la victima de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco años ni mayor de ocho años”</p> <p>TERCERO.- DECLARACION ISNTRUCTIVA DEL ACUSADO: a folios</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>													

Motivación del derecho	<p>setenta y cinco y siguientes ha prestado su declaración el acusado R.T.M.C, refiere: "...Que no acepta los cargos imputados en su contra, rotundamente falso porque no tiene ningún problema donde trabaja, ni con la menor...Que no llevo a trabajar a la menor T.T.C.M a Santo Domingo de Acobamba....Que en su centro de trabajo vive en un cuarto que les da la comunidad,... Que en su vivienda había dos ambientes uno destinado a una cocina en común y otro a dormitorio también común, donde habían dos camas, uno para cada uno y una mesa para escribir...</p> <p>CUARTO.- DECLARACIÓN DE LA MENOR AGRAVIADA: A folios seis y siguientes la menor T.T.C.M., refiere. "...Que en dos oportunidades R.T.C.M le ha manoseado...primero en el mes de julio cuando viajo con R.T.C.M al pueblo Punto que pertenece al Distrito de Santo Domingo de Acobamba, ... de pronto en la noche sintió que le estaba tocando su vagina con su mano, sobre su ropa, ... se envolvió en la frazada, pero le siguió y trato de quitarle la frazada, ..., es cuando se escapó y salió del cuarto hacia la calle con una linterna y busco a una señora...La segunda vez fue una noche en el mes de octubre aproximadamente aprovechando que su tia habia viajado a la Selva... como estaba durmiendo sintió que le tocaba la vagina y su barriga,</p> <p>y trataba de bajar su buzo, e inclusive trataba de subirse encima suyo, pero no le dejo, ... Que R.T.M.C le había amenazado para realizarle tocamientos... Que cuando duerme no se despierta fácilmente tal vez le ha hecho algo mas y no se ha</p>	<p>doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					x								
	<p>1. Las razones evidencian la</p>														

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>dado cuenta, y las dos veces que le ha tocado fue cuando ha estado dormida.</p> <p>QUINTO.- VALORACIÓN PROBATORIA Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:... Durante la investigación se ha acreditado la responsabilidad del acusado, por la comisión del Delito de Actos Contra el pudor, en agravio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva; <u>con la denuncia verbal realiza por A.V.E.S en la Quinta Fiscalía Provincial Civil y Familiar de fojas tres...</u> documento que tiene valor probatorio de conformidad al Artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, versión que ha sido corroborada con la <u>manifestación de la menor agraviada quien su declaración referencial a nivel policial de fojas seis, en presencia de la representante de la Quinta Fiscalía Provincial Civil Y familia...</u></p> <p>5.4 que, teniendo en consideración el especial contexto factico es pertinente evaluar el conjunto de las declaraciones de la agraviada de conformidad al Acuerdo Plenario N°22005/CJ-116...5.5. .En cuanto a la Ausencia de incredibilidad,...se advierte que él ha referido en su declaración instructiva que no acepta los cargos imputados en su contra...sin haber acreditado, es por ello que, <u>este Juzgado considera que su versión no tiene ningún sustento lógico para debilitar al versión de la agraviada; sobre la persistencia en al incriminación.- ... en la declaración de la agraviada...</u> a nivel preliminar en su manifestación ...ha persistido en afirmar haber sido víctima de tocamientos en sus partes intimas (vagina), razón por la cual este Juzgado puede apreciar que se encuentra presente esta garantía de certeza en las</p>	<p>individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones,</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

x

<p>declaraciones de la agraviada; traducidas en las pruebas que circundan alrededor de la imputación, ...debe tenerse en cuenta, que a <u>fojas cuarenta y nueve</u> obra el acta de nacimiento de la menor <u>agraviada</u> el cual se prueba que ha nacido el diecisiete de abril del año dos mil y a la fecha de los hechos-julio dos mil doce- la menor tenía doce años y tres meses de edad; asimismo a <u>fojas quince al diecisiete</u> existe la <u>pericia psicológica practicada a la menor agraviada el Certificado médico Legal N° 000614-2013-PSC de fojas quince</u>, ... y concluye: “después de evaluar a c.m.t.t. presenta problemas de conducta y emocionales compatibles al medio familiar en el que se desarrolló y una ansiedad reactiva producto de estresor de tipo sexual vivido”... que mantiene su valor probatorio pese a no haber sido ratificado ... y el informe social de fojas treinta y ocho, en el cual se detalla la vivienda donde residía la menor agraviada:...</p> <p>SEXTO.- FUNDAMENTACION DE LA PENA: Que, para determinación judicial de la pena se deben tener en cuenta a los criterios de fundamentación y cuantificación de la pena establecida por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal modificada por la Ley No 30076 publicado el 19 de Agosto del 2013. En consecuencia, para efectos de la imposición de la pena se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:</p> <p>b) <u>las carencias sociales que hubiera sufrido por el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad: que el acusado R.T.M.C, ha nacido el día quince de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, de cincuenta y</u></p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cinco años de edad, tiene grado de instrucción superior técnica, con ocupación de técnico en enfermería, estado civil soltero, hijo de Don Elias y Doña Lucia, natural de Santo Domingo de Acobamba - Huancayo – Junin, con un ingreso de mil cuatrocientos nuevos soles, advirtiéndose abuso de poder por su posición de varón con una menor de edad. <u>b) su cultura y costumbres:</u> el acusado tiene grado de instrucción superior técnica, y realiza sus actividades en la urbe por lo que no existe cultura o costumbre que pueda diferenciarlo o justificar su conducta; <u>c) los intereses de la víctima:</u> en este caso la parte agraviada se ha visto afectada por los tocamientos indebidos en sus partes íntimas de la menor agraviada; <u>d) circunstancias de atenuación o agravación:</u> en el presente caso existe una circunstancia de atenuación que el acusado no tiene antecedentes penales; no existe ninguna circunstancia de agravación. Teniendo en cuenta estos supuestos, se establece que en este caso es de aplicación el artículo 57 de Código Penal modificado por la Ley No 30076 de fecha 19 de Agosto del 2013, que faculta al Juez a suspender la ejecución de la pena, ya que se reúnen los requisitos siguientes. 1. Que la condena se refiere a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años. 2. Que, la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación y 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. En el presente caso, el</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Que la condena se refiere a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años. 2. Que, la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación y 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. En el presente caso, el</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades</p>					<p style="text-align: center;">x</p>							

<p>acusado ha sido encontrado responsable</p> <p>c) penalmente por el delito de actos contra el pudor, y estando expuesto líneas arriba y que este no tiene antecedentes judiciales ni penales conforme el certificado de fojas veinticinco y treinta y dos se impondrá el mínimo establecido en el Artículo 176 a del Código Penal que fija en no menor de cinco años de pena privativa de libertad.</p> <p>SEPTIMO.- REPARACIÓN CIVIL: se tienen cuenta de conformidad con el artículo 93 del Código penal, comprende 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios; en consecuencia el daño ocasionado a la agraviada, deben ser indemnizados, pues, “En el proceso de individualización de la pena, el juzgador debe efectuar una concreta determinación de la reparación civil, debiendo tener en consideración la naturaleza y magnitud de afectación a bien jurídico en concreto, rigiéndose para ello por los principios de proporcionalidad y objetividad, la misma que debe ser, además acorde con los efectos producidos por el delito, Asimismo debe tenerse presente que durante la investigación judicial la parte agraviada, no ha precisado la cuantía de la reparación civil, por ello solo se tendrá en cuenta lo solicitado por la señora Fiscal y la magnitud del daño ocasionado a los bienes jurídicos, por lo que se fija en la suma de tres mil nuevos soles, que deberá pagar el acusado</p>	<p>económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <u>Si cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <u>Si cumple</u></i></p>													
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Junín - Lima, 2016

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango Muy Alta.** Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil,** que fueron de rango: Muy Alta, Muy Alta, Muy Alta y Muy Alta Calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; así como las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, En, la motivación de la pena, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la evidencia de claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor, la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la Claridad se encontraron

	<p>indicado.</p> <p>Segundo.- FIJESE por CONCEPTO DE RPARACION CIVIL la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES a favor de la parte agraviada que deberá pagar el sentenciado en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <u>Si cumple</u></p>												
<p>Descripción de la Decisión</p>	<p>Tercero.- DISPONGO: consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se REMITAN los testimonios y boletines de condena y se inscriba donde corresponda; ORDENO la notificación en su domicilio real y procesal del sentenciado, bajo responsabilidad de secretaria. Así me pronuncio. Hágase Saber. CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <u>Si cumple</u></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <u>Si cumple</u></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <u>Si cumple</u></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <u>No cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <u>Si cumple</u></p>				<p>x</p>								

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Junín - Lima, 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango Alta**. Se derivó de, la **aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión**, que ambos fueron obtuvieron el rango **de: Alta y Alta Calidad**, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, no se encontraron.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Actos contra el pudor de menor de edad, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Junín - Lima, 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>Corte Superior de Justicia de Junín Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora</p> <p>Expte: N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07 HUANCAYO 7mo J.P. Sumaria</p> <p>Huancayo, veinte de Enero del año dos mil quince</p> <p>ASUNTO MATERIA DE DISCUSION: Viene en Grado de apelación la sentencia a folios 82/90, de fecha, siete de Julio de dos mil catorce, que encuentra penalmente responsable a R.T.M.C. como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de Actos Contra El Pudor, en agravio de la menor de edad, e impone cinco años de pena privativa de libertad efectiva y fija la suma de tres</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p>				X							

	<p>mil nuevos soles por concepto de reparación civil.</p> <p>INTERPONEN EL RECURSO DE APELACION: Ha interpuesto recurso de apelación el sentenciado R.T.M.C con argumentos que expone en su escrito de folios 95 a 97:</p> <p>a) que, de acuerdo al auto apertorio de instrucción, se le imputa la comisión del delito contra el pudor, pero resulta evidente que no se tipifica los hechos descritos en el Artículo 176 A del Código Penal, la sentencia se basa en la palabra de la menor a la que solo vi una vez y que toda esa denuncia es por venganza de mi ex conviviente para abandonar el hogar conyugal;</p> <p>b) de acuerdo a la sentencia la perito no se ha ratificado en la Pericia Psicológica N° 614-2013-PSC;</p> <p>c) que, el supuesto delito contra el pudor que se le imputa “resulta irritado ... incumple con las resoluciones consentidas o ejecutoriadas por autoridad competente”;</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. <u>No cumple</u></i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <u>Si cumple</u></i></p>											8	
Postura de las partes	<p>l inculpado cuando es atípico el hecho, por ausencia de dolo y el derecho penal se constituye en último lugar cuando los otros medios extrapenales han fracasado;</p> <p>se ha cometido un abuso de derecho que linda con el prevaricato porque se ha proferido una sentencia condenatoria contra el recurrente ocasionándole un daño moral y económico, sin haber valorado en forma conjunta y razonada los medios probatorios ofrecidos por esta parte” vulnerándose el debido proceso consagrado por la Constitución Política del Estado.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. <u>Si cumple</u></i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <u>No cumple.</u></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <u>Si cumple.</u></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si</p>				X								

<p><u>OPINIÓN DEL SEÑOR FISCAL SUPERIOR:</u> en su dictamen de folios 102/103, se pronuncia en el sentido que se confirme la sentencia apelada en todos sus extremos, por considerar: a) Que, en julio y octubre del año 2012 el acusado habría tocado la vagina de la menor; quien al momento de loa hechos tenía 12 años de edad, hechos acreditados de acuerdo al acta de denuncia verbal de folios 03; la declaración referencial de la menor de folio 06, quien manifiesta en presencia del Fiscal (pregunta 3), ¿si tiene conocimiento cual es el motivo por el que se encuentra en este Despacho Fiscal? Dijo: que si, porque mi tia me ha traído para poner una denuncia por abuso, ya que en dos oportunidades me ha mañoseado el señor R.T.M.C; b) A folio 11 obra el Certificado Medico Legal practicada a la menor en el que se señala su edad aproximada - 12 años de edad-; c) A folio 05 obra la ficha de RENIEC de la menor, advirtiéndose que los hechos ocurrieron cuando ella tenía 12 años de edad; d) A folios 15/17 obra el Protocolo de Pericia Psicologica concluye que la menor presenta una ansiedad reactiva producto de estresor del tipo sexual vivido; e) Que, debe tenerse en cuenta demás que la partida de folio 49, que acredita la minoría de edad de la agraviada f) Que, si bien el procesado es una instructiva que señala que se trata de una venganza, no existen en autos documentación que avalen ese dicho, por lo que, se trataría de argumentos de defensa para que no se responsabilice de los hechos acaecidos</p>	<p><u>cumple</u> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <u>Si cumple.</u></i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Junín - Lima, 2018

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Alta**. Se derivó de la calidad de la: **introducción, y la postura de las partes**, que fueron de rangos, **Alta y Alta Calidad**, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la individualización de la sentencia, el asunto, la individualización del acusado y la claridad; mientras que 1: la evidencia aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad; mientras que 1: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

<p>momentos en que dormía el procesado introdujo su mano sobre la ropa interior de la menor tocándole la vagina,... por lo que escapo del dormitorio logrando contactar a una señora...La Fiscalía sostiene “se debe tener presente la gravedad de los hechos que se viene imputando al procesado, mas aun si sobre quien recae la conducta lesiva cuenta con doce años de edad, que el procesado era llamado “Tio” por la menor, que el procesado tiene 54 años de edad y además cuenta con grado de instrucción técnica conforme su ficha de RENIEC de folio 09, sin embargo vulnero la identidad sexual de la agraviada”.</p> <p>Segundo.- Que, estos hechos han sido subsumidos por el señor Representante del Ministerio Publico, en el delito de actos contra el pudor, previsto en el Artículo 176 A, inciso 3 del Código Penal, que establece: “el que sin propósito de tener acceso carnal, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obligaa esta a efectuar sobre si misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes intimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las penas privativas de libertad.”</p> <p>Tercero.- ...Que, según el artículo 355“...” y 366 del C.P.C,“...”, en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales... <u>Que, la sentencia condenatoria no solo se basa en la palabra de la menor siendo ratificada con la denuncia verbal de A.V.E.S (tia de la menor) de folios tres, la misma que por orfandad de la menor se encuentra a su cargo, y que según el informe social de fojas treinta y ocho, la menor...; de igual manera <u>la imputación esta corroborada con el informe psicológico N° 614-201-PSC, que corre a fojas 15/17 en el que, vuelve a relatar coherentemente las dos oportunidades en las que el recurrente le ha efectuado tocamiento en su vagina</u></u></p>	<p><i>requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>																									
	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la</i></p>																									

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>...Es evidente que la prueba pericial es de carácter compleja, y; mas alla de los actos previos de designación de los peritos[...], consta de tres elementos: a) el reconocimiento pericial, b) el dictamen o informe pericial, y c) el examen pericial propiamente dicho. ... al haber sido emitida por un Psicologo del Instituto de Medicina Legal goza de una presunción de iuris tantum de imparcialidad, objetividad y solvencia, ...no requiere de verificaciones de fiabilidad adicionales”, ... con lo que el derecho de defensa no se desnaturaliza ni se lesionan los principios de intermediación, contradicción y oralidad...Que, adicionalmente a lo expuesto, debe tenerse en cuenta, en atención al especial contexto factico en el que habrían sucedido los hechos ...donde pocas veces se pueden contar con testimonios directos de los hechos,...con el conjunto de medios de prueba recaudados durante el proceso, a la luz de lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, en el que se estableció: “tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden v sus afirmaciones.</p> <p>Con relación a las corroboraciones periféricas, traducidas en las pruebas que circundan alrededor de la imputación, se observa, la manifestación referencial de la menor agraviada obrante a folios 06/08, afirmo conocer al procesado...en tanto que justamente en el análisis del Protocolo de Pericia Psicológica N°</p>	<p><i>víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p><u>Si Cumple</u></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).<u>Si cumple</u></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

x

<p>006142013-PSC de folios 15/17 puede advertirse que expreso “un tío lejano abuso de mi, el señor en el mes de julio del año pasado, me ha llevado por trabajo a Punto, me dijo vamos a dormir aquí porque otro sitio no hay, me hizo dormir en su cama, hay me agarro la vagina, yo me envolví con frazada, tanto de quitarme la frazada y yo disimule y diciendo voy a cocinar me disimule y diciendo voy a cocinar me fui a la señora con la que trabajaba haciendo queso”.</p> <p>En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva... puede apreciarse que la menor ha sostenido en su declaración referencial que conocía al procesado como pareja de su tía, hasta el año pasado (fs. 06) no haciendo mayores referencias a alguna relación negativa que habría sostenido con el procesado. Debe mencionarse además que el procesado en su declaración instructiva (fs. 76/77) refiere que “ no</p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> SI cumple</p>									
<p>tengo problema donde trabaja, ni con la menor, sino que es una venganza de su ex conviviente ... no habiendo presentado elemento de juicio al respecto, ni mucho menos ha acreditado sus referidas versiones que carecen de sustento probatorio...</p> <p>3.7. Que... de los argumentos de la impugnación no tiene sentido alguno la afirmación en el sentido de que la imputación en su contra: “resulta irritó ya que se sanciona como autor de la persona que entre otras circunstancias incumple con las resoluciones consentidas o ejecutoriadas por autoridad competente” pues, el delito de actos contra el pudor no tiene nada que ver con estos aspectos;</p> <p>3.8. Se indica también que la impugnación que “existen sendas jurisprudencias “que absuelven al inculpado cuando es atípico el hecho, por ausencia de dolo”...y tampoco ha sustentado por que los tocamientos serian hechos de “ausencia de dolo”</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados</p>		X							

las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y la claridad. En, la **motivación de la pena**; se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad. Finalmente en, la **motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos**: se encontraron las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la evidencia de claridad; mientras que: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, no se encontraron

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre sobre Actos contra el pudor de menor de edad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Junín - Lima, 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISION: por todas las consideraciones antes expuestas:</p> <p>CONFIRMARON: la sentencia que corre a folios 82/90, su fecha, siete de julio del año dos mil catorce, que encuentra penalmente responsable a RUBEN TEODORO MOCAICO CAMARGO, como autor del delito contra la Libertad Sexual EN LA MODALIDAD DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES en agravio de una menor de edad, e impone CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <u>Si cumple</u></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <u>Si cumple</u></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <u>Si cumple</u></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es</i></p>					X						

	<p>LA LIBERTAD EFECTIVA y fija la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES por CONCEPTO DERPARACION CIVIL; con todo lo demás que contiene; y los devolvieron. PONENTE: Juez Superior Señor Guerrero Lopez</p>	<p><i>consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										9
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>Señores Guerrero Lopez Torres Gonzales Chipana Guillen ibVA 00608-2013-0-JR-PE-07 20-01-2016</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Junín - Lima, 2018

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Alta.** Se derivó de la calidad de la: **aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango Muy Alta y Alta Calidad,** respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Junín - Lima, 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia									
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]					
			1	2	3	4	5											
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta								
										[7 - 8]								
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta								
							x											
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta								

		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Junín - Lima, 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** sobre actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Junín - Lima, fue de **RANGO MUY ALTA**. Se derivó de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango:, **muy alta, Muy alta y Muy alta calidad**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: Muy alta y Muy Alta calidad; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: Muy Alta, Muy Alta, Muy Alta y Muy Alta Calidad y finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, ambos fueron del rango de: Alta Calidad, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Junín - Lima, 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41 - 50]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta						41	
										[7 - 8]							Alta
		Postura de las partes				X			[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	24	[25- 30]							Muy alta
							X			[19-24]							Alta
		Motivación de la pena					X			[13 - 18]							Mediana

		Motivación de la reparación civil		X						[7 - 12]	Baja						
										[1 - 6]	Muy baja						
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	Descripción de la decisión	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta							
							X		[7 - 8]	Alta							
						X			[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Junín-Huancayo, 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** sobre actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Junín - Lima, fue de rango **ALTA CALIDAD**. Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: Alta, alta y Muy Alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, ambos fueron de rango de Alta calidad, respectivamente; mientras que de la motivación de los hechos; la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil; fueron: Alta, Alta y Baja Calidad y por último la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de Muy Alta y Alta Calidad, respectivamente.

5.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS:

De acuerdo a los resultados de la investigación, se determinó que la calidad de las **SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA** sobre sobre Actos contra el pudor de menor de edad del expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07 perteneciente al Distrito Judicial de Junín - Lima, ambos fueron de rango **Muy Alta Calidad**, respectivamente, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio de los cuadros de resultados N°7 y 8, respectivamente

Dónde:

La calidad de la **sentencia de primera instancia se determinó**, de acuerdo a los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron, de rango Muy Alta, Muy Alta, y Alta, respectivamente, conforme se observa en los cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente. Por su parte, la calidad de la sentencia de **segunda instancia se ha determinado**, de acuerdo a los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de: Alta, Alta y Muy Alta, conforme se observa en los cuadros de resultados N° 4, 5 y 6, respectivamente.

EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se trata de una sentencia emitida por un Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia, este fue sobre Actos contra el pudor de menor de edad del expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07 perteneciente al Distrito Judicial de Junín - Lima, cuya calidad fue de rango **Muy Alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

- 1. En cuanto a la parte expositiva de la sentencia por ser de carácter básicamente descriptivos, se determinó que su calidad fue de rango Muy Alta.**
Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron

de rango Muy Alta y Muy Alta, conforme se puede observar respectivamente en el Cuadro de resultados N°1.

Ahora bien en lo que respecta a los requisitos de la sentencia entre ellos el encabezamiento, prescribe que debe contener la mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, así como el nombre de los jueces y las partes, los datos personales del acusado; lugar, fecha de expedición y número de orden, reservando para la parte final de la resolución la suscripción tanto del Juez como del Auxiliar jurisdiccional. Al contrastarlos en el cuadro de resultados N°1 y haciendo un análisis de la sentencia de primera instancia se advierte que el encabezado como parte integrante de la introducción en la primera sentencia, se evidencian satisfactoriamente.

Es así que la **introducción** fue de un rango Muy Alta, porque 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad, se cumplieron satisfactoriamente.

Entonces de lo encontrado podemos inferir: Que, la primera sub dimensión “**introducción**”, evidencia rango de calidad muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el encabezamiento el cual contiene datos de básicos y necesarios del proceso y sentencia; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad; lo cual permite inferir que se han cumplido con las partes esenciales que debe contener toda resolución para no incurrir en vicios, a efectos de asegurar un proceso regular. Tomando en consideración lo vertido por Glover, (2004), sostenemos que “la introducción es uno de los primeros apartados básicos de la sentencia, la misma que debe consignar el lugar del proceso judicial, el órgano jurisdiccional que la dicta, la fecha en que se emite la sentencia, la clase de juicio que la origina y la acción ejercitada en el mismo y los más importantes los datos generales del inculcado y agraviado, así como de jueces penales que van a resolver el caso penal

Habiendo ya cierta aproximación normativa y regulatoria con el Nuevo Código Procesal Penal, artículo 394, Talavera (2011); sostiene que ya está previsto mencionar al juzgado, el lugar y fecha en que se ha emitido la sentencia, el nombre o datos personales de las partes y jueces que resolverán el caso, entre otros puntos. Asimismo se evidencia qué se plantea; la individualización del acusado, de la misma forma se evidencia los aspectos del proceso y finalmente se evidencia el uso de la claridad y lenguaje sencillo; por lo que León (2008) expresa que la claridad de la sentencia emitida, consiste en usar un lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o extranjeras como el latín.

De lo que se infiere que en la práctica judicial el órgano jurisdiccional adoptaron un criterio que posibilitó y posibilita, identificar a la sentencia, entre las piezas que componen un expediente. Más aun, Chanamé (2009), expone: que las mejoras en la redacción de la sentencia penal, su forma de presentación y redacción misma; es cuando se precisa los aspectos relevantes en la estructura de la sentencia son: el encabezamiento, parte expositiva, parte considerativa parte resolutive y cierre.

En la postura de las partes, que se encontró en el rango Muy Alta, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la evidencia de la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado y la evidencia.

En esta segunda sub dimensión “**postura de las partes**”, su rango de calidad fue alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la evidencia de la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil y la evidencia. Al respecto Cubas, Villanueva (2006) refiere que los acontecimientos hechos, no es más que el relato de los sucesos que hubieran dado lugar a la formación de la causa convirtiéndose materia de la acusación; y, en

cuanto a la pretensión del fiscal, corresponde al acto procesal de interponer una pretensión punitiva y accesoria, que en este caso es la reparación civil, dirigida al órgano jurisdiccional, para que imponga una pena y una indemnización a una persona por un hecho punible que se afirma que ha cometido. (Gómez, 1996).

De los cuales se puede afirmar que el Código de Procedimientos Penales, en su artículo 285 indica que una sentencia condenatoria debe contener: la exposición del hecho delictuoso. Así en comparación con el Nuevo Código Procesal Penal, también manifiesta en su artículo 394 el cual textualmente indica en el inciso 3) La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; por lo que es evidente la necesidad de analizar y exponer dichos contenidos vertidos por el órgano jurisdiccional.

Por otra parte no se encontró la pretensión de a la defensa del acusado, considerado solo la manifestación de la agraviada y la denuncia verbal de la tía de la menor agraviada, cabe resaltar que no se ha restringido el derecho a la defensa del acusado, ya que se le ha puesto a su disposición y conocimiento de manera reiterada para que presente sus argumentos de defensa, y le permita incidir en el juzgador al momento de sentenciar, y según Cubas (2009), el derecho a la defensa es el principio y derecho constitucional que toda persona tiene, así como el de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado. Sin embargo, este derecho adquiere significativa relevancia cuando se trata de un procedimiento penal en el que está en juego la libertad y el patrimonio del imputado; en cuanto a la claridad en el contenido de la redacción de la sentencia no se observan términos complejos, ni el uso de tecnicismos jurídicos que no permitan su entendimiento.

En síntesis a lo expuesto se puede agregar, que la exposición de la postura de las partes, estaría asegurando, la coincidencia con la definición de la sentencia; expresada por Cafferata Nores (1998), sostiene que la sentencia es: un acto

razonado del juez emitido luego de un debate oral, público y contradictorio, que asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

- 2. En cuanto a la parte considerativa por contener la parte valorativa de la sentencia, se determinó que su calidad fue de rango Muy Alta.** Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, Muy alta, Muy alta y Muy Alta, conforme se observa respectivamente en el Cuadro N°2.

Que respecto a los hallazgos encontrados en la parte considerativa de nuestra sentencia, basados todos en la correcta aplicación del principio de la motivación y el debido proceso por el órgano jurisdiccional por lo que por su importancia en la injerencia ue tiene para la decisión judicial; debemos tener bien claro que es la motivación, para ello la Constitución Política lo reconoce entre los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139, en el cual se lee “(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. A ello Chanamé, (2009) sostiene que es una garantía procesal imprescindible para todo los proceso judiciales independiente de su materia; a razón que el Juez está sometido a la Constitución y leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio.

Dado que en la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración

conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

Siendo este punto, la parte más esencial, por su precisión del hecho, pues, como precisa SAN MARTIN (2006) que Existe la necesidad de que un hecho se reafirme en su veracidad por ende se requiere que esté debidamente definido en cuanto a sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; siendo esta una exigencia del derecho de defensa, de la cosa juzgada y, en general, del principio de seguridad jurídica. Esto explica, en primer lugar, que el art. 298 inciso del C de PP sancione con nulidad el condenar por un hecho que no ha sido materia de la acusación fiscal; en segundo lugar, que si en el juicio oral surge la evidencia de la comisión de un delito más grave o de un nuevo delito, corresponde ampliar la acusación o disponer en la sentencia el respectivo procesamiento penal (arts. 263 y 265 C de PP); y, finalmente, que un mismo hecho histórico no puede ser objeto de una doble condena, aun cuando el Tribunal, en su primera sentencia, no hubiera agotado todas las posibilidades de subsunción jurídica (arts. 139-13 Const., 90 CP)

A ello podemos acotar que en la motivación de los hechos probados, evidencia de fiabilidad de la prueba penal puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas para el descubrimiento, valoración de los datos probatorios y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de los resultados. Por ello Colomer, (2003) sostiene que, sin lugar a duda es el principal momento en el desarrollo del procedimiento de acreditación y verificación de los sucesos controvertidos. Esta transcendencia de la valoración se deriva cuando el juzgador se encontrará frente a unos elementos de hecho que le permitirán diseñar un relato de hechos probados coherente y congruente con el *thema decidendi*.

Por su parte en la doctrina, autorizada por Colomer (2003) la motivación, tiene diversos significados como actividad, discurso y como justificación de la decisión; puesto que se trata de una justificación racional de la decisión adoptada, al mismo

tiempo es la respuesta a las demandas fundada en derecho de la decisión y a las razones que las partes han planteado, ello en la necesidad de contrastar o responder críticamente con razones a las posiciones de ambas partes; agregando, que el discurso debe asegurar que las partes puedan encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivar que sujeta a todo a juez.

En la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, la claridad; y las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron.

Por tanto en una argumentación jurídica de las sentencias, debe contar con la presencia de las norma, doctrina y jurisprudencia para un mejor sustento en la motivación del derecho de la sentencia, así como en el nexo entre los hechos y el derecho aplicado; no ha sido posible su ubicación en el texto; no obstante que la tipicidad es un asunto elemental que consiste en la adecuación de los supuestos fácticos en el supuesto jurídico; dicho de otro modo no fue posible encontrar una descripción que establezca de qué forma, cómo es que el hecho atribuido al acusado se materializó y que la misma se encuentra prevista expresamente en la norma penal (Mir Puig, 1990)

A ello el Nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 394 incisos 3 y 4, enarbola que: La sentencia contendrá (...) 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que lo justifique. 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.

En la motivación de la pena, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros

normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

Por lo que su rango de calidad; es **Muy alta**, por haberse evidenciado el cumplimiento de 4 los 5 parámetros previstos que la ley exige, apreciándose que el juzgador ha considerado la existencia de los elementos del delito en el suceso del hecho delictivo y en el comportamiento del sentenciado, adecuándose a un tipo penal pertinente y permisible de sanción penal, a lo cual la jurisprudencia señala que: “Para afirmar la existencia de un delito deben constatarse los elementos de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y solo así el sujeto es pasible de una sanción penal por parte del juzgador. Consecuentemente a la utilización de dichos elementos se aprecia la correcta utilización de los hechos y el derecho aplicado por el justiciable al momento de dictaminar.

Y en la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y la claridad; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Parafraseando a García Caveró (2005) resaltamos la distinción conceptual entre pena y reparación civil tiene una innegable incidencia en la concreta configuración de la reparación civil en el proceso penal, mostrándose tres rasgos esenciales el primero se trata de la autonomía de la pretensión civil en el proceso penal, segundo la irrelevancia de la culpabilidad para fundamentar la reparación civil y por último la exclusión de una función sancionatoria en la reparación civil. Sin

embargo esta reparación civil debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan (P. 92).

A ello el Supremo Tribunal establece cuál es el criterio central para la determinación del monto de la reparación civil. No obstante, su formulación es un tanto imprecisa, pues la reparación civil no debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, sino con la afectación a los bienes jurídicos. Entender que es el bien jurídico afectado el que determina el monto de la reparación civil significaría utilizar un criterio abstracto referido a la importancia del bien jurídico, de manera tal que siempre un delito contra la vida debería tener una indemnización mayor que un delito contra la integridad física y éste a su vez una indemnización mayor que la de un delito contra el patrimonio. Así, una lesión culposa leve tendría que llevar a una indemnización mayor que una defraudación patrimonial millonaria. Como puede verse, un criterio centrado en el bien jurídico afectado no se corresponde con el sentido de la reparación civil, la cual debe corresponderse con la entidad de la afectación concreta del bien jurídico. En este sentido, el monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (García Cavero, 2005, P. 99-100).

Por tanto Pardo, (2011), señala que la determinación judicial de la pena, alude a toda la actividad que desarrolla el juez penal para identificar la sanción a imponer al caso sub judice; es decir, evaluando sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena o posible consecuencia accesoria que resulte aplicables al caso. En este sentido, el monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico”

Concluimos diciendo que; en el caso de la sentencia de primera instancia se puede afirmar que son próximas a lo referido en el nuevo código procesal penal, a lo referido en nuestra constitución política y en la jurisprudencia mencionadas líneas arriba, porque se cumplieron todos los parámetros antes expuestos.

3. En cuanto a la parte resolutive por contener la decisión judicial en cuanto a la responsabilidad penal, se determinó que su calidad fue de rango Alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango Alta y Alta, respectivamente (ver Cuadro N°3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

Sobre el particular, Burga (2010) comenta: El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación. El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar –sin ser alterado sustancialmente- conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tiene que tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio. Es justamente la acusación la que determina el objeto del juicio, siendo sus características principales la

inmutabilidad (no alteración de los hechos), y la indivisibilidad (hechos anteriores, concomitantes o posteriores).

Así, también ha señalado Cubas, (2006), que la sentencia de ser condenatoria, el juzgador señalara una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 56 del Código penal, indicando también la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. Pues el principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal.

A lo expuesto, podemos inferir del cuadro de resultados N° 03 se evidencia se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros antes expuestos: ya que el contenido resuelve sobre los hechos y la calificación jurídica acusada (Art. 111 del Código Penal, así como de su segundo párrafo), en correlación con la pretensión de la defensa, de la parte considerativa, así como sobre la pretensión punitiva y civil expuestos en la acusación, donde la decisión del juez versa teniendo en cuenta la acusación del fiscal del Fiscal Provincial, pues como se puede advertir el juez encuentra responsable penalmente y sentencia al acusado a cinco años de pena privativa de libertad efectiva e fija por concepto de una reparación civil la suma de Tres Mil nuevos soles, debiendo pagar el sentenciado en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres a favor de la parte agraviada, lo cual ha asegurado cumplir el principio acusatorio al no superar los límites fijados por el representante del Ministerio Público en su petitorio, y siendo un resultado que se adecua a lo previsto en el arts. 397 del Nuevo Código Procesal Penal.

Por otra parte, desde la óptica normativa, tal como lo prescribe el artículo 62 del Código Penal Peruano sobre la reserva de fallo condenatorio, prescribe que “el juez puede disponer la reserva de fallo condenatorio cuando la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad del agente hagan prever que esta medida le impedirá cometer un nuevo delito”.

Por otra parte descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, no se encontraron.

Podemos mencionar además que la Sentencia es un acto jurisdiccional en esencia y en la cual se dice dentro de ella el acto culminatorio, constituye la plasmación de la decisión final a la cual arriba el Tribunal, sobre la res iudicanda; importa una decisión de pura actividad intelectual, donde los miembros de la Sala Penal aplican finalmente sus conocimientos de lógica y de juridicidad para resolver la causa pretendida en un determinado sentido. La sentencia implica una respuesta jurisdiccional, que debe ser fiel reflejo de la actividad probatoria desarrollada en el juzgamiento; el Superior Colegiado debe sostener su decisión, en base a los debates contradictorios, que de forma oral han tomado lugar en la audiencia. Sentencia, del latín *sententia*, es un dictamen que alguien tiene o sigue. El término es utilizado para hacer referencia a la declaración de un juicio y a la resolución de un juez. En este sentido, una sentencia es una resolución judicial que pone fin a un litigio (Peña Cabrera, 2008, P. 535).

Observamos entonces, que el juez al evaluar los elementos fácticos jurídicos, ha dictado una decisión pertinente en la sentencia de primera instancia, respetando lo que estipula la norma, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia. Siendo que este hallazgo nos permite señalar que para esta parte de la sentencia, el juzgador ha tenido en cuenta las formalidades esenciales respecto de cómo se debe describir la decisión en la sentencia, así como lo previsto en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

En síntesis: Muy al margen de lo que la segunda instancia dispuso respecto a la sentencia de primera instancia, y frente a las pretensiones de las partes, se puede afirmar que el juzgador, se aproxima a las exigencias previstas en los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, sobre todo cuando se trata del contenido de la parte expositiva, como también en la considerativa y resolutive, rubros hay tendencia a sujetarse a estos criterios, mientras que en lo que respecta a la parte expositiva, de tal forma que la lectura de la sentencia permita tomar conocimiento de lo hecho y actuado en el proceso. Y en cuanto a la motivación y la claridad, expuesta en la sentencia de primera instancia se puede afirmar, que es similar al que exponen Arenas y Ramírez (2009), cuando estudiaron, en Cuba, “La argumentación jurídica en la sentencia”, en el cual exponen que: (...) hay normatividad que regula la exigencia de la motivación, que todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia; asimismo respecto de la claridad, afirman que la sentencia debe ser accesible al público, cualquiera que sea sus clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y que esto solo se expresa a través de la correcta motivación de la resolución judicial.

EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue sobre Actos contra el pudor de menor de edad del expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07 perteneciente al Distrito Judicial de Junín - Lima, cuya calidad fue de rango **ALTA**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, Muy alta, y Muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango Alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango Alta y Alta, respectivamente (Cuadro 4).

En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la individualización de la sentencia, el asunto, la individualización del acusado y la claridad; mientras que 1: la evidencia aspectos del proceso, no se encontraron.

En esta parte el análisis de la sentencia de segunda instancia en comparación con el encabezado como parte integrante de la introducción de la sentencia de primera instancia este último omite uno de los 5 parámetros previstos de los requisitos indispensables como lo dicta la normatividad, pero que ello no afecta en mantener su rango de Alta.

En la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad; mientras que 1: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Que des pues de un análisis comparativo, se puede afirmar, que tanto en la sentencia de primera instancia, y en el caso de la sentencia de segunda instancia se evidencia que ambos mantienen el rango de “alta” calidad; mostrando que no se aproxima a los parámetros vinculados en la introducción: con los aspectos del proceso y en la postura de partes: en la congruencia de los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación; pero que sin embargo, nos permite de la lectura de ésta parte de la sentencia el tomar conocimiento de qué cuestiones exactas se ocupará la sentencia en su conjunto.

Cabe mencionar, que lo principal en este extremo de la sentencia es que se evidencia los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, como los extremos impugnatorios, el fundamento de la Apelación y la pretensión impugnatoria y los agravios, a fin de que se dé cabal respuesta a cada uno de ellos, evitando en todo momento las incongruencias o misivas de carácter recursivo (Res. N° 120-2014-PCNM). Del mismo modo se evidencia la claridad, porque no se recurre a términos complejos o en latín, mucho menos al exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango Alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la pena y reparación civil que fueron de rango: alta y alta y Muy Alta, conforme se muestra en el cuadro de resultados N° 5, respectivamente:

Respecto a la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y la claridad;

En tal sentido, se ha optado por considerar que en esta segunda instancia, se evidencia objetivamente las circunstancias en que ocurrió el delito en mención, (precisado en la parte considerativa de las sentencias). Además de ello, aun se puede identificar, que existe una adecuada narración de los hechos, siendo ésta en forma cronológica, de manera tal que nos permite identificar dilucidar la fundamentación fáctica, y en base a ello formar una opinión crítica sobre la veracidad de los mismos.

Así, en la motivación de la pena; se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad

Que en términos de Vargas (2010) sostenemos que la pena es la principal consecuencia del delito, desencadenada por la actualización del supuesto normativo contenido en la disposición penal. Las teorías absolutistas concibieron la pena como la realización de un ideal de justicia, así como la de retribuir hasta

donde ello fuera equivalente al mal causado por el autor. Las teorías de la prevención, consideran la prevención de la repetición del delito y un elemento esencial es la peligrosidad del autor de la cual hay que proteger a la sociedad (P. 3).

En esta misma línea Hurtado Pozo (2008), refiere que la culpabilidad no es más que el reproche personal contra quien no ha omitido la acción antijurídica, aunque podía hacerlo; por lo que se valora jurídicamente las características personales del titular del delito (salud psíquica y madurez mental) es decir se examina el vínculo entre la persona y su acción antijurídica. Así para la culpabilidad debe existir la intención de realizar u omitir un acto delictivo, así también la culpabilidad es la irreprochabilidad de un acto típico y antijurídico, fundada en que su autor, ejecutó una acción antijurídica pudiendo haberse conducido conforme a Derecho (P. 490).

En tal sentido al analizar las sentencias obrantes en el cuadro N° 05 podemos afirmar que, la conducta del acusado es típica, antijurídica y culpable, toda vez que ha quedado acreditado que ha cometido un acto ilícito a pesar de haber podido actuar conforme a derecho, en ese sentido el objeto de este reproche es la actitud incorrecta del autor ante las exigencias del orden jurídico, actitud que se concreta en el injusto penal ya que el estado bajo el imperio del Ius Puniendi determina una pena el cual es parte de la determinación del ilícito penal cometido por el sujeto activo el cual incurrió en el delito de violación sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, también en la segunda instancia. A ello en la doctrina nacional todo órgano jurisdiccional cumple con revalidar aquellos los argumentos vertidos en una primera instancia, es decir, ratificar la condena y la reparación civil, tomando en cuenta en que los rango de aplicación punitiva varían dependiendo cada caso, pero que dado su agravante en el delito el juez decide ratificar lo antes referido en la primera sentencia.

Y en la motivación de la reparación civil: se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la claridad.; las razones evidencian apreciación de los actos realizados

por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; mientras que 3: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, no se encontraron.

Entonces inferimos de la sentencia de segunda instancia que; respecto al análisis comparativo con la primera instancia en la segunda instancia su rango de calidad no ha sido tan variable en lo que respecta a “la motivación de los hechos” que se ubicó en el rango de: Muy alta calidad. Y para fines de motivar el fallo, el órgano jurisdiccional de supeditarse al art. 394 inc. 3 del NCPP. Concordante con el Art. 158 inc1; por cual desarrolla su apreciación sobre cada uno de los hechos y elementos probatorios puestos a su consideración y en aplicación de principios y normatividades que le permitirá confirmar o revocar su culpabilidad dictada en primera instancia.

Lo importante aquí es señalar que: por disposición expresa del Art.425 del NCPP, la sala penal superior solo podrá justificar una valoración independiente de la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, documental, pre constituido y anticipada. Por lo que queda prohibido a la sala penal superior justificar o motivar decisión que implique otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal acotada ante el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por un prueba actuada en segunda instancia.

Finalmente, respecto a “la motivación de la pena”; su rango de calidad es mediana, por cumplirse solo 3 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la en sentencia; con relación a la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales (Arts. 45 y 46 del CP), AL RESPECTO señala el Art. 394 inc. 4 del NCPP, los jueces deben motivar sus resoluciones

empleando la doctrina y jurisprudencia, así mismo lo regula la Constitución Política del Perú en su Art. 139 inc. 5.

En estos dos puntos específicos, se centra la motivación de la sentencia de segunda instancia; porque la sentencia de primera instancia solo fue cuestionada en los extremos de la pena; por tal motivo, desde ésta perspectiva en la sentencia emitida por la Sala Suprema se examinó “la motivación de los hechos” y “la motivación de la pena”. En relación a “la motivación de los hechos”, se puede afirmar que: el contenido se aproxima a la exposición que se hacen, sobre la selección de los hechos probados; el análisis de las pruebas actuadas; la valoración conjunta; así como las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia usando un lenguaje claro, en fuentes autorizadas por Colomer (2003), Talavera (2011), quienes indican que en la sentencia debe evidenciarse cómo es, que los hechos imputados están acreditados, aplicando para ello una apreciación de verosimilitud, lo que permite al Juez comprobar el hecho.

Asimismo en cuanto, a la pena se puede afirmar que es conforme expone la normatividad, prevista en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el sentido que la Sala Suprema ha evidenciado una argumentación propia, no se ha limitado a la exposición del juzgador de origen, es decir se trata de una motivación suficiente, que a decir de León (2008) refleja orden, fortaleza, razonabilidad, y coherencia; todo ello orientado a sustentar el por qué corresponde incrementar la pena impuesta en primera instancia, por cuanto la determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango Muy Alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango Muy Alto y alto respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Así en comparación de la sentencia de primera instancia con la sentencia de segunda instancia, también se evidencia la aplicación de este principio de correlación cuando el juez ha confirmado la sentencia venida en grado de fecha 20 de Enero del año 2016 que corre a folios 82/90, que encuentra penalmente responsable a R.T.M.C. como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de Actos Contra El Pudor, en agravio de la menor de edad, e impone cinco años de pena privativa de libertad efectiva y fija la suma de tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), no se encontró.

En referencia a este punto podemos deducir del análisis comparativo que: el rango de calidad se ha mantenido respecto a la sentencia de primera instancia; cuya calidad es “alta”; cumpliéndose con los parámetros correspondientes: Así, en lo que respecta a la aplicación del principio de correlación, su rango de aplicación es “mediana”; que con respecto a la correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuesto y la calificación jurídica expuestas en la

acusación fiscal; en efecto el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, conforme dispone el Art. 397 del CPP, a efectos de garantizar el principio acusatorio al respetar las competencias del ministerio público, no pudiendo decidir sobre otros delito diferente al que se le acusa, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de sentencia.

En síntesis, esta sentencia de segunda instancia, frente a las pretensiones de las partes, y teniendo en cuenta la pretensión formulada en el recurso impugnatorio formulado por el acusado oportunamente, se puede evidenciar que el juzgador ha realizado una correcta apreciación de lo peticionado por ambas partes, a través de una correcta motivación de los hechos y la motivación de pena, la cual se ha desarrollado de una manera clara, lógica y jurídica que la justifican, de manera tal que los destinatarios, puedan conocer las razones que incidieron en resolución de la misma. Así, se puede afirmar que el contenido se aproxima a los criterios previstos en la normatividad, esto es la correspondencia recíproca entre las pretensiones planteadas en el recurso impugnatorio, además hay coherencia, pues la Sala revisora se pronuncia expresamente sobre las pretensiones del impugnante; además dicha decisión se ha dado usando un lenguaje claro, que menciona expresamente la decisión adoptada la Sala Suprema, lo que al fin al cabo garantiza la inmutabilidad de la decisión, es decir asegura su ejecución.

Finalmente, cabe destacar que el propósito en el presente trabajo ha sido verificar las formas, más no las cuestiones de fondo, de modo que la calidad que se ha establecido es aquella que está más ligada a las formas previstas en la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados precisaremos los puntos centrales del presente de trabajo de investigación:

Se concluyó, que calidad de las **sentencias de primera instancia y segunda instancia** sobre sobre Actos contra el pudor de menor de edad del expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07 perteneciente al Distrito Judicial de Junín - Lima; fueron de rango **Muy Alta y Muy Alta**, respectivamente; conforme a los parámetros de evaluación, procedimientos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados dentro del presente estudio (ver Cuadro de resultado N° 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia: Fue emitida por Séptimo Juzgado Penal de Huancayo, de fecha 07 de Julio del 2014, que encontrando responsable penalmente al acusado reo libre; resolvió: condenar a Rubén Teodoro Mocaico Camargo por el Delito contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Actos Contra el pudor en Menores de edad en agravio de una menor de iniciales T.T.C.M y se le impone 05 años de pena privativa de libertad efectiva y fija el pago de tres mil nuevos soles, por concepto de reparación civil (expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07).

En esta sentencia de primera instancia, se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de Muy alta; porque se encontraron se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la evidencia de la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado y la evidencia

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango Muy alta (Cuadro 2).

La calidad de **motivación de los hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la **motivación del derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.

La calidad de la **motivación de la pena** fue de rango muy alta porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango Muy Alta; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: : las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación

del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y la claridad; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, no se encontraron.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Fue emitida por la Sala penal de Apelaciones y liquidadora de la Corte Superior de justicia de Junín, de fecha veinte de Enero del dos mil quince, en el cual se declaró: Confirmar la sentencia que condenó al sentenciado Rubén Teodoro Mocaico Camargo, como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos

contra el pudor de menor; en cuanto a la pena se confirma cinco años de pena privativa de libertad efectiva y la suma de tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil (expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07)

Se determinó que en esta sentencia su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la individualización de la sentencia, el asunto, la individualización del acusado y la claridad; mientras que 1: la evidencia aspectos del proceso, no se encontraron.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró 4 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad; mientras que 1: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango Alta (Cuadro 5).

La calidad de **la motivación de los hechos** fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy Alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la

proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, y la claridad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

La calidad de la **motivación de la reparación civil**, fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la claridad; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; mientras que 3: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango Muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y la claridad;

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la

reparación civil y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), no se encontró.

Por lo expuesto se puede agregar que:

Primero: al analizar las sentencias de primera y segunda instancia, se concluyen que cumplieron satisfactoriamente con las exigencias y requisitos de ley establecidos para su validez, ello finalmente contribuye a que la sociedad en general tenga mayor confianza y reconocimiento a la función que el poder judicial ejerce en la solución de ciertos conflictos. Así en efecto el TC ha señalado que “a exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”

Segundo: que la falta de motivación de las resoluciones son el punto de partida de la procedencia de los recursos impugnatorios, en la medida que constituye un derecho fundamental reconocido por la constitución política (Art. 139 inc. 5) y la Ley orgánica del poder Judicial (Art. 12); su respeto por todas las instancias constituye una exigencia, salvo que se trate de resoluciones de mero trámite. Por tanto el apartamiento de este mandato constitucional genera la nulidad de la resolución judicial.

Tercero: de la misma forma lo constituye la motivación en el extremo de la reparación civil, pues basta con visualizar a cualquier sentencia de nuestros tribunales para constatar la absoluta falta de motivación. En efecto solo se menciona el monto a pagar, los obligados a hacerla y los beneficiados, pero nadie sabe cómo se determinó la cantidad a pagar, y por cual y que daños han sido motivados para dicha reparación, menos aún se hace referencia a los presupuestos de dicha responsabilidad civil, más se detiene en la mirada de la reparación de daño.

Cuarto: en resumen del análisis se pudo determinar que el debido proceso exige, que el juez al final del proceso expida una sentencia razonable con los hechos

plasmados, pues esta debida motivación informa el ejercicio correcto de la función jurisdiccional el cual es un derecho constitucional que cada justiciable posee por garantizarse a cabalidad la administración de justicia, conforme estipula la ley.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. **Bacigalupo, E.** (1999). Derecho Penal: Parte General. (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.
2. **Balotario Desarrollado para el Examen del CNM** (2010 marzo). **Derecho Procesal Penal.** Lima, Perú EGACAL (en línea) Recuperado de: <http://egacal.educativa.com/CNMPenal.pdf> (15.07.15)
3. **Binder Alberto** (1993). Introducción al Derecho Procesal Penal. 1ra Edición. Editorial: depalma
4. **Calderón Sumarriva Ana C.** (2012) El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis Crítico (noviembre 2012).Lima –Egacal
5. **Cafferata, J. Nores** (1998). La Prueba en el Proceso Penal (3ra Edición).Buenos Aires: DEPALMA
6. **CIDE** (2008). Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional. México D.F.: CIDE.
7. **Cobo del Rosal, M.** (1999). Derecho penal. Parte general. (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
8. **Colomer Hernández** (2000). El arbitrio judicial. Barcelona: Ariel.
9. **Cubas, Villanueva (2006)** El Proceso Penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional, Perú Editorial palestra.
10. **Cubas, V (2006- Marzo)** Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal (en línea). Revista Derecho & Sociedad N° 25. PERU Recuperado de: [WWW.revistaderechoysociedad.org/indice tem15.html](http://WWW.revistaderechoysociedad.org/indice_tem15.html) (08-07-15)
11. **Devis Echandia, H.** (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
12. **Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

13. **Horst Schonbom** (2014). Manual de Sentencias Penales: Aspectos Generales de Estructura, Argumentación y Valoración Probatoria. Reflexiones y sugerencias. Colombia: editorial. Ara Editores EIRL.
14. **Hoved Vega Mario** (2007). La prueba y su Valoración en el proceso Penal. Colombia- Editorial: INEJ
15. **Garcia, Rada** (2012) Manual de Derecho Procesal Penal (9va. Ed.) Lima – Perú, editorial: Asociación Civil Mercurio Peruano
16. Landa Arroyo Cesar (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia- primer volumen. Edición. AMAG
17. LEVENE Ricardo (1993) Manual del Derecho Procesal Penal. 2da Edición. editorial: Depalma
18. **Lex Jurídica** (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
19. **Muñoz Conde, F.** (2003). Derecho Penal y Control Social. Madrid: Tiran to Blanch.
20. **Muñoz Conde, F.** (2010). Derecho Penal Parte General. 8va Edición. Valencia-Madrid: Tiran to Blanch.
21. **Neyra Flores Jose A.** (2010) Manual DEL Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral. 5ta edición. Editorial: Moreno S.A
22. **Nieto García, A.** (2000). El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial.
23. **Pasará, Luís.** (2003). Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México D. F.: CIDE.
24. **Pasará, Luís** (2003). Cómo evaluar el estado de la justicia. México D. F.: CIDE.
25. **Peña Cabrera, A. R.** (1983). Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

26. **Peña Cabrera, A. R.** (2008). Derecho Penal Parte Especial (T-I). Lima: Edición Actualizada Editorial Moreno SA
27. **Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.**
28. **Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el A.V. 19 – 2001.
29. **Perú: Corte Suprema, sentencia recaída** en e el exp.7/2004/Lima Norte.
30. **Polaino Navarrete, M.** (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: Grijley.
31. **Salinas Siccha, R.** (2010). Derecho Penal: Parte Especial. (Vol. I). Lima: Grijley.
32. **San Martin Castro, C.** (2006). Derecho Procesal Penal (3a ed.). Lima: Grijley.
33. **Sánchez Velarde, P.** (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemesa.
34. **Silva Sánchez, J.** (2007). Determinación de la Pena. Madrid: Tirant to Blanch.
35. **Universidad de Celaya.** (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2
36. **Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica, 2011.
37. **Valderrama, S.** (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.
38. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
39. **Vescovi, E.** (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.
40. **Villavicencio Terreros** (2010). Derecho Penal: Parte General, (4a ed.). Lima: Grijley.
41. **Zafaroni, E.** (1980). Tratado de Derecho Penal: Parte General. (tomo I). Buenos Aires: Ediar.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

7° JUZGADO PENAL – Sede Central
EXPEDIENTE: N° 608-2013-0-1501-JR-PE-07
JUEZ: S
ESPECIALISTA: “V”
MINISTERIO PÚBLICO: 7MA FISCAL PENAL
IMPUTADO: R
DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR
AGRAVIADO: T, 12 AÑOS

SENTENCIA N° 182-2014-7JPHYO-CSJJU

RESOLUCION NRO. 17

Huancayo, siete de julio

Del dos mil catorce .-

AUTOS Y VISTOS: resulta de autos, merito al atestado policial y a la denuncia formalizada, que corre ende fojas uno a veintiuna, se apertura instrucción a folios veintidós contra **R** por el delito contra **LA LIBERTAD SEXUAL** en su modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD** en agravio de **LA MENOR DE INICIALES “T”**, en la Vía Sumarísima, con restricciones. Dictándose respecto al imputado mandato de comparecencia con restricciones. Durante la instrucción que comprendió el plazo ordinario como el ampliatorio, se practicaron los siguientes actos de investigación: A folios veinticinco Certificado de Antecedentes Penales, a fojas treinta y dos Certificado de Antecedentes Judiciales, a fojas setenta y cinco declaración inductiva. Tramitada la causa según la naturaleza, el representante del Ministerio público emiten dictamen acusatorio de fojas cincuenta y siete y siguientes; por lo que puesto de manifiesto por el termino de ley, corresponde emitir la sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: CARGOS IMPUTADOS POR LA FISCALIA:

El Representante del Ministerio Público formula acusación contra el procesado, bajo los siguientes cargos: *“PRIMERO: Que en el mes de octubre del dos mil doce, la menor no precisa fecha exacta, en horas de la noche, momentos que la menor agraviada dormía en el*

interior de su dormitorio de la vivienda ubicada en el Pasaje Mendoza S/N ANEXO Cullpa Baja = El Tambo, el inculpado ex conviviente de la tía de la menor "A" aprovechando que se encontraba en la vivienda porque había viajado a la Selva, ingreso al dormitorio donde descansaba puesto un polo y su ropa interior o trusa, acostándose a su lado tocándole la barriga, estos seguido introdujo su mano sobre la vagina de la menor realizándole tocamientos, tratando inclusive de subir encima suyo, ante lo cual la menor le dijo que se fuera, que iba gritar sino se iba, y que iba a contar todo a su tía, mencionada anteriormente, a lo que el inculpado le dijo que si contaba a su tía la botaría de la casa. SEGUNDO: Que similares hecho habían ocurrido también en el mes de Julio del mismo año, momento en que la menor luego de haber viajado en compañía del ahora inculpado al Pueblo Punto = Distrito de Santo Domingo de Acobamba, donde laboraba como enfermero de la Posta Médica, se alojaron en un cuarto en el cual existía dos camas donde el inculpado compartía con su amigo - la menor no refiere su nombre - siendo que al llegar la noche la obligó a dormir a su lado y momentos en que dormía la menor, el inculpado introdujo su mano sobre la ropa interior de la menor tocándole su vagina, por lo que la menor se envolvió con la frazada, sin embargo, el inculpado continuo con su conducta por la que escapo del dormitorio, logrando contactar a una señora - la menor no refiere nombre completo con quien se quedó ayudándole en la elaboración de quesos y cuando el inculpado la encontró la amenazo con que si contaba lo sucedido a su tía la iba a botar de su casa, ofreciendo como medios probatorios los detallados el tercer considerando de los fundamentos de hecho de la denuncia, formalizando la denuncia que antecede a fin de determinar la existencia o no de la responsabilidad penal por parte del inculpado".

SEGUNDO.- SUBENCION DE LOS HECHOS EN EL TIPO PENAL:

Artículo 176 A inciso 3 - Actos contra el pudor: *"el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 3. Si la victima de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco años ni mayor de ocho años"*

TERCERO.- DECLARACION INSTRUCTIVA DEL PROCESADO:

A folios setenta y cinco y siguientes, rinde su declaración instructiva "R", quien refiere: *"que no rindió su declaración a nivel preliminar porque no sabía de ninguna denuncia en su contra, enterándose en noviembre del dos mil trece, al encontrar varios documentos como periódico doblado debajo de su cama en el segundo piso, preguntando por ello a su hijo "Y" quien le había dado tales documentos, su hijo le dijo que lo había traído una señora quien le indico que lo entregara, esto ya que en su casa solo viven su hijo y quien*

declara, en tanto que llega a su domicilio cada fin de mes de su trabajo Nueva libertad de Punto, que pertenece a Micro red de Comas, que no acepta los cargos imputados en su contra, rotundamente falso porque no tiene ningún problema donde trabaja, ni con la menor, sino que es una venganza de su ex conviviente “A” quien a la fecha ya vive con otra pareja en Pucallpa. Que en julio y octubre del dos mil doce estuvo en su trabajo y venia cada fines de mes para cobrar y para dejar para su hijo. Que vivía desde julio de dos mil doce en su casa vivían cuatro persona, el declarante, su conviviente, su hijo “J” (8), y su hermanastro “Y” (10 años aproximadamente). Que desconoce donde vivía la menor de iniciales “T”., ya que la vio solo una vez en el mes de junio del dos mil doce, ya que en una oportunidad llego de noche de viaje debido a una emergencia, es decir, trayendo un paciente del puesto de salud Nueva libertad de Punto, al día siguiente a eso de las seis y media de la mañana la vio cuando cocinaba junto con su ex conviviente y ese mismo dia a eso de las nueve de la mañana se regresó a su trabajo. Que no llevo a trabajar a la menor “T” a Santo Domingo de Acobamba. Que no vive en Santo Domingo de Acobamba, solo bajo a entregar informes de su trabajo cada veinte de cada mes, hasta octubre del dos mil trece. Que su ex conviviente no viajaba fuera de la ciudad, pero ya no Vivian bien. Que como la vio solo una vez a la menor no le pregunto nada a su ex conviviente, y la conoce como su familiar porque unos tres o cuatro años antes vino con su abuelo y una prima de visita para luego regresar a Yunca Chaquicocha Santo Domingo. Que entre Chaquicocha y Santo Domingo de Acobamba hay una distancia promedio de ocho horas a pie y en auto unas tres horas. Que en su centro de trabajo vive en un cuarto que les da la comunidad, en la plaza principal a media cuadra del puesto de salud, viviendo entonces desde el dos mil doce con un compañero de trabajo. Que en su vivienda había dos ambientes uno destinado a una cocina en común y otro a dormitorio también común, donde habían dos camas, uno para cada uno y una mesa para escribir. Que a la fecha no tiene conocimiento de donde vive la menor, pero su ex conviviente vive por Pucallpa. Que su ex conviviente no visito su domicilio en su centro de trabajo, ya que no conoce. Que su colega con el que compartía cuarto venía a su casa, asimismo su menor hijo conoce su trabajo y domicilio, quizá él le haya dicho a su mama (tia de la supuesta agraviada) como vive. Que por venganza asentaron la denuncia en su contra, ya que lo ha hecho para perjudicarlo, lo cual le ha servido de pretexto para abandonarlo”

CUARTO.- DECLARACION DE LA MENOR AGRAVIADA:

A folios seis y siguientes ha prestado su declaración referencial la menor “T” quien refiere. “que no estudia desde el año dos mil diez cuando curso el tercer grado de primaria ha estado trabajando como cobradora de combi (churre) durante el año pasado y a partir del mes de octubre trabajo cuidando el niño de una señora en San Carlos Huancayo, solo por una semana porque la señora se fue de viaje, desde entonces no trabaja porque no encuentra donde trabajar; solo está ayudando a cocinar en la casa de su primo, vive

actualmente con su tía y sus hijos de 7, 11 y 14 años de edad su mamá falleció cuando era muy pequeña y no conoce a su papá. Que se encuentra presente en el Despacho Fiscal porque su tía lo trajo para poner una denuncia por abuso, ya que en dos oportunidades le ha manoseado (lenguaje de menor) "R". Que "R" fue pareja de su tía "A", hasta el año pasado y siempre viene a su casa donde vive su tía para ver a su hijo. Que vive con su tía desde mediados del año pasado, aproximadamente desde el mes de junio, en esa época también vivía su tío "R" que era su pareja, a fines del mes de julio viajó con "R" al pueblo Punto que pertenece al Distrito de Santo Domingo de Acobamba, porque él trabaja en ese lugar como enfermero en una posta, se instalaron el día que llegaron en el cuarto que él tiene con su amigo, en dicho cuarto hay dos camas grandes, una para su amigo, cuyo nombre no recuerda, y otra para "R", no había otro lugar para dormir o recostarse, así que "R" me dijo que duerma en la misma cama que él, diciéndole que no, donde insistió y al final se acostó en la cama, se quedó dormida, y de pronto en la noche sintió que le estaba tocando su vagina con su mano, sobre su ropa, es cuando le dijo "vete más allá a dormir", pero él dijo que estaba haciendo frío, es cuando ella se fue al extremo de la cama, porque era grande y se envolvió en la frazada, pero "R" le siguió y trató de quitarle la frazada, y volver a tocarle, es cuando se escapó y salió del cuarto hacia la calle con una linterna y buscó a una señora cuyo nombre no recuerda, a la que había conocido en el camino de ida a Huancayo hacia Punto, que le había invitado a su casa, a la cual encontró y se quedó con ella, sin contarle lo que había pasado, porque era una persona extraña, y al día siguiente vino buscarle "R", igual se quedó con la señora. A quien ayudó hacer quesos durante un tiempo, después de varias semanas ha retornado con su tía "A" a El Tambo sola, para entonces su tía ya estaba separada de "R", él venía cada mes a ver a su hijo trayendo yogurt, queso y otras cosas. La segunda que su tío "R", le manoseó (lenguaje de menor) una noche en el mes de octubre aproximadamente aprovechando que su tía "A" había viajado a la Selva, "R", se apareció en su cuarto donde dormía sola, solo llevaba puesto un polo y su trusa, como estaba durmiendo sintió que le tocaba la vagina y su barriga, y trataba de bajar su buzo, e inclusive trataba de subirse encima suyo, pero no le dejó, es cuando le dice "vete sino voy a gritar para que salga mi otra tía que vive más arriba", diciendo voy a irme ya, le dijo que le iba avisar a su tía "A" donde le dijo "si avisas te voto", después de esa vez "R" ya no le volvió a tocar porque la vez que venía siempre estaba con su tía. Que "R", le había amenazado para realizarle tocamientos, después que se fue a vivir con la señora en el Pueblo Punto, se puso mal, estaba con fiebre, es cuando viene a la posta y le dijo que "no vayas a contar a nadie, ni a tu tía vas a decir; sino llegando te boto", y también al amenaza cuando le tocó por segunda vez cuando su tía estaba de viaje en la Selva, como ya lo contó. Que a mediados del mes de diciembre le avisó a su tía "A" lo que le había hecho "R" en dos oportunidades, antes no le había contado porque tenía miedo que su tía pueda molestarle y que "R" pueda botarle de su casa, y recién estaba viniendo porque su tía no tiene tiempo y porque se fue a trabajar a San Carlos, además porque su tía va volver a la Selva, por un

buen tiempo y no quiere que vaya a pasar algo con su tío “R” nuevamente. “R” no le ofreció ninguna dadora o regalo. “R” sabía que tenía doce años de edad, porque siempre le hablaba con su tía sobre su edad. Que no ha sido víctima de hechos similares por otras personas, y que solo “R” le ha tocado su vagina y su barriga poniendo su mano sobre su ropa. Que de la ficha de RENIEC que le muestran reconoce a “R”, quien en el Pueblo del Distrito de Santo Domingo de Acobamba, y en el Distrito de El Tambo le ha realizado tocamientos indebidos, ha ocurrido en el año dos mil doce, en los meses de julio y octubre respectivamente. Que cuando duerme no se despierta fácilmente tal vez su tío “R” le ha hecho algo más y no se ha dado cuenta, ya que las dos veces que le ha tocado ha sido cuando ha estado dormida, y es después cuando se ha despertado cuando el ha estado tocándole, pero no sabe si ha pasado algo más antes que se despertara.”

QUINTO.- VALORACION PROBATORIA Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO: Que, de un análisis riguroso e integral de todo lo actuado se efectúa las siguientes conclusiones.

5.1. la construcción de la sentencia condenatoria, debe serlo previa actividad cognoscitiva de acopio selectivo y oportuno de los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles para comprender el “tema probandum” y *que de la valoración* de los mismos se establezca de manera indubitable la existencia de un hecho delictuoso así como al culpabilidad y responsabilidad penal del procesado.

5.2. Durante la investigación se ha acreditado la responsabilidad del acusado “R”, *por la comisión del Delito de Actos Contra el pudor, en agravio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva, con la denuncia verbal* realiza por Doña “A” en la Quinta Fiscalía Provincial Civil y Familiar de fojas tres, quien detallo, “que el día 14 de diciembre del 2012 aproximadamente a la 07:00 aun cuando nos encontrábamos desayunando su sobrina me conto que el denunciado le había tocado su partes íntimas e incluso había estado encima de ella, hecho que ocurrió en dos oportunidades, la primera vez fue en el mes de julio del dos mil doce no acordándose bien el día, eso paso cuando le había llevado al Pueblo Punto Santo Domingo de Acobamba-Huancayo, para que trabaje en una señora que es quesera, y que el primer día que iba a dormir el denunciado le obligo para que duerman juntos, mi sobrina acepto pero solo se puso en un cantito dela cama, luego el denunciado el empezó a tocarle su cintura luego su vagina y con su dedo le hincaba, en eso mi sobrina lloro y le dijo voy a contarle a mi tía, este le contesto si le avisas yo les voy a votar de esa casa y de miedo no me había avisado. La segunda vez fue en el mes de octubre del dos mil doce fue cuando me encontraba de viaje, el denunciado fue a mi casa y aprovecho que mi sobrina estaba durmiendo este desnudo se metió en su cama y se puso en su encima, al gritar mi sobrinita este le tapo su boca, y con toda su fuera mi sobrina lo empujo con sus piernas y el denunciado se retiró...”, documento que tiene valor probatorio de conformidad al Artículo

72 del Código de Procedimientos Penales¹, versión que ha sido corroborada con la manifestación de la menor agraviada quien su declaración referencial a nivel policial de fojas seis, en presencia de la representante de la Quinta Fiscalía Provincial Civil Y familia señalo: “...a fines del mes de julio viajo con “R” al pueblo Punto que pertenece al Distrito de Santo Domingo de Acobamba, porque él trabaja en ese lugar como enfermero en una posta, se instalaron el día que llegaron en el cuarto que él tiene con su amigo, en dicho cuarto hay dos camas grandes, una para su amigo, cuyo nombre no recuerda, y otra para “R”, no había otro lugar para dormir o recostarse, así que “R” me dijo que duerma en la misma cama que el, diciéndole que no, donde insistió y al final se acostó en la cama, se quedó dormida, y de pronto en la noche sintió que le estaba tocando su vagina con su mano, sobre su ropa, es cuando le dijo “vete más allá a dormir”, pero él dijo que estaba haciendo frío, es cuando ella se fue al extremo de la cama, porque era grande y se envolvió en la frazada, pero “R” le siguió y trato de quitarle la frazada, y volver a tocarle, es cuando se escapó y salió del cuarto hacia la calle con una linterna...La segunda que su tío “R” le manoseo(lenguaje de menor) una noche en el mes de octubre aproximadamente aprovechando que su tía “A” había viajado a la Selva, “R” se apareció en su cuarto donde dormía sola, solo llevaba puesto un polo y su trusa, como estaba durmiendo sintió que le tocaba la vagina y su barriga, y trataba de bajar su buzo, e inclusive trataba de subirse encima suyo, pero no le dejo, es cuando le dice “vete sino voy a gritar para que salga mi otra tía que vive mas arriba”, diciendo voy a irme ya, le dijo que le iba avisar a su tía “A” donde le dijo “si avisas te voto”... Que “R” le había amenazado para realizarle tocamiento... Que cuando duerme no se despierta fácilmente tal vez su tío “R”l e ha hecho algo mas y no se ha dado cuenta, ya que las dos veces que le ha tocado ha sido cuando ha estado dormida, y es después cuando se ha despertado cuando el ha estado tocándole...”, el Certificado médico Legal N° 000614-2013-PSC de fojas quince, donde en la parte del motivo de evaluación RELATO: ha detallado los hechos indicados en su manifestación, y concluye: “DESPUES DE EVALAUR A “T” SOMOS DE LA OPINION QUE PRESENTA PROBLEMAS DE CONDUCTA Y EMOCIAONALES COMPATIBLES AL MEDIO FAMILIAR EN EL QUE SE DESARROLLO Y UNA ANSIEDAD REACTIVA PRODUCTO DE ESTRESOR DE TIPO SEXUAL VIVIDO”.

5.3. Si bien el acusado en su declaración instructiva de fojas sesenta y cinco niega los hechos señalando: “...que no acepta los cargos imputados en su contra, rotundamente falso porque no tiene ningún problema donde trabaja, ni con la menor, sino que es una venganza de su ex conviviente “A” ... Que en su centro de trabajo vive en un cuarto que les da la comunidad, en la plaza principal a media cuadra del puesto de salud, viviendo entonces desde el dos mil doce con un compañero de trabajo... Que su ex conviviente no

¹ Art. 72 del C dePP “las diligencias en la etapa policial con al intervención del Ministerio público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos de juzgamiento”

visito su domicilio en su centro de trabajo, ya que no conoce... Que por venganza asentaron la denuncia en su contra, ya que lo ha hecho para perjudicarlo, lo cual le ha servido de pretexto para abandonarlo”, de dicha declaración se concluye que el acusado pretende evadir su responsabilidad penal ya que por el grado de instrucción que tiene sabía que realizar actos contra el pudor de una menor de edad de doce años es sancionado penalmente.

5.4 que, teniendo en consideración el especial contexto factico en que habrían sucedido los hechos en el que se encontrarían el acusado y la agraviada, es pertinente evaluar el conjunto de las declaraciones de la agraviada de conformidad al Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 en donde se establece como precedente vinculante lo siguiente: “tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio de jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende,, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serian las siguientes:

- a. **Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que pueden incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- b. **Verosimilitud.** que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que deba estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten aptitud probatoria.
- c. **Persistencia en la incriminación.** Con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior².

5.5. Que, siendo ello así, este Juzgado llega a las siguientes conclusiones en relación a las garantías de certeza de la declaración de la agraviada. En cuanto a la **Ausencia de incredibilidad**, de las relaciones negativas que existirían entre la agraviada y el acusado, que contengan elementos de juicio respecte a posibles conflictos que condicionen una imputación falsa o que puedan hacer dudar de la imparcialidad de la imputación, se advierte que él ha referido en su declaración instructiva que *no acepta los cargos imputados en su contra, rotundamente falso porque no tiene ningún problema donde trabaja, ni con la menor, sino que es una venganza de su ex conviviente “A” quien a la fecha ya vive con otra pareja en Pucallpa;* sin haber acreditado, es por ello que, este Juzgado considera que su versión no tiene ningún sustento lógico para debilitar al versión de la agraviada; sobre la **persistencia en al incriminación.-** en relación a esta garantía, debe tenerse presente, que la exigencia de la persistencia no radica en el hecho de que exista una homogeneidad textual

² Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116

en la declaración de la agraviada sin admitir variaciones no sustanciales denominadas también “matizaciones”, sino que se exige, que las declaraciones de la agraviada, no varíen en aspectos vitales de la imputación que les hagan contradictorias entre si. En ese sentido, a nivel preliminar en su manifestación y relato al realizarse la pericia psicológica la agraviada ha persistido en afirmar haber sido víctima de tocamientos en sus partes íntimas (vagina), razón por la cual este Juzgado puede apreciar que se encuentra presente esta garantía de certeza en las declaraciones de la agraviada; traducidas en las pruebas que circundan alrededor de la imputación, en ese sentido, debe tenerse en cuenta, que a fojas cuarenta y nueve obra el acta de nacimiento de la menor agraviada con el cual se prueba que ha nacido el diecisiete de abril del año dos mil y a la fecha de los hechos - julio dos mil doce – la menor tenía doce años y tres meses de edad; así mismo a fojas quince al diecisiete, existe la pericia psicológica No 614-2013-PSC practicada a la menor agraviada suscrito por la psicóloga “N” y en el relato ha detallado los hechos indicados en su manifestación, y concluye; “DESPUES DE EVALUACION A “T”. SOMOS DE LA OPINION QUE PRESENTA PROBLEMAS DE CONDUCTA Y EMOCIONALES COMPATIBLES AL MEDIO FAMILIAR EN EL QUE SE DESARROLLO Y UNA ANSIEDAD REACTIVA PRODUCTO DE ESTRESOR DE TIPO SEXUAL VIVIDO”, documento que mantiene su valor probatorio pese a no haber sido ratificado por su otorgante en merito al Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 y el informe social de fojas treinta y ocho, en el cual se detalla la vivienda donde residía la menor agraviada: “casa de material rustico, sin acabados, con poco tiempo de construcción, ventanas cubiertas con plástico, puerta de fierro, ubicado en una pendiente en medio del campo libre con árboles, carente de medidor de luz”. Que, en atención a todo lo desarrollado precedentemente, fluye que, se observa la concurrencia de las garantías de certeza necesarias para que las declaraciones prestadas del hecho imputado y la responsabilidad del acusado y además realizando la apreciación de las pruebas de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116.

5.6. El convencimiento o convicción judicial no puede tener su origen en una mera intuición del juzgador o en simples sospechas o presentimientos, ni basarse en una convicción moral, sino que debe sustentarse en los elementos probatorios obtenidos en el proceso. Ferrajoli afirma la necesidad de la prueba como garantía procesal esencial³. Si bien la valoración corresponde al tribunal, el o no lo autoriza a prescindir de la prueba; por ello, es necesario que exista una mínima actividad probatoria en la que pueda descansar y encontrar su fundamento la apreciación probatoria llevada a cabo por el juzgado. Toda condena que se dicte en el proceso penal debe ir precedida de una mínima actividad probatoria; sin esa base se vulnera el derecho a la presunción de “R”.-

³ FERRAJOLI, Luigi “derecho y razón teoría de garantismo penal” TTOTA, Madrid,2005, pag.49

SEXTO.- FUNDAMENTACION DE LA PENA:

Que, para determinación judicial de la apena se deben tener en cuenta a los criterios de fundamentación y cuantificación de la pena establecida por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal modificada por la Ley No 30076 publicado el 19 de Agosto del 2013. En consecuencia, para efectos de la imposición de la pena se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: **a) las carencias sociales que hubiera sufrido por el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad:** que el acusado “R”, ha nacido el día quince de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, de cincuenta y cinco años de edad, tiene grado de instrucción superior técnica, con ocupación de técnico en enfermería, estado civil soltero, hijo de Don “E” y Doña “L”, natural de Santo Domingo de Acobamba - Huancayo – Junin, con un ingreso de mil cuatrocientos nuevos soles, advirtiéndose abuso de poder por su posición de varón con una menor de edad. **b) su cultura y costumbres:** el acusado tiene grado de instrucción superior técnica, vive en Cullpa Baja Psje. Mendoza s/n Las Gradass e Achcamarca El tambo – Huancayo, y realiza sus actividades en la urbe por lo que no existe cultura o costumbre que pueda diferenciarlo o justificar su conducta; **c) los intereses de la víctima:** en este caso la parte agraviada se ha visto afectada por los tocamientos indebidos en sus partes íntimas de la menor agraviada; **d) circunstancias de atenuación o agravación:** en el presente caso existe una circunstancia de atenuación que el acusado no tiene antecedentes penales; no existe ninguna circunstancia de agravación.

El derecho penal no es en esencia, instrumento de represión sino una forma de control social sujeto a ciertos límites que derivan de principios propios de un Estado Social Derecho, donde uno de sus principios es el de necesidad de pena y que debe servir de pauta para regularla y no solo para imponerla, tratando siempre de evitar cualquier forma de marginación o de estimular la conciencia disidente.

Teniendo en cuenta estos supuestos, se establece que en este caso es de aplicación el artículo 57 de Código Penal modificado por la Ley No 30076 de fecha 19 de Agosto del 2013, que faculta al Juez a suspender la ejecución de la pena, ya que se reúnen los requisitos siguientes. 1. Que la condena se refiere a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años. 2. Que, la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación y 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. En el presente caso, el acusado ha sido encontrado responsable penalmente por el delito de actos contra el pudor, y estando expuesto líneas arriba y que este no tiene antecedentes judiciales ni penales conforme el certificado de fojas veinticinco y treinta y dos se impondrá el mínimo establecido en el Artículo 176 a del Código Penal que fija en no menor de cinco años de pena privativa de libertad.

SEPTIMO: REPARACION CIVIL:

Que en cuanto a la reparación civil, se tienen cuenta de conformidad con el artículo 93 del Código penal, comprende 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios; en consecuencia el daño ocasionado a la agraviada, deben ser indemnizados, pues, “En el proceso de individualización de la pena, el juzgador debe efectuar una concreta determinación de la reparación civil, debiendo tener en consideración la naturaleza y magnitud de afectación a bien jurídico en concreto, rigiéndose para ello por los principios de proporcionalidad y objetividad, la misma que debe ser, además acorde con los efectos producidos por el delito⁴”.- Asimismo debe tenerse presente que durante la investigación judicial la parte agraviada, no ha precisado la cuantía de la reparación civil, por ello solo se tendrá en cuenta lo solicitado por la señora Fiscal y la magnitud del daño ocasionado a los bienes jurídicos, por lo que se fija en la suma de tres mil nuevos soles, que deberá pagar el acusado a favor de la parte agraviada.-

Por lo que apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que faculta el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, concordante con el artículo doscientos ochenta y cinco del mismo cuerpo legal, administrando justicia a Nombre de la Nación, con el Criterio de Conciencia que autoriza la Ley.

FALLO:

Primero.- ENCONTRANDO RESPONSABLE PENALMENTE, al acusado reo libre “R”, cuyas generales de ley obran en autos, como autor del delito contra la Libertad Sexual **EN LA MODALIDAD DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES** en agravio de una menor de iniciales “T” e **IMPONGO CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, pena que se cumplirá en el Establecimiento Penitenciario de Huamancaca Chico y vencerá el día **seis de Julio de dos mil diecinueve**, en razón de ordenarse su internamiento en este acto de la lectura de sentencia, debiendo cursarse los oficios de ubicación, captura e internamiento al centro penitenciario indicado.

Segundo.- FIJESE por **CONCEPTO DE REPARACION CIVIL** la suma de **TRES MIL NUEVOS SOLES** a favor de la parte agraviada que deberá pagar el sentenciado en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres.

Tercero.- DISPONGO: consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **REMITAN** los testimonios y boletines de condena y se inscriba donde corresponda; **ORDENO** la notificación en su domicilio real y procesal del sentenciado, bajo responsabilidad de secretaria. Así me pronuncio. Hágase Saber.

⁴ Acuerdo Plenario 06-2007-Lima.WWW.PJ.GOB.PE

Corte Superior de Justicia de Junín
Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora

Expte: N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07

HUANCAYO

7mo J.P.

Sumaria

Huancayo, veinte de Enero
del año dos mil quince

I. DATOS DEL CASO

1.1. ASUNTO MATERIA DE DISCUSION:

Viene en Grado de apelación la sentencia a folios 82/90, su fecha, sete de Julio de dos mil catorce, que encuentra penalmente responsable a “R” como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de Actos Contra El Pudor, en agravio de la menor de edad, e impone cinco años de pena privativa de libertad efectiva y fija la suma de tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

1.2. PERSONAS QUE INTERPONEN EL RECURSO DE APELACION

Ha interpuesto recurso de apelación el sentenciado “R” con los argumentos que expone en su escrito de folios 95 a 97, que se resumen fundamentalmente en los siguientes puntos: **a)** que, de acuerdo al auto apertorio de instrucción, se le imputa la comisión del delito contra el pudor, pero resulta evidente que no se típica los hechos descritos en el Artículo 176 A del Código Penal, ya que la sentencia se basa en la palabra de la menor a la que solo vi una vez y que toda esa denuncia es por venganza de mi ex conviviente para abandonar el hogar conyugal; **b)** Es más, de acuerdo a la sentencia la perito “N” no se ha ratificado en la Pericia Psicológica N° 614-2013-PSC; **c)** que, el supuesto delito contra el pudor que se le imputa **“resulta irrito ya que sanciona como autor a la persona que entre otras circunstancias incumple con las resoluciones consentidas o ejecutoriadas por autoridad competente”** (cita textual); **d)** Que, existen sendas jurisprudencias que absuelven al inculpado cuando es atípico el hecho, por ausencia de dolo y el “ derecho penal se

constituye e al ultima ratio cuando los otros medios extrapenales han fracasado”; e) se ha cometido un abuso de derecho que linda con el prevaricato porque se ha prolado una sentencia condenatoria contra el recurrente ocasionándole un daño moral y económico, sin haber valorado en forma conjunta y razonada los medios probatorios “ofrecidos por esta parte” vulnerándose el debido proceso consagrado por la Constitución Política del Estado.

1.3. OPINION DEL SEÑOR FISCAL SUPERIOR

El Señor Fiscal Superior en su dictamen de folios 102/103, se pronuncia en el sentido que se confirme la sentencia apelada en todos sus extremos, por considerar:

a) Que, en julio y octubre del año 2012 el acusado habría tocado la vagina de la menor; quien al momento de loa hechos tenía 12 años de edad, hechos acreditados de acuerdo al acta de denuncia verbal de folios 03; la declaración referencial de la menor de folio 06, quien manifiesta en presencia del Fiscal (pregunta 3), ¿si tiene conocimiento cual es el motivo por el que se encuentra en este Despacho Fiscal? Dijo: que si, porque mi tia me ha traído para poner una denuncia por abuso, ya que en dos oportunidades me ha mañoseado (lenguaje de la menor) el señor “R”; **b)** A folio 11 obra el Certificado Medico Legal practicada a la menor en el que se señala su edad aproximada - 12 años de edad-; **c)** A folio 05 obra la ficha de RENIEC de la menor, advirtiéndose que los hechos ocurrieron cuando ella tenia 12 años de edad; **d)** A folios 15/17 obra el Protocolo de Pericia Psicologica “N” concluye que la menor presenta una ansiedad reactiva producto de estresor del tipo sexual vivido; **e)** Que, debe tenerse en cuenta demás que la partida de folio 49, que acredita la minoría de edad de la agraviada **f)** Que, si bien el procesado es una instructiva que señala que se trata de una venganza, no existen en autos documentación que avalen ese dicho, por lo que, se trataría de argumentos de defensa para que no se responsabilice de los hechos acaecidos

II. EVALUACION DE FONDO

De conformidad con lo opinado por la Señora Representante del Ministerio Publico, cuyos fundamentos se reproducen en todos sus extremos, y;

CONSIDERANDO ADEMÁS:

Primero.- Que de la acusación de folios 57 a 64, fluye que los hechos imputados a “R”, consisten en que “...*el mes de octubre del año 2012- la menor no precisa fecha exacta, en horas de la noche, momentos en que la menor agraviada dormia, en el interior de su dormitorio de la vivienda ubicada en el Pasaje Mendoza s/n Anexo de Cullpa Baja-*

El tambo, el procesado ex conviviente de la tía de la menor “A”, aprovechando que no se encontraba en la vivienda porque había viajado a la Selva, ingreso al dormitorio donde descansaba puesto un polo y su ropa interior –trusa-, acostándose a su lado tocándole la barriga, acto seguido introdujo su mano sobre su vagina de la menor realizándole tocamientos, tratando inclusive de subir encima suyo, ante lo cual la menor le dijo que se fuera, que iba a gritar si no se iba y que iba a contar todo a su tía la ciudadana antes mencionada, a lo que el procesado le dijo que si contaba lo sucedido a su tía la botaría de su casa”

“hechos similares habrían ocurrido en el mes de julio del año mismo año, momentos en que la menor luego de haber viajado en compañía del ahora procesado al Pueblo – Distrito de Santo Domingo de Acobamba – donde laboraba como enfermero de la Posta Médica-, se alojaron en un cuarto donde solo existía dos camas donde el procesado compartía con su amigo- la menor no refiere su nombre-, siendo que al llegar la noche le obligo dormir a su lado, y momentos en que dormía la menor el procesado introdujo su ano sobre la ropa interior de la mero tocándole la vagina, por lo que, la menor se envolvió con la frazada; sin embargo, el procesado continuo con su conducta, por lo que , escapo del dormitorio logrando contactar a una señora - la menor no refiere nombre completo-, con quien se quedó ayudándola a la elaboración de los quesos, y cuando el procesado la encontró a amenaza con que si contaba lo sucedido a su tía, la iba botar de su casa”;

La Fiscalía sostiene finalmente que, *“se debe tener presente la gravedad de los hechos que se viene imputando al procesado, más aun si sobre quien recae la conducta lesiva cuenta con doce años de edad, que el procesado era llamado “Tío” por la menor, que el procesado tiene 54 años de edad y además cuenta con grado de instrucción técnica conforme su ficha de RENIEC de folio 09, sin embargo vulnero la identidad sexual de la agraviada”.*

Segundo.- Que, estos hechos han sido subsumidos por el señor Representante del Ministerio Publico, en el delito de actos contra el pudor, previsto en el Artículo 176 A, inciso 3 del Código Penal, que establece: *“el que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170*, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a esta a efectuar sobre si misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes intimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad.”*

Inciso 1.- (...)

Inciso 2.- (...)

Inciso 3.- “si l victima tiene de diez a menos de catorce años, con persona no menor de cinco ni mayor de ocho años”

Tercero.- Que, a propósito de los argumentos contenidos en el escrito de apelación, luego de realizar una evaluación de su contenido en forma integral y conjunta, ese tribunal debe realizar los siguientes precisiones a partir de las cuales se arriban a conclusiones concretas:

3.1. que, según el artículo 355 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso penal por imperio de la primera disposición final del mismo, “... *mediante los medios impugnatorios, las partes o terceros legitimados, solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error...*”

3.2. Que, a su vez, el artículo 366 del texto adjetivo acotado, también aplicable supletoriamente, prescribe que, “...*el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentado su pretensión impugnatoria*”. La obligación de fundamentación se encuentra también consignada en lo que se refiere al sistema penal, en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales y es coherente con la moderna doctrina procesal según el cual, el derecho impugnatorio es un derecho fundamental y no un acto de control del superior al inferior, lo que significa que, si no hay agravios y una pretensión CONCRETA, no existe competencia para el pronunciamiento del órgano revisor, criterio que es además compatible con el artículo 139 inciso 6 de la Constitución, el artículo 82 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y con el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que también configuran el recurso como un derecho subjetivo de los justiciables

3.3. Que, siendo ello así es una obligación de este tribunal resolver el recurso de apelación respondiendo exclusivamente a los “agravios” que se han aludido – por lo menos tangencialmente- ya que en la impugnación no existe ordenadamente (mucho menos metodológicamente) indicaciones de errores de hecho o de derecho en que se habría incurrido en la sentencia recurrida.

4.5. Que, en ese sentido se advierte que la sentencia condenatoria no solo se basa en al palabra de la menor porque se encuentra precisamente ratificada con la denuncia verbal de doña “A” (tia de la menor) corriente de folios tres, la misma que por orfandad de la menor se encuentra a su cargo, y que según el informe social de fojas treinta y ocho, la menor (por propia condición precaria e indefensa) se encontraría laborando como empleada doméstica cama adentro y la casa de la propia casa de la tia denunciante, todos los cuales vivirían en una casa de material

rustico, sin acabados, con poco tiempo de construcción, con las ventanas cubiertas de plástico puerta de fierro, ubicada en una pendiente en medio del campo libre con árboles, carente de medidor de luz”; de igual manera la imputación esta corroborada con el informe psicológico N° 614-201-PSC , que corre a fojas 15/17 en el que, vuelve a relatar coherentemente las dos oportunidades en las que el recurrente le ha efectuado tocamiento en su vagina y que el se quería poner encima suyo y ella despertó y lo boto y ahí le dijo *“si avisas a tu tia te voy a botar”*, lo que refleja vulnerabilidad de la menor, asimismo , relata: *“ yo tenia miedo de contar y que mi tia me grite, ella renegaba conmigo y pensé que saldría a favor de mi tio...último en mis sueños un señor me dijo que contara a mi tia, de ahi yo me anime a contar y me dijo vamos a denunciar, porque talvez te ha hecho algo mas”*, (todo lo cual refleja el sentimiento de culpa que acompaña a las víctimas de las agresiones sexuales); de igual manera, en el área socio emocional se concluye *“Clínicamente el evento vivido genera en ella ansiedad, expresa temor, sensación de desgano e ideas recurrentes hacia el hecho experimentado y como con conclusión general de la pericia se indica que “presenta problema de conducta emocionalmente compatibles al medio familiar en el que se desarrollo y una ansiedad reactiva producto de estresor de tipo sexual vivido”*. Ahora bien, la ratificación de la pericia no es estrictamente necesaria, tal como se ha desarrollado en el Acuerdo Plenario N°2-2007/CJ-116 (con carácter vinculante en sus fundamentos 8 y 9) en el que el Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema se ha expresado:

“7. Es evidente que la prueba pericial es de carácter compleja, y; mas alla de los actos previos de designación de los peritos [que no será del caso cuando se trata de instituciones oficiales dedicadas a esos fines, como la Dirección de Criminalística de la Policia nacional, el instituto de Medicina Legal, la Contraloria General de la Republica –cuando emite los denominados Informes Especiales-, que gozan de una presunción iuris tantum de imparcialidad, objetividad y solvencia], consta de tres elementos: a) el reconocimiento pericial (reconocimientos, estudios u operacion técnicas, esto e las actividades especializadas que realizan los peritos sobre el objeto peritado), b) el dictamen o informe pericial –que es la declaración técnica en estricto sentido-, y c) el examen pericial propiamente dicho. A ellos, de uno u otro modo, se refiere el Codigo de procedimientos penales tanto al regular la instrucción como al normar el juicio oral”

8. Lo expuesto precedentemente no significa que las partes no tienen derecho a solicitar la presencia de los peritos para el examen correspondiente. Solo se tiene en cuenta (1) las características de la prueba pericial - con especial referencia cuando se trata de pericias institucionales o emitidas por organos oficiales-, (2) que los

principios han de acomodarse a la realidad social -la presencia ineludible de los peritos que la elaboran impediría la eficacia de la función pericial de esos organismos pues se dedicarían a concurrir a cuanto órgano judicial los cite con mengua efectiva a su labor de auxilio a la justicia-, ello sin perjuicio de reconocer que la actividad impugnativa de la defensa puede cuestionar o atacar el aspecto factico -falsedad- o el aspecto técnico – inexactitud- del informe pericial. Para lo primero, sin duda, es indispensable la concurrencia de los peritos, pero para lo segundo, basta el análisis integral del dictamen pericial y, en su caso, su refutación mediante pericia de parte. Si las partes no interesan la realización del examen pericial o no cuestionan el examen pericial, expresa tácitamente – lo que presupone el previo conocimiento del dictamen y acceso a sus fuentes- es obvio que su no realización en nada afecta el derecho a la prueba ni a los principios que la rigen. Por el contrario, si las partes lo solicitan o requerida la concurrencia de los peritos y estos –por cual motivo- no concurren, el análisis de la eficacia procesal del informe pericial estará dado por las características del cuestionamiento formulado, la necesidad objetiva del examen pericial solicitado y recaudados de la causa. En estos caso, la regla será pérdida de eficacia probatoria autónoma de la pericia, a menos que las objeciones de las partes – debidamente explicitadas- carezcan por entero de entidad, por ser genéricas o formularias, o por ser tardías o extemporáneas”.

3.5. a propósito de este Acuerdo Plenario, en este caso en particular no existe ningún cuestionamiento concreto a la pericia psicológica, simplemente se trata de una simple afirmación consistente en que no se ha ratificado la pericia no se alega una falsedad (referida del aspecto factico) ni una inexactitud (referida al aspecto técnico), por el contrario, la pericia psicológica al haber sido emitida por un Psicólogo del Instituto de Medicina Legal goza de una presunción de iuris tantum de imparcialidad, objetividad y solvencia, como se indica en el Acuerdo Plenario, consecuentemente dicho informe pericial, no requiere de verificaciones de fiabilidad adicionales”, máxime, al verificarse que su contenido está integrado por aportes técnicos consolidados que no solo se basan en hechos apoyados exclusivamente por la percepción de una persona -primacía del aspecto técnico sobre el factico perceptivo-, con lo que el derecho de defensa no se desnaturaliza ni se lesionan los principios de intermediación, contradicción y oralidad.

4.6. Que, adicionalmente a lo expuesto, debe tenerse en cuenta, en atención al especial contexto factico en el que habrían sucedido los hechos y que por lo general los delitos contra la libertad sexual, como es el caso del delito de actos contra el pudor, se producen en un escenario de clandestinidad, donde pocas veces se pueden contar con testimonios directos de los hechos, por lo que es insoslayable evaluar la declaración de la menor presuntamente agraviada (como se está haciendo en la presente resolución) con el conjunto de medios de prueba

recaudados durante el proceso, a la luz de lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, en el que se estableció: *“tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando se a el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden v sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:*

- a. Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que pueden incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.*
- b. Verosimilitud. que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que deba estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten aptitud probatoria.*
- c. Persistencia en la incriminación. Con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.”*⁵

En relación a lo anterior puede advertirse que la menor agraviada, ha expresado en su declaración referencial folios 06/08 y en la pericia psicológica N°00614-20133-PSC, esencialmente lo mismo, no ha mostrado contradicción en lo expresado en dichas manifestaciones, pudiendo verificarse con relación a la verificación de las garantías de certeza correspondientes a la ausencia de incredibilidad subjetiva y las corroboraciones periféricas lo siguiente:

- i. Con relación a las corroboraciones periféricas, traducidas en las pruebas que circundan alrededor de la imputación, se observa, la manifestación referencial de la menor agraviada obrante a folios 06/08, quien afirmo conocer al procesado “R” *“... que el fue pareja de su tía “A”, hasta el año pasado y siempre viene a su casa donde vive su tía para ver a su hijo”* (pregunta 4) y en relación a los hechos expresados. *“... mi tía mme ha traído para poner una denuncia por abuso, ya que en dos oportunidades me ha manoseado (lenguaje de la menor) “R” (pregunta 3), “que a mediados de diciembre yo le conte a mi tía “A” lo que me habia hecho “R” en las dos oportunidades”,* (pregunta 07); asimismo, expresa *“...a fines del mes de julio viajo con “R” al pueblo Punto que pertenece al Distrito de Santo Domingo de Acobamba, porque el trabaja en ese lugar como enfermero en una posta, se instalaron el día que llegaron en el cuarto que el tiene con su amigo, en dicho cuarto*

⁵ Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116

hay dos camas grandes, una para su amigo, cuyo nombre no recuerda, y otra para “R”, no había otro lugar para dormir o recostarse, así que “R” me dijo que duerma en la misma cama que el, diciéndole que no, donde insistió y al final se acostó en la cama, se quedó dormida, y de pronto en la noche sintió que le estaba tocando su vagina con su mano, sobre su ropa, es cuando le dijo “vete más allá a dormir”, pero el dijo que estaba haciendo frío, es cuando ella se fue al extremo de la cama, porque era grande y se envolvió en la frazada, pero “R” le siguió y trató de quitarle la frazada, y volver a tocarle, es cuando se escapó...”*La segunda que su tío “R” le manoseo (lenguaje de menor) una noche en el mes de octubre aproximadamente aprovechando que su tía “A” había viajado a la Selva, “R” se apareció en su cuarto donde dormía sola, solo llevaba puesto un polo y su trusa, como estaba durmiendo sintió que le tocaba la vagina y su barriga, y trataba de bajar su buzo, e inclusive trataba de subirse encima suyo, pero no le dejó, es cuando le dice “vete sino voy a gritar para que salga mi otra tía que vive más arriba”, diciendo voy a irme ya, le dijo que le iba avisar a su tía “A” donde le dijo “si avisas te voto”, después de esa vez “R” ya no le volvió a tocar porque la veces que venía siempre estaba con su tía”* (pregunta 5); *“después que se fue a vivir con la señora en el Pueblo Punto, se puso mal, estaba con fiebre, es cuando viene a la posta y le dijo que “no vayas a contar a nadie, ni a tu tía vas a decir; sino llegando te boto”, y también al amenazo cuando le toco por segunda vez cuando su tía estaba de viaje en la Selva...”* en tanto que justamente en el análisis del Protocolo de Pericia Psicológica N° 00614-2013-PSC de folios 15/17 puede advertirse que expreso *“un tío lejano abuso de mi, el señor en el mes de julio del año pasado, me ha llevado por trabajo a Punto, me dijo vamos a dormir aquí porque otro sitio no hay, me hizo dormir en su cama, hay me agarro la vagina, yo me envolví con frazada, tanto de quitarme la frazada y yo disimule y diciendo voy a cocinar me disimule y diciendo voy a cocinar me fui a la señora con la que trabajaba haciendo queso”*.

- ii. *En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva*, es decir las relaciones negativas que existirían entre la agraviada y el procesado, que contengan elementos de juicio respecto a posibles conflictos que condicionen una imputación falsa, puede apreciarse que la menor ha sostenido en su declaración referencial que conocía al procesado como pareja de su tía “A”, hasta el año pasado (fs. 06) no haciendo mayores referencias a alguna relación negativa que habría sostenido con el procesado. Debe mencionarse además que el procesado en su declaración instructiva (fs. 76/77) refiere que *“no tengo problema donde trabaja, ni con la menor, sino que es una venganza de su ex conviviente “A” quien a la fecha ya vive con otra pareja en Pucallpa”*, al ser preguntado

porque cree que la menor o la tía de la menor su ex conviviente hayan asentado al denuncia en su contra ***“que por venganza, ya que lo ha hecho para perjudicarme, lo cual le ha servido de pretexto para abandonarme”***, no habiendo presentado elemento de juicio al respecto, ni mucho menos ha acreditado sus referidas versiones que carecen de sustento probatorio.

iii. Que, teniendo en consideración todo lo anteriormente expuesto, puede colegirse con meridiana claridad que las declaraciones de la agraviada cumplen con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N°1-2011/CJ-116 emitido por la Corte Suprema de justicia de la Republica, y por ende tiene la suficiente fuerza probatoria para demostrar más allá de toda duda razonable, la comisión de los hechos incriminados y la responsabilidad en los mismos, del acusado “R”.

3.7. Que, por lo demás, a propósito de los argumentos de la impugnación no tiene sentido alguno la afirmación en el sentido de que la imputación en su contra: ***“resulta irrito ya que se sanciona como autor de la persona que entre otras circunstancias incumple con las resoluciones consentidas o ejecutoriadas por autoridad competente”*** (cita textual), pues, el delito de actos contra el pudor no tiene nada que ver con estos aspectos;

3.8. Se indica también que la impugnación que “existen sendas jurisprudencias “que absuelven al inculpado cuando es atípico el hecho, por ausencia de dolo” y el “derecho penal se constituye en la última ratio cuando los otros medios extrapenales han fracasado”, pero se advierte que estas son simplemente afirmaciones genéricas sin una vinculación a los hechos en concreto o al delito de actos contra el pudor en forma específica, debiendo remarcar que ni ha presentado jurisprudencia alguna y tampoco ha sustentado por que los tocamientos serian hechos de “ausencia de dolo”

3.9 la afirmación en el sentido de que ***“se ha cometido un abuso de derecho que linda con el prevaricato porque se ha prolado una sentencia condenatoria contra el recurrente ocasionándole un daño moral y económico, sin haber valorado en forma conjunta y razonada los medios probatorios “ofrecidos por esta parte” vulnerándose el debido proceso consagrado por la Constitución Política del Estado”*** también es absolutamente genérica porque no indica que medios probatorios no se han valorado y en este proceso en particular tampoco existe ninguna prueba que el encausado ha aportado, lo que se puede verificar con una simple lectura de sus escritos de folios 65 (3 oct 2013), 67 (19NOV2013), 70 (15ENE2014) Y 72 (29ENE2014), en ese sentido, los errores de las partes y/o de sus abogados no pueden ser imputables al Órgano Jurisdiccional, ya que los sujetos procesales también tienen la posibilidad de contar con un profesional que los oriente adecuadamente.

III.DECISION:

Por todas las consideraciones ante expuestas:

CONFIRMARON: la sentencia que corre a folios 82/90, su fecha, siete de julio del año dos mil catorce, que encuentra penalmente responsable a “R”, como autor del delito contra la Libertad Sexual **EN LA MODALIDAD DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES** en agravio de una menor de edad, e impone **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA** y fija la suma de **TRES MIL NUEVOS SOLES** por **CONCEPTO DE REPARACION CIVIL**; con todo lo demás que contiene; y los devolvieron. PONENTE: Juez Superior Señor “G”

Señores

“G”

“P”

“C”

ibVA

00608-2013-0-JR-PE-07

20-01-2015

ANEXO 2

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN Y CUESTIONAN LA PENA

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. SI CUMPLE</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. SI CUMPLE</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. SI CUMPLE</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. SI CUMPLE</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. SI CUMPLE</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/<i>de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> SI CUMPLE</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>
	SENTENCIA	Motivación	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). SI CUMPLE</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los</p>	

PARTE CONSIDERATIVA	de los hechos	requisitos requeridos para su validez). SI CUMPLE 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). SI CUMPLE 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). SI CUMPLE 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE
	Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). SI CUMPLE 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). SI CUMPLE 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas SI CUMPLE 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). SI CUMPLE 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE
	Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). SI CUMPLE 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). SI CUMPLE 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). SI CUMPLE 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). SI CUMPLE

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). SI CUMPLE</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). SI CUMPLE</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). SI CUMPLE</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. SI CUMPLE</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). SI CUMPLE</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. NO CUMPLE</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). SI CUMPLE</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. SI CUMPLE</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. SI CUMPLE</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). NO CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. SI CUMPLE</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. SI CUMPLE</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. SI CUMPLE</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. NO CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> SI CUMPLE</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). NO CUMPLE</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). SI CUMPLE</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> SI CUMPLE</p>
	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). SI CUMPLE</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). SI CUMPLE</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la</p>		

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). SI CUMPLE</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas SI CUMPLE</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). SI CUMPLE</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). SI CUMPLE</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas SI CUMPLE</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). NO CUMPLE</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). NO CUMPLE</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). SI CUMPLE</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente</p>

			<p>en el cuerpo del documento - sentencia). NO CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> SI CUMPLE</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). SI CUMPLE</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. SI CUMPLE</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. SI CUMPLE</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). NO CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> SI CUMPLE</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de primera instancia

(Cada quien recoger sus datos)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.* **Si cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **Si cumple**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación*

del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple**

2. *Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*
3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple.**
4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).*
Si cumple

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del

fiscal. Si cumple

2. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas). Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad (es) del(os) agraviado(s). **No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de segunda instancia
(Cada quien recoge sus datos)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*
2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*
3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. **Evidencia el objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*
2. **Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **No cumple**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su*

objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.3 Motivación de la pena

- 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple**

- 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple**

- 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

- 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple**

- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.4. Motivación de la reparación civil

- 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **No cumple**

- 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **No cumple**

- 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el**

autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**
3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de

- la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple**
 - 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple**
 - 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple**
 - 5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple***

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE. Impugnan la sentencia y discrepan con la pena (únicamente)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. **En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. **En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos y motivación de la pena.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se

		cumple)
--	--	---------

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		≥	=	>	≥	<			
		1	2	3	4	5			

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X			7	[9 - 10]	Muy Alta
							[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y

10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X		14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[13 - 16]	Alta
							[9 - 12]	Mediana
							[5 - 8]	Baja
							[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la pena.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
 [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
 [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
 [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
 [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7
Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes							X	[7 - 8]							Alta
									X	[5 - 6]							Mediana
									X	[3 - 4]							Baja
							X	[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33-40]	Muy alta							
							X		[25-32]	Alta							
		Motivación del derecho					X	[17-24]	Mediana								
							X	[9-16]	Baja								
							X	[1-8]	Muy baja								
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 -10]	Muy alta							
						X			[7 - 8]	Alta							
						X			[5 - 6]	Mediana							
					X		[3 - 4]		Baja								
		Descripción de la decisión				X		[1 - 2]	Muy baja								

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango Muy Alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: Muy alta, Muy alta y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =
Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =
Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =
Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =
Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy
baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7
Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
									[1 - 10]	[11- 20]	[21 - 30]	[31 - 40]	[41 - 50]						
			1	2	3	4	5												
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta									
										[7 - 8]	Alta								
		Postura de las partes									[5 - 6]	Mediana							
							X				[3 - 4]	Baja							
											[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		24	[25- 30]	Muy alta								
							X				[19-24]	Alta							
		Motivación de la pena					X				[13 - 18]	Mediana							
		Motivación de la reparación civil		x							[7 - 12]	Baja							41
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5		9	[9 - 10]	Muy alta								
							X				[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión									[5 - 6]	Mediana							
								X			[3 - 4]	Baja							
											[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 30. está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango Muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, Muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros.
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 3. Determinar la calidad de las dimensiones.
 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

ANEXO 5
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Actos Contra el Pudor en menor de edad contenido en el expediente N°00608-2013-0-1501-JR-PE-07 en el cual han intervenido el Séptimo Juzgado Penal de la ciudad de Huancayo y la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Corte Superior de Justicia de Junín

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 04 de Agosto del 2018

Yenni Guísela García de la Cruz
DNI N°46287583